

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Extraordinaria No. 7
enero 30, 2023
apartado uno

Dictamen con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, se dio cuenta a la primera, en Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de marzo del año en curso, de la iniciativa con el número de **Turno 1282**; y a la segunda, en Sesión ordinaria de fecha 22 de septiembre de 2022, con el número de **Turno 2152** la iniciativa que impulsa reformar el artículo 67 en su fracción XVII; y adicionar fracción al mismo artículo 67, ésta como XVIII, por lo que la actual XVIII pasa a ser fracción XIX de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

ANTECEDENTE

El 22 de agosto del año en curso, se presentó ante el Pleno el dictamen emitido por la Comisión de Desarrollo Económico, correspondiente al **Turno 1282**, documento parlamentario que fue retirado por determinación de mismo.

Por tal motivo, el pasado 31 de agosto del año que transcurre, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, acordó solicitar a la Directiva, que el estudio de la iniciativa fuera turnada a la Comisión de Seguridad Pública, Previsión y Reinserción Social, por guardar relación con la seguridad de quienes contratan servicios de hospedaje, lo anterior con fundamento en los artículos 92, 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 11 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve la iniciativa de cuenta tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo, mismo que se expresa a continuación:

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Propuesta
<p>ARTICULO 67. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:</p> <p>I. Aquellas señaladas en la Ley General, por lo que se refiere a la actividad turística realizada en el territorio estatal;</p> <p>II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;</p> <p>III. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos, cuando se realice por medios cibernéticos;</p> <p>IV. Proporcionar en los términos contratados, los bienes y servicios que se ofrezcan al turista;</p> <p>V. Respetar los precios y tarifas registrados ante la dependencia normativa;</p> <p>VI. Expedir copia detallada de los consumos realizados;</p> <p>VII. Respetar las reservaciones que hagan los usuarios, en los términos y condiciones que hayan sido contratadas;</p> <p>VIII. Capacitar a su personal;</p> <p>IX. Cumplir con las disposiciones que le sean aplicables de acuerdo a la normatividad aplicable al servicio y a la del sector;</p> <p>X. Proporcionar a la Secretaría datos e información estadística que ésta le solicite, en relación con la actividad turística;</p> <p>XI. Realizar su publicidad sin alteración o falseamiento de los hechos históricos, o las manifestaciones de la cultura;</p> <p>XII. Emplear destacadamente el idioma nacional en las leyendas en que anuncien al público su razón social, denominación o</p>	<p>ARTICULO 67. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p> <p>XI...</p> <p>XII...</p> <p>XIII...</p>

<p>los servicios que prestan, sin perjuicio del uso de otros idiomas;</p> <p>XIII. Tener en cada establecimiento, a la vista del público, los reglamentos interiores aprobados por las autoridades competentes;</p> <p>XIV. Velar por los intereses y seguridad de los turistas;</p> <p>XV. Mantener en las mejores condiciones de higiene y eficacia los locales, instalaciones y equipos que se ofrezcan al turista, de conformidad con la legislación aplicable;</p> <p>XVI. Proporcionar la información que les soliciten las autoridades competentes, en todo lo relativo a los servicios que presten;</p> <p>XVII. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes, y</p> <p>XVIII. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento, y demás leyes aplicables en el Estado.</p>	<p>XIV...</p> <p>XV...</p> <p>XVI...</p> <p>XVII...</p> <p>XVIII. En el caso de los prestadores de servicios de hospedaje, incluyendo a aquellos que ofrecen servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales, cumplir con las disposiciones aplicables de protección civil, y</p> <p>XIX. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento, y demás leyes aplicables en el Estado.</p>
--	--

SEXTO. Que el promovente en su iniciativa hace valer la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios de hospedaje que usan el esquema de contratación por medio de plataformas electrónicas, experimentaron un periodo de expansión previo a la pandemia que comenzó en el 2020; en la actualidad, mientras que el rubro turístico en general se encamina a su recuperación, es probable que este rubro tenga un crecimiento también.

Tan solo en San Luis Potosí, existen más de 300 alojamientos de este tipo, cada uno con capacidad para varios huéspedes,¹ por lo que, al constituir una opción más en el mercado de servicios turísticos que ofrece nuestro estado, es vital que también cumplan con las disposiciones y requisitos de Ley, máxime aquellas destinadas a ofrecer condiciones de seguridad a los visitantes.

El presente instrumento Legislativo, tiene como propósito establecer en la Ley de Turismo, la obligación de los prestadores de servicios de hospedaje, de cumplir con las disposiciones

¹ https://www.airbnb.mx/s/San-Luis-Potosí--Mexico/homes?place_id=ChIJefusBQCikOQRV4Lhrynu0g4&refinement_paths%5B%5D=%2Fhomes

aplicables de protección civil, incluyendo a aquellos que prestan el servicio a través de plataformas digitales.

Hay varios elementos que deben explicarse alrededor de esta propuesta. Por ejemplo, las medidas de protección civil, en el contexto de un establecimiento, tienen la importante labor de proteger a los usuarios en caso de siniestro natural o de origen humano, por lo que incluyen salidas de emergencia, rutas de evacuación, evaluación de riesgos por el estado o distribución de las instalaciones entre otros.

El objetivo es posibilitar una respuesta capaz de salvar la integridad y la vida de las personas en lugares con alta concentración. Es esencial contar con esas medidas en cualquier tipo de hospedaje.

Ahora bien, los alojamientos por medio de aplicaciones electrónicas, son diferentes en términos estructurales, ya que mayoritariamente se trata de inmuebles de uso habitacional, que en muchos casos su diseño no está hecho bajo los criterios de respuesta ante emergencias, ni tampoco para favorecer la movilidad de un gran número de personas en esos casos. Razón por la que efectuar su revisión sería un elemento vital.

Por otro lado, los establecimientos de hospedaje están regulados en la Ley de Turismo, sin embargo, hasta la fecha no se incluye una obligación expresa de cumplir con medidas de protección civil.

Aun así, la materia de protección civil sí se incluye en dicha Norma, ya que el Consejo Consultivo Estatal, que es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo, y tiene a su cargo el estudio y discusión de los servicios de turismo de la Entidad, así como recomendar acciones, integra al Director General de Protección Civil Estatal, con voz y voto, en el artículo 85.

Pero en cuanto a los establecimientos de hospedaje en lo particular, de hecho sí están sujetos al cumplimiento de las regulaciones de protección civil en nuestro estado, por medio de los Reglamentos Municipales en esa materia, como se aprecia en el dispositivo 47 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de San Luis Potosí.

Artículo 47.- La Dirección tendrá la facultad de inspeccionar, supervisar y revisar de manera periódica, conforme a lo que dispone el presente Reglamento, las instalaciones, asentamientos humanos, inmuebles o predios susceptibles de construcción, señalándose de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

IX. Hoteles y moteles;

No obstante, cabe señalar que en el Reglamento, se utilizan las definiciones de hoteles y moteles, para facultar las inspecciones, supervisiones y revisiones, en lugar del término más amplio de prestadores de servicios turísticos, que debido a las reformas citadas, incluye a los prestadores que utilizan aplicaciones.

*Por lo tanto, **existe una laguna jurídica**, en tanto que **ni la Ley de Turismo** ni la reglamentación de protección civil **incluyen de forma específica a esta modalidad de alojamiento, condición que se debe subsanar.***

*Así, con la adición que se pretende hacer al marco legal estatal, **estas modalidades de alojamiento, quedarían incluidas desde la Ley de Turismo**, y por medio de un Artículo Transitorio se propone que los Reglamentos aplicables deban de actualizarse en los tres meses siguientes para que los referidos Reglamentos Municipales de Protección Civil de nuestro estado, establezcan con claridad la facultad de la Dirección para realizar la revisión, y verificación de tales servicios de alojamiento.*

Se pretende realizar la adición al artículo 67 que establece las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos; y si bien dicho artículo tiene una perspectiva general, su fracción XVII, incluye una disposición aplicable solamente a aquellos prestadores de servicios de turismo de aventura, por lo que, el dispositivo también tiene alcance sobre grupos específicos de prestadores de servicios, que es el caso que se busca regular. Con esto se conseguirá que se puedan asegurar las medidas necesarias para proteger a los huéspedes que visitan nuestro estado, y elevar las condiciones de seguridad y la calidad de los servicios turísticos en San Luis Potosí, así como fortalecer el cumplimiento de la Ley.”

SÉPTIMO. El promovente establece en su exposición de “*el presente instrumento Legislativo, tiene como propósito establecer en la Ley de Turismo, la obligación de los prestadores de servicios de hospedaje, de cumplir con las disposiciones aplicables de protección civil, incluyendo a aquellos que prestan el servicio a través de plataformas digitales.*”

Asimismo expone que, esos establecimientos no se encuentran regulados en la Ley de Turismo (*...existe una laguna jurídica, en tanto que ni la Ley de Turismo ni la reglamentación de protección civil incluyen de forma específica a esta modalidad de alojamiento, condición que se debe subsanar...*)

Al respecto, la primera de las precisiones, es correcta, la Ley de Turismo dentro de las obligaciones que se encuentran dirigidas a los prestadores de servicios turísticos, contempladas en el artículo 67 (que se propone adicionar) no se encuentra la correspondiente a cumplir con las revisiones en materia de protección civil.

Por lo que hace a la segunda precisión, esta no es correcta, ya que la Ley de Turismo sí define a los prestadores de servicios turísticos (sujetos a las obligaciones contenidas en el artículo 67), como aquellas personas físicas o morales que ofrecen, proporcionan, o contratan con el turista, la prestación de los servicios referidos en la misma Ley, dentro de los que se encuentra el servicio de hospedaje, mismo que es definido como el *prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, **incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales.***

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 4º. *Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*XIX. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de **los servicios a que se refiere esta Ley** y su Reglamento;*

*XLI. Servicio de **hospedaje**: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, **incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales***

OCTAVO. Por su parte, la Ley del Sistema de Protección Civil, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 62. *Las coordinaciones Estatal y municipales en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos, siguientes:*

*I. Inmuebles que sean destinados a casa habitación y que tengan cuatro unidades de vivienda o más, así como aquellos que concentren habitaciones individuales o colectivas para veinte personas o más, como es el caso de asilos, conventos, internados, fraternidades, **hoteles, moteles, campamentos***

turísticos, centros vacacionales y centros para el tratamiento, rehabilitación, control, y reinserción social de personas con problemas de alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia;

ARTÍCULO 64. *La persona o personas con quienes se entienda la diligencia de verificación, están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para los propósitos señalados en ésta.*

Cuando de la verificación se advierta que existen situaciones de alto riesgo, y por circunstancias especiales la autoridad competente no pueda dictar las medidas necesarias, en tanto esto ocurre, la Coordinación Estatal o municipal podrá ordenar la clausura temporal de los establecimientos o instalaciones.

Es decir, en dicho ordenamiento, sí se contemplan verificaciones a inmuebles en los que se presten servicios de hospedaje.

NOVENO. Atendiendo la propuesta del legislador impulsante, en el sentido de que se determine de manera expresa como obligación de los prestadores de servicios turísticos (incluidos desde luego los de hospedaje en todas sus modalidades) cumplir con disposiciones en materia de protección civil, es decir, permitir la verificación respecto de la seguridad de sus instalaciones, como medida de prevención de daño a las personas, es que quienes integramos estas comisiones, concluimos la pertinencia de aprobar la propuesta con las modificaciones reflejadas en el proyecto de dictamen.

Por lo expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo representa una oportunidad para que la cultura de las y los potosinos sea difundida entre los habitantes del mismo Estado, con los de otras entidades del país, y con aquellos extranjeros que nos visitan; asimismo, constituye una fuente de derrama económica que propicia desarrollo y crecimiento entre las y los potosinos.

Es por ello que los servicios de hospedaje que se prestan en la Entidad por campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes, posadas, suites y establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, ofertados a través de plataformas digitales, deben cumplir con obligaciones relacionadas con el pago de impuestos y, por supuesto, con condiciones de higiene y seguridad en sus instalaciones, que den certeza y tranquilidad a sus clientes.

Por tanto, la presente reforma confirma la obligación de los prestadores de servicios turísticos, de atender disposiciones en materia de protección civil, dentro de las que se encuentran las verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos, y que son practicadas por las autoridades de protección civil estatal y municipal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 67 en su fracción XVII; y adiciona al mismo artículo 67 una fracción, esta como XVIII, por lo que la actual XVIII pasa a ser fracción XIX de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 67. ...

I a XVI. ...

XVII. ... ;

XVIII. Cumplir con las medidas que en materia de protección civil se determinen por la autoridad competente, y

XIX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EL 17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



1988 legislatura

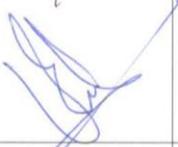
"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE	<u>A favor</u>	<u>José Antonio Lorca Valle</u>
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA	<u>A favor</u>	<u>[Signature]</u>
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO	<u>A favor</u>	<u>[Signature]</u>
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL	<u>A Favor</u>	<u>[Signature]</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	<u>A favor</u>	<u>[Signature]</u>
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL	<u>A favor</u>	<u>[Signature]</u>

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa con el número de Turno 1282 y 2152

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

Firmas dictamen TURNO 2152

Dictamen con
Minuta
Proyecto de
Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del once de abril de esta anualidad, el Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández, con la adhesión de las y los legisladores, José Luis Fernández Martínez; Roberto Ulises Mendoza Padrón; Salvador Isais Rodríguez; Dolores Eliza García Román; Gabriela Martínez Lárraga; Emma Idalia Saldaña Guerrero; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Ma. Elena Ramírez Ramírez; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Alejandro Leal Tovías; Edmundo Azael Torrescano Medina; Bernarda Reyes Hernández; María Aranzazu Puente Bustindui; José Ramón Torres García; María Claudia Tristán Alvarado; René Oyarvide Ibarra; Nadia Esmeralda Ochoa Limón; Cinthia Verónica Segovia Colunga; Rubén Guajardo Barrera; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Eloy Franklin Sarabia; y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 40 el párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número **1364**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con

el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, XVII, y XXII, 109, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones once de abril del año en curso.

SÉPTIMA. Que el Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parlamento Abierto es considerado como una forma mediante la cual la ciudadanía y los Poderes Legislativos pueden interactuar, fomentando así la apertura al diálogo y a escuchar las peticiones de toda la población, lo anterior, con la finalidad de garantizar la transparencia y el acceso a la información, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la ética parlamentaria, misma que, con el paso de los años, se ha ido perdiendo.

Ahora bien, el pasado 30 de octubre de 2018, la ex diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez presentó una iniciativa de Ley a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, misma que versaba precisamente acerca de contemplar la figura de “parlamento abierto” dentro del poder Legislativo de nuestro Estado, misma iniciativa que después de ser presentada, discutida y votada; fue aprobada y en consecuencia se procedió a adicionar un párrafo al artículo 2º de la citada Ley, misma que al día de hoy se encuentra vigente y a la letra señala lo siguiente:

ARTICULO 2º. *El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputados que se denomina Congreso del Estado; la que se renovará totalmente cada tres años, constituyendo durante ese periodo una Legislatura.*

El Congreso del Estado se regirá por el principio de parlamento abierto, que se refiere a los mecanismos que garantizan la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana, y la rendición de cuentas, a través de esquemas que privilegien el acceso de manera sencilla a la información generada al interior.

De lo antes dicho, es claro que al día de hoy, dicha reforma se encuentra vigente, y por tanto, operando el principio de “parlamento abierto” en nuestro poder legislativo del Estado; garantizando la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas. Situación que si bien es cierto se encuentra contemplada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, no así en nuestra propia Constitución Local.

Por lo anterior, debe decirse que La Constitución como norma primaria de nuestra legislación, no debe ni puede ser estática, sino que como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que se suceden en la sociedad, por lo cual exige la implementación de un sistema que permita su modificación, cuando el legislador así lo perciba pertinente.

De ahí entonces es que debe existir una armonización legislativa, es decir, que sean concordantes entre sí nuestras leyes locales; siempre y cuando no se contrapongan con tratados internacionales y nuestra propia Carta Magna Federal, por lo tanto, es un ejercicio necesario para nuestro Estado, en virtud de que su inobservancia puede generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

Por tanto, es evidente que la figura de “parlamento abierto”, para efecto de que siga operando en nuestro Estado, es que debe existir una armonización jerárquica de las leyes, es decir, que por medio del Poder Legislativo, las leyes locales, en este caso, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; concuerde en su contenido y dirección con nuestra propia Constitución Local, dando de esta manera seguridad jurídica a los gobernados, y armonizando las leyes locales con la Constitución de nuestro Estado.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un Cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1364**, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1364
<p>ARTICULO 40. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados, que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años.</p>	<p>ARTÍCULO 40. ...</p> <p>El citado Congreso del Estado, regirá su actuación bajo el principio de parlamento abierto, por lo que deberá implementar mecanismos que garanticen la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana, y la rendición de cuentas, a través de esquemas que privilegien el acceso de manera sencilla a la información generada al interior, lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el objetivo de la iniciativa es adicionar un párrafo al artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para que en éste se establezca que la actuación del Congreso se regirá por el principio de parlamento abierto, propósito con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, sin embargo consideramos precisar la redacción del mismo, para que se dé apertura a que en la legislación secundaria se atienda a los términos del concepto de los pilares del parlamento abierto que son: a) transparencia y acceso a la información; b) rendición de cuentas; c) participación ciudadana; y d) ética y probidad¹. En ese orden de ideas se plantea:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1364	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
<p>ARTICULO 40. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados, que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años.</p>	<p>ARTÍCULO 40. ...</p> <p>El citado Congreso del Estado, regirá su actuación bajo el principio de parlamento abierto, por lo que deberá implementar mecanismos que garanticen la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana, y la rendición de cuentas, a través de esquemas que privilegien el acceso de manera sencilla a la información generada al interior, lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 40. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados, que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años.</p> <p>El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, por lo que en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica y reglamentaria.</p>

DÉCIMA. Que la Alianza para el Gobierno Abierto es una iniciativa internacional integrada por 78 gobiernos de todo el mundo y cientos de organizaciones de la sociedad civil, la cual fue fundada en el dos mil once. Su objetivo es promover un modelo de gobernanza más abierta y horizontal que implique una nueva lógica de colaboración entre ciudadanos y autoridades públicas, a través de cuatro principios: Transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana e innovación, en donde México es uno de los 8 países fundadores de la Alianza para el Gobierno Abierto junto con Estados Unidos de América, Reino Unido, Filipinas, Brasil, Indonesia, Noruega y Sudáfrica.

¹ Recuperado de [Libro PARLAMENTO ABIERTO ISBN- 978-607-8620-48-7 VERSIÓN FINAL 220422 \(2\).pdf \(senado.gob.mx\)](#)

Bajo esos antecedentes, el veintidós de septiembre de dos mil catorce, los representantes de las Mesas Directivas de las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, del Organismo Autónomo Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de las Organizaciones de la Sociedad Civil impulsoras de la apertura legislativa, teniendo como testigos de honor a los representantes de las Juntas de Coordinación Política de las Cámaras que Conforman el Congreso de la Unión, del Representante de la Conferencia Permanente de Congresos Locales, del Representante de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, de la Presidenta del Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información del Senado de la Republica y del Comisionado Coordinador de la Comisión de Gobierno Abierto y Transparencia del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, firmaron la “Alianza para el Parlamento Abierto en México”.

Así, la Alianza para el Parlamento Abierto, es un espacio de encuentro de organizaciones de la sociedad civil, el Órgano Garante de Acceso a la Información y Protección de Datos y las instituciones legislativas, cuyo objetivo es lograr que los 32 congresos locales y el Congreso de la Unión cumplan con los principios y acciones de un parlamento abierto.

DÉCIMA PRIMERA. Que de acuerdo con la publicación, “*El Congreso mexicano y el parlamento abierto*”, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), [...] “*el parlamento abierto es un mecanismo de interacción entre la sociedad y sus representantes, en la que la asamblea representativa se caracteriza por la apertura de sus procedimientos internos a la participación de la sociedad, la transparencia y justificación de sus decisiones; la disposición al escrutinio y fiscalización de las actividades relacionadas con todas sus responsabilidades; al uso innovador de plataformas digitales para la interacción ciudadana en cada una de sus funciones; así como la adopción de estándares de ética y responsabilidad parlamentarias, ello con el propósito de desempeñar sus funciones de forma colaborativa con actores de la sociedad. El parlamento abierto no sustituye a las instituciones representativas, por el contrario, las fortalece y las legitima siempre y cuando la interacción entre las partes rinda frutos y se exprese en los resultados legislativos y políticos*”.

“El parlamento abierto surgió en las democracias representativas como una alternativa ante los problemas de desconfianza e insatisfacción ciudadana con las instituciones parlamentarias. El modelo de parlamento abierto se enfoca en la necesidad de transformar el papel de los ciudadanos como simples receptores o espectadores de las actividades que desempeñan las asambleas legislativas. Lo que busca, es lograr un trabajo colaborativo entre los legisladores y la ciudadanía, donde estos últimos sean partícipes de las decisiones que ahí se toman. No es suficiente contar con legislaturas transparentes, ya que un parlamento abierto exige además mecanismos de participación ciudadana, uso de nuevas tecnologías y plataformas digitales, y existencia de principios de integridad que conduzcan el comportamiento de los legisladores.”³

El parlamento abierto es un modelo que busca poner a la ciudadanía en el centro de las decisiones.

“Para que el parlamento abierto sea una realidad, se necesita un proceso innovador que implica una importante colaboración con la sociedad civil. Así lo establece ParlAmericas, que es un foro

² Recuperado de [congreso mexicano y parlamento abierto.pdf \(inai.org.mx\)](http://congreso.mexicano.y.parlamento.abierto.pdf(inai.org.mx))

³ Recuperado de [10.pdf \(unam.mx\)](http://10.pdf(unam.mx))

independiente constituido por las legislaturas de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el cual tiene la visión de ejercer una influencia significativa en el diálogo de las principales problemáticas planteadas por las instituciones parlamentarias y sus miembros⁴.

DÉCIMA SEGUNDA. Que a nivel internacional se han reconocido como principios del parlamento abierto, los siguientes:

“1. Derecho a la información. *Garantizan el derecho de acceso a la información sobre la que producen, poseen y resguardan, mediante mecanismos, sistemas, marcos normativos, procedimientos, plataformas, que permitan su acceso de manera simple, sencilla, oportuna, sin necesidad de justificar la solicitud e imparciales.*

2. Participación ciudadana y rendición de cuentas. *Promueven la participación de las personas interesadas en la integración y toma de decisiones en las actividades legislativas, utilizan mecanismos y herramientas que facilitan la supervisión de sus tareas por parte de la población, así como las acciones de control realizadas por sus contralorías internas y los demás organismos legalmente constituidos para ello.*

3. Información parlamentaria. *Publican y difunden de manera proactiva la mayor cantidad de información relevante para las personas, utilizando formatos sencillos, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea con actualización periódica sobre análisis, deliberación, votación, agenda parlamentaria, informes de asuntos en comisiones, órganos de gobierno y de las sesiones plenarias, así como de los informes recibidos de actores externos a la institución legislativa.*

4. Información presupuestal y administrativa. *Publican y divulgan información oportuna y detallada sobre la gestión, administración y gasto del presupuesto asignado a la institución legislativa, así como a los que lo integran como comisiones legislativas, personal de apoyo, grupos parlamentarios y representantes populares.*

5. Información sobre legisladores y servidores públicos. *Requieren, resguardan y publican información detallada sobre los representantes populares y los servidores públicos. Aquí se incluye la declaración patrimonial y el registro de intereses de los representantes.*

6. Información histórica. *Presentan la información de la actividad legislativa que conforma un archivo histórico, accesible y abierto, en un lugar que se mantenga constante en el tiempo con una URL permanente y con hiperenlaces de referencia de los procesos legislativos.*

7. Datos abiertos y no propietarios. *Presenta la información con característica de datos abiertos, interactivos e históricos, utilizan software libre y código abierto y facilitan la descarga masiva (bulk) de información en formatos de datos abiertos.*

8. Accesibilidad y difusión. *Aseguran que las instalaciones, las sesiones y reuniones sean accesibles y abiertas al público, promueven la transmisión en tiempo real de los procedimientos parlamentarios por canales de comunicación abiertos.*

9. Conflictos de interés. *Regulan, ordenan y transparentan las acciones de cabildeo, cuentan con mecanismos para evitar conflictos de intereses y aseguran la conducta ética de los representantes.*

⁴ Op. Cit. ²

10. Legislan a favor del gobierno abierto. *Aprueban leyes que favorecen políticas de gobierno abierto en otros poderes y órdenes de gobierno, asegurándose de que en todas las funciones de la vida parlamentaria se incorporen estos principios.*⁵

DÉCIMA TERCERA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requerirá la creación de nuevas plazas o áreas administrativas, ya que el Poder Judicial cuenta con el personal y la infraestructura, necesarios para la implementación de la presente reforma, sin que se impacte el presupuesto de egresos.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, XVII, y XXII, 109, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Parlamento abierto es una nueva forma de interacción entre la ciudadanía y los poderes legislativos, que fomenta la apertura parlamentaria con el fin de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la ética y la probidad parlamentarias⁶.

- a) *“Transparencia y acceso a la información ParlAmericas en su portal parlatools (2022) sostiene que la transparencia es el “derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información de interés público a través de mecanismos para su divulgación confiable en conformidad con las solicitudes de dicha información”*
- b) *“Rendición de cuentas La rendición de cuentas es la responsabilidad de controlar el poder (Puente, 2011). Presupone la publicidad de las acciones legislativas para que la ciudadanía pueda exigir mejores resultados (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 2007). Así, se trata de un pilar estrictamente ligado con la transparencia y el acceso a la información.”*
- c) *“Participación ciudadana. El tercer pilar del Parlamento Abierto se refiere a que la voz de la ciudadanía sea canalizada para participar en las deliberaciones que, en principio, deberían corresponder a los órganos del Estado. Una expresión de la participación ciudadana son los denominados foros de Parlamento Abierto, que en realidad son audiencias públicas, porque abren las puertas del Congreso a voces externas y expertas en una materia, durante un proceso deliberativo y se recopilan experiencias que permitan legislar adecuadamente. Así, podemos afirmar que sólo existen condiciones para la participación ciudadana cuando se descentraliza la información, los actos públicos se publicitan, los procesos burocráticos se desburocratizan y las instituciones abren sus puertas, escuchan e integran las propuestas en sus procesos de toma de decisiones (García, 2022).*

⁵ Recuperado de [Lanzamiento de la Alianza para el Parlamento Abierto en México \(imco.org.mx\)](http://lanzamiento.de.la.alianza.para.el.parlamento.abierto.en.mexico.imco.org.mx)

⁶ Recuperado de [Brochure - Que es parlamento abierto.pdf \(parlamericas.org\)](http://brochure-que.es.parlamento.abierto.pdf.parlamericas.org)

- d) *“Ética y probidad El pilar de la ética y probidad permite conocer si existe un marco jurídico que regule a las personas cabilderas, que dicte las reglas y las barreras de acceso a los cuerpos de trabajo parlamentario, y determinar los procesos y requisitos de los perfiles que prestarán servicios de forma interna o externa a los Congresos, además de las sanciones por violaciones a los códigos. Este pilar se fundamenta en el bien común, la libertad, la igualdad, la justicia, la solidaridad y la ética, además, si los procesos al interior y exterior involucran directamente el uso de recursos públicos se actualizan “los principios de eficiencia, eficacia, austeridad, transparencia y honestidad” (Fallas, 2014).⁷*

Por lo que al ser la Constitución Estatal la norma primaria de nuestra legislación, no debe ni puede ser estática, sino que como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que se suceden en la sociedad, por lo cual exige la implementación de un sistema que permita su modificación cuando el legislador así lo perciba pertinente, por ello se adecua nuestro Máximo Texto Legal del Estado, para establecer en él lo relativo al parlamento.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 40. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de **diputadas y diputados** que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años.

El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento a que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

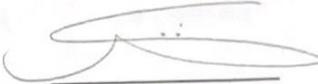
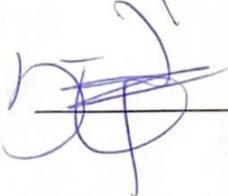
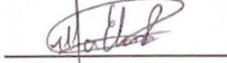
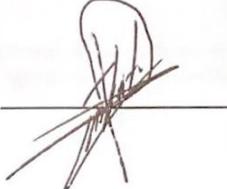
D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S D I E C I O C H O D Í A S D E L M E S D E A G O S T O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S V E I N T I T R É S D Í A S D E L M E S D E N O V I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

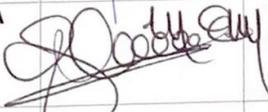
⁷ Recuperado de [Libro PARLAMENTO ABIERTO ISBN- 978-607-8620-48-7 VERSIÓN FINAL 220422 \(2\).pdf \(senado.gob.mx\)](#)

D A D O POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		a favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	_____
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A Favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea adicionar al artículo 40 el párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, presentada por el Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández con adhesión de legisladoras y legisladores. (Turno 1364)

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOMBRE

SENTIDO DEL VOTO

FIRMA

DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN
PRESIDENTA



A FAVOR.

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE



A favor.

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO



A Favor

Dictamen con
Proyecto de:
Decreto; y
Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las comisiones, ahora de Derechos Humanos; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 31 de marzo del año 2022, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea Adicionar al artículo 35 párrafo segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, Reformar el artículo 99 en su último párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 27 en su párrafo último de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora Lilita Guadalupe Flores Almazán, con número de turno 1308.

En tal virtud, las Comisión dictaminadoras han llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que las que suscriben son comisiones permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracciones V, y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada, así como por lo dispuesto en los artículos 103, y 115 del mismo Ordenamiento.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lamentablemente las agresiones a mujeres en nuestro estado, se han incrementado en los últimos años, según la Auditoría Superior de la Federación entre 2010 y 2019, San Luis Potosí está en el sexto sitio de casos de mujeres víctimas de agresiones entre las entidades federativas, con un total de 28 mil 001 denuncias.

Respecto al número de personas que han sido denunciadas por cometer agresiones a mujeres en nuestro estado, el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim) tiene contabilizado en la Entidad a 28 mil 578 personas identificadas como agresoras de mujeres, y el ocupa el quinto lugar más alto entre las entidades federativas; en entre los agresores 2 mil 379 son hombres, mil 522 mujeres y cuatro mil 677 no fueron identificados.¹

Sobre los feminicidios, de acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, San Luis Potosí contabilizó el año 2021, 24 feminicidios, ubicándose en el lugar 15 de las Entidades del país, y por encima de la media estadística; mientras que San Luis Potosí capital, se encuentra en el lugar número 16 de los Municipios con más feminicidios de todo el país.²

Como se puede apreciar, San Luis Potosí es un estado que tiene una alta incidencia de agresiones contra las mujeres, que en casos llega hasta el feminicidio; estamos en condiciones de afirmar que nuestra entidad, tiene mucho por hacer para mejorar las condiciones de las mujeres y garantizar su vida y su integridad física.

De entre todos los elementos que forman el complejo entramado de la violencia contra las mujeres en nuestro país, en este instrumento legislativo se busca resaltar las armas, ya que según el informe Violencia de género con armas de fuego en México, publicado en octubre de 2021, y realizado por varias organizaciones defensoras de derechos humanos, la violencia con armas de fuego contra mujeres ha escalado en los últimos años, y *“pasó de 3 de cada 10 mujeres asesinadas por esta vía a seis”*, argumentan también que estos hechos traen, *“no sólo es para la mujer asesinada, sino para el entorno familiar, pues los menores que quedan huérfanos y en condiciones de vulnerabilidad.”*³

La disponibilidad de armas ilegales que pudieran usarse en hechos de este tipo, es una materia de seguridad pública, que por su naturaleza ofrece distintos retos, sin embargo, lo que se puede hacer es prevenir las agresiones contra mujeres, que por su naturaleza son potencialmente letales, realizadas con armas legales.

Con este mismo sentido, en el año 2021, se reformó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para fijar que las autoridades tendrían la obligación de retirar las armas de cargo, a los elementos del ejército y corporaciones de seguridad, que cometieran agresiones contra las mujeres; una medida que sin duda puede prevenir feminicidios, y que se pretende replicar en la Legislación local, pero con nuevas adiciones.

Primeramente, la medida aplicaría sobre los elementos de las corporaciones de seguridad, estatales o municipales, elementos de seguridad privada, y personas que cuenten con licencia particular individual de portación de arma de fuego para personas físicas, y la autoridad facultada para el decomiso, sería la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En cuanto a la naturaleza legal de esta atribución, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en su artículo 99 crea el Registro de Personal de Seguridad Pública que contiene información relevante:

¹Con información de: <https://pulsoslp.com.mx/slp/san-luis-sexto-en-agresiones-vs-mujeres/1270078>

² Estadísticas en: <https://drive.google.com/file/d/1btjOrWQjIn3mLUKXcKrAxhSHPoOe58T6/view>

³ Con información de: <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/10/19/politica/se-duplico-el-numero-de-feminicidios-con-arma-de-fuego/>

"ARTICULO 99. El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios; así como el perteneciente a empresas de seguridad privada; el cual contendrá, por lo menos:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, huellas digitales, fotografía, escolaridad, y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;

II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que los motivaron.

Por lo que es la autoridad competente para el control de los elementos; así mismo vale la pena señalar el último párrafo de ese artículo referente a la inclusión de diversos elementos en el registro de los elementos de seguridad:

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se actualizará inmediatamente en el Registro.

En virtud de que las incidencias que afecten a los elementos de seguridad tienen que registrarse, se propone que se tenga que registrar también el retiro del arma de cargo, a causa de agresión contra mujeres.

En lo tocante a los elementos de seguridad privada, la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, contempla atribuciones de vigilancia y sanciones para este personal, por parte de la Secretaría de Seguridad, en su artículo 12 fracciones diversas, que también le confieren autoridad sobre el equipo utilizado:

"ARTICULO 12. La Secretaría, además de las facultades que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:

V. Comprobar que el personal operativo se encuentre debidamente capacitado, así como concertar con el prestador de servicios, la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento;

V. Determinar las sanciones que procedan, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento;

XII. Vigilar y verificar las acciones de las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada; sus sistemas de operación; programas de selección, formación, capacitación y adiestramiento de personal; uso apropiado de arma de fuego, equipo y vehículos;

Por tanto la Secretaría de Seguridad es la autoridad aplicable para realizar el retiro de armas que mandata la Ley General. Además, al igual que para los elementos de seguridad pública, existe un registro para los miembros de seguridad privada, según el artículo 24 de la Ley correspondiente, y que en el último párrafo del numeral 27, debe incluir sanciones y otras incidencias:

"ARTICULO 27. El Registro deberá contemplar los apartados siguientes:

...

Cuando al personal directivo, administrativo u operativo se le dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, la autoridad que conozca del caso respectivo lo notificará de inmediato al Registro. En el caso de que sea dictado un auto de procesamiento con motivo de sus funciones, se procederá de inmediato a la suspensión laboral.

De manera que se propone que, igualmente que a los agentes de seguridad pública, se tenga que registrar el retiro del arma por agresión a mujeres. Esas disposiciones, se posibilitarían con adiciones a cada Ley respectiva.

Es necesario reforzar las medidas en lo necesario para prevenir más hechos lamentables y acompañar los esfuerzos que las autoridades en materias de seguridad y de política social realizan para que nuestro estado pueda abatir la alta incidencia de violencia contra las mujeres."

SEXTO. Que la iniciativa en referencia, incluye los siguientes cuadros comparativos de lo propuesto:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTO
ARTÍCULO 35. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar, penal o electoral, se estén ventilando en los tribunales competentes.	ARTÍCULO 35...
	Corresponderá a la Secretaría de Seguridad del Estado, retirar el arma de cargo y/o aquellas que tenga registradas, a la persona agresora, cuando pertenezca a una corporación de seguridad en el estado, sea pública o privada. Así mismo, le corresponde retirar el arma o armas que pudieran estar en posesión de individuos que cuenten con licencia particular individual de portación de arma de fuego para personas físicas.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTICULO 99. El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios; así como el perteneciente a empresas de seguridad privada; el cual contendrá, por lo menos:	ARTICULO 99...
I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, huellas digitales, fotografía, escolaridad, y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;	I...
II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y	II...

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que los motivaron.	III...
Quando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se actualizará inmediatamente en el Registro.	Quando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se actualizará inmediatamente en el Registro; incluyendo el retiro del arma de cargo, bajo los términos previstos por el artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTICULO 27. El Registro deberá contemplar los apartados siguientes:	ARTICULO 27...
I a la XII...	I a la XII...
Quando al personal directivo, administrativo u operativo se le dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, la autoridad que conozca del caso respectivo lo notificará de inmediato al Registro. En el caso de que sea dictado un auto de procesamiento con motivo de sus funciones, se procederá de inmediato a la suspensión laboral.	Quando al personal directivo, administrativo u operativo se le dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, la autoridad que conozca del caso respectivo lo notificará de inmediato al Registro. En el caso de que sea dictado un auto de procesamiento con motivo de sus funciones, se procederá de inmediato a la suspensión laboral; incluyendo el retiro del arma de cargo, bajo los términos previstos por el artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que la iniciativa en referencia, tiene por objeto, que en las leyes relativas se establezca la obligación de la Secretaría de Seguridad Pública de retirar el arma de cargo y/o aquellas que tenga registradas, a la persona agresora de mujeres, cuando pertenezca a una corporación de seguridad en el Estado, sea ésta pública o privada.

Esta disposición se propone incluir en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, y en la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado.

En primer término, cabe analizar la competencia de las autoridades para llevar a cabo el retiro, aseguramiento, y en su caso el decomiso de armas de fuego cuando hayan sido utilizadas para amenazar, agredir, violentar, lesionar o incluso privar de la vida a una mujer, cuando estas agresiones hayan sido ocasionadas por integrantes de las fuerzas públicas de seguridad, en este caso en el orden estatal o municipal.

Al efecto la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece lo siguiente:

Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, **aseguramiento o decomiso de un arma** que se posea o se porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, **o a quienes, teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.**

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días. Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.

Artículo 79.- **Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional,** así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa. Se equipará al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Artículo 88.- Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.

Cuando un elemento de las fuerzas públicas de seguridad, utiliza el arma que le es confiada para el cumplimiento de su deber, de manera indebida, para amenazar, amedrentar, someter o incluso lesionar o privar de la vida a su pareja, a sus hijas, o a cualquier mujer cuando no se encuentre en un evento que implique el cumplimiento de su labor, implica desde luego que dicho elemento incurre en la comisión de un hecho ilícito. En ese sentido la competencia para determinar si los hechos son o no constitutivos de delito corresponde al Ministerio Público, así como el aseguramiento del arma, armas u objetos con que se haya cometido el hecho de que se trate, debiendo en su caso, por lo que toca a las armas, actuar de conformidad con los dispositivos de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos que han sido citados.

Por su parte el Manual para la regulación del Uso de la Fuerza Pública y las Armas de fuego de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establece la conducta que las y los integrantes de las fuerzas de seguridad pública deben tener en el uso y manejo de las armas de fuego que deben portar en el ejercicio de las funciones que les corresponden, y al efecto señala:

El estado de derecho impone límites precisos a toda autoridad. La actuación de los elementos de policía tiene como límite el respeto de los derechos humanos, teniendo siempre presente que el uso de la fuerza y el empleo de las armas, son para preservar y proteger a las personas ante eventos que pongan en riesgo su seguridad, integridad, su vida o sus bienes.”

El policía debe diferenciar la fuerza del concepto de violencia. La fuerza debe comprenderse como toda acción legal que busca mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos humanos y asegurar la convivencia social armónica; mientras que la violencia es toda actividad que atenta contra la dignidad, la integridad física y psíquica, que produce dolor o sufrimiento a las personas y que limita el ejercicio de sus derechos fundamentales.”

El policía debe tener también en consideración que cuando se activa el sistema para el uso de la fuerza o las armas de fuego, están en riesgo los derechos humanos a la libertad personal, la dignidad, la integridad y seguridad personal, incluso la vida de las personas, de ahí la importancia de que los elementos de Seguridad Pública estén capacitados para actuar de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece dentro de su Capítulo VI “De las Ordenes de Protección” al respecto lo siguiente:

ARTÍCULO 34 Ter. - Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I a XVII. ...

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX a XX. ...

...

Y en el ARTÍCULO 34 Octies, que se ubica dentro del Mismo Capítulo Vi referente a las órdenes de protección, que fue reformado mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo del año 2021, la citada Ley General señala:

“En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, **la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.**”

En atención a lo anterior, quienes suscribimos este dictamen, consideramos que la propuesta relativa a la modificación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,

NOVENO. En el caso de la redacción que se propone adicionar a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, solo se agrega a la misma por parte de las dictaminadoras que el retiro o aseguramiento del arma de fuego que realice en su caso la Secretaría de Seguridad Pública, será sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan, debiendo proceder después de su aseguramiento en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Similar redacción se añade a la propuesta de adición a la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí.

En virtud de lo anterior, elevamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se declara improcedente la iniciativa que proponía adicionar un párrafo al artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

SEGUNDO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa que modifica los artículos, 99 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; y 27 de la Ley de servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí; citada en el proemio, para quedar como sigue

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lamentablemente las agresiones a mujeres en el Estado, se han incrementado en los últimos años, según la Auditoría Superior de la Federación entre 2010 y 2019, San Luis Potosí está en el sexto sitio de casos de mujeres víctimas de agresiones entre las entidades federativas, con un total de 28 mil 001 denuncias.

Respecto al número de personas que han sido denunciadas por cometer agresiones a mujeres en nuestro Estado, el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim) tiene contabilizado en la Entidad a 28 mil 578 personas identificadas como agresoras de mujeres, ocupa el quinto lugar más alto entre las entidades federativas; entre los agresores 2 mil 379 son hombres, mil 522 mujeres y cuatro mil 677 no fueron identificados.

Sobre los feminicidios, de acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, San Luis Potosí contabilizó el año 2021, 24 feminicidios, ubicándose en el lugar 15 de las entidades del país, y por encima de la media estadística; mientras que San Luis Potosí capital, se encuentra en el lugar número 16 de los municipios con más feminicidios de todo el país.

Como se puede apreciar, San Luis Potosí es un Estado que tiene una alta incidencia de agresiones contra las mujeres, que en casos llega hasta el feminicidio; estamos en condiciones de afirmar que nuestra Entidad, tiene mucho por hacer para mejorar las condiciones de las mujeres y garantizar su vida y su integridad física.

De entre todos los elementos que forman el complejo entramado de la violencia contra las mujeres en nuestro país, en este instrumento legislativo se busca resaltar las armas, ya que según el Informe Violencia de Género con armas de fuego en México, publicado en octubre de 2021, y realizado por varias organizaciones defensoras de derechos humanos, la violencia con armas de fuego contra mujeres ha escalado en los últimos años, y *“pasó de 3 de cada 10 mujeres asesinadas por esta vía a seis”*, argumentan también que estos hechos traen, *“no sólo es para la mujer asesinada, sino para el entorno familiar, pues los menores que quedan huérfanos y en condiciones de vulnerabilidad.”*

La disponibilidad de armas ilegales que pudieran usarse en hechos de este tipo, es una materia de seguridad pública, que por su naturaleza ofrece distintos retos, sin embargo, lo que se puede hacer es prevenir las agresiones contra mujeres, que por su naturaleza son potencialmente letales, realizadas con armas legales.

En este mismo sentido, en el año 2021, se reformó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para fijar que las autoridades tendrían la obligación de retirar las armas de cargo, a los elementos del ejército y corporaciones de seguridad, que cometieran agresiones contra las mujeres; una medida que sin duda puede prevenir feminicidios, y que se pretende replicar en la Legislación local, pero con nuevas adicciones.

Primeramente, la medida aplicaría sobre los elementos de las corporaciones de seguridad, estatales o municipales, elementos de seguridad privada, y personas que cuenten con licencia particular individual de portación de arma de fuego para personas físicas.

En cuanto a la naturaleza legal de esta atribución, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en su artículo 99 crea el Registro de Personal de Seguridad Pública que contiene información relevante:

“ARTICULO 99. El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios; así como el perteneciente a empresas de seguridad privada; el cual contendrá, por lo menos:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, huellas digitales, fotografía, escolaridad, y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;

II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que los motivaron.

Por lo que es la autoridad competente para el control de los elementos; así mismo vale la pena señalar el último párrafo de ese artículo referente a la inclusión de diversos elementos en el registro de los elementos de seguridad:

Cuando a las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se actualizará inmediatamente en el Registro.”

En virtud de que las incidencias que afecten a los elementos de seguridad tienen que registrarse, se deberá registrar también el retiro del arma de cargo, a causa de agresión contra mujeres.

En lo tocante a los elementos de seguridad privada, la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, contempla atribuciones de vigilancia y sanciones para este personal, por parte de la Secretaría de Seguridad, en su artículo 12 fracciones diversas, que también le confieren autoridad sobre el equipo utilizado.

“ARTICULO 12. La Secretaría, además de las facultades que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:

V. Comprobar que el personal operativo se encuentre debidamente capacitado, así como concertar con el prestador de servicios, la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento;

V. Determinar las sanciones que procedan, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento;

XII. Vigilar y verificar las acciones de las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada; sus sistemas de operación; programas de selección, formación, capacitación y adiestramiento de personal; uso apropiado de arma de fuego, equipo y vehículos;”

Por tanto, la Secretaría de Seguridad es la autoridad facultada para realizar el retiro de armas que mandata la Ley. Además, al igual que para los elementos de seguridad pública, existe un registro para los miembros de seguridad privada, según el artículo 24 de la Ley correspondiente, y que en el último párrafo del numeral 27, debe incluir sanciones y otras incidencias:

“ARTICULO 27. El Registro deberá contemplar los apartados siguientes:

...

“Cuando al personal directivo, administrativo u operativo se le dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, la autoridad que

conozca del caso respectivo lo notificará de inmediato al Registro. En el caso de que sea dictado un auto de procesamiento con motivo de sus funciones, se procederá de inmediato a la suspensión laboral.”

De manera que igualmente se registre el retiro del arma por agresión a mujeres. Es necesario reforzar las medidas para prevenir más hechos lamentables y acompañar los esfuerzos que las autoridades en materias de seguridad y de política social realizan para que nuestro Estado pueda abatir la alta incidencia de violencia contra las mujeres.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 99 en su párrafo último de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 99...

I a III. ...

Cuando a las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; **el retiro del arma de cargo, en el caso que se haya realizado en los términos previstos por el artículo 37 fracción XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.** se actualizará inmediatamente en el Registro.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 27 en su párrafo último de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 27...

I a XII. ...

Cuando al personal directivo, administrativo u operativo se le dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, la autoridad que conozca del caso respectivo lo notificará de inmediato al Registro. En el caso de que sea dictado un auto de procesamiento con motivo de sus funciones, se procederá de inmediato a la suspensión laboral. **En el caso de que dicho acto esté relacionado con hechos que impliquen violencia contra alguna mujer, se procederá en su caso al retiro del arma de cargo bajo los términos previstos por el artículo 37 fracción XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS, MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea Adicionar al artículo 35 párrafo segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, Reformar el artículo 99 en su último párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, Reformar el artículo 27 en su párrafo último de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí; con número de turno 1308



"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

Firmas al dictamen TURNO 1308

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 10 de noviembre del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que insta Reformar **los Artículos 21 y 46**, de la **Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, el presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui; con el número de turno **2452**.

En tal virtud, la dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

“La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

“Según el ARTÍCULO 2º de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

“En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

“Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

“A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:”

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

“En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, **(sic)** ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.”

QUINTO. Si bien no se contiene en la iniciativa que nos ocupa, se incluye el siguiente cuadro comparativo, para mejor comprensión de la misma:

Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTICULO 21. Las personas jóvenes tienen el derecho a formar parte activa de una familia que promueva relaciones donde primen el afecto, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros, y a estar protegidos de todo tipo de maltrato o violencia.</p> <p>Las personas jóvenes menores de edad tienen derecho a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción.</p>	<p>ARTICULO 21. Las personas jóvenes tienen el derecho a formar parte activa de una familia que promueva relaciones donde primen el afecto, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros, y a estar protegidos de todo tipo de maltrato o violencia.</p> <p>Las personas jóvenes, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción.</p>

ARTICULO 46. En cuanto al cumplimiento de derechos, el Programa deberá crear e implementar con base en el principio de transversalidad:

I. Un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado;

II. Lineamientos y acciones que incentiven la creación, promoción y protección del empleo de las personas jóvenes del Estado en la modalidad de la Primera Experiencia Laboral;

III. Mecanismos para garantizar que el trabajo de las personas jóvenes **menores de edad** se ejerza bajo las normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva;

IV. Un sistema de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de los y las jóvenes;

V. Un sistema de información y prevención con relación a las diferentes problemáticas de la juventud del

Estado, en particular en temas como la ecología, la participación ciudadana, las adicciones, la sexualidad, la salud, entre otros;

VI. Los mecanismos de acceso al sistema de los centros de desarrollo infantil o estancias infantiles a los hijos de madres estudiantes con el fin de evitar la deserción educativa;

VII. Políticas, estrategias y acciones que permitan generar y divulgar información sobre temáticas de salud prioritarias para los y las jóvenes, tales como adicciones, VIH-Sida, infecciones de transmisión sexual, nutrición, salud comunitaria, salud reproductiva, ejercicio de la sexualidad, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad responsables, entre otras;

VIII. Mecanismos para el acceso de los y las jóvenes a actividades artísticas y culturales, de

ARTICULO 46. En cuanto al cumplimiento de derechos, el Programa deberá crear e implementar con base en el principio de transversalidad:

I. Un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado;

II. Lineamientos y acciones que incentiven la creación, promoción y protección del empleo de las personas jóvenes del Estado en la modalidad de la Primera Experiencia Laboral;

III. Mecanismos para garantizar que el trabajo de las personas jóvenes, **niñas, niños y adolescentes** se ejerza bajo las normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva;

IV. Un sistema de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de los y las jóvenes;

V. Un sistema de información y prevención con relación a las diferentes problemáticas de la juventud del Estado, en particular en temas como la ecología, la participación ciudadana, las adicciones, la sexualidad, la salud, entre otros;

VI. Los mecanismos de acceso al sistema de los centros de desarrollo infantil o estancias infantiles a los hijos de madres estudiantes con el fin de evitar la deserción educativa;

VII. Políticas, estrategias y acciones que permitan generar y divulgar información sobre temáticas de salud prioritarias para los y las jóvenes, tales como adicciones, VIH-Sida, infecciones de transmisión sexual, nutrición, salud comunitaria, salud reproductiva, ejercicio de la sexualidad, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad responsables, entre otras;

VIII. Mecanismos para el acceso de los y las jóvenes a actividades artísticas y culturales, de

<p>turismo, a la práctica deportiva, y un sistema de promoción y apoyo a iniciativas artísticas, culturales y deportivas juveniles.</p> <p>IX. Políticas, estrategias y acciones para el conocimiento y el respeto de las diferentes identidades juveniles existentes en la entidad;</p> <p>X. Acciones afirmativas para los sectores de las personas jóvenes en alguna situación de desventaja o desigualdad social;</p> <p>XI. Políticas, estrategias y acciones para fortalecer la organización juvenil ciudadana, autónoma y democrática;</p> <p>XII. Políticas, estrategias y acciones para generar un sistema de información que permite a la juventud obtener, intercambiar, asimilar y difundir información de su interés;</p> <p>XIII. Políticas, estrategias y acciones para que las personas jóvenes disfruten de un medio ambiente sano, y</p>	<p>turismo, a la práctica deportiva, y un sistema de promoción y apoyo a iniciativas artísticas, culturales y deportivas juveniles.</p> <p>IX. Políticas, estrategias y acciones para el conocimiento y el respeto de las diferentes identidades juveniles existentes en la entidad;</p> <p>X. Acciones afirmativas para los sectores de las personas jóvenes en alguna situación de desventaja o desigualdad social;</p> <p>XI. Políticas, estrategias y acciones para fortalecer la organización juvenil ciudadana, autónoma y democrática;</p> <p>XII. Políticas, estrategias y acciones para generar un sistema de información que permite a la juventud obtener, intercambiar, asimilar y difundir información de su interés;</p> <p>XIII. Políticas, estrategias y acciones para que las personas jóvenes disfruten de un medio ambiente sano, y</p>
--	--

SEXTO. Como ya se ha venido haciendo en otros ordenamientos estatales, a partir de la expedición de la Ley de los Niños, Niñas y Adolescentes, en los que se ha sustituido el término "menores" por el de Niños Niñas y Adolescentes, en este caso es necesario también armonizar ese término en la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Estas modificaciones se han gestado a partir del debate abierto entre especialistas en el tema, que han considerado que el término "menores" denota en su semántica una connotación peyorativa, en tanto que otros estudiosos, señalan que el referido término se ha venido utilizando de manera sistemática, para referirse a personas menores de edad, es decir, niños, niñas y adolescentes, si que ello conlleve un significado que pretenda colocarlos de forma discriminatoria por debajo de la calidad de otras personas, y que el usos del término no le resta reconocimiento a su cualidad de sujetos de derecho.

Al margen de dicho debate lo cierto es que el término niños y niñas es el que actualmente se utiliza, para referirse a personas menores de edad, por organizaciones como la Unicef, la OMS y es la que se aplica para referirse a personas menores de dieciocho años de edad en las convenciones y tratados de los que México es parte, como la Convención de los Derechos del Niño, que a lo largo de su articulado, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar

libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

Nuestro País ratificó la Convención de los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, incorporando así las obligaciones y los derechos reconocidos en el texto convencional al ámbito nacional. No obstante los compromisos adquiridos por México trascurrió casi una década para verse reflejados en el orden jurídico nacional.

Fue hasta el año 2000 que la Constitución General de la República se reformó para reconocer que los niños, niñas y adolescentes eran titulares de derechos, abandonando el término “menores” y, por primera vez, apareció la distinción gramatical de género con la intención de señalar el compromiso de trato igualitario entre niñas y niños. Esta reforma dio lugar a la promulgación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el 29 de mayo de 2000.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha manifestado que el uso y desuso de algunas palabras da cuenta de la transformación social y de la mudanza del valor de ciertos conceptos en un momento y un tiempo determinados. Señala que en la actualidad, el uso del término “menor” para referirse a NNyA debe terminar para dar paso a su reconocimiento social y jurídico como sujetos de derechos, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en 1989 y el conjunto de las disposiciones constitucionales en nuestro país.

La concepción detrás del término “menores” hace referencia “a una comparación con algo que se considera superior” y jurídicamente se ha traducido en la determinación de quién tiene capacidad para participar en la sociedad o tomar decisiones que les afectan directamente en su vida, dignidad y patrimonio.

La CDHCM considera que la restricción a la capacidad jurídica de ciertos grupos de personas, como niñas y niños, ha contribuido a justificar y perpetuar las relaciones de desigualdad en función de la edad, el género, el origen nacional, la identidad étnica o la discapacidad, por lo que dicha categoría jurídica debe de someterse a una estricta revisión a la luz del enfoque de derechos humanos.

Por otra parte, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del país también se ha pronunciado en el mismo sentido al reconocer que el vocablo “menores” implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, en comparación con algo que se considera inferior, por lo que dicho término para referirse a niñas, niños y adolescentes debe ser abandonado, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación. El amparo en revisión fue el foliado 26/2022. 24 de marzo de 2022.

“Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos", como se establece en dicha resolución.

Por lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión que suscribe, coincidimos en la propuesta de la iniciativa que nos ocupa; sin embargo por lo que toca al artículo 46, consideramos que en este caso la ley es correcta cuando se refiere a "jóvenes menores de edad", pues necesariamente hace referencia a jóvenes entre los 14 y 18 años de edad, ya que se utiliza claramente en el contexto de la Ley Federal del Trabajo, cuando señala "Mecanismos para garantizar que el trabajo de las personas jóvenes menores de edad se ejerza bajo las normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva;" ello en virtud de que dicha normatividad laboral de ninguna manera permite el trabajo de niñas y niños, sino a partir de los 14 años, y tratándose de menores de esa edad, más bien lo prohíbe.

Conforme a lo anterior, nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de esta reforma es armonizar la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan, y sustituirlos por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: "niñas, niños y adolescentes."

Conforme al artículo 2º de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Estas modificaciones se han gestado a partir del debate abierto entre especialistas en el tema, que han considerado que el término "menores" denota en su semántica una connotación peyorativa, en tanto que otros estudiosos señalan que el referido término se ha venido utilizando de manera sistemática, para referirse a personas menores de edad, es decir, niños, niñas y adolescentes, sin que ello conlleve un significado que pretenda colocarlos de forma discriminatoria por debajo de la calidad de otras personas, y que el uso del término no le resta reconocimiento a su cualidad de sujetos de derecho.

Al margen de dicho debate lo cierto es que el término niños y niñas es el que actualmente se utiliza para referirse a personas menores de edad, por organizaciones como la Unicef, y la OMS y es la que se aplica para referirse a personas menores de dieciocho años de edad en las convenciones y tratados de los que México es parte, como la Convención de los Derechos del Niño, que a lo largo de su articulado reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

Nuestro país ratificó la Convención de los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, incorporando así las obligaciones y los derechos reconocidos en el texto convencional al ámbito nacional. No obstante, los compromisos adquiridos por México, trascurrió casi una década para verse reflejados en el orden jurídico nacional. Fue hasta el año 2000 que la Constitución General de la República se reformó para reconocer que los niños, niñas y adolescentes eran titulares de derechos, abandonando el término “menores” y, por primera vez, apareció la distinción gramatical de género con la intención de señalar el compromiso de trato igualitario entre niñas y niños. Esta reforma dio lugar a la promulgación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el 29 de mayo de 2000.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha manifestado que el uso y desuso de algunas palabras da cuenta de la transformación social y de la mudanza del valor de ciertos conceptos en un momento y un tiempo determinados. Señala que en la actualidad, el uso del término “menor” para referirse a NNyA debe terminar para dar paso a su reconocimiento social y jurídico como sujetos de derechos, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en 1989 y el conjunto de las disposiciones constitucionales en nuestro país.

La concepción detrás del término “menores” hace referencia “a una comparación con algo que se considera superior” y jurídicamente se ha traducido en la determinación de quién tiene capacidad para participar en la sociedad o tomar decisiones que les afectan directamente en su vida, dignidad y patrimonio.

La CDHCM considera que la restricción a la capacidad jurídica de ciertos grupos de personas, como niñas y niños, ha contribuido a justificar y perpetuar las relaciones de desigualdad en función de la edad, el género, el origen nacional, la identidad étnica o la discapacidad, por lo que dicha categoría jurídica debe someterse a una estricta revisión a la luz del enfoque de derechos humanos.

Por otra parte, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del país también se ha pronunciado en el mismo sentido al reconocer que el vocablo “menores” implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, en comparación con algo que se considera inferior, por lo que dicho término para referirse a niñas, niños y adolescentes debe ser abandonado, a fin de respetar el principio de su interés

superior y el derecho a la igualdad y no discriminación. El amparo en revisión fue el foliado 26/2022. el 24 de marzo de 2022.

“Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos”, como se establece en dicha resolución.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 21 en su párrafo segundo de la **LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI** para quedar como sigue

ARTÍCULO 21. ...

Las personas jóvenes, niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a ser oídos en caso de divorcio, en sus diferentes modalidades, o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas de la Reforma de los Artículos 21 y 46, de la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente; con el número de turno 2462.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 24 de noviembre del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone Reformar el Artículo 84 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, con el número de turno **2546**.

En tal virtud, la dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2º de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos

de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

QUINTO. En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
ARTICULO 84. Las personas víctimas y quejas pueden actuar de modo individual o colectivo. La Comisión no exigirá que los colectivos tengan una forma jurídica definida o acrediten personalidad jurídica, y sólo para efecto de notificación y comunicación expedita, se solicitará al colectivo el nombramiento de una persona contacto.	ARTICULO 84. Las personas víctimas y quejas pueden actuar de modo individual o colectivo. La Comisión no exigirá que los colectivos tengan una forma jurídica definida o acrediten personalidad jurídica, y sólo para efecto de notificación y comunicación expedita, se solicitará al colectivo el nombramiento de una persona-contacto.
Respecto a los afectados por violaciones cuyo paradero se ignore, se encuentren privados de su libertad o que gozando de ella se encuentren por condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, impedidos para denunciar por sí mismos los hechos constitutivos de violaciones, éstos se podrán denunciar por sus parientes, vecinos o por cualquier otra persona física o moral que tenga conocimiento de ellos e, inclusive, por menores de edad.	Respecto a los afectados por violaciones cuyo paradero se ignore, se encuentren privados de su libertad o que gozando de ella se encuentren por condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, impedidos para denunciar por sí mismos los hechos constitutivos de violaciones, éstos se podrán denunciar por sus parientes, vecinos o por cualquier otra persona física o moral que tenga conocimiento de ellos e, inclusive, por las niñas, niños y adolescentes.

SEXTO. Como ya se ha analizado en iniciativas previas que han planteado sustituir en diversos ordenamientos estatales el término “menores”, por el de niñas, niños y adolescentes que es el término que actualmente se utiliza en la Ley de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, derivada esta de la Ley General de la materia y esta a su vez del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que tal modificación es congruente con la legislación citada y con las convenciones que se han celebrado y de las que México es parte, al haber sido ratificadas por el Senado de la República, como es el caso de la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989.

La citada Convención como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter vinculante para los Estados firmantes., quedando obligados a informar al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención, y avanzar en el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo, partiendo de su inclusión en el orden jurídico como sujetos de derecho.

En su estudio “El Menor”: ¿Sinónimo de Niña, Niño y Adolescente? De Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña y Silvia Ehnis Pérez Duarte, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/6.pdf>) las autoras señalan respecto a este tema que el lenguaje jurídico “es un conjunto de signos y códigos referidos a la ciencia del derecho; a sus formas e ideas; al fondo de los mensajes que se pretende transmitir a las personas que deben acatar determinada norma, quienes son sus beneficiarias o, simplemente, quienes integran la comunidad o sociedad a quien se aplica. Sin embargo, es también parte de un lenguaje que lo contiene, en el caso del lenguaje jurídico mexicano: el español, lo que implica que comparte códigos y significados/acepciones de tal suerte que, para ser eficiente, cada uno de los signos/palabras que utiliza debe ser acorde a la asociación entre significante y significado que les da el español pues el fin último de cualquier lenguaje es la comunicación. Igualmente citando a *Halliday* destacan que: “En el desarrollo del niño [o niña] como ser social, la lengua desempeña la función más importante. La lengua es el canal principal por el que se le transmiten los modelos de vida, por el que aprende a actuar como miembro de una “sociedad” —dentro y a través de los diversos grupos sociales, la familia, el vecindario, y así sucesivamente— y a adoptar su “cultura”, sus modos de pensar y de actuar, sus creencias y sus valores.”

Y sobre esas líneas señalan las autoras en cita que “...La pregunta que nos debemos hacer, si reconocemos la pertinencia de estas afirmaciones, es ¿cómo se puede pretender que niñas, niños y adolescentes en nuestra sociedad se consideren incluidos en un sistema normativo, en las reglas de convivencia social de nuestro país, si el código a través del cual ese sistema los identifica es la voz o palabra “menor”. Según la Real Academia Española de la Lengua, menor es un adjetivo comparativo, significa que algo es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; que es menos importante con relación a algo del mismo género. Estos dos significados son los que adquieren presencia en la formación de un niño o una niña en el proceso de

socialización y aprendizaje; en su proceso de crecimiento la palabra menor es pues un referente de “menos”. Sin embargo, pueden entender cuando les indican que son menores que sus compañeros o compañeras más grandes. Están haciendo una comparación que puede ser de edad o estatura, no una comparación de valor o estima. El problema lingüístico de exclusión se presenta cuando no existe elemento comparativo, cuando se utiliza sólo el código “menor” y con ello se pretende que todas las personas que todavía no han alcanzado los 18 años de edad, se sientan aludidas.”

En el estudio en cita, las investigadoras señalan que “...Es cierto que el Diccionario de la lengua española indica que existe la acepción referida a una persona y que significa que tiene menos edad que otra. Incluso, se dice que la expresión menor de edad, se usa también como locución sustantiva. Pero podemos fácilmente observar que no es sólo la palabra menor, ésta va acompañada de otras que permiten completar o integrar el significado, de tal suerte que se interprete de manera correcta el mensaje. Es decir, el significado más común es el de representar una inferioridad en relación a otra cosa; sin embargo, tiene diferentes acepciones según el contexto en que se utilice, siempre como un comparativo en relación a algo que se considera mayor. Por ello, lo más correcto al transmitir un mensaje es que esta voz menor se contextualice y se acompañe de la palabra que acota la referencia y clarifica el mensaje: por ejemplo, hermano menor, persona menor de edad, menor grado de comprensión, etcétera. No se debe olvidar que se trata de un adjetivo comparativo y es a partir de ahí que su significado se integra con fondo y forma, contenido y recepción, construyendo así la percepción. En otras palabras, la percepción sobre el significado de una palabra, en este caso: menor, está inducida cuando no constreñida por la organización misma del lenguaje, pues éste establece determinadas prácticas de categorización que tienden a canalizar la comunicación por cauces o significados comunes.”

En el mismo sentido la Comisión de Derecho Humanos de la Ciudad de México considera que la restricción a la capacidad jurídica de ciertos grupos de personas, como niñas y niños, ha contribuido a justificar y perpetuar las relaciones de desigualdad en función de la edad, el género, el origen nacional, la identidad étnica o la discapacidad, por lo que dicha categoría jurídica debe someterse a una estricta revisión a la luz del enfoque de derechos humanos.

Aunado a lo anterior en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia, expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se señala que: “A través del lenguaje se construyen las sociedades, las culturas y, por supuesto, las relaciones de poder y dominación. Por ello, la selección de las palabras y los discursos no es una mera decisión semántica, ya que influye en el modo que las personas perciben el mundo y tiene consecuencias sobre su actuar diario. Como señala Bourdieu, las relaciones de poder en el orden simbólico —como en el lenguaje— suelen reforzar y reproducir las relaciones de poder en la estructura del espacio social.” Igualmente se consigna en dicho documento que: Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a NNA ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad.

El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”,⁴⁷ es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, trasmite un mensaje de inferioridad que en ciertas situaciones puede resultar discriminatorio.”

En el mismo tenor, el Protocolo en cita consigna que: “En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía. Esta idea de incapacidad difundida en el imaginario jurídico afecta el reconocimiento de los derechos otorgados a NNA. Al mismo tiempo, refuerza una construcción social que les coloca en una situación de dependencia para tomar sus propias decisiones, incluida su capacidad de diálogo en los asuntos legales que les afectan. Así, dicha construcción perpetúa prácticas negativas y discriminatorias que, en diversas ocasiones, se traducen en la violación de sus derechos humanos. De lo anterior se concluye que abandonar la expresión “menor” y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez.” Es así que acorde a las disposiciones de las Convenciones en materia de derechos humanos y de derechos de los niños, el orden jurídico mexicano ha adoptado desde el nivel constitucional el término de niños y niñas, mismo que debe ser llevado a las leyes estatales, en un esfuerzo e armonización, a fin de que no exista duda ni se dé lugar a la interpretación cuando se trata de reconocer como sujetos de derechos a los niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión que suscribe, coincidimos en la propuesta de la iniciativa que nos ocupa y al efecto nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como ya se ha venido realizando en otros ordenamientos jurídicos estatales, en los que se ha sustituido el término “menores”, por el de niñas, niños y adolescentes, en este caso la sustitución se inserta en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que es el término que actualmente se utiliza en la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, derivada ésta de la Ley General de la materia y ésta a su vez, del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que tal modificación es congruente con la legislación citada y con las convenciones que se han celebrado y de las que México es parte, al haber

sido ratificadas por el Senado de la República, como es el caso de la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989.

La citada Convención como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter vinculante para los Estados firmantes. quedando obligados a informar al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención, y avanzar en el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo, partiendo de su inclusión en el orden jurídico como sujetos de derecho.

En su estudio "El Menor": ¿Sinónimo de Niña, Niño y Adolescente? De Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña y Silvia Ehnis Pérez Duarte, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/6.pdf>) las autoras señalan respecto a este tema:

"...¿cómo se puede pretender que niñas, niños y adolescentes en nuestra sociedad se consideren incluidos en un sistema normativo, en las reglas de convivencia social de nuestro país, si el código a través del cual ese sistema los identifica es la voz o palabra "menor". Según la Real Academia Española de la Lengua, menor es un adjetivo comparativo, significa que algo es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; que es menos importante con relación a algo del mismo género. Estos dos significados son los que adquieren presencia en la formación de un niño o una niña en el proceso de socialización y aprendizaje; en su proceso de crecimiento la palabra menor es pues un referente de "menos". Sin embargo, pueden entender cuando les indican que son menores que sus compañeros o compañeras más grandes. Están haciendo una comparación que puede ser de edad o estatura, no una comparación de valor o estima. El problema lingüístico de exclusión se presenta cuando no existe elemento comparativo, cuando se utiliza sólo el código "menor" y con ello se pretende que todas las personas que todavía no han alcanzado los 18 años de edad, se sientan aludidas."

En el estudio en cita, las investigadoras señalan que "...Es cierto que el Diccionario de la lengua española indica que existe la acepción referida a una persona y que significa que tiene menos edad que otra. Incluso, se dice que la expresión menor de edad, se usa también como locución sustantiva. Pero podemos fácilmente observar que no es sólo la palabra menor, ésta va acompañada de otras que permiten completar o integrar el significado, de tal suerte que se interprete de manera correcta el mensaje. Es decir, el significado más común es el de representar una inferioridad en relación a otra cosa; sin embargo, tiene diferentes acepciones según el contexto en que se utilice, siempre como un comparativo en relación a algo que se considera mayor. Por ello, lo más correcto al transmitir un mensaje es que esta voz menor se contextualice y se acompañe de la palabra que acota la referencia y clarifica el mensaje: por ejemplo, hermano menor, persona menor de edad, menor grado de comprensión, etcétera. No se debe olvidar que se trata de un adjetivo comparativo y es a partir de ahí que su significado se integra con fondo y forma, contenido y

recepción, construyendo así la percepción. En otras palabras, la percepción sobre el significado de una palabra, en este caso: menor, está inducida cuando no constreñida por la organización misma del lenguaje, pues éste establece determinadas prácticas de categorización que tienden a canalizar la comunicación por cauces o significados comunes.”

En el mismo sentido la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México considera que la restricción a la capacidad jurídica de ciertos grupos de personas, como niñas y niños, ha contribuido a justificar y perpetuar las relaciones de desigualdad en función de la edad, el género, el origen nacional, la identidad étnica o la discapacidad, por lo que dicha categoría jurídica debe de someterse a una estricta revisión a la luz del enfoque de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia, expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se señala que: “A través del lenguaje se construyen las sociedades, las culturas y, por supuesto, las relaciones de poder y dominación. Por ello, la selección de las palabras y los discursos no es una mera decisión semántica, ya que influye en el modo que las personas perciben el mundo y tiene consecuencias sobre su actuar diario. Como señala Bourdieu, las relaciones de poder en el orden simbólico —como en el lenguaje— suelen reforzar y reproducir las relaciones de poder en la estructura del espacio social.” Igualmente se consigna en dicho documento que: Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a NNA ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, transmite un mensaje de inferioridad que en ciertas situaciones puede resultar discriminatorio.”

En el mismo tenor, el Protocolo en cita consigna que: “En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía. Esta idea de incapacidad difundida en el imaginario jurídico afecta el reconocimiento de los derechos otorgados a NNA. Al mismo tiempo, refuerza una construcción social que les coloca en una situación de dependencia para tomar sus propias decisiones, incluida su capacidad de diálogo en los asuntos legales que les afectan. Así, dicha construcción perpetúa prácticas negativas y discriminatorias que, en diversas ocasiones, se traducen en la violación de sus derechos humanos. De lo anterior se concluye que abandonar la expresión “menor” y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para reconocerles como titulares de derechos.

Además, en tanto que el derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez.” Es así que acorde a las disposiciones de las Convenciones en materia de derechos humanos y de derechos de los niños, el orden jurídico mexicano ha adoptado desde

el nivel constitucional el término de niños y niñas, mismo que debe ser llevado a las leyes estatales, en un esfuerzo de armonización, a fin de que no exista duda ni se dé lugar a la interpretación cuando se trata de reconocer como sujetos de derechos a los niños, niñas y adolescentes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 84 en su párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 84. ...

Respecto a los afectados por violaciones cuyo paradero se ignore, se encuentren privados de su libertad o que gozando de ella se encuentren por condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, impedidos para denunciar por sí mismos los hechos constitutivos de violaciones, éstos se podrán denunciar por sus parientes, vecinos o por cualquier otra persona física o moral que tenga conocimiento de ellos e, inclusive, **por las niñas, niños y adolescentes.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

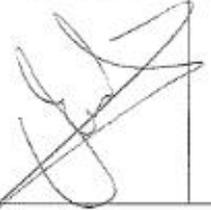
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE COMISIONES "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas de la REFORMA al Artículo 84. de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. CON NUMERO DE TURNO 2548

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión Ordinaria del 26 de mayo del 2022, les fue turnada con el No. 1618, iniciativa que promueve reformar el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Aranzazú Puente Bustindui.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad de los planteamientos para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita cuadro comparativo:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA
ARTÍCULO 56 Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar	ARTÍCULO 56 Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar

<p>un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.</p>
---	---

SÉPTIMO. Que el propósito de la iniciativa es tener la certeza jurídica de cuál es el tipo de conducta que incurrirá el servidor público abusando de sus funciones cuando realice o induzca actos u omisiones arbitrarios, o cuando realiza por sí o a través de un tercero, ejerza violencia política de género en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. En tal virtud, estas dictaminadoras estiman viable la propuesta planteada en virtud de lo siguiente:

1. Que la *certeza jurídica*¹ se debe entender como la existencia de un conocimiento seguro y claro y evidente de las normas jurídicas actuales.

2. Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, en sesión ordinaria celebrada el 4 de diciembre del 2019, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de VIOLENCIA POLITICA.

En la que se incorporan temas como:

- Lista las acciones u omisiones que constituyen violencia política en razón de género.
- Nueva definición de violencia política en razón de género.
- La obligación de que los partidos garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.
- La obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género.

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3633/5.pdf>

Minuta que fue aprobada por el Senado de la República el 18 de marzo del 2020; y que remitió al Ejecutivo Federal para los efectos legales conducentes; reforma que se publica el trece de abril de esa anualidad.

3. Con base en los motivos antes aludidos fue modificadas diversas normas estatales acordes a los planteamientos actuales que enmarca la normativa federal en aras de incorporar esquemas de protección en materia de violencia política en beneficio de un proceso electoral imparcial, objetivo, garante y seguro para las mujeres que participan en la vida política del estado.

Fue entonces que con fecha del 24 de Octubre de 2020 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", diversas modificaciones a diferentes ordenamientos en los que destaca la reforma al artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y a la fracción XII, del artículo 4º de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, quedando de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; **o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.***

XIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

4. Posteriormente con fecha del 13 de septiembre del 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", una reforma de adición de una fracción VI, al artículo 4º a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual define un tipo de violencia que se ejerce en las mujeres como lo es la *Violencia en el espacio público, recorriéndose las fracciones subsecuentes* logrando con ello que la reforma al artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, mencionada en el punto 3 del presente dictamen quedara en una incertidumbre jurídica al momento de aplicar tal disposición.

5. En razón de lo anterior estas dictaminadoras consideran necesario y oportuno aprobar la presente iniciativa, sin embargo en uso de las atribuciones que nos otorga

la Ley Orgánica del Congreso del Estado, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, consideramos modificar la iniciativa quedando de la siguiente manera:

<p style="text-align: center;">LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ INICIATIVA</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA DE LAS COMISIONES</p>
<p>ARTÍCULO 56 Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 56 Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 56 Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.</p>

Con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es un quebranto a sus derechos humanos, un obstáculo para que alcancen la igualdad y la justicia, por lo que visibilizarla impactaría en el mejoramiento de su calidad de vida. El Estado mexicano ha signado y ratificado diversas Convenciones con el objetivo de erradicar toda forma de violencia contra la mujer.

La violencia contra la mujer también se presenta en los ámbitos institucional, económico y psicológico, estos son los tipos de violencia que con mayor frecuencia denuncian las mujeres, sin embargo cuentan con muchas modalidades, algunas difíciles de identificar. Por ello se agregan los actos u omisiones que pueden derivar en violencia institucional, económica y psicológica, con el objetivo de que las mujeres víctimas de estos tipos de violencia puedan identificar sus manifestaciones y fortalecer su capacidad de denuncia.

Un aspecto fundamental en cuanto a la erradicación de la violencia contra la mujer es mantener capacitado y actualizado al personal de las diferentes dependencias que tienen contacto con las víctimas de violencia, pues en la medida que esto ocurra será posible contar una mejor atención y garantizar un servicio integral en favor de quienes han pasado por una situación que les ha causado afectación de diversos tipos.

Pese a los importantes avances, persisten cuestiones estructurales como la violencia política contra las mujeres en razón de género, que obstaculizan el ejercicio de sus derechos político-electorales y constituyen un reflejo de la discriminación y los estereotipos de género: las mujeres que participan en espacio público-político siguen violentadas y sub-representadas políticamente.

Las prácticas de este fenómeno, ahora más visibilizadas e intensificadas, tienen que ver con renuncias manipuladas o forzadas de mujeres una vez electas; presión, bloqueo y obstaculización en el desempeño normal de sus tareas; prohibiciones al ejercicio de la libertad de expresión; difamación, calumnias, acoso a través de los medios de comunicación; agresiones físicas; dominación económica en el plano doméstico y político, así como la persecución a sus parientes, seguidores y seguidoras.

La violencia política tiene características distintivas ya que es dirigida hacia las mujeres por su género; puede basarse en sesgo de género, demostrado con amenazas sexistas y violencia sexual; además su impacto es desalentar particularmente a las mujeres de ser o estar políticamente activas. Incluye todas las formas de agresión, coerción o intimidación en contra de las mujeres como actrices políticas, simplemente por el hecho de ser mujeres. Estos actos que van dirigidos a las mujeres, ya sea como líderes civiles, votantes, miembros de partidos políticos, candidatas, representantes electas, o funcionarias designadas, están diseñados para restringir la participación política como grupo poblacional e incluso en lo individual.

Es justamente en la contienda y lucha por ocupar cargos de elección popular, donde se han presentado diversas prácticas discriminatorias ejercidas con el ánimo de ocasionar un daño físico, psicológico, económico, o sexual en contra de mujeres, que con derecho y voluntad pugnan por contender en elecciones populares y ejercer sus derechos políticos-electorales.

Por ello esta modificación a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tiene por objeto erradicar y sancionar todo tipo de violencia de género, así como establecer principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56 Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º **fracción XIII** de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

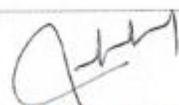
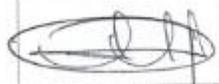
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

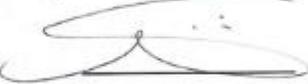
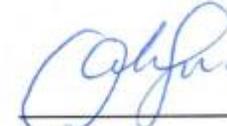
DADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Hoja de firmas del dictamen que resuelve precedente iniciativa que insta reformar el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora María Aranza Puente Bustindui. (Turno 1618)

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A favor.
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor.
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	_____	_____
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor.
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Dip. María Aranzacá Puente Bustindui. (Turno 1618)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S**

A las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 10 de noviembre de 2022, iniciativa que promueve reformar el artículo 84 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador María Aránzazu Puente Bustindui, con el número de turno **2453**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de dos meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha fecha 18 de marzo del año 2020, en cuanto a que no correrán los plazos y términos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 fracción XIV, y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsante de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
ARTÍCULO 84. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos.	ARTÍCULO 84. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos.

Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;

II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;

III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz,

Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;

II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;

III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz,

resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas, y

X. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención del embarazo en **menores de edad**, así como relativas al suicidio.

resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas, y

X. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención del embarazo en **niñas, niños y adolescentes**, así como relativas al suicidio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el **Artículo 84**, de la **LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 84. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;

II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;

III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas, y

X. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención del embarazo en **niñas, niños y adolescentes**, así como relativas al suicidio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 11 de noviembre de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de noviembre del 2022

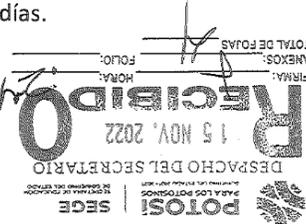
LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACION
PRESENTE.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que promueve reformar el artículo 84 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora, María Aranzazu Puente Bustindui, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJDH-1972/2022 la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí de fecha veintidós de noviembre del año en curso, signado por la C. Lic. Ma. de Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

Oficio No. UAJDH-1972/2022

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de noviembre de 2022

DIP. MARIA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PRESENTE.-



Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación, giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por conducto del Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular mediante folio No. 34589, en el cual remite escrito firmado por la Dip. María Claudia Tristán Alvarado, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que promueve reformar el artículo 84 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, al respecto se emite la siguiente opinión jurídica:

Al entrar al estudio y revisión de la presente iniciativa así como de la exposición de motivos, nos remitimos específicamente al artículo 84 fracción X de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que en la Ley vigente a la letra dice lo siguiente:

Artículo 84. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

X. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención del embarazo en menores de edad, así como relativas al suicidio.

8

La cual pretende ser modificada de la siguiente manera:

X.- Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención del embarazo en niñas, niños y adolescentes, así como relativas al suicidio.

Propuesta de Ley que se considera viable, atendiendo lo establecido en La Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí en su artículo 2, en su párrafo primero que refiere la edad para que sean considerados menores así como adolescentes, el cual dice lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Así como el criterio de la tesis aislada:

Registro digital: 2024705

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.1 CS (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4683

Tipo: Aislada

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, es pertinente cambiar el concepto de menores de edad por el de niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

Aunado a lo anterior, en fecha 14 de mayo del año 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, de la que se desprende del contenido de la misma que ya utiliza el termino de niñas, niños y adolescentes.

Por lo arriba expuesto y fundamentado en nuestras leyes vigentes, además de garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes así como su derecho igualdad, se considera viable la propuesta de Ley.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted haciéndole llegar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos



SEGE
UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2022. AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

C.C.P.Lic. Julio César Medina Saavedra.- Secretario Particular, folio 34589

L' MLGJO/L' MRGM

Blvd. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000 slp.gob.mx/sege

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que promueve reformar la fracción X del artículo 84, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En la opinión que emite la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º, párrafo primero de la Ley de las y los Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que refiere la edad para que sean considerados menores así como adolescentes, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 2º. Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Así como del criterio de la tesis aislada, emitida por el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito que se ha pronunciado en sentencias jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente, que a la voz establece:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

Aunado a lo anterior, con fecha 14 de mayo de 2020, se Publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, de la que se desprende del contenido de la misma que ya utiliza el termino de niñas, niños y adolescentes, por lo tanto esta comisión de dictamen, propone como viable, la iniciativa que nos ocupa.

NOVENO. Que con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes; no es la excepción en nuestro Estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente modificación tiene como propósito armonizar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente ley, para sustituirlos por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

El artículo 2º de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, indica que son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por tanto, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 84 en su fracción X, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 84. ...

. ...

I a IX. ...

X. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención del embarazo en **niñas, niños y adolescentes**, así como relativas al suicidio.

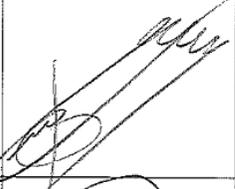
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS, POR LA COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A FAVOR	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 2453.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL NÚMERO DE TURNO 2453.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada en Sesión Ordinaria del catorce de diciembre del dos mil veintidós, iniciativa que plantea declarar el 16 de febrero “Día del Maestro y Maestra de Educación Secundaria”, presentada por los legisladores, María Claudia Tristán Alvarado, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Rene Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez, con el número de turno **2693**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que los artículos, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 67 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a las luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de los proponentes declarar el 16 de febrero de cada año “Día del Maestro y Maestra de Educación Secundaria.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a los impulsores de la misma a presentarla, se cita enseguida

CONSIDERANDOS

La educación es un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, a superar las desigualdades y a garantizar un desarrollo sostenible, asimismo es el medio para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, siendo un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y de la sociedad.

La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, señala en la parte final del artículo 102 que la educación tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades, bajo este orden, en el numeral 21 dispone que la educación básica está compuesta por los niveles de inicial, preescolar, primaria y secundaria.

La norma educativa precisa que las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

De dicho acompañamiento que han realizado las maestras y los maestros, se ha reconocido con la conmemoración del “Día del Maestro”, mismo que se celebra el 15 de mayo, cuya conmemoración se realizó mediante Decreto expedido por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que declara día del Maestro el día 15 de Mayo, debiendo suspenderse las labores escolares, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1917, y en cuyo artículo 2° establece que en todas las escuelas se organizarán ese mismo día festividades culturales que pongan de relieve la importancia y nobleza del papel social del maestro.

Si bien es cierto, se tiene la celebración del día 15 de mayo, no menos cierto es que, en la práctica dicha festividad realza la labor docente del maestro del nivel primaria, es por lo que por medio del presente se pretende conmemorar y reconocer la labor docente de las maestras y los maestros de Secundaria, motivo por el cual se solicita al Pleno de este H. Congreso se declare el 16 de Febrero de cada año como el “Día de las Maestras y los Maestros de Educación Secundaria”, lo anterior toda vez que en dicha fecha es el natalicio del Educador y Maestro Moisés Sáenz Garza, precursor y fundador de la educación secundaria en México.

El maestro Moisés Sáenz Garza, nació el 16 de febrero de 1888 en Apodaca, Nuevo León; fue un indigenista, educador, diplomático y político mexicano, y se le reconoce como uno de los mayores impulsores y promotores del mejoramiento de la educación indígena con la fundación de la Casa del Estudiante Indígena, el crecimiento de las Escuelas Rurales y con el establecimiento de la Escuela Secundaria en México; ingresó en el Instituto Laurens de Monterrey, en el Colegio Civil, para realizar sus estudios primarios y finalmente concluye sus estudios a los 21 años donde se gradúa de profesor en la Escuela Normal de Jalapa, Veracruz, en los Estados Unidos realiza una especialización en Ciencias Químicas y Naturales y en Columbia obtiene un doctorado en Filosofía, con su tesis: “La educación comparada” la cual incluía una adaptación para las escuelas de segunda enseñanza en México (la actual educación secundaria).

Regresa a México en 1915 y con su excelente formación académica desempeña diversos cargos públicos, fue nombrado Director de Educación del estado de Guanajuato; de 1917 a 1920 en la Ciudad de México se desempeña como director de la Escuela Nacional Preparatoria; y en 1924 toma el cargo de Oficial Mayor y después de subsecretario dentro de la Secretaría de Educación Pública (SEP), desde donde realiza varias reformas a nivel de educación pública, llegando así a implementar la educación secundaria: convirtiendo la educación pre-vocacional de las preparatorias en la escuela de bachilleres, con lo cual se facilitó la transición de los adolescentes desde las escuelas primarias.

En el año de 1925 se expiden dos decretos presidenciales, los cuales dieron más solidez al proyecto de la Educación Secundaria, el primer Decreto 1848, del 29 de agosto, autorizaba a la SEP para crear escuelas secundarias y darles la organización que fuese pertinente, el segundo, se publicó el 22 de diciembre y fue el Decreto 1849, que facultó a la SEP para que

creara la Dirección General de Escuelas Secundarias, mediante la cual se realizaría la administración y organización del nivel.

Por otro lado, con el propósito de atender la formación del personal docente de las escuelas secundarias, se creó en 1936 el Instituto de Preparación de Profesorado de Enseñanza Secundaria.

El principal aporte a la educación en México de este gran maestro visionario fue la creación de la Educación Secundaria como una etapa transicional complementaria y necesaria en el proceso educativo, en el cual consideró no solo el derecho a la educación, sino las necesidades de la infancia y adolescencia, así como a las comunidades indígenas, las condiciones donde se llevaba a cabo el proceso educativo, sus necesidades y características, logró promover y establecer la educación secundaria como una posibilidad de desarrollo para los alumnos con tendencia a la preparación científica y profesional.

Moisés Sáenz Garza falleció el 24 de octubre de 1941 en Lima, Perú, en funciones de embajador, a la edad de 53 años.

Con base en los motivos antes expuestos, y en aras de reconocer la contribución de las maestras y los maestros de educación Secundaria como un agente fundamental del proceso educativo de las y los adolescentes potosinos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, pongo a consideración del Pleno de esta LXIII Legislatura de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura declara el 16 de febrero como: “Día del Maestro y Maestra de Educación Secundaria”.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

A T E N T A M E N T E

María Claudia Tristán Alvarado

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaías Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

QUINTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTÁMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, a superar las desigualdades, y a garantizar un desarrollo sostenible, asimismo, es el medio para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, siendo un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y de la sociedad.

La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, señala en la parte final del artículo 102, que la educación tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades; bajo este orden, en el numeral 21 dispone que la educación básica está compuesta por los niveles de inicial, preescolar, primaria y secundaria.

La norma educativa precisa que las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

De dicho acompañamiento que han realizado las maestras y los maestros, se ha reconocido con la conmemoración del “Día del Maestro”, que se celebra el 15 de mayo, cuya instauración se realizó mediante Decreto expedido por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que declara día del Maestro el día 15 de mayo, debiendo suspenderse las labores escolares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1917 y, en cuyo artículo 2° establece que, en todas las escuelas se organizarán ese mismo día festividades culturales que pongan de relieve la importancia y nobleza del papel social del maestro.

Si bien es cierto se tiene la celebración del 15 de mayo, no menos cierto es que, en la práctica, dicha festividad realza la labor docente del maestro del nivel primaria, por lo que ahora se instituye conmemorar y reconocer la labor docente de las maestras y los maestros de Secundaria, motivo por el cual se declara el 16 de febrero de cada año, “Día de las Maestras y los Maestros de Educación Secundaria”, lo anterior porque en dicha fecha es el natalicio del Educador y Maestro Moisés Sáenz Garza, precursor y fundador de la educación secundaria en México.

El maestro Moisés Sáenz Garza nació el 16 de febrero de 1888 en Apodaca, Nuevo León; fue un indigenista, educador, diplomático y político mexicano; se le reconoce como uno de los mayores impulsores y promotores del mejoramiento de la educación indígena con la fundación de la Casa del Estudiante Indígena, el crecimiento de las Escuelas Rurales y con el establecimiento de la Escuela Secundaria en México; ingresó en el Instituto Laurens de Monterrey, en el Colegio Civil, para realizar sus estudios primarios y concluye sus estudios a los 21 años, donde se gradúa de profesor en la Escuela Normal de Xalapa, Veracruz, en los Estados Unidos de América realiza una especialización en Ciencias Químicas y Naturales y en Columbia, obtiene un doctorado en Filosofía, con su tesis: “La educación comparada” la cual incluía una adaptación para las escuelas de segunda enseñanza en México (la actual educación secundaria).

Regresa a México en 1915 y con su excelente formación académica desempeña diversos cargos públicos, fue nombrado Director de Educación del Estado de Guanajuato; de 1917 a 1920 en la Ciudad de México se desempeña como director de la Escuela Nacional Preparatoria; y en 1924 toma el cargo de Oficial Mayor y después de subsecretario dentro de la Secretaría de Educación Pública (SEP), desde donde realiza varias reformas a nivel de educación pública, llegando así a implementar la educación secundaria: convirtiendo la educación pre-vocacional de las preparatorias en la escuela de bachilleres, con lo cual se facilitó la transición de los adolescentes desde las escuelas primarias.

En el año de 1925 se expiden dos decretos presidenciales, los cuales dieron más solidez al proyecto de la Educación Secundaria, el primer Decreto 1848, del 29 de agosto, autorizaba a la SEP para crear escuelas secundarias y darles la organización que fuese pertinente; el segundo se publicó el 22 de diciembre y fue el Decreto 1849, que facultó a la SEP para que creara la Dirección General de Escuelas Secundarias, mediante la cual se realizaría la administración y organización del nivel.

El principal aporte a la educación en México de este gran maestro visionario fue la creación de la Educación Secundaria, como una etapa transicional complementaria y necesaria en el proceso educativo, en el cual consideró no solo el derecho a la educación, sino las necesidades de la infancia y adolescencia, así como a las comunidades indígenas, las condiciones donde

se llevaba a cabo el proceso educativo, sus necesidades y características, logró promover y establecer la educación secundaria como una posibilidad de desarrollo para los alumnos con tendencia a la preparación científica y profesional.

Moisés Sáenz Garza falleció el 24 de octubre de 1941 en Lima, Perú, en funciones de embajador, a la edad de 53 años.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí declara en la Entidad, el 16 de febrero de cada año “Día de la Maestra y del Maestro de Educación Secundaria”.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	A FAVOR	

Hoja de firmas de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología Turno 2693.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del seis de octubre de dos mil veintidós, el Legislador René Oyarvide Ibarra, con la adhesión de las y los diputados, Nadia Esmeralda Ochoa Limón; José Luis Fernández Martínez; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; Emma Idalia Saldaña Guerrero; Cinthia Verónica Segovia Colunga; Dolores Eliza García Román; José Ramón Torres García; Bernarda Reyes Hernández; María Aranzazú Puente Bustindui; José Antonio Lorca Valle; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; y Lidia Nallely Vargas Hernández; presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 239, y 242 en sus párrafos, primero, y ahora último, y en sus fracciones, VI, y VII; adicionar al artículo 242 la fracción VIII, y un párrafo último; y derogar del artículo 237 el párrafo cuarto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2216**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **2216** fue presentada el **seis de octubre de dos mil veintidós**, respecto de ella se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que Legislador René Oyarvide Ibarra, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De manera inicial, cabe señalar que los Códigos Penales, para su estudio, se dividen en dos partes: la parte general y la parte especial. La primera contiene la parte dogmática, que comprende la teoría del delito, la teoría del delincuente y la teoría de las penas y medidas de seguridad. En tanto que la parte especial se ocupa del estudio de los delitos.

Dentro de la parte general, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 16 define al delito como: “El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.”

Dentro de la estructura del delito, se encuentra la conducta o hecho (acción u omisión), el tipo penal, la antijuricidad y la culpabilidad.

Así, en cuanto al segundo elemento del delito que se denomina tipo penal, se refiere a la descripción que la ley hace de una conducta o hecho que estima antijurídico y digno de una sanción penal; este concepto debe tenerse claro para poder entender el significado de la tipicidad.

El tipo y la tipicidad son totalmente diferentes; el primero es sólo la descripción de la conducta o hecho delictuoso, y la tipicidad es la adecuación exacta de una conducta o un hecho con el tipo descrito en la ley. Si una conducta, por muy reprobable que sea, no encuadra de manera exacta en algún tipo, no habrá ningún delito, y operará la denominada atipicidad.

*Con relación a la tipicidad, el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano de taxatividad de la ley penal, al mencionar que “...**En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata**”.*

El derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los tribunales, sino también al legislador ordinario en el sentido de que éste prevea tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado

En efecto, el legislador debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma.

El mandato de taxatividad sólo obliga al legislador a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable. Es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual,

Ahora bien, el tipo penal está formado por factores, estados, referencias y modalidades que rodean al tipo penal, y que forman parte de la descripción legal. (elementos objetivos, subjetivos, normativos).

Así, dentro del catálogo de delitos, existen los tipos o delitos equiparados, que consisten en considerar que tal conducta es equivalente a otro tipo penal, por ejemplo, la posesión de objetos robados: Se equipara al robo

y se sancionarán como tal: La posesión, compra, adquisición o comercialización de cualquier forma, de objetos o productos robados, a sabiendas de esta circunstancia (art. 212, fracción V, del Código Penal del Estado).

*También existen las modificativas del delito (agravante o atenuante), las cuales han sido definidas como **“aquellos elementos adicionales que se contienen en los tipos penales y que según su descripción atenúan o agravan la conducta.”**¹*

Las calificativas o agravantes provocan un incremento cuantitativo de la pena. Se produce este aumento al existir una mayor represión penal en la conducta del delincuente ante las circunstancias del delito típico, o una mayor injusticia ante los aspectos objetivos del delito.

*Las agravantes en el ámbito penal son **circunstancias que aumentan la responsabilidad criminal del autor de un delito**. La consecuencia directa es que la pena a imponer es mayor que la del tipo básico del delito.*

***Puntualizado lo anterior**, en cuanto al tema que nos ocupa, **el abigeato** es un delito consiste en el robo de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.*

Dicho delito ha sido un problema grave para nuestra Entidad Potosina, puesto con el paso del tiempo ha aumentado el número de robo de ganado, principalmente en la zona huasteca, ya que en los últimos cinco años se han registrado más de mil quinientos casos, según el reporte de incidencia delictiva al mes de septiembre 2022, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.²

¹ Jimenez Martínez, Javier. Manual de Derecho Penal Mexicano

² <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y->

Los principales afectados por el abigeato son los pequeños productores, quienes ven disminuido en casi la totalidad o la totalidad de su patrimonio con el robo de ganado, lo cual les resulta difícil recuperar, afectando directamente su economía y el de su familia, desincentivando también continuar con la actividad agropecuaria.

Los pequeños propietarios que solo tienen como actividad presencial, la cría de ganado bovino, ovino, o equino que, solo produce lo mínimo y necesario para obtener el sustento diario; la pérdida ocasionada por el hurto de su ganado les genera pérdidas irreparables, al sumarse a ello otros problemas como la erosión de la tierra, inundaciones, la falta de tecnificación agrícola y altos precios de los insumos y medicamentos veterinarios.

Anteriormente los sujetos activos robaban el ganado directamente de los camiones en cruces carreteros, pero ahora acuden a los ranchos para realizar el hurto, ello necesariamente implica la organización de grupos de personas para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado el apoderamiento de cabezas de ganado.

En este sentido se considera de importancia salvaguardar el patrimonio de los pequeños productores pecuarios, lo cual reviste gran importancia en el ámbito económico de las familias, pues la cría de ganado representa su único modo de subsistencia; por lo que se propone se sancione con mayor severidad, cuando dicha conducta delictiva recaiga en perjuicio de pequeños productores.

Si bien, en los últimos años se han realizado diversas reformas para sancionar el delito de abigeato y sus modalidades contenidas en el Título Octavo "Delitos contra el Patrimonio", Capítulo VIII relativo al "Abigeato", del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, sin embargo, se aprecia que, tales disposiciones no establecen de manera textual todas y cada una de las conductas que se equiparan al delito de abigeato, pues únicamente el tercer párrafo del artículo 237 del Código Penal establece: **"Se equipará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo."**, no obstante que las conductas señaladas en el diverso numeral 242, también se estiman equiparables al delito de abigeato.

De igual forma, se advierte que el artículo 239 del Código Punitivo establece como agravante una tercera parte la pena que corresponda cuando el delito se verifique con violencia, por la noche, por dos o más personas, con horadación de paredes, fractura de puertas, destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, o sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado; empero, tal artículo no distingue de manera textual que se trate de una agravante o calificativa del delito básico. En esa tesitura, para dar cumplimiento al derecho humano de taxatividad de la ley penal, consagrado en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima oportuno establecer un catálogo de las conductas que se equiparan al delito de abigeato, así como señalar de manera precisa cuando dicha conducta delictiva es calificada, incluyendo dentro de este catálogo cuando el delito sea perpetrado en perjuicio de pequeños productores."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2216**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2216)
ARTÍCULO 237. Comete el delito de abigeato quien por sí o por interpósita persona, se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.	ARTÍCULO 237. ...

<p>Se considerará ganado para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina, una o más colonias de abejas en un apiario, o una o más colonias de peces en un criadero acuícola; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente. Se equipará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 239. Si el abigeato se verifica con violencia, por la noche, por dos o más personas, con horadación de paredes, fractura de puertas, destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, o sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado, se aumentará en una tercera parte la pena que corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 239. El delito de abigeato se considerará calificado y se aumentará en una tercera parte la pena que corresponda, cuando se verifique con violencia, por la noche, por dos o más personas, con horadación de paredes, fractura de puertas, destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, o sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado, y cuando el delito sea perpetrado en perjuicio de pequeños productores.</p>
<p>ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:</p> <p>I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;</p> <p>II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;</p> <p>III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;</p> <p>IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;</p> <p>V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;</p> <p>VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y</p>	<p>ARTÍCULO 242. Se equiparán al delito de abigeato las siguientes conductas:</p> <p>I a VII.</p> <p>VI. ...;</p> <p>VII. ..., y</p>

<p>VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>En estos casos se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>VIII. El sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo</p> <p>En los casos de las fracciones I a la VII se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>En cuanto a la fracción VIII, se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>
---	---

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es sancionar con mayor con mayor severidad, el delito de abigeato, cuando este tipo penal se cometa en perjuicio de pequeños productores pecuarios, objetivo con el que coinciden quienes integramos la dictaminadora, pues no pasa desapercibido que se pretende salvaguardar el patrimonio de las víctimas de este ilícito y de sus familias, ya que la cría de ganado representa su único de modo de subsistencia.

Se puntualiza que con las adecuaciones que se plantean se observa al derecho humano de taxatividad de la ley penal, contenido en el párrafo segundo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer un catálogo de las conductas que se equiparan al delito de abigeato, además de precisar los supuestos cuando este injusto penal es calificado, por lo que se incluye en el mismo la hipótesis de su comisión en perjuicio de pequeños productores.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reviste gran importancia en el ámbito económico, salvaguardar el patrimonio de los pequeños productores pecuarios y de sus familias, pues la cría de ganado representa su único de modo de subsistencia, por lo que con estas adecuaciones se establecen sanciones más severas al delito de abigeato, cuando dicha conducta delictiva recaiga en perjuicio de pequeños productores.

Esta Soberanía ha hecho énfasis en dotar de herramientas a las autoridades persecutoras y sancionadoras del delito de abigeato. Sin embargo, es pertinente precisar cada una de las conductas que se equiparan a este injusto penal, además de puntualizar las sanciones

correspondientes, observando el principio de taxatividad de la ley penal, consagrado en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se establece un catálogo de las conductas que se equiparan al ilícito mencionado, además de precisar cuándo dicha conducta es calificada, incluyendo dentro de este catálogo la hipótesis de que sea perpetrado en perjuicio de pequeños productores.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 239, y 242 en sus párrafos, primero, y ahora último que pasará a ser penúltimo, y en sus fracciones, VI, y VII; ADICIONA al artículo 242 la fracción VIII, y el párrafo último; y DEROGA del artículo 237 el párrafo cuarto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 237. ...

...

...

PÁRRAFO CUARTO. SE DEROGA

ARTÍCULO 239. El delito de abigeato se considerará calificado y se aumentará en una tercera parte la pena que corresponda, **cuando sea cometido** con violencia, por la noche, por dos o más personas, con horadación de paredes, fractura de puertas, destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, o sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado, **así como en los casos que se cometa en perjuicio de pequeños productores.**

ARTÍCULO 242. Se equiparán al delito de abigeato las siguientes conductas:

I a V. ...

VI. ...;

VII. ..., y

VIII. El sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien tiene facultades para autorizarlo.

En los casos de las fracciones I a VII se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

Respecto a la fracción VIII se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

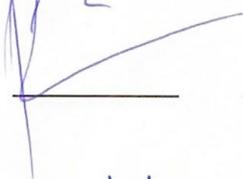
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	_____	_____
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 8 de diciembre del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí; propuesta por la legisladora Gabriela Martínez Lárraga, con el número de turno **2644**.

En tal virtud, la dictaminadora al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 28 de octubre del 2022, se celebró en la Ciudad de Nueva York de los Estados Unidos de Norteamérica, la 77ª Sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y entre otros temas, Oliver De Shutter¹, relator especial y experto en pobreza extrema y derechos humanos de dicha organización, se refirió a la “aporofobia”, haciendo un llamado a los gobiernos, para que revisen urgentemente sus leyes contra la discriminación, así como que consideren la posibilidad de emprender acciones afirmativas “a favor de los pobres”, para garantizar la erradicación de esta figura².

¹ Olivier De Shutter fue nombrado relator Especial de la ONU sobre extrema pobreza y los derechos humanos por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU el 1º de mayo del 2020. Los Relatores especiales forman parte de lo que se conoce como Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

²<https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/10/ban-povertyism-same-way-racism-and-sexism-un-expert>

Se refirió a la “aporofobia” como “las actitudes y comportamientos negativos hacia las personas que viven en la pobreza”, señalando que es tan omnipresente, tóxica y perjudicial como el racismo, el sexismo y otras formas de discriminación, y debe ser tratada como tal.

Considera que la creencia, peligrosamente errónea, de que las personas que viven en la pobreza son culpables de su condición y, por tanto, socialmente inferiores, está firmemente arraigada en la sociedad y no desaparecerá por sí sola.

Efectivamente, como lo señala el relator especial de la ONU, es necesario identificar, ponerle nombre, diagnosticar y erradicar esta patología social actual y lamentable, que se traduce en un rechazo o miedo a la persona pobre.

Estos estereotipos negativos contra las personas con bajos ingresos debilitan su acceso a la educación, vivienda, empleo, prestaciones sociales y programas de protección social, en razón de que, los tratos con desprecio, humillación y exclusión provocan que los beneficiarios desistan de hacer exigibles y efectivos sus derechos.

El CONEVAL estima que hay 55.7 millones de personas en situación de pobreza³, de lo que deriva un atentado visible y cotidiano contra un gran sector concreto de la población con nombres y apellidos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴ también se ha pronunciado al respecto y ha enfatizado que la pobreza es una condición que lastima derechos y afecta gravemente a millones de personas.

No debemos perder de vista que el 11 de junio de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual modificó diversos preceptos y la denominación del Capítulo I del título Primero a “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”.

Esta reforma constitucional transformó nuestro orden jurídico completamente, en razón de que *la persona* pasó a ser el eje transcendental de la actuación pública y privada, y derivaron de ella los siguientes principios:

- El Estado mexicano no otorga derechos, sino que los reconoce
- Los derechos humanos contenido en tratados internacionales de los que México es parte se elevan a rango constitucional, conformando los bloques de convencionalidad y constitucionalidad
- Se reconoce el principio pro persona
- Se establecen los principios de los derechos humanos
- Se incluyen las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos

El movimiento antidiscriminatorio y a favor de la igualdad ha dado origen a esta reforma constitucional, la expedición de leyes discriminatorias y demás adiciones y reformas a las mismas, resultando:

³ [Medición de pobreza 2016-2020 \(coneval.org.mx\)](http://coneval.org.mx)

⁴ [CIDH presenta informe sobre pobreza y derechos humanos en América \(oas.org\)](http://oas.org)

- 31 leyes antidiscriminatorias.
- 26 cláusulas antidiscriminatorias que se encuentran establecidas en constituciones locales.
- 28 entidades federativas que cuentan con códigos penales o en alguna otra legislación que tipifican conductas relacionadas con la discriminación⁵

Este movimiento antidiscriminatorio inició hace 70 años, con la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde la prohibición de la discriminación en su afirmación más positiva, quedó plasmada en el sentido de que *“los derechos humanos pertenecen a todas las personas”*, y para ello se han venido especificando y sumando, con el tiempo, motivos de discriminación como la edad, la discapacidad, el género, los cuales seguirán creciendo, dado que muchos temas no fueron abordados o reconocidos en 1948.

Como señala Miguel Carbonell en su estudio denominado *“La Xenofobia Constitucionalizada”*⁶, cuando proponía la inclusión de dicha figura en nuestro texto constitucional, *“si nuestros Ordenamientos asumen con todas sus consecuencias el principio de no discriminación y son capaces de construir un entramado normativo que no contenga ningún resquicio por el que se puedan colar las prácticas discriminatorias, será mucho lo que hemos avanzado, pues ello no es solo una idea teórica sino una respuesta grave a una realidad grave y preocupante”*.

En el mismo sentido, la Comunidad Europea hace unos años se pronunció respecto a la *“xenofobia”* y el *“antisemitismo”*, y ésta última, reconocida como un rechazo a los judíos, cuya realidad inició en Europa, vino a ser incluido acertadamente, también en nuestras leyes federales y locales en contra de la discriminación. Ello, con el afán de proteger y garantizar los derechos humanos universales de dicho grupo históricamente vulnerable por creencias injustificadas.

Luego entonces, resulta a todas luces procedente introducir el término de *“aporofobia”* en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto, no solo de engrosar dicho Ordenamiento, sino de reconocer dicha patología social, y darle el mismo tratamiento que las formas de discriminación señaladas en el párrafo anterior que, actualmente, ya se encuentran incluidas en Ley, a fin de garantizar condiciones reales de igualdad y libertad.

Lo anterior, aún y cuando en el primer párrafo de dicho artículo 7° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, de manera general, señale como actos discriminatorios la distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, por motivos de *“condición social económica”*, pues si bien es cierto, que ahí podría quedar incluida y/o encuadrada la *“aporofobia”* no menos cierto lo es que, bajo el motivo de *“situación migratoria”* también quedan incluidas las relativas a la *“xenofobia”* y el *“antisemitismo”*, y aun así se decidió reforzar el texto normativo incluyendo dichos términos sobre los cuales se han venido presentando realidades sociales, que al tenor de los derechos humanos universales, resulta inadmisibles tolerar.

⁵ <https://www.gob.mx/inafed/articulos/hace-14-anos-se-promulgo-la-ley-federal-para-prevenir-y-eliminar-la-discriminacion>

⁶ <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/246/art/art10.pdf>

Cabe destacar, que seríamos pioneros en incluir dicho término en nuestra ley, en atención al reciente llamado en tal sentido por el relator especial en pobreza extrema y derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

QUINTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa en estudio, incluye el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.</p> <p>Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p>De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad</p>	<p>ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.</p> <p>Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia, aporofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p>De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad</p>

SEXTO. La promovente inserta en el lenguaje jurídico local el vocablo que propone Adela Cortina, la filósofa española que inventó el término aporofobia, el rechazo a los pobres.

Como señala Cortina, el pobre para el aporófobo representa una fuente de problemas, ya que desde un pensamiento de superioridad, considera que el pobre padece tal situación por no esforzarse demasiado, por no tener la suficiente preparación académica para hacer frente a los infortunios de la vida, o por no tener la habilidad para establecer redes sociales que le ayuden a salir de tal situación, a su vez, en algunas ocasiones es considerado como una carga para el erario público que no compensa en lo inmediato la inversión gubernamental, con lo que se pone una barrera cargada de sesgos en la que se antepone la estigmatización en lugar de la empatía y la solidaridad.

Pero no solamente son los sujetos desde su individualidad quienes realizan actos de aporofobia, las instituciones públicas confluyen con la segregación y la estigmatización, al ofrecer de servicios de mala calidad a estos grupos, un ejemplo de ello es la dotación de servicios públicos que reciben los pobres para hacer efectivos sus derechos, toda vez que, los espacios físicos en donde estudian, la mayoría de las veces, no cuentan con la infraestructura necesaria para garantizar que el derecho se ejerza con calidad, o bien, las rutas de tránsito entre sus lugares de residencia y trabajo son inseguras, con geografías de difícil acceso y con medios de transporte con costos elevados.

A los casos señalados, puede agregarse la mala prestación en servicios de salud, la falta de inversión en servicios básicos o la falta de difusión de créditos gubernamentales, estos elementos representan un techo de cristal que es muy difícil romper para escalar en los peldaños de la movilidad social.

Cortina, A. (2020) *Aporofobia, el rechazo al pobre*. México: PAIDÓS

Por ello, el Conapred reitera la importancia de hacer frente a estas conductas y expresiones que promueven el abuso, el rechazo y el odio en contra de grupos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad, como son las personas migrantes, refugiadas o solicitantes de asilo que enfrentan condiciones estructurales y generalizadas de pobreza, inseguridad y violencia. Donde se aprecia claramente este tipo de discriminación que se aborda.

'Aporofobia' es el neologismo que da nombre al temor o pánico, rechazo y aversión a los pobres. En 2017 fue elegida palabra del año por la Fundación del Español Urgente. Un término que puede explicar muchos de los fenómenos que enfrenta México, desde el económico hasta el sociopolítico.

En el mundo de la globalización, de los movimientos migratorios transnacionales y de la aparición de conflictos que emanan de las desigualdades sociales, los cimientos

de la democracia se ven convulsionados, y principios como la justicia quedan en entredicho, señalan los investigadores.

Cuando los individuos creen estar arriba de los demás, voltean para abajo con burlas y engaños, sin percatarse que están envueltos en un episodio de violencia por odio, gracias al modelo económico financiero donde la humanidad solo son cifras, o trampolines para alcanzar un estado de privilegio.

La corrupción tiene su origen y destino en ese nicho. El odio, el pánico, el temor, el terror a caer en ese segmento los mantiene enriqueciéndose, acumulando poder y pasando por encima de los demás.

La Aporofobia exhibe que lo que está en riesgo en nuestras sociedades, no es sólo el conjunto de reglas e instituciones del que nos hemos dotado para convivir de forma pacífica y lograr mayor progreso y bienestar, sino la propia dignidad humana y el bienestar de las personas. Es un fenómeno que nos obliga a profundizar en las raíces sociales y éticas de ciertos fenómenos sociales que desafían la democracia y los principios morales que la representan.

En la animadversión a los pobres, vemos un proceso mental que anula la compasión y la empatía provocado por la ideología neoliberal que se activa cuando se dice que los pobres son culpables de su pobreza. Cuando los tecnócratas afirman que la pobreza no es fruto de unas condiciones estructurales, sino el resultado de la indolencia, (son unos flojos o tontos) se evidencia el miedo. En esa ideología, los pobres son percibidos como una amenaza. Culpabilizarlos anula la empatía y permite que se le ignore y hasta se les violente.

Se podría entender que las perversiones de índole política internacional promuevan el odio con especulaciones y falacias, pero, otra cosa es que lo adopten mexicanos que se precian de llevar la bandera de la justicia. Qué puede llevarlos a ondear su estandarte ultra radical contra los marginados que se aventuran por miles en estado vulnerable que los pudientes manipulan, varios son los factores que explica muy bien la teoría de la aporofobia, el miedo a los pobres.

<https://oaxaca.quadratin.com.mx/aporofobia-en-mexico/>

Por lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión que suscribe, coincidimos en la propuesta de la iniciativa que nos ocupa y al efecto nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los instrumentos Internacionales generados por relatores en la ONU, quienes se han pronunciado en favor de la definición de esta forma de discriminación denominada aporofobia, determinan importante ponerle nombre y apellido a esta problemática social de discriminación como una acción positiva en favor de los pobres, buscando visibilizarla.

El concepto de aporofobia es acuñado por la filósofa Adela Cortina y surge cuando vemos un fenómeno en la conciencia colectiva, "que aun cuando no se ve o no se quiere admitir, hay que nombrarlo". Está en las raíces de la xenofobia y racismo extendido por todo el planeta. Es la base en que se sustenta el agotado modelo del neoliberalismo. Son los marginados, los que viven en las calles de las metrópolis del mundo occidental, los que mantienen a la élite cupular cuya religión es el consumismo del capitalismo salvaje. Para quienes evitan caer en el nicho de los "sin hogar", malas noticias, cada vez caen más y superan a los pudientes que se ven amenazados por los despojados.

La aporofobia viene disfrazada de varias maneras: el odio extremo o la cosificación de la población vulnerable, de los que menos tienen. Cubre a varios segmentos sociales que el poder quiere desaparecer, llámense pensionados, jóvenes, enfermos, periodistas, mujeres, etc, Todo aquellos que no produzca según ellos. Los criminalizan, desprecian y matan.

La aporofobia emerge con los anuncios de los radicales que ven una amenaza para su estatus quo, y salta en nuestro país como expresiones de odio vertidas en las redes, en los ámbitos políticos y en cibercomunidades, porque muchos se auto ubican en la élite política que mira para abajo a los demás.

A pesar de que el fenómeno global de las redes sociales tiene un sin fin de usos que benefician la vida cotidiana, también se han convertido en un lugar donde el racismo, la xenofobia, la aporofobia y otras prácticas discriminatorias encuentran un lugar de amplia difusión.

Entretanto en Latinoamérica se hace como que no existe el problema de la pobreza y los marginados migrantes reciben la crueldad del ser humano que se considera más fuerte, en Europa ya se toman medidas para detener el avance de este pánico a los que nada tienen que perder, porque se los han quitado todo en cada crisis económica y de corrupción. anunciando impulsar, reformas en sus legislaciones, para incluir la aporofobia, como agravante para que los agresores sientan el reproche moral de la sociedad.

Señalan con acierto la necesidad de dejar de ignorarlo, Vamos a dejar de fingir que el problema no existe si lo ignoramos con la mirada. Se dice ser, "Una lección de la crisis es que nadie está libre de caer, de tocar fondo y perderlo todo" alistando la Estrategia Nacional Integral para Personas Sin Hogar, pasando del mero asistencialismo a una política basada en derechos.

De esta forma, si bien se entiende que el término “aporofobia”, sería utilizado en la legislación de la Entidad, de manera pionera, acorde a las disposiciones de las Convenciones en materia de derechos humanos de los que México es parte, será llevado a la ley estatal, en un esfuerzo de integración a todas las formas de discriminación reconocidas hasta el momento.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **reforma** el artículo 7 en su párrafo segundo de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 7. ...

Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia, **aporofobia**, y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL NÚMERO DE TURNO 2644.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 8 de diciembre del año en curso, Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR inciso b) a la fracción IV del artículo 6º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**; propuesta por la legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero, con el número de turno **2647**.

En tal virtud, la dictaminadora al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, contiene un esquema de atribuciones de las autoridades, así como la definición, y por tanto la visibilización, de diversos tipos de violencia y conductas relacionadas. De igual manera incluye el reconocimiento y la protección de derechos de las personas adultas mayores, que deben ser observados.

Sin embargo, es necesario ampliar la protección a los derechos ante conductas que se producen y que afectan las garantías y condiciones de vida de este grupo vulnerable.

Por ejemplo, existen casos en los que los adultos mayores realizan la donación de un bien inmueble a alguno de sus descendientes, sean hijos o nietos, cediendo este bien

en vida, en vez de hacerlo mediante una sucesión testamentaria. No obstante, esto también da origen a ocasiones en las que los beneficiarios de tal donación, al volverse propietarios del bien inmueble, expulsan de la vivienda al adulto mayor que la realizó la donación y que ya no tiene la propiedad de esta.

Al respecto, el Código Civil para el estado de San Luis Potosí, contiene cierta protección para los donantes, según su artículo 2176:

ART. 2176.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Sin embargo, si nos sujetamos a una interpretación literal del precepto, este numeral aplica solamente en los casos en que se done la totalidad de los bienes, de manera que, para los casos que se refirieron y que involucran adultos mayores, no se cubriría sino solamente en condiciones específicas.

De manera que en las circunstancias actuales del marco jurídico estatal, no se garantiza una protección completa ante los casos en que los adultos mayores donen sus bienes raíces y luego estén expuestos a perder su lugar para vivir.

Los actos que se refieren, atentan directamente contra el derecho a la vivienda que la Ley en materia de personas adultas mayores reconoce:

ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:

IV. A la vivienda:

a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;

Además, en los términos de la misma norma, consiste en un acto de violencia patrimonial que se identifica en los siguientes términos:

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXIV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

e) Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.

Cabe señalar que la violencia patrimonial en principio está definida en términos enunciativos y no limitativos, por lo que a pesar de que la definición no contenga un supuesto concreto, que resulte aplicable al caso que se discute, sin duda es asimilable a la primera oración, referida a cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima.

Por ello, las leyes deben de ofrecer una protección más amplia al derecho a una vivienda digna de las personas de la tercera edad, que debe cristalizarse introduciendo una disposición que proteja de forma más completa a los adultos mayores.

Se propone por lo tanto establecer, como una ampliación del derecho a una vivienda digna, el derecho al usufructo vitalicio sobre el bien inmueble donado, cuando éste sea el único en su tipo dentro de su patrimonio.

Aunado a lo anterior, se pretende que este sea un derecho real que sería intransferible y al cual solo se podría renunciar ante autoridad jurisdiccional; para evitar así las posibilidades de violencia psicológica con fines de coacción.

La disposición se adicionaría como inciso b) a la fracción IV del artículo 6º de la Ley de las Personas Adultas Mayores, en virtud de que la fracción contiene el citado derecho a la vivienda, por lo que esta garantía efectivamente se expandiría.

Sobre la implementación del dispositivo propuesto, hay que tener en cuenta que la Ley prevé que su cumplimiento está en manos de varias autoridades, comenzando por el Poder Ejecutivo:

ARTICULO 3º. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, en concurrencia con las autoridades federales en la materia, a través de la Delegación Estatal del INAPAM, y con la participación de las siguientes secretarías, dependencias, organismos públicos descentralizados y autónomos del Estado, y las demás que tengan incidencia en políticas públicas en este sector, por medio de sus respectivas competencias como son:

I. Titular del Ejecutivo del Estado;

Por tanto, el Ejecutivo del estado estaría en plenas condiciones de disponer las medidas sustantivas para la cristalización de esta propuesta, mediante las implementaciones conducentes en materia civil.

Lo que se pretende con esta adición, es crear una medida concisa para la protección de las personas de tercera edad, garantizar sus condiciones de vida y su derecho a la vivienda, legislando con un sentido social.

QUINTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa en estudio, si bien no se agrega en la iniciativa en estudio, esta Comisión incluye el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>A la educación:</p> <p>a) Recibir de manera preferente el derecho a la educación como lo marca el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a) Tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4° Constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional;</p> <p>b) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal, y</p> <p>c) Recibir atención médica geriátrica especializada cuando se encuentren en internamiento dentro de los centros de prevención y reinserción social del Estado;</p> <p>III. A la alimentación:</p>	<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>A la educación:</p> <p>a) Recibir de manera preferente el derecho a la educación como lo marca el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a) Tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4° Constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional;</p> <p>b) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal, y</p> <p>c) Recibir atención médica geriátrica especializada cuando se encuentren en internamiento dentro de los centros de prevención y reinserción social del Estado;</p> <p>III. A la alimentación:</p>

<p>a) Recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;</p> <p>IV. A la vivienda:</p> <p>a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;</p> <p>V. Al trabajo:</p> <p>a) A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, o de otras opciones que le permitan un ingreso propio, y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los ordenamientos de carácter laboral;</p> <p>VI. A la seguridad social;</p> <p>VII. (DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)</p> <p>VIII. A los bienes, a los servicios culturales, turísticos y deportivos;</p> <p>X. A la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, derechos e impuestos, y demás ingresos que establezca la ley en la materia;</p> <p>XI. A ser protegidos por los programas de asistencia social para tener acceso a una casa hogar, albergue, estancia permanente u otras alternativas de atención integral, siempre que se trate de personas sujetas de asistencia social,</p>	<p>a) Recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;</p> <p>IV. A la vivienda:</p> <p>a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;</p> <p>b) Derecho al usufructo vitalicio, respecto a un bien inmueble donado, cuando éste sea el único en su patrimonio. Tal derecho es intransferible y renunciante solamente ante autoridad jurisdiccional.</p> <p>V. Al trabajo:</p> <p>a) A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, o de otras opciones que le permitan un ingreso propio, y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los ordenamientos de carácter laboral;</p> <p>VI. A la seguridad social;</p> <p>VII. (DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)</p> <p>VIII. A los bienes, a los servicios culturales, turísticos y deportivos;</p> <p>X. A la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, derechos e impuestos, y demás ingresos que establezca la ley en la materia;</p> <p>XI. A ser protegidos por los programas de asistencia social para tener acceso a una casa hogar, albergue, estancia permanente u otras alternativas de atención integral, siempre que se trate de personas sujetas de asistencia social,</p>
--	---

<p>en los términos contemplados en la ley de la materia;</p> <p>XII. Al libre desplazamiento en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIII. A la atención preferente en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIV. A recibir asesoría jurídica en materia familiar;</p> <p>XV. A la emisión de una cartilla médica para el control de la salud;</p> <p>XVI. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores;</p> <p>XVII. Acceder a los servicios de apoyo económico establecido por el artículo 42 de esta Ley, y</p> <p>XVIII. Los demás que establezca la ley.</p>	<p>en los términos contemplados en la ley de la materia;</p> <p>XII. Al libre desplazamiento en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIII. A la atención preferente en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIV. A recibir asesoría jurídica en materia familiar;</p> <p>XV. A la emisión de una cartilla médica para el control de la salud;</p> <p>XVI. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores;</p> <p>XVII. Acceder a los servicios de apoyo económico establecido por el artículo 42 de esta Ley, y</p> <p>XVIII. Los demás que establezca la ley.</p>
---	---

SEXTO. La presente iniciativa propone salvaguardar el derecho a la vivienda que tienen las personas adultas mayores como una necesidad de visibilizar conductas de violencia diversas, así como, el reconocimiento y la protección de derechos de las personas adultas mayores, que deben ser observados La Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, contiene un esquema de atribuciones de las autoridades, así como la definición, y por tanto la visibilización, de diversos tipos de violencia y conductas relacionadas.

Sin embargo, es necesario ampliar la protección a los derechos ante conductas que se producen y que afectan las garantías y condiciones de vida de este grupo vulnerable.

Por ejemplo, existen casos en los que los adultos mayores realizan la donación de un bien inmueble a alguno de sus descendientes, sean hijos o nietos, cediendo este bien en vida, en vez de hacerlo mediante una sucesión testamentaria. No obstante, esto también da origen a ocasiones en las que los beneficiarios de tal donación, al volverse propietarios del bien inmueble, expulsan de la vivienda al adulto mayor que la realizó la donación y que ya no tiene la propiedad de esta.

En este sentido el código civil de la entidad lo contienen en referencia a los donantes, sin embargo y de igual forma es abordado el usufructo vitalicio en el título quinto del usufructo, del Uso y de la Habitación capítulo I del usufructo en general del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. en su numeral 931, aunque de manera no muy precisa en cuanto al tema que nos ocupa, es decir en la protección a las personas adultas mayores que abordamos en materia de la vivienda, y su derecho a garantizar tal necesidad primordial, de tal suerte, que esta dictaminadora coincide con visibilizar el problema, además, de subrayar este derecho, que como beneficio este sector de la población deberá tener, en su favor y con la claridad de definir conceptos que le garanticen una vivienda que por circunstancias de violencia patrimonial mencionada, y que se ha enunciado líneas anteriores, se ven en la penosa necesidad de perder donde vivir , principalmente por que la sustancia jurídica en los ordenamientos locales no los contiene.

Además, de que la razón de la presente adición, permite al Ejecutivo del estado estar en plenas condiciones de disponer las medidas sustantivas para la realización y ejecución de esta propuesta, mediante las implementaciones conducentes en materia civil. Estando en las manos de las autoridades que se menciona en el artículo 3º de esta ley en la materia

Lo que se pretende con esta propuesta, es crear una medida concisa para la protección de las personas de tercera edad, garantizar sus condiciones de vida y su derecho a la vivienda, legislando con un sentido social.

Por lo anterior quienes suscribimos el presente, coincidimos en la propuesta de la iniciativa que nos ocupa, y al efecto nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El usufructo vitalicio es un derecho que se refiere a disfrutar de por vida de un bien ajeno, con la obligación de preservar su esencia, teniendo como vigencia el fallecimiento del que goza la cosa que usufructúa, se pretende garantizar este goce en las personas adultas, ante la posibilidad de que como así lo contiene el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, contiene cierta protección para los donantes, según su artículo 2176:

“ART. 2176.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.”

Un usufructo vitalicio es una situación jurídica que recae sobre un inmueble donde hay dos figuras principales. Por una parte, se encuentra el nudo propietario quien es la persona que se limita a ejercer su derecho de propiedad. entiéndase a este último como aquel que ya se le transmitió la propiedad mediante la donación que se menciona ante la suposición que algunos adultos mayores benefician a sus familiares, pasando a una condición vulnerable sobre el uso de aquel bien inmueble donado.

Y por otra parte, se encuentra el usufructuario quien tiene el derecho de posesión dentro de un inmueble. El usufructuario tiene el derecho de disfrutar completamente de la propiedad, pero también tiene la obligación de conservarlo de manera vitalicia, es decir, hasta que el usufructuario fallezca.

El usufructo vitalicio es el derecho a disfrutar de por vida de un bien ajeno, con la obligación de conservar su forma y sustancia, excepto que la ley o el título de su constitución autoricen otra cosa. El usufructo vitalicio es el derecho a disfrutar de un bien del que no se posee la propiedad durante toda la vida.

De lo anterior se desprende que en la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, se garantice primero a las personas adultas mayores, su derecho a la vivienda, aún y cuando como se ha comentado, después de la donación en vida de sus bienes inmuebles se blinde cualquier posibilidad de perder dónde vivir, por lo que se plantea tener derecho al usufructo vitalicio, además de que sea irrenunciable este derecho, ante la autoridad jurisdiccional, como un candado más de protección a su posible vulnerabilidad, a sabiendas que el Ejecutivo del Estado estaría en plenas condiciones de disponer las medidas sustantivas para la cristalización de esta propuesta, mediante las implementaciones conducentes en materia civil.

Como lo establece el "ARTÍCULO 3º. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, en concurrencia con las autoridades federales en la materia, a través de la Delegación Estatal del INAPAM, y con la participación de las siguientes secretarías, dependencias, organismos públicos descentralizados y autónomos del Estado, y las demás que tengan incidencia en políticas públicas en este sector, por medio de sus respectivas competencias como son:

I. Titular del Ejecutivo del Estado;

Lo que pretende esta adecuación, es crear una medida concisa para la protección de las personas de la tercera edad, garantizar sus condiciones de vida y su derecho a la vivienda, expandiendo esta garantía y legislando con un sentido social.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se reforma artículo 6º en su fracción IV el inciso a) y adiciona al mismo artículo 6º en su fracción IV el inciso d) de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6º. ...

I a III. ...

IV. ...

a)

b) Derecho al usufructo vitalicio respecto a un bien inmueble donado, cuando éste sea el único en su patrimonio. Tal derecho es intransferible y renunciable solamente ante autoridad jurisdiccional;

V a XVIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.



"2023. Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL NÚMERO DE TURNO 2647.

Dictamen con
Minuta
Proyecto de
Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, fue presentada por la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga, y C. Carmelo Rodríguez Rojas, Presidente de los Pueblos Indígenas de las Etnias Xi'iuuy, Tének y Náhuatl, mediante la que plantea reformar el artículo 9° en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Reformar el artículo 3° en su párrafo último de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **120**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, II, y XVII, 100, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quienes tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, respecto del que se solicitó prórrogas, ello en virtud de tratarse de una propuesta que requiere ser consultada, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la iniciativa en estudio se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad cultural y a la libre autodeterminación son derechos fundamentales que hasta el momento no han podido tener plena vigencia, incluso con todo el apoyo de organismos, declaraciones y convenciones internacionales.

Las prerrogativas que derivan de la Convención Americana de los Derechos Humanos y de otras Declaraciones Internacionales no deben constituir una mera enunciación de derechos, sino verdaderos instrumentos vinculantes a nuestra realidad respecto a los pueblos indígenas y otras minorías.

*La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, precisa en su artículo 2° que "Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada en particular, **en su origen o identidad indígenas**"*

*Así mismo, en su artículo 3°, dicha Declaración prevé que "Los pueblos indígenas tienen derecho **a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."*

*En ese sentido, el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5°, establece que "El derecho de los pueblos indígenas a la **libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, **criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico**".*

Por su parte, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 9°, fracciones IV y V establecen, entre otros derechos de los pueblos indígenas, los siguientes:

*IV. **La conciencia de su identidad étnica** deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento;*

*V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a **la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía**; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;*

Puede decirse que el alcance del derecho fundamental recogido, tanto en las Constituciones, como en las Declaraciones antes aludidas, denominado “derecho al libre determinación” refleja un conjunto de libertades encaminadas a enriquecer el proyecto de cada colectividad en cuanto a su autonomía, que van desde su denominación hasta su organización social, económica y política, cuyo único límite es la no afectación a terceros o la alteración del orden público.

El desarrollo de esta autonomía va un poco más allá del propio reconocimiento normativo existente, tiene que ver con la gestión de lo cotidiano, con un empoderamiento que deriva de una reparación histórica, de una restitución ancestral que obedece a la presencia previa de un “así estábamos antes de...”

Ahora bien, en cuanto contenido esencial del derecho denominado “derecho a la identidad cultural” podemos afirmar que tiene que ver con las raíces o conjunto de características que identifican a una colectividad y la diferencian de otras

“La identidad supone un reconocimiento y apropiación de la memoria histórica, del pasado. Un pasado que puede ser reconstruido o reinventado, pero que es conocido y apropiado por todos. El valorar, restaurar, proteger el patrimonio cultural es un indicador claro de la recuperación, reinvención y apropiación de una identidad cultural”¹

*Tomando en consideración la importancia del lenguaje en la naturaleza humana, como manifestación perceptible de la esencia misma del hombre, en lo individual, así como del desarrollo de su personalidad y del de su colectividad, y revisando la noción de los términos **Pame** y **Xi’oi**, nos permitimos dar un salto en el tiempo, para analizar la transformación de los mismos en razón de la denominación que estos pueblos emplean para identificarse realmente y la denominación impuesta por investigadores, en su momento.*

Este fenómeno ha sido recurrente desde antes de la conquista española: frecuentemente se ha denominado a diversos pueblos indígenas de México de distinta forma a la que los propios pueblos emplean para identificarse.

En el caso en concreto, este grupo disperso en parte del suelo potosino, con una presencia importante en el Ejido La Palma (Municipio de Tamasopo) donde se concentran aproximadamente treinta comunidades, señalan que la palabra PAME no es aceptada por los habitantes de la etnia Xi’iuy, como un término que deba representar la identidad étnica, en razón de que es utilizado constantemente para denigrar la condición humana de las personas, dado que su significado se refiere a “persona tonta y negativa”, les resulta despectivo.

Por tanto, es importante responder a las aspiraciones en tal sentido del grupo con la expectativa de generar un proceso representativo, exhaustivo e incluyente en cuanto a su identidad histórica.

¹ Identidad cultural un concepto que evoluciona Olga Lucía Molano L. (Consultora internacional en temas de gestión y producción cultural, desarrollo local, administración de proyectos de desarrollo y de organizaciones), Revista Opera No. 7, página 84.

Los términos Pame y Xi'oi fueron o Xi'oi impuestos por la antropóloga Heidi Chemin Bässler en sus investigaciones realizadas al pueblo Xi'iuy, bajo una construcción significativa que no descifraron en su oportunidad y que, por tanto, aún de manera involuntaria, viene a irrespetar y desconocer por completo la identidad y personalidad colectiva de este grupo.

Ello infiere en la real configuración de la identidad histórica de la etnia y anula su derecho a la autodeterminación, pues solo ellos son los verdaderos conocedores de su cultura y de su origen, por lo que en un intento de contribuir a reivindicar dicha identidad y autodeterminación es menester suprimir los términos Pame y Xi'oi del texto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios, y sustituirlos por el término Xi'iuy que efectivamente da identidad a la etnia.

Lo anterior con el propósito de fortalecer los procesos de autonomía e identidad propias de la etnia, así como de consolidar su participación efectiva en el diseño de su autodeterminación, que constituyen, entre otras, unas de las premisas fundamentales del Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024.

De esta manera empezaremos a construir un camino de respeto y coordinación con nuestros pueblos indígenas, a fin de dar respuestas efectivas a sus reivindicaciones y aspiraciones, garantizando sus derechos y fortaleciendo sus culturas e identidades colectivas.

Ahora bien, en cuanto al requisito de **Consulta previa, libre e informada** que deriva de la presente iniciativa y al que se refieren: **(1)** El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su septuagésima sexta reunión realizada en Ginebra; ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de ese último año, ratificado por el Presidente de la República mediante decreto promulgatorio del 25 de septiembre de 1990, publicado el 24 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación; **(2)** la Recomendación General No. 27/2016 de fecha 22 de julio del 2016 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Derecho a la Consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana; y **(3)** el artículo 9º de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios, cabe tomar en consideración lo siguiente:

Toda vez que la forma de garantizar con efectividad a los pueblos indígenas el derecho a la consulta previa es **asegurando que la realización de los proyectos estatales puedan ser viables como resultado del consentimiento en el proceso de consulta**, y en el caso en concreto, esta iniciativa surge de una propia aspiración de la etnia, no tendría que ser objeto de consulta, máxime cuando en términos de lo dispuesto por el artículo 9º, fracción IV de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios, la presente propuesta se refiere a una adecuación de una norma ya prevista, es decir, que no estamos creando una nueva norma que tenga que ver con la organización social o política del grupo que nos ocupa.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 9º. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.	ARTÍCULO 9º. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'iuy , así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;

IV. La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento;

V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;

VI. El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; **VII.** Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;

VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural;

IX. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

...

I a XVI. ...

X. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

XII. Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;

XIII. El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;

XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

XV. La ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, y

XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y

<p>procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:</p> <p>a) Impulso al desarrollo regional.</p> <p>b) Incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso del idioma indígena correspondiente, además del español, incorporando las características interculturales específicas.</p> <p>c) Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.</p> <p>d) Mejoramiento de la vivienda, y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos.</p> <p>e) Incorporación de las mujeres al desarrollo.</p> <p>f) Ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación.</p> <p>g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades.</p> <p>h) Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias.</p> <p>i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.</p> <p>El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.</p> <p>El Estado reconoce los mismos derechos a las comunidades que sean equiparables a las descritas en el contenido de este artículo.</p> <p>Es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad para su aplicación y entrada en vigor.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	----------------------------------

<p>LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p>	<p>ARTICULO 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p>

I. Asamblea: máxima autoridad de las comunidades indígenas;

II. Autoridades Indígenas: las autoridades tradicionales, sean agrarias, administrativas, civiles y ceremoniales, electas mediante los procedimientos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades;

III. CDI: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

IV. CEAPI: Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas;

V. Comunidad Indígena: unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres.

Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra, es decir, ejidal, comunal, o privada;

VI. Consulta: procedimiento por el cual le presentan a los pueblos y comunidades indígenas, iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales, que les afectan directamente, con el propósito de conocer sus opiniones y recoger e identificar sus propuestas. Así como establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben;

VII. Consultante: los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las comunidades indígenas;

VIII. Coordinación interinstitucional: estrategia de política pública que consiste en articular y coordinar los esfuerzos de los poderes del Estado y de los municipios, orientados a racionalizar y eficientar los recursos públicos, con el propósito de atender los rezagos sociales y construir amplios consensos entre pueblos y comunidades;

IX. Padrón de comunidades indígenas: es la nómina o listado que se hace de las comunidades indígenas, para saber sus nombres, número de población, autoridades y organización, así como sus usos y costumbres;

X. Registro de comunidades indígenas: es la inscripción asentada en el libro de gobierno, realizada por el

I a X. ...

<p>Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, cuyo objeto es recabar información relacionada con su estructura, organización y cultura, y</p> <p>XI. Pueblos Indígenas: aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.</p> <p>San Luis Potosí reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Náhuatl, Téenek y Xi Oi, así como la presencia regular de los Wírrarica o huicholes.</p>	<p>San Luis Potosí reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Náhuatl, Téenek y Xi'iu, así como la presencia regular de los Wírrarica o huicholes.</p>
---	---

NOVENA. Que la idea legislativa en estudio tiene como objetivo que se corrija el término *xí oi*, por el de *Xi'iu*; además de que se suprima el término *pame*, de la disposición constitucional en el que se alude a que éste es lo mismo que *xí oi*. Propósito que se valora procedente, pues como se observa en los resultados de la consulta, el 66 por ciento de las personas consultadas consideraron viable la propuesta.

Ello es así, porque como lo argumentan los proponentes, es un concepto que no es aceptado por los habitantes de la etnia *Xi'iu*, pues además de que no representa la identidad étnica, pues constantemente se usa para denigrar la condición de las personas, pues esta expresión significa dado que su significado se refiere a "persona tonta y negativa", por lo que sin duda, resulta despectivo.

“Etnografía de los pames de San Luis Potosí (Xi'úi).

En San Luis Potosí la zona xi'úi comprende cinco municipios: Ciudad del Maíz, Alaquines, Tamasopo, Rayón y Santa Catarina. La lengua pame que se habla actualmente en toda la región xi'úi tiene dos variantes.”

“Del nombre

Los pames se llaman a sí mismos Xi'úi (o sus variantes locales) que significa "indígena"; este término se utiliza para referirse a toda persona descendiente de no-mestiza; por lo anterior, y estrictamente hablando, los vocablos pame y xi'úi no son gentilicios. Sólo cuando hablan en español emplean la palabra pame para autodenominarse; sin embargo, en la región dicha palabra está cargada de un sentido peyorativo, razón por la cual tratan de evitarla.”²

DÉCIMA. Que en observancia a lo previsto en el numeral 9º de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra establece:

“ARTICULO 9º. Serán objeto obligado de consulta:

I. El Plan Estatal de Desarrollo;

II. Los planes municipales de desarrollo;

² Recuperado de [Etnografía de los pames de San Luis Potosí \(Xi'úi\). | INPI | Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;

IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;

V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;

VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, y

VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.”
(Énfasis añadido)

De los meses de mayo a agosto del presente año, se llevó a cabo la “*Consulta a pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas y afrodescendientes mexicanos que habitan o transitan por el territorio del Estado de San Luis Potosí para obtener opiniones, propuestas o recomendaciones en torno a diversas iniciativas legislativas*”.

En la cual resulta aplicable para el análisis y dictamen de la idea legislativa que nos ocupa, los argumentos contenidos en el documento que se expide como resultado de la consulta citada en el párrafo que antecede, y que a continuación se plasman:



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

PRESENTACIÓN¹

El presente informe, da cuenta de las tareas realizadas y del proceso de consulta indígena estatal llevada por la LXIII Legislatura del estado de San Luis Potosí.

A lo largo de este proceso y en correspondencia con sus objetivos, se recogieron opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas en materia Electoral; Justicia; Educación y Cultura; Desarrollo Económico; Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas.

Al mismo tiempo, en lo que se refiere al tema electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció una sentencia invalidando la Ley Electoral por falta de una Consulta Indígena (164/2020). De igual forma, en el tema de educación, hubo acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos invalidando los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí (179/2020), por no consultar a los pueblos indígenas.

Por ello, **esta consulta acató plenamente el mandato de la SCJN**, subsanando las ausencias reclamadas.

Antes esto, cabe resaltar los datos que, en relación con la presencia indígena en nuestra entidad arroja el Censo General de Población del INEGI 2020, pues ahí se establece que 545,491 habitantes se auto adscriben como indígenas, es decir, que el 20.3% de la población de la entidad, se reconoce como portadora de una cultura indígena propia. Los resultados aquí expuestos se derivan de la realización de **136 consultas directas** en todo el estado cubriendo las zonas náhuatl, Teének, Xí'iyu Norte y Xí'iyu Sur, así como el municipio de San Luis Potosí que concentra a los pueblos Triqui, Mazahua, Otomí, Mixteco, Wixárika y los mismos nahuas y Teének que han migrado a lo largo del tiempo a la capital potosina. Esto aseguró que **en todo el proceso consultivo participaron 388 comunidades y 1059 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias**,

¹ Documento elaborado por el grupo técnico operativo, secretaria técnica y asesores de la consulta indígena.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

y tan solo en las consultas directas hubo un total de **6473 participantes**. Todo ello significa que hubo una representación de casi el 100% de las comunidades y asegura una riqueza de pensamientos, conocimientos y experiencias.

La consulta a pueblos y comunidades de la entidad se realizó con estricto apego al mandato de la Ley de Consulta para pueblos y comunidades indígenas de San Luis Potosí. Por ello, el trabajo operativo fue encomendado al **Grupo Técnico Operativo**, el cual se constituyó para la realización exclusiva de esta tarea, donde se integraron en su gran mayoría técnicos indígenas, que fueron seleccionados por su alta capacidad y por contar con el aval de sus propias comunidades.

Se recogieron propuestas y comentarios asociados directamente tanto a iniciativas de ley elaboradas por los legisladores, como propuestas que respondían a las preguntas guía que formulamos y distribuimos previamente. Pero también recibimos reflexiones, propuestas y reclamos derivados de la experiencia y conocimiento propios de distintos miembros reconocidos por las comunidades indígenas y sus autoridades.

Del mismo modo, la participación de la institución convocante y de las entidades normativas fue vital para obtener estos resultados, mostrando voluntad, buena fe y compromiso. El **H. Congreso del Estado** estuvo al pendiente de cada paso y cada necesidad, para que todo se ejecutara de la mejor manera. **La comisión de Justicia Indígena del Poder judicial y el INDEPI**, desde el inicio estuvieron en la planeación, participando en las reuniones de tomas de decisiones y revisión a las que convocaba la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso el Estado o el INDEPI, este último apoyando en diversas necesidades y acompañando en cada etapa del proceso. Y todos haciendo presencia en las consultas directas,





CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

PROCESO CONSULTIVO

A principios del 2022, la LXIII Legislatura comenzó con los preparativos para la que sería la consulta indígena para proponer sobre diversos temas legislativos, la cual aún tiene 3 fases por terminar según el artículo 12 de la Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado y municipios de San Luis Potosí.

En el mes de abril se comenzó a desarrollar el diagnóstico de la situación a consultar, el proyecto presupuestal con calendario y el marco lógico. Desde ese mes y hasta antes de la toma de protesta, las entidades convocante y normativas revisaban ya los perfiles de los que formarían al grupo técnico operativo y de esta manera, ya con un grupo profesional y con un currículum avalado, el 14 de mayo se les tomó protesta.

Sin embargo, todo este proceso requirió un trabajo en equipo. Tanto personal del congreso, como asesores especializados en el tema, estuvieron aportando y apoyando al grupo técnico, a sabiendas del arduo trabajo que se tenía que realizar ya que por los objetivos de la consulta se sabía que no sería fácil y que habría intereses diversos. El apoyo de los Ayuntamientos también fue vital, ya que estos trabajos no se pueden realizar si no hay coordinación con los diferentes niveles de gobierno, así como de los distintos poderes del estado.

Además, nos encontramos con una coyuntura política complicada, principalmente plagada de consultas y temas, que si bien pueden estar conectados, derivaron en casuar confusiones y cansancio por parte de la población por tantas reuniones: la consulta de distritación y después la de autoadscripción indígena calificada, llevada por el INE apoyado por el CEEPAC, y la consulta pendiente del CEEPAC para consultar a la población tanto indígena como no indígena, la cual también responde a una sentencia del Tribunal Electoral y trata sobre la decisión de transitar o no, de las elecciones electorales que se hacen mediante partidos políticos hacia un sistema por usos y



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

costumbres, a realizarse en tres municipios de la Huasteca potosina y que desde inicios de año hay acciones al respecto.

Para la presente experiencia se sumó el reto de revisar 8 temas, aunque el que implicaba mayor esfuerzo fue el de la reforma político – electoral, sobre todo porque hablamos de trabajar en un contexto de rezago informativo mayor en las comunidades indígenas además del reto de usar un lenguaje más accesible y conectarlo con el trabajo legislativo, procurando leyes para los pueblos indígenas no solo que reflejen las prácticas comunitarias sino que además impliquen un lenguaje accesible, adecuado y flexible para los mismos.

Hay que reconocer, que esta consulta trae también reflexiones y nuevas consideraciones para siguientes procesos consultivos, los cuales, contemplando los mismos comentarios de las comunidades, deberían ser menos exhaustivos, pero con mayor tiempo para informar y explicar, y, sobre todo, que conlleven a acciones concretas y específicas para garantizar los derechos indígenas.

El trabajo con las comunidades

Las primeras actividades que se llevaron a cabo con las comunidades, con base en la ley de consulta indígena estatal, fueron las siguientes:

- a) Trabajo pre-operativo

El cual se realizó en dos comunidades muestra, una Teének y otra Xi'iy, con el objetivo de probar la metodología para el trabajo en las consultas. Lo cual requirió el acuerdo con las comunidades para llevarlo a cabo.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES



Comunidad Santa Cruz, Aquismón. 31 de mayo de 2022.

b) Elección de sedes

Si bien la siguiente fase en la ley de consulta es la publicación de la convocatoria de la consulta, para llegar a ella hay que realizar diversas acciones como elegir las sedes con las autoridades comunitarias como dice el artículo 22 de la ley.

En total hubo 28 eventos de elección de sedes. En los que se agendaron 128 consultas, y al final se realizaron 136 y tres foros regionales.



Cabecera municipal de Huehuetán, S.L.P., 25 de mayo de 2022.



Cabecera municipal de Tamazunchale, S.L.P., 22 de mayo de 2022.

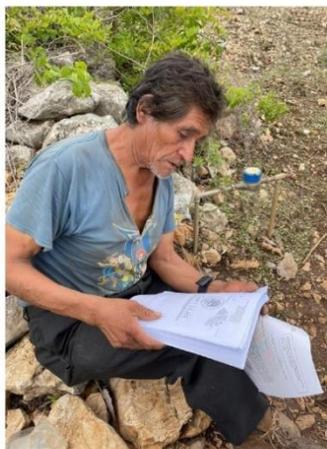
c) Entrega de convocatoria y material de análisis

Este paso se realiza no solo después de la elección de sedes por parte de las autoridades comunitarias, sino después de que se publicó la convocatoria de la consulta, la cual requirió de revisiones por parte de las instituciones de gobierno que participan y les apoyaron también secretaria técnica y asesores de la consulta. También requirió de toma de acuerdos por parte de la institución convocante y entidades normativas.

Finalmente, se llevaron a cabo 73 entregas en asambleas, más las entregas directas a las comunidades. Lo cual se tiene que hacer al menos 30 días antes de la consulta, para tener un tiempo razonable para analizar la información.



Comunidad Totolteo, San Martín Chalchicuatla, S.L.P., 11 de junio de 2022.



Revisando convocatoria y material de análisis. La Palma, Tamasopo. 22 de julio de 2022.

d) Acompañamientos

Durante el tiempo entre la entrega de convocatoria y las consultas directas, las comunidades tienen oportunidad de analizar y reflexionar la información a consultar. Sin embargo, tanto por lo que siempre expresan las comunidades, como por la importancia que tiene la fase informativa, sobre todo con temas complejos, lo mejor es ampliar la explicación del material de análisis. Por lo que el grupo técnico, el día de entrega de convocatoria, agendó fechas para dar acompañamientos en diversas comunidades, con la apertura de asistir a más espacios según lo requirieran las autoridades comunitarias o las mismas comunidades.

Se tuvo 78 acompañamientos, en los cuales las comunidades iban reflexionando la información, así como sobre posibles propuestas para el día de la consulta, lo que también irían revisando en sus Asambleas comunitarias previas a las consultas directas.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES



Mecatlán centro, Tamazunchale, S.L.P., 9 de julio de 2022.



Tanjajás cabecera, S.L.P., 10 de julio de 2022.

Acompañamientos					
Tanlacut, Sta. Catarina	El Potrero, San Martín Chalchicuautla	Jalpilla, Axtla de Terrazas	Cuechod, San Antonio	Cuatlamayan, Tancanhuitz	Tampacán cabecera
Santa María Acapulco, Sta. Catarina	Las Acamayás, San Martín Chalchicuautla	Arroyo de Enmedio, Axtla de Terrazas	Lejem, San Antonio	Carrizal, Tampamolón	Xochiayo, Tampacán
Las Lagunitas, Sta. Catarina	Totolteo, San Martín Chalchicuautla	Chalco, Axtla de Terrazas	San Pedro, San Antonio	La Palizada, Tampamolón	SLP Com. Triqui
Tanlajás Cabecera	Vicente Guerrero, Rayón	Amaxac, Coxcatlán	Guadalupe Victoria, Tancanhuitz	Pukte, Tampamolón	SLP Multiétnica
SLP Otomí	La Palma, Tamasopo	Tampuchón, Coxcatlán	Piaxtla, Tancanhuitz	Tampamolón cabecera	SLP Téenek
Santa Elena, Tanlajás	Puerto Verde, La Palma, Tamasopo	Calmecayo, Coxcatlán	Jopoyomom, Tancanhuitz	Tajinab, Tampamolón	Ponciano Arriaga, Ebano
Coaquentla, Matlapa	San José del Corito, Alaquines	Mahuajco, Coxcatlán	Tancoltze, Tancanhuitz	Tampicol, Tanquián	Rancho Nuevo, Cd. Valles
Ahuehuevo Primero, Matlapa	Colonia Indígena, Alaquines	Chununtzen 2 Secciones, Huehuetlán	San José Pequetzen, Tancanhuitz	El jobo, Xilitla	La Lima, Cd. Valles
Nexcuayo 1, Matlapa	San José, Ciudad del Maíz	Huehuetlán cabecera	Octzen, Tancanhuitz	Huachichila, El Cristiano, Xilitla	Pujal, Cd. Valles

Xochititla, Matlapa	Chimalaco, Axtla de Terrazas	La Pimienta, Huehuetlán	Aldzulup Poytzen, Tancanhuitz	San Pedro Huitzquilico, Xilitla	Tamuín Cabecera
San Francisco, Tamazunchale	Santiago centro, Tamazunchale	Tamán, Tamazunchale	Los Cues, Tampacán	Huexco, Tampacán	La Cuchilla, Tamazunchale
Quelabitad Comunal, Tanlajás	San Vicente Tancuayalab cabecera	Tampaxal, Aquismón	Tamapatz, Aquismón	Aquismón, cabecera	Tlaletla, Xilitla
Arroyo de los Patos, Chapulhuacanito, Tamazunchale	La Laguna, Tamazunchale	Mecatlán, Tamazunchale	Palictla, Tamazunchale	SLP Com. Mixteca Baja	

e) Consultas directas

Con todas estas acciones terminadas, las cuales se hicieron de manera coordinada y observada por la institución convocante, y con diversos acuerdos hechos con las comunidades, comenzaron las consultas directas en diferentes puntos del estado en periodo del 12 de julio al 6 de agosto de 2022, llevándose a cabo un total de 136.

La dinámica de las consultas, las cuales fueron coordinadas por las autoridades de las comunidades con apoyo del grupo técnico, era presentar primero a las autoridades comunitarias y agrarias y a las gubernamentales principalmente convocantes y normativas, de estas últimas se explicaba el objetivo de su presencia. Lo que también se hizo así con los actores que fueron a observar el proceso como los consejeros consultivos del INDEPI y otros funcionarios públicos.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

Se daba la apertura por la autoridad comunitaria o agraria de la sede, daba la palabra al grupo técnico quien ponía a consideración de la Asamblea la forma de trabajo según las posibilidades o acuerdos previos, y en su mayoría decidían llevar mesas de trabajo por temas, y en algunas pocas se llevaron plenarias directamente. Hubo muchos que llevaron planteamientos elaborados previamente y que, como debe ser, ponían en consideración de la Asamblea. Es así como hubo propuestas que se fueron formulando tiempo antes de las consultas, algunas se desecharon, otras se enriquecieron, pero también hubo nuevas propuestas.

No hubo límite de tiempo, comenzaron desde las 9:00 o 10:00 horas según los horarios acordados, y terminaban cuando los participantes agotaban los temas, o decidían por sí mismos. La mayoría acabaron alrededor de las 16:00 horas, pero algunas se extendieron hasta las 19:00 y 20:00 horas.

En cada consulta estuvieron presentes la institución convocante, las entidades normativas y diversos funcionarios de otras dependencias estatales o de gobiernos municipales, siendo un proceso interesante, pero también agotador por la cantidad de consultas. Sin embargo, el ánimo de la institución convocante siempre se mantuvo para escuchar a las comunidades y cumplir con un derecho de los pueblos indígenas.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES



Adzulup, Tancanhuitz, S.L.P., 4 de agosto de 2022.



La Garza, Tancanhuitz, S.L.P., 2 de agosto de 2022.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES



Ponciano Arriaga, Ébano, S.L.P., 31 de julio de 2022.



Chalco, Axtla de Terrazas, S.L.P., 30 de julio de 2022.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES



La Laguna, Tamazunchale, S.L.P., 29 de julio de 2022.



Agregando propuestas. La Laguna, Tamazunchale. 29 de julio de 2022.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

Cabe destacar que en el municipio de Tanlajás, se llevaron consultas no sólo en las comunidades sino en barrios de las comunidades, esto por influencia de algunos personajes políticos del municipio. Si bien fue un ejercicio interesante, también las mismas comunidades se fueron dando cuenta que no contaban con espacios para las reuniones, y en algunos barrios decidían juntarse con otros, o reflexionaban sobre la poca población que tienen o que además la gente era muy poco participativa, por lo que preferían unirse a otras sedes. La realidad superó la ficción, fueron pocas comunidades en las que sí participó un buen porcentaje de población, y en otras, a pesar de estar en su espacio, tuvieron poca respuesta. Aún así, siempre se respetó la decisión de las comunidades,

Cabe mencionar que un tipo de consulta adicional se habilitó en este ejercicio, pues debido al carácter migrante del pueblo Wixárika, para cuyos peregrinos existen diversas zonas sagradas en el estado de San Luis Potosí a las cuales acuden a hacer ofrendas de manera cíclica y recurrente año tras año y cuya presencia está reconocida y su pueblo avalado como sujetos de derechos por el Artículo Noveno de la constitución del Estado de San Luis Potosí, se les recibió de manera particular en la sede del poder legislativo.

A dicha consulta, efectuada en forma de plenaria, acudieron representantes tradicionales y de organizaciones civiles reconocidas de la etnia Wixárika, así como un diputado local indígena del Congreso del Estado de Durango, lo que permitió un intercambio interesante de propuestas, que ya se incluyen en este informe, así como el reconocimiento del gran avance en la legislación de San Luis Potosí en materia indígena, exhortando a los integrantes de los demás poderes a cumplirlas.





Consulta indígena con representantes del pueblo Wixárika, S.L.P., 19 de julio de 2022.

f) Foros regionales

Los foros regionales, son eventos opcionales que complementan el proceso consultivo. Por lo que en ellos pueden participar organizaciones y otras personas indígenas o no, que tienen vinculación o que son personas interesadas de la sociedad civil. Con el fin de escuchar más voces, y más reflexiones, que puedan fortalecer las decisiones tomadas por las comunidades indígenas en sus consultas directas.

Es así como se efectuaron tres foros, uno en la zona náhuatl, en las instalaciones de la Universidad Intercultural de Matlapa, en la zona Teének, en la comunidad de Aldzulup Poytzen y en la zona Xi'iyu, en la cabecera de Rayón.

Se organizó un foro con personas afrodescendientes mexicanos, para tener un primer acercamiento en el estado con este sector. Sin embargo, en San Luis Potosí no existen personas afromexicanas viviendo en comunidad, y por lo que se vio, tampoco están organizadas para trabajar colectivamente, por lo que no hay un derecho colectivo que hacer valer. Algunas personas se acercaron a las dos reuniones que se realizaron en el Congreso, en las que se les informó sobre el proceso y se les entregó material, pero no llegaron el día del foro, al cual habían confirmado asistencia, al parecer por problemas internos y que, a pesar de saber que algunos de ellos tienen la encomienda de



consulta
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

acercarse a las diferentes instituciones gubernamentales potosinas, por estar vinculados con una organización internacional que busca hacer redes a nivel nacional, no lo hicieron.



Foro Teének. Aldzulup Poytzen, Tancanhuitz, 1 de agosto de 2022.



Foro Teének, Aldzulup Poytzen, Tancanhuitz, S.L.P., 1 de agosto de 2022.



Foro Náhuatl, Universidad Intercultural, Matlapa, S.L.P., 31 de julio de 2022.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

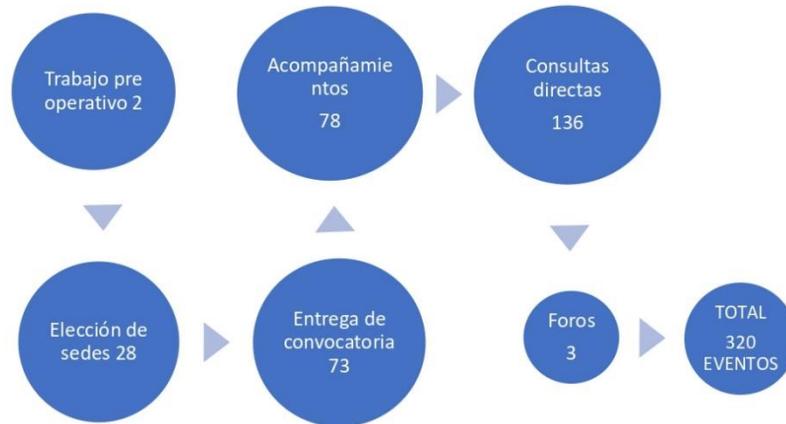
El grupo técnico, además efectuó una ardua labor de convencimiento y motivación en las comunidades, pues la desconfianza de la población ante las instituciones gubernamentales sigue siendo fuerte, y algunas no ven sentido en participar. En el caso de Tanlajás, se tuvo que explicar en diferentes ocasiones sobre los objetivos de esta consulta, pues había mucha confusión por las otras consultas ya empezadas y otras por terminar, del INE y el CEEPAC.

Otras comunidades ven la importancia de este ejercicio, pero claman porque se cumplan las demandas, sobre todo cuando ya se han expresado en otras consultas, lo cual es un tema que se puede considerar en la modificación de la ley de consulta indígena, para que los resultados de las consultas puedan tomarse en cuenta para las acciones de otros entes gubernamentales o hasta para otros gobiernos.

Como se ve de manera sintética, se tuvieron muchos eventos, en un periodo relativamente corto, y que conllevó un gran esfuerzo, trabajo los siete días de la semana. sin horario fijo, sino basado en las necesidades del proceso y de las mismas comunidades.

En campo, el grupo técnico se movió de diversas maneras para poder llegar hasta la comunidad más aislada. Algunas no cuentan con camino, tampoco señal de celular, por lo que están prácticamente incomunicadas. Caminando, en moto, en vehículo, con lluvia, con sol, el tiempo que se requiriera, el objetivo era que todas las comunidades con sus barrios, anexos, fracciones, colonias y secciones supieran de la consulta y garantizar el respeto a los derechos de los pueblos y comunidades y asegurar una real y efectiva participación, todo ello dio el resultado de 320 eventos con las comunidades con diferentes objetivos.

NÚMERO DE EVENTOS DEL PROCESO CONSULTIVO



En cuanto a la difusión por otros medios, el Congreso del Estado hizo lo propio para elaborar carteles que los mismos técnicos iban colocando en lugares importantes y en las mismas comunidades, o las mismas autoridades comunitarias buscaban los espacios adecuados, de trípticos, eventos informativos, difusión en radio, perifoneo, entre otros. El objetivo era que la mayor cantidad de población posible estuviera enterada y se motivaran a asistir.



Estrategias de difusión de la consulta por autoridades comunitarias. El Mante, Tanlajás.



Difundiendo la consulta

PARTICIPACIÓN DE COMUNIDADES Y POBLACIÓN

Debemos dar cuenta de una amplia participación en este proceso consultivo, ya que los datos arrojan la representación de 388 comunidades y 1059 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias, y ya en la etapa de Consulta Directa, en números duros se registró la presencia de 270 comunidades y 506 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias.

	TOTAL DE COMUNIDADES PRESENTES	TOTAL DE BARRIOS, ANEXOS, SECCIONES, FRACCIONES Y COLONIAS PRESENTES
PROCESO CONSULTIVO	388	1059
CONSULTAS DIRECTAS	270	506

En este último evento, la consulta directa, la población participante también ha sido significativa, arrojándose los siguientes datos:



La participación diferenciada entre hombres y mujeres sigue visibilizándose desigual, sobre todo en la representación en sus autoridades. Siendo el 21% de las autoridades indígenas mujeres y el 79% hombres.

Por otro lado, si se quita el número de autoridades al total global de hombres y mujeres asistentes, tendríamos un número casi par de asistencia entre ambos sexos. Lo que puede interpretarse en que por parte de las mujeres hay un creciente interés y compromiso, así como tal vez una mayor posibilidad de estar presentes en estos eventos. Sin embargo, bien se sabe que si no hay interés ni obligación simplemente no se asiste, al ser personas sin cargos. En el caso de las autoridades, tienen una obligación de asistir en representación de la comunidad. Esto no quiere decir que no les interese el tema, pero hay de por medio también una obligación comunitaria. Todo ello, que si bien se ha ido incentivando por diversos factores como una mayor migración de los hombres y el empoderamiento, es muestra de que las mujeres están aprovechando estos espacios de toma de decisiones y que buscan expresarse y estar más presentes y visibles no solo en la vida comunitaria sino ante las instituciones gubernamentales.



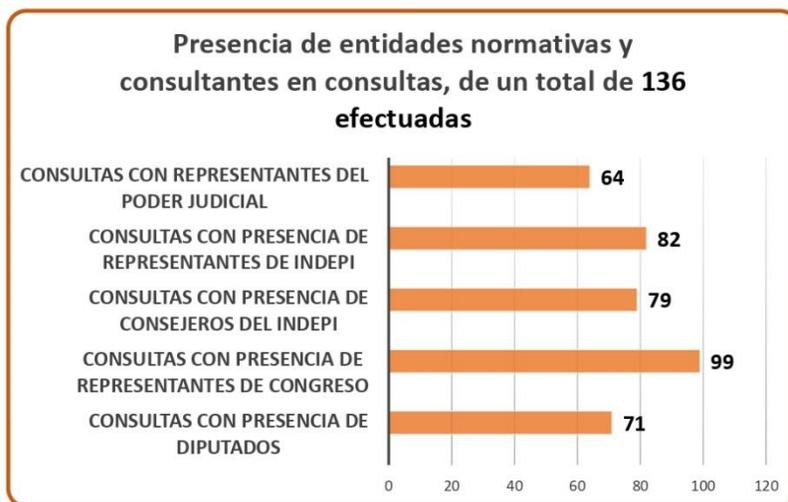
Consulta directa. Santa María Acapulco, Santa Catarina, S.L.P., 24 de julio de 2022.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

Con respecto a la consulta anterior para el Plan Estatal de Desarrollo 2021- 2027 del estado de San Luis Potosí, hubo un aumento del 30% aproximadamente. De casi todos los pueblos hubo una mayor participación, a excepción de la zona Xi'iu, que disminuyó su presencia.

En cuanto a las instituciones convocante (Congreso del Estado de San Luis Potosí), normativas (Poder Judicial, legislativo y ejecutivo a nivel estatal y director de asuntos indígenas a nivel municipal) y otros funcionarios públicos, así como observadores representantes de las comunidades indígenas, su presencia en las consultas directas fue de la siguiente manera:





consulta
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

Estos datos son con relación a la representación en las consultas directas, que si bien se cubrieron en su totalidad, en algunas de ellas hubo de 2 a 3 diputados, hasta 2 o 3 funcionarios representantes del H. Congreso del Estado, y de igual manera de 2 a 3 representantes de las entidades normativas. También hubo presencia de algunos presidentes municipales, regidores, directores de asuntos indígenas, estos últimos también forman parte de las entidades normativas a nivel municipal, secretarios generales y algunos otros funcionarios municipales.

Esto muestra que hubo un gran despliegue de funcionarios para cubrir las consultas, que no es tarea fácil y el interés que se suscitó sobre todo por los temas en consulta.

RESULTADOS DE LA SISTEMATIZACIÓN

Después del arduo trabajo anteriormente descrito, más la activa participación de las comunidades indígenas que implicó recorridos de todo el territorio por parte del grupo técnico, se continuó con un exhaustivo trabajo de sistematización de los resultados. Hay que destacar el trabajo del grupo técnico operativo pues es indispensable y su compromiso y profesionalismo se muestra con los resultados de esta consulta. A pesar de los obstáculos y situaciones complicadas ajenas al mismo grupo, cumplió a cabalidad el trabajo, sin ningún otro interés más que el de ejecutar una ley, contribuir para la mejor realización y respetar a las comunidades y sus derechos.

Lo que a continuación se presenta, es lo que las comunidades manifestaron a lo largo del proceso consultivo, pero principalmente en las consultas directas, pues en ellas se vertieron los planteamientos más reflexionados y acabados. Este evento es el clímax del proceso y las modificaciones legislativas serán el desenlace, producto de la consideración de los congresistas de los resultados y la toma de decisiones.

Para llevar a cabo esta fase, se organizó la información por temas, vinculando las iniciativas y las posibles formas de abordarse de acuerdo al lenguaje e inquietudes comunitarias, para así generar un modelo de captura de información previamente





consulta
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

probado en algunas comunidades a manera de muestra para obtener los conceptos y categorías que guiarían el vaciado, la automatización y graficación de resultados a fin de ofrecer una dimensión pertinente y útil de propuestas, opiniones y el sentido de estas. Con ello, se busca coadyuvar con oportunidad y transparencia en la labor de los legisladores, quienes son competentes para tomar decisiones al respecto.

Todo el grupo técnico apoyó en el vaciado de la información, para lo que se utilizó un formulario de Google, elaborado con base en las propuestas de las comunidades y los temas de consulta.



Imagen del formulario de Google utilizado para vacías la información.

En la cual además se colocaba el nombre de la persona que subió la información, sede que se estaba trabajando, municipio y etnia correspondiente, esto para tener más información sobre las respuestas. Todo lo ahí vertido, se baja en un archivo de Excel para manipular con mayor facilidad, así como para graficar.





CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

Con dicho esquema trabajado, hemos colocado los datos cuantitativos, acompañados con gráficas de resultados, las cuales contienen el párrafo de respuesta, por cada respuesta diferente es un color diferente, se señala en cada porción de la gráfica la cantidad de sedes de consulta que propusieron sobre dicho tema o que contestaron al respecto, seguido por un número porcentual que representa dicha respuesta del total de propuestas realizadas sobre el tema en comentario.

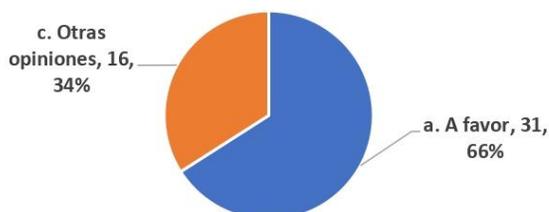
Cabe recordar que estos resultados son con base en las 136 consultas directas realizadas.

“TÉRMINO XI’IUY

En cuanto a la adición del término “Xi’iuy” y sustitución o eliminación del término “pame” a los artículos 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 3º, fracción XI, segundo párrafo de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios, hubo una mayoría que aprobó dicha propuesta, aunque se puede hacer la observación de que no hay una estandarización formal de la lengua, que hubo otra propuesta de escritura para la variante sur, que fue “Xi’iui” y que en el contexto consultivo, se presentó una situación en donde un señor que fue consejero del extinto INI, expresó que ellos eran pames, y así pidió ser registrado en la lista de asistencia, a lo que los demás participantes expresaron lo mismo.

Si bien dicho termino tiene una connotación negativa, vemos una situación no analizada a profundidad, que pudiera precisar de mayores estudios, pero ya tiene datos de que la justificación de algunas comunidades para la aprobación de esta iniciativa es que el término que se propone sí los define y otros dicen que es la forma correcta de escribirlo.

1. Adición del término Xí'iu en sustitución o eliminación del término pame en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y en la Ley de Consulta Indígena para el Estado



DÉCIMA PRIMERA. Que al no requerirse erogaciones financieras por la expedición de este instrumento legislativo, no se precisa la elaboración del impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.³

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, II, y XVII, 100, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad cultural y a la libre autodeterminación son derechos fundamentales que hasta el momento no han podido tener plena vigencia, incluso con todo el apoyo de organismos, declaraciones, y convenciones internacionales.

Las prerrogativas que derivan de la Convención Americana de los Derechos Humanos y de otros documentos internacionales, no deben constituir una mera enunciación de derechos,

³ Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

Recuperado de [Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

sino verdaderos instrumentos vinculantes a nuestra realidad respecto a los pueblos indígenas y otras minorías.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas⁴, precisa en su artículo 2° que: “*Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada **en su origen o identidad indígenas.***” (Énfasis añadido)

Así mismo, en su artículo 3, la invocada Declaración prevé que “*Los pueblos indígenas tienen derecho **a la libre determinación.** En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*” (Énfasis añadido)

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 2° párrafo cuarto que: “*El derecho de los pueblos indígenas a la **libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, **criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.***” (Énfasis añadido)

En armonía a la disposición transcrita en el párrafo que precede, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en el arábigo 9°, fracciones, IV, y V, establece, entre otros derechos de los pueblos indígenas, los siguientes:

[...] “**IV. La conciencia de su identidad étnica** deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento;

V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente; [...] (Énfasis añadido)

Es posible considerar que el alcance del derecho fundamental reconocido, tanto en las constituciones, como en las declaraciones antes citadas, denominado “*derecho al libre determinación*” refleja un conjunto de libertades encaminadas a enriquecer el proyecto de cada colectividad en cuanto a su autonomía, que van desde su denominación hasta su organización social, económica y política, cuyo único límite es la no afectación a terceros o la alteración del orden público.

El desarrollo de esta autonomía va un poco más allá del propio reconocimiento normativo existente, tiene que ver con la gestión de lo cotidiano, con un empoderamiento que deriva de una reparación histórica, de una restitución ancestral que obedece a la presencia previa de un “así estábamos antes de...”

⁴ Recuperado de [DRIPS es.pdf \(un.org\)](#)

Respecto al derecho denominado “*derecho a la identidad cultural*” podemos afirmar que guarda un vínculo con las raíces o conjunto de características que identifican a una colectividad y la diferencian de otras.

“La identidad supone un reconocimiento y apropiación de la memoria histórica, del pasado. Un pasado que puede ser reconstruido o reinventado, pero que es conocido y apropiado por todos. El valorar, restaurar, proteger el patrimonio cultural es un indicador claro de la recuperación, reinención y apropiación de una identidad cultural”⁵

Tomando en consideración la importancia del lenguaje en la naturaleza humana, como manifestación perceptible de la esencia misma del hombre, en lo individual, así como del desarrollo de su personalidad y del de su colectividad, y revisando la noción de los términos **Pame** y **Xi'oi**, nos permitimos dar un salto en el tiempo, para analizar la transformación de los mismos en razón de la denominación que estos pueblos emplean para identificarse realmente y la denominación impuesta por investigadores, en su momento.

Este fenómeno ha sido recurrente desde antes de la conquista española: frecuentemente se ha denominado a diversos pueblos indígenas de México de distinta forma a la que los propios pueblos emplean para identificarse.

En el caso en concreto, este grupo disperso en parte del suelo potosino, con una presencia importante en el “*Ejido La Palma*” (Municipio de Tamasopo) donde se concentran aproximadamente treinta comunidades, señalan que la palabra **pame** no es aceptada por los habitantes de la etnia Xi'iuuy, como un término que deba representar la identidad étnica, en razón de que es utilizado constantemente para denigrar la condición humana de las personas, dado que su significado se refiere a "persona tonta y negativa", por lo que les resulta despectivo.

Por tanto, es importante responder a las aspiraciones en tal sentido del grupo, con la expectativa de generar un proceso representativo, exhaustivo e incluyente en cuanto a su identidad histórica.

Los términos Pame y Xi'oi fueron impuestos por la antropóloga Heidi Chemin Bässler en sus investigaciones realizadas al pueblo Xi'iuuy, bajo una construcción significativa que no descifraron en su oportunidad y que, por tanto, aún de manera involuntaria, no respeta, y desconoce por completo la identidad y personalidad colectiva de este grupo.

Ello infiere en la real configuración de la identidad histórica de la etnia y anula su derecho a la autodeterminación, pues solo ellos son los verdaderos concedores de su cultura y de su origen, por lo que en un intento de contribuir a reivindicar dicha identidad y autodeterminación se suprimen los términos pame y xi'oi del texto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios, para sustituirlos por el término correcto Xi'iuuy que efectivamente da identidad a la etnia.

Así, se fortalecen los procesos de autonomía e identidad propias de la etnia, y se consolida su participación efectiva en el diseño de su autodeterminación, que constituyen, entre otras,

⁵ Identidad cultural un concepto que evoluciona Olga Lucía Molano L. (Consultora internacional en temas de gestión y producción cultural, desarrollo local, administración de proyectos de desarrollo y de organizaciones), Revista Opera No. 7, página 84

unas de las premisas fundamentales del Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024.

De esta manera empezaremos a construir un camino de respeto y coordinación con nuestros pueblos indígenas, a fin de dar respuestas efectivas a sus reivindicaciones y aspiraciones, garantizando sus derechos y fortaleciendo sus culturas e identidades colectivas.

No obsta mencionar que, en observancia a la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se llevó a cabo la consulta a la que se constriñe a esta Soberanía, al tratarse de reformas en materia indígena, la cual en este tema arrojó el siguiente resultado:

“TÉRMINO XI’IUY

En cuanto a la adición del término “Xi’iuy” y sustitución o eliminación del término “pame” a los artículos 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 3º, fracción XI, segundo párrafo de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios, hubo una mayoría que aprobó dicha propuesta, aunque se puede hacer la observación de que no hay una estandarización formal de la lengua, que hubo otra propuesta de escritura para la variante sur, que fue “Xi’iui” y que en el contexto consultivo, se presentó una situación en donde un señor que fue consejero del extinto INI, expresó que ellos eran pames, y así pidió ser registrado en la lista de asistencia, a lo que los demás participantes expresaron lo mismo.

Si bien dicho termino tiene una connotación negativa, vemos una situación no analizada a profundidad, que pudiera precisar de mayores estudios, pero ya tiene datos de que la justificación de algunas comunidades para la aprobación de esta iniciativa es que el término que se propone sí los define y otros dicen que es la forma correcta de escribirlo.



PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 9º en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y **Xi'iu**; así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes; y la población Afromexicana.

...

I a XVI. ...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 3° en su párrafo último de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3°. ...

I a XI. ...

San Luis Potosí reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Téenek y Xi'iu, así como la presencia regular de los Wirrarika o huicholes.

TRANSITORIOS

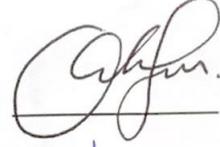
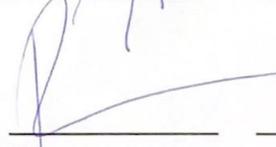
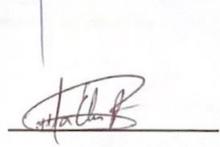
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

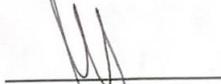
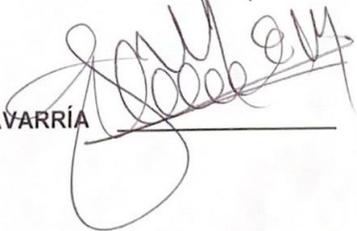
D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. PRESIDENTE		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A Favor.
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A Favor.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ PRESIDENTA		A favor
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA SECRETARIA		A favor
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL		A favor
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL		A favor

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente del veinte de enero de esta anualidad, fue presentada por la Magistrada Olga Regina García López, entonces presidenta del Supremo Tribunal de Justicia; y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, iniciativa elaborada por la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia, con apoyo del Maestro David Alan Gutiérrez Mannix, Investigador de la Escuela Judicial, mediante la que plantean reformar el artículo 68 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 66 el párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **848**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Justicia.

2. En Sesión Ordinaria del tres de febrero del presente año, fue presentada por la Magistrada Olga Regina García López, entonces presidenta del Supremo Tribunal de Justicia; y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, iniciativa elaborada por la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia, con apoyo del Maestro David Alan Gutiérrez Mannix, Investigador de la Escuela Judicial, mediante la que plantean reformar el artículo 68 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 66 el párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

La iniciativa citada en el párrafo anterior, se turnó con el número **927**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Justicia.

Por lo que al guardar las iniciativas mencionadas un estrecho vínculo, al plantear ambas, reformas a los artículos, 68 en su párrafo primero, y adicionar al artículo 66 el párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las dictaminadoras hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el

Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XV, y XVII, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que las iniciativas que se analizan fueron enviadas a estas comisiones, la del turno número **848** el veinte de enero de dos mil veintidós, y la del turno **927** el tres de febrero del presente año, respecto de las que se solicitaron prórrogas, ello en virtud de tratarse de una propuesta que requiere ser consultada, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la iniciativa turnada con el número **848**, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de San Luis Potosí, se concibe a sí mismo, desde su estructura Constitucional como una entidad con “una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus

pueblos indígenas.”¹ Situación que permite, entre otros, “el reconocimiento constitucional de los sistemas jurídicos indígenas y su aplicación efectiva, a través de la jurisdicción indígena”².

Tal estatus jurídico, coincide con el “perfil sociodemográfico de la población indígena en el Estado de San Luis Potosí, elaborado por el Consejo Estatal de Población³... en el año 2015, existían 630,604 seiscientos treinta mil seiscientos cuatro personas que se consideran indígenas (población autoadscrita), dentro de los cuales, había una mayor proporción de mujeres (50.8%) que de hombres (49.2%). Esta población representaba el 23.2% de la población total del Estado y ubicaba a la entidad en el lugar 14 a nivel nacional en porcentaje de población autoadscrita como indígena.”⁴

En virtud de lo anterior, el Estado de San Luis Potosí, ha emitido una extensa regulación constitucional y legal encaminada al reconocimiento y garantía de ejercicio efectivo de los derechos colectivos de los pueblos originarios, entre los que destacan los derechos a la autonomía y libre determinación expresados entre otros en el artículo 9º de la Constitución del Estado, mismo que dispone que en su fracción XI, lo siguiente:

“La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.”⁵

Da el caso de que la mencionada jurisdicción indígena se ejerce, no únicamente, pero sí de forma muy destacada por los jueces y juezas auxiliares, mismas que se encuentran reconocidos el párrafo segundo del artículo 90 de la Constitución Política de Estado, que textualmente expresa: “El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia”⁶

En tal sentido, la Ley de la materia a la que se refiere la Constitución del Estado, es en efecto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que en su Título Segundo, Capítulo VIII (artículos 66 al 70), denominado De los jueces auxiliares, regula la elección y atribuciones de las y los jueces auxiliares. Siendo en efecto una de las leyes de mayor relevancia para la observación y cumplimiento de lo que dispone el orden constitucional potosino, así como la legislación internacional y local en materia del derecho a la libre determinación de los pueblos originarios, en su modalidad de autonomía para la elección de sus autoridades jurisdiccionales internas.

En tal sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 2º, apartado A, fracciones II y II lo siguiente:

¹ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 9 *in cápite*, disponible para su consulta en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2021/10/Constitucion_Politica_del_Estado_13_de_Ago_so_2021.pdf

² Serrano, Cesar, *Los derechos de los Pueblos Indígenas. Derecho Internacional y Experiencias Constitucionales en Nuestra América*, CEDHSLP-UASLP_CENEJUS, San Luis Potosí, 2009, p. 142.

³ Consejo Estatal de Población, *Perfil Sociodemográfico de la Población Indígena en el estado de San Luis Potosí*, disponible para su consulta en línea: https://slp.gob.mx/COESPO/SiteAssets/Poblaci%C3%B3n%20Ind%C3%ADgena_COESPO2018.pdf

⁴ Vázquez Espino, José Antonio. *Análisis del artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a la luz de los derechos a la autonomía y libre autodeterminación de los pueblos originarios*, [TESIS DE MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA] Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, 2021, p. 131

⁵ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 9 *fracción XI*, disponible para su consulta en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2021/10/Constitucion_Politica_del_Estado_13_de_Ago_so_2021.pdf

⁶ *Idem*, artículo 90, segundo párrafo.

“II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”⁷

En este momento es pertinente aclarar que “El verdadero espíritu del principio de igualdad jurídica es tomar en consideración las divergencias culturales”⁸ por lo que el artículo 2º de la Constitución Federal privilegia el reconocimiento de la diferencia con la finalidad de alcanzar la igualdad sustantiva.

Por su parte, la normatividad internacional también es expresa en cuanto al reconocimiento de la autonomía y libre determinación de los pueblos, al respecto la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 3,4,5,18 y 34, contiene una serie de disposiciones orientadoras, a saber:

“Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

“Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.”

“Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”

“Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.”

“Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.”⁹

En el mismo orden de ideas el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por el estado mexicano y de observancia obligatoria convencional, incluye disposiciones similares en sus artículos 4, 5 y 8, que se transcriben para fines ilustrativos:

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo segundo, consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸ Vázquez Espino, José Antonio, *Op. Cit*, p.183

⁹ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resolución 61/295 de la Asamblea General, adoptada el 13 de septiembre de 2007. Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

“Artículo 4.

1. *Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.”*

“Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;”

“Artículo 8.

1. *Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*

2. *Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes I 31 e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.¹⁰*

Los argumentos y normas citadas anteriormente nos llevan a concluir que es obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, y en particular de las que integran las instituciones que componen el Estado de San Luis Potosí, el procurar que sus leyes y demás disposiciones, así como sus actos de autoridad, sean en un marco de reconocimiento, respeto y garantía de la libre determinación de los pueblos indígenas en su modalidad de autonomía para nombrar a sus autoridades jurisdiccionales.

Así, que por lo que hace al primero de los numerales objeto de la presente iniciativa, a saber el adicionar un párrafo al artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se busca dotar de exacta observancia en la esfera legal, al precepto constitucional introducido mediante la reforma del 23 de enero de 2020 al artículo 9º, fracción XI de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, misma que dispone que la designación de los órganos de autoridad y representación comunitaria se realizarán en “correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria” y “observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.”¹¹

Por lo anterior, el introducir como último párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado la redacción: La convocatoria emitida por el Consejo de la Judicatura, deberá exhortar a las comunidades del Estado a introducir la paridad de género en el nombramiento de jueces y juezas auxiliares, así como de sus suplentes. Permite al Consejo de la Judicatura, dar cabal cumplimiento a la reforma constitucional sin inmiscuirse en los asuntos internos de cada comunidad, reconociendo así la pluralidad y diversidad de los mismos y su libre determinación.

Por su parte, como resultado de la experiencia práctica en la aplicación del párrafo primero del artículo 68 de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y de su estudio académico y doctrinario, éste Poder Judicial, ha llegado a la convicción de que debe ser reformado puesto que el mismo, limita la posibilidad de las asambleas comunitarias del Estado para decidir de forma libre y apegada a sus sistemas normativos propios, usos y costumbres, la duración del encargo de los jueces y juezas auxiliares.

¹⁰ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, disponible para su consulta en línea en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--americas/--ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

¹¹ Constitución del Estado de San Luis Potosí, artículo 9º, fracción XI.

En efecto, la redacción que actualmente tiene el primer párrafo del artículo que se transcribe por ser de gran relevancia al ser la materia de la iniciativa que nos ocupa: “ARTICULO 68. Los jueces auxiliares durarán en su cargo tres años o, en su caso, hasta que se expida el nombramiento del nuevo Juez, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión”.¹² Resulta en una limitación al libre albedrío y libre determinación comunitaria para el ejercicio autonómico.

Tal situación ya había sido notada por el Pleno del Consejo de la Judicatura mismo que emitió el ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA, ESTABLECE EL TIEMPO MÁXIMO QUE DURA EL CARGO DE JUEZ AUXILIAR EN LAS POBLACIONES RECONOCIDAS EN EL PADRÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO Y EN LAS COMUNIDADES NO INDÍGENAS QUE SEAN EQUIPARABLES A ÉSTAS EN SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2018, cuya parte considerativa se cita de forma textual por considerarla de especial valor en cuanto a los argumentos que contiene, cabe mencionar que el énfasis es añadido por la suscrita:

“...La figura del Juez Auxiliar, es de vital importancia para la organización interna de los pueblos indígenas, pues forma parte de un sistema de justicia, el cual se conforma por los órganos jurisdiccionales, las autoridades internas de la comunidad, los jueces auxiliares indígenas, la normatividad, los procedimientos y los organismos auxiliares, el referido sistema tiene como finalidad garantizar a los miembros de las comunidades, una impartición de justicia en su lugar de origen, sustentado en el respeto de las normas y tradiciones propias.

En ese tenor, es necesario que los pueblos indígenas se encuentren conformes con la aplicación que realiza el Consejo de la Judicatura de la norma relacionada con la figura del Juez Auxiliar, porque en ella recae la confianza de los integrantes de las comunidades para preservar la paz y el buen desarrollo de las mismas, en particular con la duración del nombramiento de la persona que sea elegida para dicho cargo.

Se sostiene lo anterior, por lo que si bien el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, establece como regla general una duración en el encargo de tres años, sin distinguir entre los pueblos indígenas y las comunidades que no tienen tal identidad, siendo omisa en diferenciar las particularidades culturales y sociales de los pueblos indígenas de nuestro Estado, lo cierto es que el numeral 14 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, al ser una norma especial para la materia, sí contempla la existencia de necesidades específicas de las comunidades indígenas, regulando en forma expresa que los nombramientos de Jueces Auxiliares, se realicen conforme a los sistemas normativos de la comunidad, respetando y protegiendo los usos y costumbres de los pueblos indígenas en el Estado, habida cuenta que la elección que realizan los integrantes de la comunidad, se sustenta en la confianza que ellos depositan en la figura del Juez Auxiliar.

De ello, deviene la necesidad de ir más allá de la interpretación y aplicación literal del numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y profundizar a la luz de los diversos 1 y 14 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, para diferenciar sus particularidades culturales y sociales de los pueblos originarios de nuestro Estado, aún y cuando ello signifique apartarse del contenido textual de los primeros preceptos y contemplarlos con el tercero de los mencionados, a fin de subsanar la omisión de expresar distingo alguno para las comunidades indígenas cuyo sistema interno sea compatible con la regla general.

¹² Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Artículo 68, disponible en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/10/Ley_Organica_del_Poder_Judicial_13_Septiembre_2021.pdf

Lo que significa que los nombramientos de jueces auxiliares en las comunidades indígenas y las no indígenas que sean equiparables a éstas en su estructura y organización, que no estén de acuerdo con que dicha figura tenga una duración de Tres años, por no ser compatible tal circunstancia con sus usos y costumbres, podrán serlo por el tiempo que marca su dinámica social.

Esto, al aplicar de forma general a la temporalidad contenida en el numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y de forma particular, en los casos de las comunidades indígenas y las que no pero como se dijo, que sean equiparables a éstas en su estructura y organización que lo soliciten, se ha analizado la posibilidad de hacer uso de los derechos inherentes a su identidad que les han sido concedidos, atendiendo para tal efecto de manera prioritaria el contenido del arábigo 14 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, por ser la norma que contiene el precepto que cumple con el mandato Constitucional, de observar las especificidades culturales y sociales, para respetar, preservar y proteger los usos y costumbres de los pueblos indígenas de San Luis Potosí...

*Por lo tanto, una vez analizado lo anterior y en concordancia con el pluralismo jurídico que existe en nuestro país resaltando el Principio Pro homine, el Pleno del Consejo de la Judicatura, determina que dichos preceptos son compatibles, en tanto no afecten los usos y costumbres de los pueblos indígenas, para cuyo caso **la temporalidad del nombramiento de los jueces auxiliares deberá atender en primer término a la voluntad del máximo órgano dentro de las comunidades, es decir, la Asamblea General, bajo la condición de que ésta manifieste, por escrito, el motivo de la discrepancia entre su sistema normativo y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (manifieste el motivo por el cual no es posible que el Juez Auxiliar dure en el encargo tres años),** en el entendido que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, previo al otorgamiento de los nombramientos por tiempo diverso al establecido como regla general, analizará que la aplicación de la normatividad de la comunidad no afecte o contravenga los derechos humanos de terceros, pues de ser así no procederá su petición.”¹³*

Cabe mencionar que el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura citado, se encuentra fundado en los numerales 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 9 fracciones II, V, VII, XI, XIII y XIV y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los diversos 1 y 14 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, 68 y 94, fracción XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y que además de la consideraciones que ya hemos citado, contiene los siguientes artículos, cuyo énfasis es añadido:

“PRIMERO. Se reconoce, protege y respeta el derecho de las comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí para determinar el tiempo que habrán de durar los jueces auxiliares en su encargo conforme a sus usos y costumbres, siempre y cuando no se violente con ello derechos humanos de terceros, lo anterior en concordancia con los artículos 1 y 14 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Las poblaciones que se encuentren señaladas en el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado, así como las comunidades no indígenas que sean equiparables a éstas en su estructura y organización, a través de su Asamblea General, un mes antes de que concluya el término del encargo del actual Juez Auxiliar podrán solicitar por escrito dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura, que el tiempo del encargo de la figura de juez auxiliar se ajuste conforme a su normatividad

¹³ ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA, ESTABLECE EL TIEMPO MÁXIMO QUE DURA EL CARGO DE JUEZ AUXILIAR EN LAS POBLACIONES RECONOCIDAS EN EL PADRÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO Y EN LAS COMUNIDADES NO INDÍGENAS QUE SEAN EQUIPARABLES A ÉSTAS EN SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN. Parte considerativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de diciembre de 2018, disponible para su consulta en línea en: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/pdfsg/ACXLV.pdf>

interna. En la inteligencia que una vez señalada la temporalidad ésta no podrá variar salvo determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura, ya sea actuando de oficio o a petición de parte.

TERCERO.- El Consejo de la Judicatura una vez que reciba la petición remitirá a la comunidad solicitante, la convocatoria a que se refiere el artículo 66, párrafo II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el objeto de que la comunidad proceda a la elección de Juez Auxiliar conforme a lo establecido en el Acuerdo General Centésimo Vigésimo Tercero que establece las bases de emisión de las convocatorias para la celebración de las asambleas de ciudadanos, en las que se elegirán a los Jueces Auxiliares.¹⁴

De los contenidos expuestos del Acuerdo General Centésimo Cuadragésimo Quinto del Pleno del Consejo de la Judicatura es posible identificar dos situaciones muy concretas, la primera es que en la práctica el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se encuentra bajo estatus de inaplicación para todos aquellos pueblos y comunidades que lo han solicitado. La segunda, es que, a pesar de lo anterior, no está plenamente salvaguardado el derecho a la libre determinación en su modalidad de autonomía para designar a sus autoridades jurisdiccionales, en particular a sus jueces y juezas auxiliares, ya que solo se les respeta ese derecho a las Asambleas Comunitarias que lo soliciten por escrito al Pleno del Consejo de la Judicatura, citando el artículo segundo del Acuerdo General, transcrito líneas arriba.

Tal situación, si bien es una medida emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de su facultad reglamentaria, no es la ideal ya que puede derivar en una serie de ambigüedades e indeterminaciones, tales como afectar el principio de reserva de ley y el principio de subordinación jerárquica.¹⁵

Habiendo razonado todo lo anterior, y tomando en consideración los argumentos vertidos y particularmente la legislación nacional e internacional, así como el estricto apego a lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 9 de la Constitución del Estado. Se ha alcanzado la convicción de que en el contexto del pluralismo jurídico que debe caracterizar a una sociedad pluriétnica, pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, como lo es San Luis Potosí, es necesario que, desde la legislación, se plasme el reconocimiento pleno del derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios, en su modalidad de autonomía para nombrar a sus autoridades de justicia, y en concreto, de sus jueces y juezas auxiliares. En el sentido de que cada comunidad deberá decidir sobre el periodo para el cual son electas y electos, con plena libertad y en atención a sus sistemas jurídicos propios, usos y costumbres. “

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 66. Habrá un Juez Auxiliar y dos suplentes en cada una de las fracciones de los diferentes municipios del Estado, que serán electos por la asamblea de los ciudadanos que pertenezcan a la comunidad o localidad de que se trate, haciéndose llegar la propuesta de los jueces electos, durante la primera quincena de enero de cada tres	ARTICULO 66. ...

¹⁴Ibidem, Artículos del Acuerdo.

¹⁵Cfr. Vázquez Espino, José Antonio, Op. Cit.

<p>años, al Consejo de la Judicatura, para que otorgue el nombramiento respectivo.</p> <p>La convocatoria para la celebración de la asamblea deberá ser emitida por el Consejo de la Judicatura, en la forma y términos que se establezcan en un acuerdo general.</p> <p>En las comunidades indígenas, los jueces auxiliares serán designados conforme a los sistemas normativos de la comunidad, debiendo la asamblea hacer del conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, las designaciones correspondientes, para su registro y expedición de nombramiento.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>La convocatoria emitida por el Consejo de la Judicatura, deberá garantizar los mecanismos que introducen la paridad de género en el nombramiento de jueces y juezas auxiliares, así como de sus suplentes en las comunidades del Estado.</p>
<p>ARTICULO 68. Los jueces auxiliares durarán en su cargo tres años o, en su caso, hasta que se expida el nombramiento del nuevo Juez, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión.</p> <p>Podrán ser suspendidos o removidos por el Consejo de la Judicatura por causa justificada y a solicitud de la asamblea comunitaria, o por causa grave.</p>	<p>ARTICULO 68. Los jueces y juezas auxiliares durarán en su cargo un año o el tiempo que asamblea comunitaria determine, de conformidad con los sistemas normativos, usos y costumbres de la comunidad. Del mismo modo, la asamblea determinará con autonomía sobre la reelección de los mismos.</p> <p>...</p>

NOVENA. Que la exposición de motivos que sustenta la iniciativa turnada con el número **927**, se vierte en similares términos que la del turno **848**, transcrita en la Consideración Séptima de este dictamen, por lo que en obvio de repeticiones se da aquí por reproducida.

DÉCIMA. Que respecto al cuadro comparativo al que alude el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, al tratarse de similares propuestas, es decir, reformar el artículo 68 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 66 el párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al haberse elaborado el mencionado comparativo en la Consideración Octava, en obvio de repeticiones, se da aquí por reproducida.

DÉCIMA PRIMERA. Que del contenido en las consideraciones, Séptima, a Décima, se desprende que el propósito de las ideas legislativas en análisis, es que tratándose del término que dure en el cargo el juez o jueza auxiliar, sea de un año, o el tiempo que decida la asamblea; que en la convocatoria que se emita para la elección de jueces o juezas auxiliares se observe la paridad de género; además, que la asamblea resuelva lo tocante a la reelección. Objetivo que las dictaminadoras consideran viable, por lo que valoran procedentes las iniciativas que nos ocupan.

Lo anterior es así, en observancia a lo previsto en el artículo 2º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*”¹⁶ Disposición que guarda estrecho vínculo con las estipulaciones contenidas en los numerales, 3, y 4, de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁷

DÉCIMA SEGUNDA. Que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra establece:

“**ARTICULO 9º.** Serán objeto obligado de consulta:

I. El Plan Estatal de Desarrollo;

II. Los planes municipales de desarrollo;

III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;

IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;

V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;

VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, y

VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.”

(Énfasis añadido)

De los meses de mayo a agosto del presente año, se llevó a cabo la “*Consulta a pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas y afrodescendientes mexicanos que habitan o transitan por el territorio del Estado de San Luis Potosí para obtener opiniones, propuestas o recomendaciones en torno a diversas iniciativas legislativas*”.

En la cual resulta aplicable para el análisis y dictamen de las ideas legislativas que nos ocupan, los argumentos contenidos en el documento que se expide como resultado de la consulta citada en el párrafo que antecede, y que a continuación se plasman:

¹⁶ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

¹⁷ Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

PRESENTACIÓN¹

El presente informe, da cuenta de las tareas realizadas y del proceso de consulta indígena estatal llevada por la LXIII Legislatura del estado de San Luis Potosí.

A lo largo de este proceso y en correspondencia con sus objetivos, se recogieron opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas en materia Electoral; Justicia; Educación y Cultura; Desarrollo Económico; Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas.

Al mismo tiempo, en lo que se refiere al tema electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció una sentencia invalidando la Ley Electoral por falta de una Consulta Indígena (164/2020). De igual forma, en el tema de educación, hubo acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos invalidando los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí (179/2020), por no consultar a los pueblos indígenas. Por ello, **esta consulta acató plenamente el mandato de la SCJN**, subsanando las ausencias reclamadas.

Antes esto, cabe resaltar los datos que, en relación con la presencia indígena en nuestra entidad arroja el Censo General de Población del INEGI 2020, pues ahí se establece que 545,491 habitantes se auto adscriben como indígenas, es decir, que el 20.3% de la población de la entidad, se reconoce como portadora de una cultura indígena propia. Los resultados aquí expuestos se derivan de la realización de **136 consultas directas** en todo el estado cubriendo las zonas náhuatl, Teének, Xí'iyu Norte y Xí'iyu Sur, así como el municipio de San Luis Potosí que concentra a los pueblos Triqui, Mazahua, Otomí, Mixteco, Wixárika y los mismos nahuas y Teének que han migrado a lo largo del tiempo a la capital potosina. Esto aseguró que **en todo el proceso consultivo participaron 388 comunidades y 1059 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias**,

¹ Documento elaborado por el grupo técnico operativo, secretaria técnica y asesores de la consulta indígena.





CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

y tan solo en las consultas directas hubo un total de **6473 participantes**. Todo ello significa que hubo una representación de casi el 100% de las comunidades y asegura una riqueza de pensamientos, conocimientos y experiencias.

La consulta a pueblos y comunidades de la entidad se realizó con estricto apego al mandato de la Ley de Consulta para pueblos y comunidades indígenas de San Luis Potosí. Por ello, el trabajo operativo fue encomendado al **Grupo Técnico Operativo**, el cual se constituyó para la realización exclusiva de esta tarea, donde se integraron en su gran mayoría técnicos indígenas, que fueron seleccionados por su alta capacidad y por contar con el aval de sus propias comunidades.

Se recogieron propuestas y comentarios asociados directamente tanto a iniciativas de ley elaboradas por los legisladores, como propuestas que respondían a las preguntas guía que formulamos y distribuimos previamente. Pero también recibimos reflexiones, propuestas y reclamos derivados de la experiencia y conocimiento propios de distintos miembros reconocidos por las comunidades indígenas y sus autoridades.

Del mismo modo, la participación de la institución convocante y de las entidades normativas fue vital para obtener estos resultados, mostrando voluntad, buena fe y compromiso. El **H. Congreso del Estado** estuvo al pendiente de cada paso y cada necesidad, para que todo se ejecutara de la mejor manera. **La comisión de Justicia Indígena del Poder judicial y el INDEPI**, desde el inicio estuvieron en la planeación, participando en las reuniones de tomas de decisiones y revisión a las que convocaba la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso el Estado o el INDEPI, este último apoyando en diversas necesidades y acompañando en cada etapa del proceso. Y todos haciendo presencia en las consultas directas,





CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

PROCESO CONSULTIVO

A principios del 2022, la LXIII Legislatura comenzó con los preparativos para la que sería la consulta indígena para proponer sobre diversos temas legislativos, la cual aún tiene 3 fases por terminar según el artículo 12 de la Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado y municipios de San Luis Potosí.

En el mes de abril se comenzó a desarrollar el diagnóstico de la situación a consultar, el proyecto presupuestal con calendario y el marco lógico. Desde ese mes y hasta antes de la toma de protesta, las entidades convocante y normativas revisaban ya los perfiles de los que formarían al grupo técnico operativo y de esta manera, ya con un grupo profesional y con un currículum avalado, el 14 de mayo se les tomó protesta.

Sin embargo, todo este proceso requirió un trabajo en equipo. Tanto personal del congreso, como asesores especializados en el tema, estuvieron aportando y apoyando al grupo técnico, a sabiendas del arduo trabajo que se tenía que realizar ya que por los objetivos de la consulta se sabía que no sería fácil y que habría intereses diversos. El apoyo de los Ayuntamientos también fue vital, ya que estos trabajos no se pueden realizar si no hay coordinación con los diferentes niveles de gobierno, así como de los distintos poderes del estado.

Además, nos encontramos con una coyuntura política complicada, principalmente plagada de consultas y temas, que si bien pueden estar conectados, derivaron en casuar confusiones y cansancio por parte de la población por tantas reuniones: la consulta de distritación y después la de autoadscripción indígena calificada, llevada por el INE apoyado por el CEEPAC, y la consulta pendiente del CEEPAC para consultar a la población tanto indígena como no indígena, la cual también responde a una sentencia del Tribunal Electoral y trata sobre la decisión de transitar o no, de las elecciones electorales que se hacen mediante partidos políticos hacia un sistema por usos y





CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

costumbres, a realizarse en tres municipios de la Huasteca potosina y que desde inicios de año hay acciones al respecto.

Para la presente experiencia se sumó el reto de revisar 8 temas, aunque el que implicaba mayor esfuerzo fue el de la reforma político – electoral, sobre todo porque hablamos de trabajar en un contexto de rezago informativo mayor en las comunidades indígenas además del reto de usar un lenguaje más accesible y conectarlo con el trabajo legislativo, procurando leyes para los pueblos indígenas no solo que reflejen las prácticas comunitarias sino que además impliquen un lenguaje accesible, adecuado y flexible para los mismos.

Hay que reconocer, que esta consulta trae también reflexiones y nuevas consideraciones para siguientes procesos consultivos, los cuales, contemplando los mismos comentarios de las comunidades, deberían ser menos exhaustivos, pero con mayor tiempo para informar y explicar, y, sobre todo, que conlleven a acciones concretas y específicas para garantizar los derechos indígenas.

El trabajo con las comunidades

Las primeras actividades que se llevaron a cabo con las comunidades, con base en la ley de consulta indígena estatal, fueron las siguientes:

- a) Trabajo pre-operativo

El cual se realizó en dos comunidades muestra, una Teének y otra Xi'iyu, con el objetivo de probar la metodología para el trabajo en las consultas. Lo cual requirió el acuerdo con las comunidades para llevarlo a cabo.





Comunidad Santa Cruz, Aquismón. 31 de mayo de 2022.

b) Elección de sedes

Si bien la siguiente fase en la ley de consulta es la publicación de la convocatoria de la consulta, para llegar a ella hay que realizar diversas acciones como elegir las sedes con las autoridades comunitarias como dice el artículo 22 de la ley.

En total hubo 28 eventos de elección de sedes. En los que se agendaron 128 consultas, y al final se realizaron 136 y tres foros regionales.



Cabecera municipal de Huehuetlán, S.L.P., 25 de mayo de 2022.



Cabecera municipal de Tamazunchale, S.L.P., 22 de mayo de 2022.

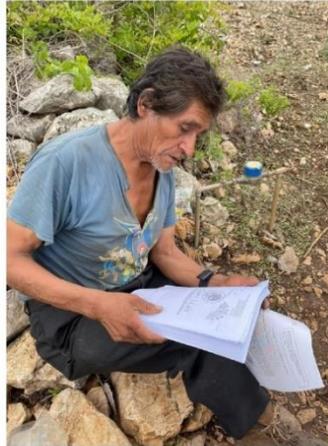
c) Entrega de convocatoria y material de análisis

Este paso se realiza no solo después de la elección de sedes por parte de las autoridades comunitarias, sino después de que se publicó la convocatoria de la consulta, la cual requirió de revisiones por parte de las instituciones de gobierno que participan y les apoyaron también secretaria técnica y asesores de la consulta. También requirió de toma de acuerdos por parte de la institución convocante y entidades normativas.

Finalmente, se llevaron a cabo 73 entregas en asambleas, más las entregas directas a las comunidades. Lo cual se tiene que hacer al menos 30 días antes de la consulta, para tener un tiempo razonable para analizar la información.



Comunidad Totolteo, San Martín Chalchicuautla, S.L.P., 11 de junio de 2022.



Revisando convocatoria y material de análisis. La Palma, Tamasopo. 22 de julio de 2022.

d) Acompañamientos

Durante el tiempo entre la entrega de convocatoria y las consultas directas, las comunidades tienen oportunidad de analizar y reflexionar la información a consultar. Sin embargo, tanto por lo que siempre expresan las comunidades, como por la importancia que tiene la fase informativa, sobre todo con temas complejos, lo mejor es ampliar la explicación del material de análisis. Por lo que el grupo técnico, el día de entrega de convocatoria, agendó fechas para dar acompañamientos en diversas comunidades, con la apertura de asistir a más espacios según lo requirieran las autoridades comunitarias o las mismas comunidades.

Se tuvo 78 acompañamientos, en los cuales las comunidades iban reflexionando la información, así como sobre posibles propuestas para el día de la consulta, lo que también irían revisando en sus Asambleas comunitarias previas a las consultas directas.



Mecatlán centro, Tamazunchale, S.L.P., 9 de julio de 2022.



Tanlajás cabecera, S.L.P., 10 de julio de 2022.

Acompañamientos					
Tanlacut, Sta. Catarina	El Potrero, San Martín Chalchicuautla	Jalpilla, Axtla de Terrazas	Cuechod, San Antonio	Cuatlamayan, Tancanhuitz	Tampacán cabecera
Santa María Acapulco, Sta. Catarina	Las Acamayás, San Martín Chalchicuautl	Arroyo de En medio, Axtla de Terrazas	Lejem, San Antonio	Carrizal, Tampamolón	Xochiayo, Tampacán
Las Lagunitas, Sta. Catarina	Totolteo, San Martín Chalchicuautl	Chalco, Axtla de Terrazas	San Pedro, San Antonio	La Palizada, Tampamolón	SLP Com. Triqui
Tanlajás Cabecera	Vicente Guerrero, Rayón	Amamax, Coxcatlán	Guadalupe Victoria, Tancanhuitz	Pukte, Tampamolón	SLP Multiétnica
SLP Otomí	La Palma, Tamasopo	Tampuchón, Coxcatlán	Piaxtla, Tancanhuitz	Tampamolón cabecera	SLP Téenek
Santa Elena, Tanlajás	Puerto Verde, La Palma, Tamasopo	Calmecayo, Coxcatlán	Jopoymom, Tancanhuitz	Tajinab, Tampamolón	Ponciano Arriaga, Ébano
Coaquentla, Matlapa	San José del Corito, Alaquines	Mahuajco, Coxcatlán	Tancoltze, Tancanhuitz	Tampicol, Tanquián	Rancho Nuevo, Cd. Valles
Ahuehuevo Primero, Matlapa	Colonia Indígena, Alaquines	Chununtzen 2 Secciones, Huehuetlán	San José Pequetzen, Tancanhuitz	El jobo, Xilitla	La Lima, Cd. Valles
Nexcuayo 1, Matlapa	San José, Ciudad del Maíz	Huehuetlán cabera	Octzen, Tancanhuitz	Huachichila, El Cristiano, Xilitla	Pujal, Cd. Valles

Xochititla, Matlapa	Chimalaco, Axtla de Terrazas	La Pimienta, Huehuetlán	Aldzulup Poytzen, Tancanhuitz	San Pedro Huitzquilico, Xilitla	Tamuín Cabecera
San Francisco, Tamazunchale	Santiago centro, Tamazunchale	Tamán, Tamazunchale	Los Cues, Tampacán	Huexco, Tampacán	La Cuchilla, Tamazunchale
Quelabidad Comunal, Tanlajás	San Vicente Tancuayalab cabecera	Tampaxal, Aquismón	Tamapatz, Aquismón	Aquismón, cabecera	Tlaetla, Xilitla
Arroyo de los Patos, Chapulhuacanito, Tamazunchale	La Laguna, Tamazunchale	Mecatlán, Tamazunchale	Palictla, Tamazunchale	SLP Com. Mixteca Baja	

e) Consultas directas

Con todas estas acciones terminadas, las cuales se hicieron de manera coordinada y observada por la institución convocante, y con diversos acuerdos hechos con las comunidades, comenzaron las consultas directas en diferentes puntos del estado en periodo del 12 de julio al 6 de agosto de 2022, llevándose a cabo un total de 136.

La dinámica de las consultas, las cuales fueron coordinadas por las autoridades de las comunidades con apoyo del grupo técnico, era presentar primero a las autoridades comunitarias y agrarias y a las gubernamentales principalmente convocantes y normativas, de estas últimas se explicaba el objetivo de su presencia. Lo que también se hizo así con los actores que fueron a observar el proceso como los consejeros consultivos del INDEPI y otros funcionarios públicos.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

Se daba la apertura por la autoridad comunitaria o agraria de la sede, daba la palabra al grupo técnico quien ponía a consideración de la Asamblea la forma de trabajo según las posibilidades o acuerdos previos, y en su mayoría decidían llevar mesas de trabajo por temas, y en algunas pocas se llevaron plenarios directamente. Hubo muchos que llevaron planteamientos elaborados previamente y que, como debe ser, ponían en consideración de la Asamblea. Es así como hubo propuestas que se fueron formulando tiempo antes de las consultas, algunas se desecharon, otras se enriquecieron, pero también hubo nuevas propuestas.

No hubo límite de tiempo, comenzaron desde las 9:00 o 10:00 horas según los horarios acordados, y terminaban cuando los participantes agotaban los temas, o decidían por sí mismos. La mayoría acabaron alrededor de las 16:00 horas, pero algunas se extendieron hasta las 19:00 y 20:00 horas.

En cada consulta estuvieron presentes la institución convocante, las entidades normativas y diversos funcionarios de otras dependencias estatales o de gobiernos municipales, siendo un proceso interesante, pero también agotador por la cantidad de consultas. Sin embargo, el ánimo de la institución convocante siempre se mantuvo para escuchar a las comunidades y cumplir con un derecho de los pueblos indígenas.





CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES



Adzulup, Tancanhuitz, S.L.P., 4 de agosto de 2022.



La Garza, Tancanhuitz, S.L.P., 2 de agosto de 2022.





Ponciano Arriaga, Ébano, S.L.P., 31 de julio de 2022.



Chalco, Axtla de Terrazas, S.L.P., 30 de julio de 2022.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES



La Laguna, Tamazunchale, S.L.P., 29 de julio de 2022.



Agregando propuestas. La Laguna, Tamazunchale. 29 de julio de 2022.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

Cabe destacar que en el municipio de Tanlajás, se llevaron consultas no sólo en las comunidades sino en barrios de las comunidades, esto por influencia de algunos personajes políticos del municipio. Si bien fue un ejercicio interesante, también las mismas comunidades se fueron dando cuenta que no contaban con espacios para las reuniones, y en algunos barrios decidían juntarse con otros, o reflexionaban sobre la poca población que tienen o que además la gente era muy poco participativa, por lo que preferían unirse a otras sedes. La realidad superó la ficción, fueron pocas comunidades en las que sí participó un buen porcentaje de población, y en otras, a pesar de estar en su espacio, tuvieron poca respuesta. Aún así, siempre se respetó la decisión de las comunidades,

Cabe mencionar que un tipo de consulta adicional se habilitó en este ejercicio, pues debido al carácter migrante del pueblo Wixárika, para cuyos peregrinos existen diversas zonas sagradas en el estado de San Luis Potosí a las cuales acuden a hacer ofrendas de manera cíclica y recurrente año tras año y cuya presencia está reconocida y su pueblo avalado como sujetos de derechos por el Artículo Noveno de la constitución del Estado de San Luis Potosí, se les recibió de manera particular en la sede del poder legislativo.

A dicha consulta, efectuada en forma de plenaria, acudieron representantes tradicionales y de organizaciones civiles reconocidas de la etnia Wixárika, así como un diputado local indígena del Congreso del Estado de Durango, lo que permitió un intercambio interesante de propuestas, que ya se incluyen en este informe, así como el reconocimiento del gran avance en la legislación de San Luis Potosí en materia indígena, exhortando a los integrantes de los demás poderes a cumplirlas.





Consulta indígena con representantes del pueblo Wixárika, S.L.P., 19 de julio de 2022.

f) Foros regionales

Los foros regionales, son eventos opcionales que complementan el proceso consultivo. Por lo que en ellos pueden participar organizaciones y otras personas indígenas o no, que tienen vinculación o que son personas interesadas de la sociedad civil. Con el fin de escuchar más voces, y más reflexiones, que puedan fortalecer las decisiones tomadas por las comunidades indígenas en sus consultas directas.

Es así como se efectuaron tres foros, uno en la zona náhuatl, en las instalaciones de la Universidad Intercultural de Matlapa, en la zona Teének, en la comunidad de Aldzulup Poytzen y en la zona Xi'iu, en la cabecera de Rayón.

Se organizó un foro con personas afrodescendientes mexicanos, para tener un primer acercamiento en el estado con este sector. Sin embargo, en San Luis Potosí no existen personas afromexicanas viviendo en comunidad, y por lo que se vio, tampoco están organizadas para trabajar colectivamente, por lo que no hay un derecho colectivo que hacer valer. Algunas personas se acercaron a las dos reuniones que se realizaron en el Congreso, en las que se le informó sobre el proceso y se les entregó material, pero no llegaron el día del foro, al cual habían confirmado asistencia, al parecer por problemas internos y que, a pesar de saber que algunos de ellos tienen la encomienda de



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

acercarse a las diferentes instituciones gubernamentales potosinas, por estar vinculados con una organización internacional que busca hacer redes a nivel nacional, no lo hicieron.



Foro Teének. Aldzulup Poytzen, Tancanhuitz., 1 de agosto de 2022.





Foro Teének, Aldzulup Poytzen, Tancanhuitz, S.L.P., 1 de agosto de 2022.



Foro Náhuatl, Universidad Intercultural, Matlapa, S.L.P., 31 de julio de 2022.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

El grupo técnico, además efectuó una ardua labor de convencimiento y motivación en las comunidades, pues la desconfianza de la población ante las instituciones gubernamentales sigue siendo fuerte, y algunas no ven sentido en participar. En el caso de Tanlajás, se tuvo que explicar en diferentes ocasiones sobre los objetivos de esta consulta, pues había mucha confusión por las otras consultas ya empezadas y otras por terminar, del INE y el CEEPAC.

Otras comunidades ven la importancia de este ejercicio, pero claman porque se cumplan las demandas, sobre todo cuando ya se han expresado en otras consultas, lo cual es un tema que se puede considerar en la modificación de la ley de consulta indígena, para que los resultados de las consultas puedan tomarse en cuenta para las acciones de otros entes gubernamentales o hasta para otros gobiernos.

Como se ve de manera sintética, se tuvieron muchos eventos, en un periodo relativamente corto, y que conllevó un gran esfuerzo, trabajo los siete días de la semana, sin horario fijo, sino basado en las necesidades del proceso y de las mismas comunidades.

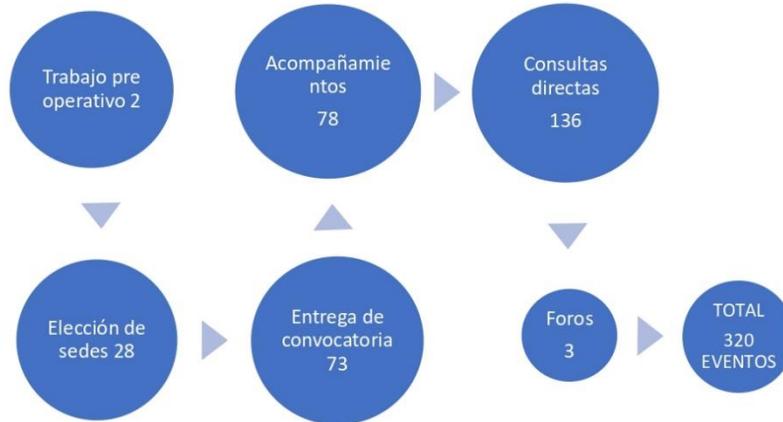
En campo, el grupo técnico se movió de diversas maneras para poder llegar hasta la comunidad más aislada. Algunas no cuentan con camino, tampoco señal de celular, por lo que están prácticamente incomunicadas. Caminando, en moto, en vehículo, con lluvia, con sol, el tiempo que se requiriera, el objetivo era que todas las comunidades con sus barrios, anexos, fracciones, colonias y secciones supieran de la consulta y garantizar el respeto a los derechos de los pueblos y comunidades y asegurar una real y efectiva participación, todo ello dio el resultado de 320 eventos con las comunidades con diferentes objetivos.





CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

NÚMERO DE EVENTOS DEL PROCESO CONSULTIVO



En cuanto a la difusión por otros medios, el Congreso del Estado hizo lo propio para elaborar carteles que los mismos técnicos iban colocando en lugares importantes y en las mismas comunidades, o las mismas autoridades comunitarias buscaban los espacios adecuados, de trípticos, eventos informativos, difusión en radio, perifoneo, entre otros. El objetivo era que la mayor cantidad de población posible estuviera enterada y se motivaran a asistir.





Estrategias de difusión de la consulta por autoridades comunitarias. El Mante, Tanlajás.

Difundiendo la consulta

PARTICIPACIÓN DE COMUNIDADES Y POBLACIÓN

Debemos dar cuenta de una amplia participación en este proceso consultivo, ya que los datos arrojan la representación de 388 comunidades y 1059 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias, y ya en la etapa de Consulta Directa, en números duros se registró la presencia de 270 comunidades y 506 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias.



	TOTAL DE COMUNIDADES PRESENTES	TOTAL DE BARRIOS, ANEXOS, SECCIONES, FRACCIONES Y COLONIAS PRESENTES
PROCESO CONSULTIVO	388	1059
CONSULTAS DIRECTAS	270	506

En este último evento, la consulta directa, la población participante también ha sido significativa, arrojándose los siguientes datos:



La participación diferenciada entre hombres y mujeres sigue visibilizándose desigual, sobre todo en la representación en sus autoridades. Siendo el 21% de las autoridades indígenas mujeres y el 79% hombres.

Por otro lado, si se quita el número de autoridades al total global de hombres y mujeres asistentes, tendríamos un número casi par de asistencia entre ambos sexos. Lo que puede interpretarse en que por parte de las mujeres hay un creciente interés y compromiso, así como tal vez una mayor posibilidad de estar presentes en estos eventos. Sin embargo, bien se sabe que si no hay interés ni obligación simplemente no se asiste, al ser personas sin cargos. En el caso de las autoridades, tienen una obligación de asistir en representación de la comunidad. Esto no quiere decir que no les interese el tema, pero hay de por medio también una obligación comunitaria. Todo ello, que si bien se ha ido incentivando por diversos factores como una mayor migración de los hombres y el empoderamiento, es muestra de que las mujeres están aprovechando estos espacios de toma de decisiones y que buscan expresarse y estar más presentes y visibles no solo en la vida comunitaria sino ante las instituciones gubernamentales.



Consulta directa. Santa María Acapulco, Santa Catarina, S.L.P., 24 de julio de 2022.

Con respecto a la consulta anterior para el Plan Estatal de Desarrollo 2021- 2027 del estado de San Luis Potosí, hubo un aumento del 30% aproximadamente. De casi todos los pueblos hubo una mayor participación, a excepción de la zona Xi'iu, que disminuyó su presencia.

En cuanto a las instituciones convocante (Congreso del Estado de San Luis Potosí), normativas (Poder Judicial, legislativo y ejecutivo a nivel estatal y director de asuntos indígenas a nivel municipal) y otros funcionarios públicos, así como observadores representantes de las comunidades indígenas, su presencia en las consultas directas fue de la siguiente manera:





CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

Estos datos son con relación a la representación en las consultas directas, que si bien se cubrieron en su totalidad, en algunas de ellas hubo de 2 a 3 diputados, hasta 2 o 3 funcionarios representantes del H. Congreso del Estado, y de igual manera de 2 a 3 representantes de las entidades normativas. También hubo presencia de algunos presidentes municipales, regidores, directores de asuntos indígenas, estos últimos también forman parte de las entidades normativas a nivel municipal, secretarios generales y algunos otros funcionarios municipales.

Esto muestra que hubo un gran despliegue de funcionarios para cubrir las consultas, que no es tarea fácil y el interés que se suscitó sobre todo por los temas en consulta.

RESULTADOS DE LA SISTEMATIZACIÓN

Después del arduo trabajo anteriormente descrito, más la activa participación de las comunidades indígenas que implicó recorridos de todo el territorio por parte del grupo técnico, se continuó con un exhaustivo trabajo de sistematización de los resultados. Hay que destacar el trabajo del grupo técnico operativo pues es indispensable y su compromiso y profesionalismo se muestra con los resultados de esta consulta. A pesar de los obstáculos y situaciones complicadas ajenas al mismo grupo, cumplió a cabalidad el trabajo, sin ningún otro interés más que el de ejecutar una ley, contribuir para la mejor realización y respetar a las comunidades y sus derechos.

Lo que a continuación se presenta, es lo que las comunidades manifestaron a lo largo del proceso consultivo, pero principalmente en las consultas directas, pues en ellas se vertieron los planteamientos más reflexionados y acabados. Este evento es el clímax del proceso y las modificaciones legislativas serán el desenlace, producto de la consideración de los congresistas de los resultados y la toma de decisiones.

Para llevar a cabo esta fase, se organizó la información por temas, vinculando las iniciativas y las posibles formas de abordarse de acuerdo al lenguaje e inquietudes comunitarias, para así generar un modelo de captura de información previamente





CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

probado en algunas comunidades a manera de muestra para obtener los conceptos y categorías que guiarían el vaciado, la automatización y graficación de resultados a fin de ofrecer una dimensión pertinente y útil de propuestas, opiniones y el sentido de estas. Con ello, se busca coadyuvar con oportunidad y transparencia en la labor de los legisladores, quienes son competentes para tomar decisiones al respecto.

Todo el grupo técnico apoyó en el vaciado de la información, para lo que se utilizó un formulario de Google, elaborado con base en las propuestas de las comunidades y los temas de consulta.

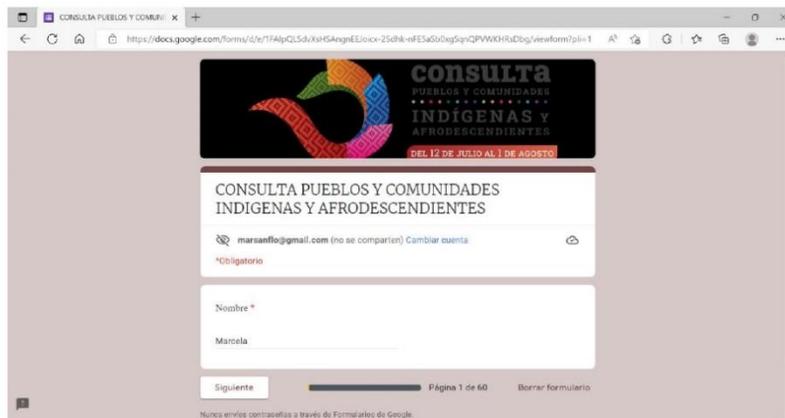


Imagen del formulario de Google utilizado para vacías la información.

En la cual además se colocaba el nombre de la persona que subió la información, sede que se estaba trabajando, municipio y etnia correspondiente, esto para tener más información sobre las respuestas. Todo lo ahí vertido, se baja en un archivo de Excel para manipular con mayor facilidad, así como para graficar.



Con dicho esquema trabajado, hemos colocado los datos cuantitativos, acompañados con gráficas de resultados, las cuales contienen el párrafo de respuesta, por cada respuesta diferente es un color diferente, se señala en cada porción de la gráfica la cantidad de sedes de consulta que propusieron sobre dicho tema o que contestaron al respecto, seguido por un número porcentual que representa dicha respuesta del total de propuestas realizadas sobre el tema en comentario.

Cabe recordar que estos resultados son con base en las 136 consultas directas realizadas.

“LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

*A lo largo de la historia del México colonial y hasta nuestros días las autoridades en las comunidades indígenas se han elegido para cumplir su mandato por un año, por eso a las autoridades nombradas por la propia comunidad se les llamó “**autoridades añeras**”.*

Esta temporalidad de un año ha tenido por fin no hacer tan pesada la carga, pues las autoridades comunitarias no tienen un sueldo, sino que a su trabajo se le considera como; Un servicio público en favor de su comunidad. Algunos de estos cargos como el de juez y policías comunitarios, no tienen horario y a cualquier hora son requeridos sus servicios. En el 2016 se cambió el periodo de vigencia de los jueces auxiliares, pasando de uno a tres años.

Se presentó una iniciativa de Ley por parte del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en donde refieren la importancia de modificar el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que habla sobre la convocatoria que emitirá el Consejo de la Judicatura, deberá garantizar la paridad de género en el nombramiento de jueces y juezas auxiliares, así como de sus suplentes, además se prevé la modificación del artículo 68 de la misma ley sobre la temporalidad que deberán observar los jueces y juezas auxiliares durante su cargo que será de un año o el tiempo que la asamblea comunitaria determine, de acuerdo a sus sistemas normativos.

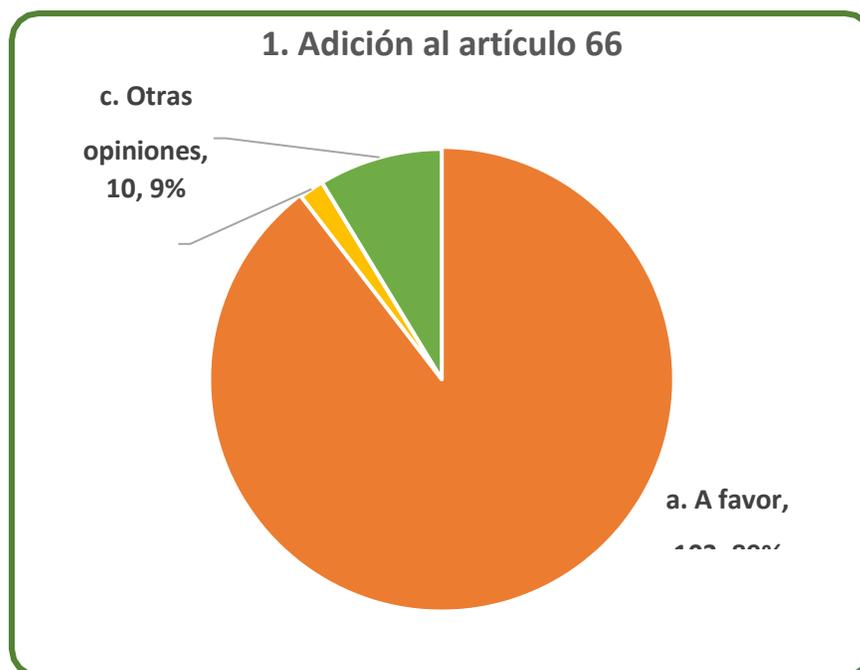
Para ello, dicho poder remite al reconocimiento del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, es decir el derecho a tener su propio gobierno y autorregularse. En el estado de San Luis Potosí esto se reconoce en su artículo 9º:

V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;

VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado

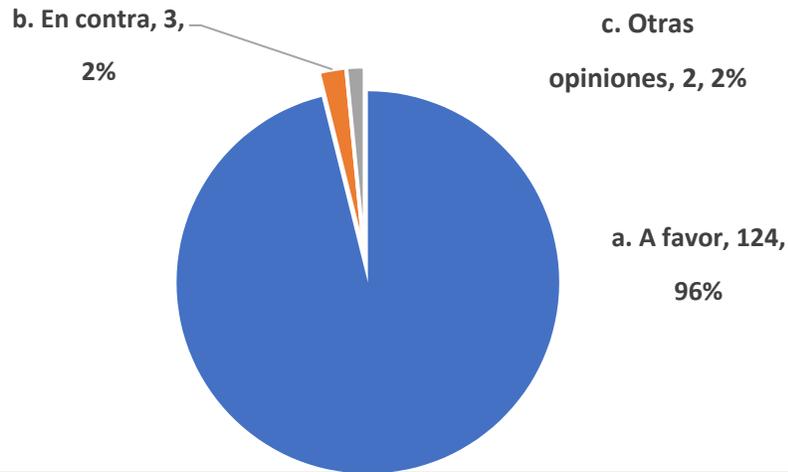
coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural.

En este sentido, la iniciativa de modificación al artículo 68 para regresar la temporalidad del año a los jueces auxiliares, agrega también el derecho y la obligación de respetar la autonomía y libre determinación. Sin embargo, se puede apreciar en la propuesta donde se busca incorporar la paridad de género, implica también una intromisión en su libre determinación. Ya algún poblador llegó a manifestar que eso en realidad ellos ya los hacían, por lo que no veía sentido que se legisle al respecto. Aunque una mayoría votó por esa modificación, se puede inferir que puede traer diversos problemas pues no se está respetando sus propios procesos. Y hasta en la justificación de la respuesta a favor, dice que “necesario que se obligue a las comunidades a que en su elección de jueces haya paridad de género”.



Sobre la iniciativa cambio de la temporalidad de los jueces, de 129 sedes, el 96% voto aprobó dicha iniciativa.

2. Adición al artículo 68

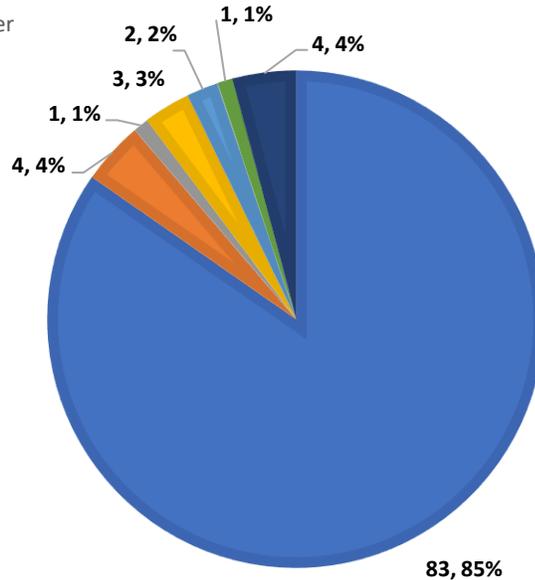


Con respecto a otros temas que se dieron en virtud de la modificación de la ley orgánica siguen surgiendo algunos que propone que se le haga un pago al juez, otros que un apoyo para poder movilizarse, pero también hubo personas que manifestaron que, si había un pago de por medio, iban a perder autonomía.

Con relación a los temas sobre la temporalidad, hay quienes llegaron a expresar era mejor que lo establecieran las asambleas. También se pide capacitación constante y otros temas como se exponen a continuación.

PROPUESTAS COMPLEMENTARIAS PARA LEGISLAR EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE

- a. Que se dé un pago o apoyo a las autoridades ya que no se tiene oportunidad de trabajar y muchas veces tienen que poner de su dinero para poder realizar sus funciones
- b. Que la figura de Juez Auxiliar sea respetada por las
- c. Que se cambie el concepto de "juez auxiliar" por el de "juez comunitario"
- d. Que se decrete como autoridad jurídica el Juez Auxiliar
- e. Remuneración económica para comisariado, delegado, juez auxiliar, policías y consejo de vigilancia
- f. Que se cree una subprocuraduría indígena por región
- g. Que se cumpla lo que dice el artículo 66 de expedir el



Otros temas para fortalecer el tema propuesto se vinculan con capacitación y el dar nombramiento en tiempo y forma. Estas dos han sido las más mencionadas, “

DÉCIMA PRIMERA. Que al no requerirse erogaciones financieras por la expedición de este instrumento legislativo, no se precisa la elaboración del impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.¹⁸ Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XV, y XVII, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban en sus términos, las iniciativas citadas en el proemio.

¹⁸ Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

Recuperado de [Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad cultural y a la libre autodeterminación son derechos fundamentales que hasta el momento no han podido tener plena vigencia, incluso con todo el apoyo de organismos, declaraciones, y convenciones internacionales.

Las prerrogativas que derivan de la Convención Americana de los Derechos Humanos y de otros documentos internacionales no deben constituir una mera enunciación de derechos, sino verdaderos instrumentos vinculantes a nuestra realidad respecto a los pueblos indígenas y otras minorías.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas¹⁹, en sus numerales, 3, y 4, artículo 3, prevé que **“Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”** **“Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.”** (Énfasis añadido)

En armonía a las disposiciones transcritas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 2º párrafo quinto que: **“El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico”**. (Énfasis añadido). Dispositivo que se réplica en la Constitución Estatal, y que se desarrolla específicamente en la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado Sobre los Derechos y la Cultura Indígena.

Respecto a la jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.”²⁰

La jurisdicción indígena se ejerce, no únicamente, pero sí de forma muy destacada por los jueces y juezas auxiliares, mismas que se encuentran reconocidos en el párrafo segundo del artículo 90 de la Constitución Política de Estado, que textualmente expresa: **“El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia.”**²¹ En ese orden de ideas, y para no limitar la posibilidad de las asambleas comunitarias de la Entidad para decidir de forma libre y apegada a sus sistemas

¹⁹ Recuperado de [DRIPS es.pdf \(un.org\)](#)

²⁰ Recuperado de https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/legislacion/constitucion/2021/10/Constitucion_Politica_del_Estado_13_de_Agosto_2021.pdf

²¹ *Idem*, artículo 90, segundo párrafo.

normativos propios, usos y costumbres, la duración del encargo de los jueces y juezas auxiliares, se reforma el numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para establecer además la atribución para que la asamblea resuelva lo relativo a la reelección. Además en el numeral se armoniza la disposición relativa a la observancia en la paridad de género, tratándose de la elección de esta autoridad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 68 en su párrafo primero; y ADICIONA al artículo 66 el párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 66. ...

...

...

La convocatoria emitida por el Consejo de la Judicatura deberá garantizar los mecanismos que introducen la paridad de género, en el nombramiento de jueces y juezas auxiliares, así como de sus suplentes en las comunidades del Estado.

ARTÍCULO 68. Los jueces y juezas auxiliares durarán en su cargo **un año** o el tiempo que la asamblea comunitaria determine, de conformidad con los sistemas normativos, usos y costumbres de la comunidad. Del mismo modo, la asamblea determinará con autonomía sobre la reelección de los mismos.

...

T R A N S I T O R I O S

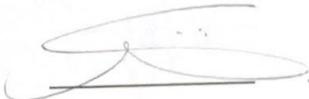
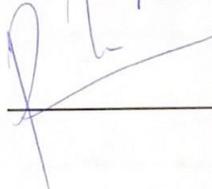
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

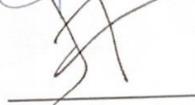
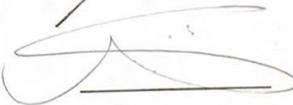
D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S E N L A S A L A " F R A N C I S C O G O N Z Á L E Z B O C A N E G R A " , D E L E D I F I C I O D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S D I E C I S É I S D Í A S D E L M E S D E N O V I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A E N L A S A L A " F R A N C I S C O G O N Z Á L E Z B O C A N E G R A " , D E L E D I F I C I O D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S O C H O D Í A S D E L M E S D E D I C I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	_____	_____
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>afavor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		_____

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente del veintiocho de julio del año dos mil veintidós, fue presentada por Juan Ramón Sánchez Velázquez, iniciativa mediante la que plantea reformar el párrafo cuarto del artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1970**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XVII, y XXII, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos

Constitucionales; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones el veintiocho de julio del año en curso.

SÉPTIMA. Que la iniciativa que se analiza, se sustenta atendiendo a la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo que las sesiones de cabildo puedan ser transmitidas en vivo a través de medios electrónicos, esto en aras de acercar a la ciudadanía a los procesos de toma de decisiones que se llevan a cabo durante la celebración de las sesiones, así como el garantizar la máxima transparencia en todos los asuntos referentes al interés público.

Actualmente la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 21, ya establece esta medida, pero solo es aplicable en municipios de más de 150,000 habitantes, por lo que otros municipios no están obligados a realizar dichas transmisiones, sin existir algún impedimento jurídico o técnico que justifique esta delimitación.

Resulta necesario que más municipios se incorporen a esta dinámica, pues al ser transmitidas las sesiones en tiempo real y a través de medios electrónicos se logrará acercar a la ciudadanía al actuar de los cabildos.

Una de las premisas fundamentales de la transparencia es la máxima publicidad, por lo que considero que al establecer este sistema estaríamos abonando a mejorar la credibilidad de los Ayuntamientos.

Es cierto que existen grandes carencias en muchos municipios del Estado, pero podemos empezar a contemplar en esa dinámica a los municipios señalados en la fracción primera y segunda del artículo 13 de este ordenamiento, que al ser ayuntamientos con una mayor estructura e infraestructura no tendrían problema alguno en realizar dichas transmisiones.

De esta manera los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Matehuala y Tamazunchale serían los obligados a implementar esta adecuación.

Cabe destacar que no se incurrirían en gastos extras para los ayuntamientos, puesto que ya cuentan con una dirección o departamento de Comunicación Social en su estructura, misma que sin ningún problema podría encargarse de la parte técnica que representaría el realizar dichas transmisiones que serían emitidas en plataformas gratuitas y de libre acceso como Facebook y YouTube, por lo que no se generaría ningún impacto presupuestal adicional.

Es importante considerar el carácter progresivo de las leyes por lo que el ir adecuando los ordenamientos resulta trascendental para la sociedad, y que más municipios se incorporen a aperturar de esta manera

sus sesiones de cabildo sería un gran avance para la transparencia, el gobierno abierto y la rendición de cuentas.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1970**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1755
<p>ARTICULO 21. Para resolver los asuntos de su competencia los ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes. (</p> <p>I. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos dos veces por mes.</p> <p>II. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando se considere que debe tratarse algún o algunos asuntos que requieran urgente resolución. En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado, y</p> <p>III. Las sesiones solemnes serán las que determine el Cabildo para la conmemoración de aniversarios históricos y para la presentación de los informes anuales que deba rendir el Presidente Municipal, o cuando ocurran representantes de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.</p> <p>Las sesiones de cabildo serán públicas, permitiéndose el libre acceso al público y a los servidores públicos del ayuntamiento Las sesiones podrán llevarse a cabo previa solicitud de por lo menos una tercera parte de los integrantes del Ayuntamiento, cuando por cualquier motivo el Presidente Municipal se encuentre imposibilitado o se niegue a hacerlo.</p> <p>En los ayuntamientos de más de 150,000 habitantes, las sesiones de Cabildo deberán ser transmitidas en vivo mediante medios electrónicos.</p> <p>Únicamente podrán celebrarse sesiones privadas a petición del presidente municipal o de la mayoría de los miembros del cabildo, cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Cabildo o de los servidores públicos de la administración municipal, o bien cuando se rindan informes en materia contenciosa.</p>	<p>ARTÍCULO 21. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>...</p> <p>En los ayuntamientos señalados en las fracciones I y II del artículo 13 de esta Ley, las sesiones de Cabildo deberán ser transmitidas en vivo a través de medios electrónicos.</p> <p>...</p>

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa que se analiza es que los ayuntamientos con más población en el Estado, den publicidad por medios electrónicos a las sesiones de cabildo, Ello atendiendo a la

transparencia. Objetivo que los integrantes de las dictaminadoras consideran viable, ya que actualmente la disposición es únicamente para aquello con una población mayor a 150,000 ciento cincuenta mil habitantes. Por lo que si observamos los resultados del Instituto Nacional Estadística Geografía e Informática, hasta el 2020 los municipios con mayor número de habitantes solo son San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez¹.

Clave del municipio	Municipio	Población total 2020
001	Ahualulco	18,974
002	Alaquines	7,785
003	Aquismón	48,359
004	Armadillo de los Infante	4,013
005	Cárdenas	18,317
006	Catorce	9,579
007	Cedral	19,840
008	Cerritos	22,075
009	Cerro de San Pedro	5,050
010	Ciudad del Maíz	30,320
011	Ciudad Fernández	48,106
012	Tancanhuitz	20,300
013	Ciudad Valles	179,371
014	Coxcatlán	15,660
015	Charcas	21,814
016	Ebano	40,899
017	Guadalcázar	25,119
018	Huehuetlán	15,334
019	Lagunillas	5,453
020	Matehuala	102,199
021	Mexquitic de Carmona	58,469
022	Moctezuma	19,036
023	Rayón	15,301
024	Rioverde	97,943
025	Salinas	31,107
026	San Antonio	9,382
027	San Ciró de Acosta	10,215
028	San Luis Potosí	911,908
029	San Martín Chalchicuautla	18,468

¹ Recuperado de [División municipal. San Luis Potosí \(inegi.org.mx\)](http://inegi.org.mx)

Clave del municipio	Municipio	Población total 2020
030	San Nicolás Tolentino	4,779
031	Santa Catarina	12,163
032	Santa María del Río	39,880
033	Santo Domingo	10,785
034	San Vicente Tancuayalab	14,945
035	Soledad de Graciano Sánchez	332,072
036	Tamasopo	29,184
037	Tamazunchale	95,037
038	Tampacán	14,348
039	Tampamolón Corona	13,603
040	Tamuín	36,968
041	Tanlajás	18,208
042	Tanquián de Escobedo	13,448
043	Tierra Nueva	7,966
044	Vanegas	7,557
045	Venado	14,188
046	Villa de Arriaga	18,206
047	Villa de Guadalupe	9,277
048	Villa de la Paz	5,298
049	Villa de Ramos	38,389
050	Villa de Reyes	52,912
051	Villa Hidalgo	15,458
052	Villa Juárez	10,304
053	Axtla de Terrazas	32,544
054	Xilitla	49,741
055	Zaragoza	27,386
056	Villa de Arista	17,258
057	Matlapa	28,996
058	El Naranjo	20,959

FUENTE: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que el gobierno abierto descansa sobre los pilares de: participación ciudadana; rendición de cuentas; tecnología e innovación; **y transparencia**. Y es precisamente este último el que nos sustenta para ponderar la importancia de que todas y todos estén en conocimiento de lo que se atiende en las sesiones de cabildo de los ayuntamientos de la Entidad.

DÉCIMA. Que el párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: *“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”*.

El acceso a la información, deriva de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos², es una fuente de poder político; por lo que de acuerdo a la apertura a la ciudadanía a la información, se empodera a la sociedad, y como consecuencia se fomenta la participación de las y los gobernados.

Con lo citado en el párrafo que antecede, se colige que el objetivo del acceso a la información, es poner disposición del público en general, toda aquella de interés público, como un mecanismo más para hacer efectivos los principios de gobierno abierto. Y es que no debemos perder de vista que, en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los sujetos obligados deben implementar políticas y mecanismos de apertura gubernamental, debiéndose observar los principios de gobierno abierto.

Sobre el particular el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad prescribe que, el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial de Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, los Gobiernos Municipales y demás sujetos obligados en el ámbito Estatal y Municipal, en materia de gobierno abierto, procurarán:

- Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;
- Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;
- Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y
- Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.

En la misma línea el artículo 73 de la Ley de mérito estipula que, el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial de Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, los Gobiernos Municipales y demás sujetos obligados en el ámbito Estatal y Municipal, procurarán

² Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de cumplir con los compromisos de la “*Alianza para el Gobierno Abierto*”, en el ámbito de sus competencias, respecto a:

- Gobierno Abierto;
- Parlamento Abierto, y
- Justicia Abierta.

Razonamientos los anteriores por los que consideramos que debe hacer públicas las sesiones de cabildo de todos los ayuntamientos que integran el Estado, pues con ello se da apertura a la ciudadanía para enterarse de los acuerdos y resoluciones que en esas se adopten, motivando además como ya se mencionó, su participación.

“La “Alianza para el Gobierno Abierto” es una iniciativa internacional integrada por 78 gobiernos de todo el mundo y cientos de organizaciones de la sociedad civil, la cual fue fundada en el dos mil once. Su objetivo es promover un modelo de gobernanza más abierta y horizontal que implique una nueva lógica de colaboración entre ciudadanos y autoridades públicas, a través de cuatro principios: Transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana e innovación, en donde México es uno de los 8 países fundadores de la Alianza para el Gobierno Abierto junto con Estados Unidos de América, Reino Unido, Filipinas, Brasil, Indonesia, Noruega y Sudáfrica.

El principal instrumento de la Alianza para el Gobierno Abierto son los Planes de Acción Nacionales en los que se adoptan compromisos concretos elaborados en conjunto con la ciudadanía. A nivel internacional, la Alianza es liderada por un Comité Directivo integrado por 11 gobiernos y 11 organizaciones de la sociedad civil. En México, se creó la figura del “Comité Coordinador de la Alianza para el Gobierno Abierto en México”, para liderar el proceso de construcción, implementación y evaluación de los Planes de Acción Nacionales. El Comité Coordinador es un grupo integrado por el Gobierno de México representado por la Secretaría de la Función Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Núcleo de Organizaciones de la Sociedad Civil.³”.

No podemos perder de vista que, uno de los objetivos primordiales del gobierno abierto es el de acercar las instituciones públicas del Estado y de los municipios a los ciudadanos y de fomentar su participación en las decisiones públicas. Es así que el uso de las tecnologías de la información y comunicación en el contexto de gobierno abierto se constituye como una herramienta poderosa para promover la participación ciudadana.

DÉCIMA PRIMERA. Que respecto a lo previsto por los artículos, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios⁴; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí⁵, no se erogan recursos en virtud de que los ayuntamientos que harán públicas sus sesiones, en su estructura consideran

³ Recuperado de [Alianza para el Gobierno Abierto \(gobabiertomx.org\)](http://gobabiertomx.org)

⁴ (...) Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. (...)

⁵ (...) Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación. (...)

con un área denominada Comunicación Social⁶, la que sería la encargada de la parte técnica requerida para realizar las transmisiones correspondientes, las cuales es posible transmitir a través de plataformas gratuitas y de libre acceso⁷.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XVII, y XXII, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al acceso a la información pública, se sustenta en lo previsto por el párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; en el ejercicio de ese derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad⁹; el cual debe ser garantizado por el Estado¹⁰.

⁶ Recuperado de [Directorio Municipal-2021-2024 \(slp.gob.mx\)](http://Directorio Municipal-2021-2024 (slp.gob.mx))

⁷ *Ibidem*

⁸ (...) Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (...)

⁹ El artículo 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; define

(...) **VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; (...)

¹⁰ (...) **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona

El acceso a la información deriva de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹¹, es una fuente de poder político; por lo que con la apertura a la ciudadanía a la información, se empodera a la sociedad y, como consecuencia, se fomenta la participación de las y los gobernados.

Así, que en aras de transparentar las sesiones que los cabildos de los 58 ayuntamientos del Estado, a las que se alude en el artículo 6º de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se reforma el artículo 21 en su párrafo penúltimo, de la ley invocada, para establecer que las sesiones serán públicas, para dar apertura a la sociedad de que se informe de los acuerdos y resoluciones que en esas se adopten, motivando además la participación ciudadana.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 21 en su párrafo penúltimo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 21. ...

I a III. ...

...

...

En todos los ayuntamientos del Estado las sesiones de Cabildo deberán ser transmitidas en vivo, a través de medios electrónicos.

...

¹¹ Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

T R A N S I T O R I O S

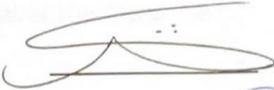
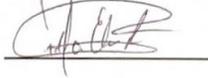
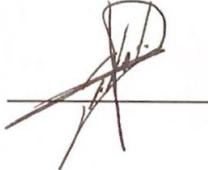
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

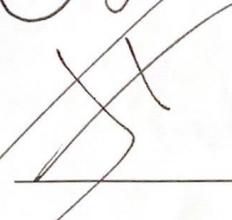
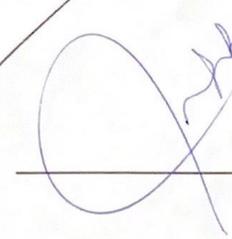
D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S E N E L A U D I T O R I O “L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S D I E C I O C H O D Í A S D E L M E S D E A G O S T O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E T R A N S P A R E N C I A Y A C C E S O A L A I N F O R M A C I Ó N P Ú B L I C A , E N E L A U D I T O R I O “L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” , D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S D I E C I S Í S D Í A S D E L M E S D E N O V I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		a favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO		A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada dieciséis de enero de 2023 con el número 2820, la iniciativa que plantea reformar el artículo 8° en su fracción III en su inciso a) del Decreto 607, de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 27 de diciembre de 2022, presentada por las y los diputados de la Comisión del Agua.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción I y 99 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, quienes proponen la iniciativa que nos ocupa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTO. Que con la intención de tener un mayor conocimiento de la iniciativa en estudio, se cita textualmente su exposición de motivos y contenido enseguida:

"Exposición de motivos

La tarifa prevista en el inciso a) en su fracción III del artículo 8, de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 27 de diciembre de 2023, se prevé una cuota de \$ 21.18, pero la realidad es que existe un error de dedo, por qué dicho cobro aprobado es de \$ 31.18, es decir un ajuste de un 6%, puesto que la tarifa en el año 2022 era de \$ 29.42.

En ese sentido, con esta iniciativa se pretende establecer el cobro que corresponde y que fue aprobado por el Congreso del Estado.

***Iniciativa
de***

diferenciado que debe haber cuando este vital liquido tienen un destino como un insumo para un fin lucrativo.

SEXTO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y se aprueban, la iniciativa descrita en el preámbulo.

Exposición de motivos

La tarifa prevista en el inciso a) en su fracción III del artículo 8, de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 27 de diciembre de 2022, se prevé una cuota de \$ 21.18, pero la realidad es que existe un error de dedo, por qué dicho cobro aprobado es de \$ 31.18, es decir un ajuste de un 6%, puesto que la tarifa en el año 2022 era de \$ 29.42; de tal manera que se hace esta corrección con el fin de darle certeza y seguridad jurídica a esta contraprestación.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 8° en su fracción III en su inciso a), de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 27 de diciembre de 2022, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8°....

I a II....

III....

a) Uso mínimo, de 0.01 hasta 30.00	31.18
------------------------------------	-------

b) a g)...

IV....

....

....

....

....

....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia en día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA
LIBRE Y JUSTO 1917
1988 LEY 200/88

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip. Lilitiana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen que reforma el artículo 8º fracción III en su inciso a), de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismos Operador de Agua Potable y Conexos denominado INTERAPAS, Ejercicio Fiscal 2023.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintiséis de enero del presente año, **iniciativa que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones a municipios para el Ejercicio Fiscal 2023**, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ricardo Gallardo Cardona.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 57 fracción XIX, de la Constitución Política del Estado, 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 2º, 4º y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado; debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 31 de enero de 2023.

SEGUNDO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo, 110 fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión a la que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

TERCERO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

CUARTO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, establece que la Legislatura Estatal determina las bases, montos y plazos para la entrega de participaciones a los municipios y que deberán de publicarse en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del año en que tendrá vigencia este ordenamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4-B de la Ley de Coordinación Fiscal, y 12, 14, 15, 15 Bis, 16, 17, 18 y 19 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la asignación de las participaciones federales distribuibles entre los municipios, se realizará de conformidad con los coeficientes que se determinen en base a los resultados del último Censo General de Población o del Censo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Índice Municipal de Pobreza y en proporción Inversa al factor de población de cada municipio. Y el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000.

En cumplimiento de las citadas disposiciones, el Congreso del Estado emite la información relativa a la distribución y asignación de recursos, que en su carácter de participaciones el Gobierno Federal otorga a los municipios de esta Entidad Federativa adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

*Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la **iniciativa con proyecto** de:*

DECRETO QUE ESTABLECE LOS COEFICIENTES APLICABLES PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

ARTÍCULO 1. Para el pago de Participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2023, se deberán aplicar los Coeficientes de Participaciones que a continuación se citan, los cuales se calculan conforme al artículo 12, 14 fracción I, 15, 15 Bis, 16, 17 y 19 bis de Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, correspondientes a: Fondo General, Fondo de Fomento Municipal, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel y Extracción de Hidrocarburos, respectivamente, que determina la aplicación de los siguientes criterios:

- I. El noventa y cinco por ciento conforme al factor de población;
- II. El cuatro por ciento conforme al Índice Municipal de Pobreza que se indica en el artículo 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- III. El uno por ciento en proporción inversa al factor de población.

Con relación al artículo 14 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para el pago de Participaciones correspondiente al Excedente de Fondo de Fomento Municipal, se deberán aplicar los Coeficientes que determina la aplicación de los siguientes criterios:

- I. La recaudación de predial del ejercicio fiscal 2021/predial del ejercicio fiscal 2020 de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Valor mínimo entre el resultado del cociente 2021/2020 y el número 2, y
- III. Último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro del predial.

Para el pago de Participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2023, se deberán aplicar los Coeficientes de Participaciones que a continuación se citan, los cuales se calculan conforme al artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación, que determina la aplicación de los siguientes criterios:

- I. El noventa por ciento conforme al factor de población;
- II. El cuatro por ciento conforme al Índice Municipal de Pobreza que se indica en el artículo 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal;
- III. El uno por ciento en proporción inversa al factor de población, y
- IV. El cinco por ciento restante de acuerdo al factor de eficiencia administrativa del municipio, mismo que será el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a servicios personales, para cada uno de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 2. Las fórmulas utilizadas para calcular el factor correspondiente a cada uno de los criterios, son las siguientes:

- I. Factor de población del *i* - ésimo municipio " F_i "

$$F_i = \frac{p_i}{P_r}$$

Donde:

P_i = Población de *i* - ésimo municipio

P_T = Población total del Estado.

II. Índice Municipal de Pobreza “IMP_i”

$$Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}} \quad x_{i,t} = CPPE_i \frac{PPE_{i,T}}{\sum_i PPE_{i,T}} \quad e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$$

Para determinar el Índice Municipal de Pobreza se consideran la fuente de información publicada por la Secretaría de Bienestar, en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero del 2023.

III. Inverso del Factor de Población “I” para el *i* - ésimo municipio.

$$I_i = \frac{(1/F_i)}{\varepsilon}$$

Donde:

$$\varepsilon = \sum_{i=1}^n (1 / F_i)$$

n = total de municipios del Estado.

IV. Eficiencia Administrativa “EA” para el *i* - ésimo municipio

$$EA_i = \frac{(I_i + D_i)}{C 1000_i}$$

Factor:

$$\varepsilon = \frac{EA_i}{EA_t}$$

Donde:

ε = Resultado EA_i

EA_i = Eficiencia Administrativa *i* - ésimo municipio

EA_t = Eficiencia Administrativa total del Estado

C 1000_i = Capitulo 1000 *i* - ésimo municipio

I_i = Impuestos *i* - ésimo municipio

D_i = Derechos *i* - ésimo municipio

ARTÍCULO 3. Una vez calculados los factores e índices para cada uno de los municipios, se realiza la suma ponderada de cada uno de ellos para determinar su coeficiente “C_i”

- Coeficiente aplicado al artículo 12, 14 fracción I, 15, 15 Bis, 16, 17 y 19 Bis

$$C_i = 0.95 X F_i + 0.04 X IMP_i + 0.01 X I_i$$

- Coeficiente aplicado al artículo 18

$$C_i = 0.90 X F_i + 0.04 X IMP_i + 0.01 X I_i + 0.05 X EA_i$$

- Coeficiente aplicado al artículo 14 fracción II

$$CPI_{i,t} = \frac{li,t NCI}{\sum i li,t NCI}$$

$$li,t = \min \left\{ \frac{RCi,t-1}{RCi,t-2} \right\}^2$$

ARTÍCULO 4°. Para el cálculo del factor de población, se utilizó el Censo de Población y Vivienda 2020 y Tabuladores Básicos San Luis Potosí, información elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para el cálculo del índice municipal de pobreza, se utilizó la siguiente información:

Componente $Z_{i,t}$

Se refiere a la participación de los 58 municipios en la pobreza extrema de todo el Estado, ponderada por las carencias promedio de las personas en pobreza extrema de cada municipio.

Fuente de Información

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval).

Sitio Electrónico

<http://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Pobreza-municipio-2010-2020.aspx>

(enlace verificado el 2 de diciembre de 2022)

Indicaciones

En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, bajar con la barra de desplazamiento y dar clic en el cuadro “Anexo estadístico 2010-2020” comenzará la descarga de la carpeta “Concentrado indicadores de pobreza-2020”. La carpeta contiene el documento “Concentrado indicadores de pobreza_2020.xlsx”. Abrir el archivo y seleccionar la hoja de trabajo “Concentrado municipal”. Para construir el indicador utilice los valores para “pobreza extrema”, columna “Personas 2020” y “Carencias Promedio 2020”.

Para el cálculo de la Eficiencia administrativa, se utilizaron datos de Impuestos, Derechos y Capítulo 1000 de la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado “2021”.

Para el cálculo del excedente de Fondo de Fomento Municipal se utilizó la Recaudación de Impuesto Predial 2021 y 2020 de los municipios coordinados con el Estado en el cobro de dicho impuesto.

ARTÍCULO 5. Para el pago de participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, y conforme a los artículos 12, 14 fracción I, 15, 15 Bis, 16, 17 y 19 Bis, se deberán aplicar los coeficientes de participación que a continuación se citan:

	Municipios	Factor de Población F_i	Índice Municipal Pobreza IMP_i	Inverso de Población I_i	Coefficiente 2023 G
1	Ahualulco	0.00672299278	0.00672296601	0.01379941981	0.00679375598
2	Alaquines	0.00275843253	0.00436971489	0.03363265145	0.00313162601
3	Aquismón	0.01713487973	0.10239091913	0.00541430120	0.02042791552
4	Armadillo de los Infante	0.00142191262	0.00097965917	0.06524550000	0.00204245836
5	Axtla de Terrazas	0.01153120466	0.03445325032	0.00804542132	0.01241322865
6	Cárdenas	0.00649020021	0.00576139243	0.01429438180	0.00653908972
7	Catorce	0.00339409444	0.00324108750	0.02733377091	0.00362737093
8	Cedral	0.00702983961	0.00372303345	0.01319708627	0.00695923983

9	Cerritos	0.00782175955	0.00601694394	0.01186093733	0.00778995870
10	Cerro de San Pedro	0.00178934930	0.00026472810	0.05184756268	0.00222894658
11	Charcas	0.00772928031	0.00655523250	0.01200285099	0.00772505410
12	Ciudad del Maíz	0.01074318231	0.01671439467	0.00863556041	0.01096095459
13	Ciudad Fernández	0.01704523510	0.01496655597	0.00544277619	0.01684606335
14	Ciudad Valles	0.06355591539	0.04997352056	0.00145971306	0.06239165758
15	Coxcatlán	0.00554875445	0.01307980479	0.01671968017	0.00596170572
16	Ébano	0.01449160335	0.02067584520	0.00640187270	0.01465807571
17	El Naranjo	0.00742633107	0.00661085517	0.01249249447	0.00744437367
18	Guadalcázar	0.00890032970	0.02241561772	0.01042359137	0.00945617384
19	Huehuetlán	0.00543324398	0.01331778092	0.01707513966	0.00586504442
20	Lagunillas	0.00193214291	0.00189015342	0.04801580626	0.00239129997
21	Matehuala	0.03621182352	0.01266132365	0.00256196432	0.03493330494
22	Matlapa	0.01027405390	0.03025353834	0.00902987279	0.01106079147
23	Mexquitic de Carmona	0.02071712159	0.01751257718	0.00447810278	0.02042654963
24	Moctezuma	0.00674496103	0.00518214971	0.01375447528	0.00675254372
25	Rayón	0.00542155121	0.00901867325	0.01711196598	0.00568234024
26	Rioverde	0.03470380954	0.04381323366	0.00267329152	0.03474788133
27	Salinas	0.01102203734	0.00708804813	0.00841708270	0.01083862823
28	San Antonio	0.00332429210	0.01281421581	0.02790771600	0.00394972329
29	San Ciro de Acosta	0.00361944615	0.00284703004	0.02563193260	0.00380867437
30	San Luis Potosí	0.32311325518	0.05376607825	0.00028712347	0.30911110679
31	San Martín Chalchicuautla	0.00654370353	0.01961132043	0.01417750658	0.00714274623
32	San Nicolás Tolentino	0.00169332679	0.00124178877	0.05478765255	0.00220620853
33	San Vicente Tancuayalab	0.00529541094	0.01378848393	0.01751958458	0.00575737560
34	Santa Catarina	0.00430967436	0.01742527798	0.02152677724	0.00500646953
35	Santa María del Río	0.01413054455	0.01228075005	0.00656545114	0.01398090183
36	Santo Domingo	0.00382141231	0.00455515601	0.02427725466	0.00405532048
37	Soledad de Graciano Sánchez	0.11766194054	0.01972822504	0.00078847416	0.11257585726
38	Tamasopo	0.01034066730	0.02631968394	0.00897170338	0.01096613833
39	Tamazunchale	0.03367413646	0.09488897490	0.00275503427	0.03581353898
40	Tampacán	0.00508387796	0.01536915028	0.01824854973	0.00562693557
41	Tampamolón Corona	0.00481990465	0.01914476452	0.01924797409	0.00553717974
42	Tamuín	0.01309874551	0.03140253202	0.00708261717	0.01377073568
43	Tancanhuitz	0.00719282985	0.02495465024	0.01289803899	0.00796035475
44	Tanlajás	0.00645157861	0.02917973708	0.01437995340	0.00743998870
45	Tanquián de Escobedo	0.00476498403	0.01433259351	0.01946982388	0.00529473681
46	Tierra Nueva	0.00282256564	0.00342517854	0.03286846492	0.00314712915
47	Vanegas	0.00267764607	0.00215343717	0.03464737217	0.00297637497
48	Venado	0.00502718571	0.00556770473	0.01845434110	0.00518307802
49	Villa de Arista	0.00611496835	0.00584335706	0.01517152576	0.00619466947
50	Villa de Arriaga	0.00645086996	0.00518624240	0.01438153309	0.00647959149
51	Villa de Guadalupe	0.00328708781	0.00424165311	0.02822358430	0.00357463538
52	Villa de la Paz	0.00187722229	0.00036605523	0.04942057220	0.00229220911
53	Villa de Ramos	0.01360224360	0.01847572413	0.00682044835	0.01372936486
54	Villa de Reyes	0.01874812871	0.01053056263	0.00494840852	0.01828142887
55	Villa Hidalgo	0.00547718048	0.00438429323	0.01693816739	0.00554807486
56	Villa Juárez	0.00365098122	0.00543010432	0.02541053877	0.00393974172
57	Xilitla	0.01762455908	0.05577340426	0.00526387068	0.01902690601
58	Zaragoza	0.00970358809	0.00531887063	0.00956073145	0.00952677082

Total	1.0000000000	1.0000000000	1.0000000000	1.0000000000
-------	--------------	--------------	--------------	--------------

Nota: La representación numérica puede variar debido al ajuste realizado a 11 dígitos, sin que afecte el resultado de los coeficientes.

Para el pago de participaciones a los municipios que celebraron el Convenio para la Administración del Impuesto Predial con el Estado de San Luis Potosí conforme al 14 fracción II, se deberán aplicar los coeficientes de participación que a continuación se citan:

	Municipios	Predial municipios coordinados con la entidad en su administración		Variación	Valor Mínimo	Población 2010 municipios coordinados admón. predial d/	Resultado	Coeficientes de participación 1/	
				(cociente)	min (3), 2		Valor mínimo		Coeficientes de
				2021/2020	2		por población		participación 1/
		2020	2021		I_{it}		I_{it}/nc_i		CP_{it}
		RC_{it+2}	RC_{it+1}	$(3=2/1)$	$4= \min (3)-2$		nc_i		$(6=4*5)$
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)			
1	Ahualulco	1,411,430.00	2,619,286.00	1.855767555	1.855767555	18,974	35,211	0.02539117701	
2	Alaquines	342,231.00	544,102.00	1.589867662	1.589867662	7,785	12,377	0.00892524101	
3	Aquismón	0.00	0.00	0			-	0.00000000000	
4	Armadillo de los Infante	590,755.00	1,594,359.05	2.698849862	2.000000000	4,013	8,026	0.00578761342	
5	Axtla de Terrazas	1,830,992.00	2,225,769.00	1.21560826	1.21560826	32,544	39,561	0.02852758008	
6	Cárdenas	1,082,690.00	1,442,609.00	1.332430336	1.332430336	18,317	24,406	0.01759945488	
7	Catorce	0.00	0.00	0			-	0.00000000000	
8	Cedral	0.00	0.00	0			-	0.00000000000	
9	Cerritos	7,359,493.00	7,138,742.00	0.970004591	0.970004591	22,075	21,413	0.01544098004	
10	Cerro de San Pedro	0.00	0.00	0			-	0.00000000000	
11	Ciudad del Maíz	1,964,552.00	2,537,269.00	1.291525498	1.291525498	30,320	39,159	0.02823790942	
12	Ciudad Fernández	0.00	0.00	0			-	0.00000000000	
13	Ciudad Valles	0.00	0.00	0			-	0.00000000000	
14	Coxcatlán	430,566.00	578,643.00	1.343912432	1.343912432	15,660	21,046	0.01517620164	
15	Charcas	2,569,508.00	2,722,752.00	1.059639433	1.059639433	21,814	23,115	0.01666839485	
16	Ébano	2,605,886.00	3,252,292.00	1.248056131	1.248056131	40,899	51,044	0.03680841925	
17	Guadalcázar	893,028.00	1,551,646.00	1.73751103	1.73751103	25,119	43,645	0.03147242994	
18	Huehuetlán	610,777.00	704,078.00	1.152757881	1.152757881	15,334	17,676	0.01274658710	
19	Lagunillas	461,868.00	492,924.00	1.067239991	1.067239991	5,453	5,820	0.00419660359	
20	Matehuala	0.00	0.00	0			-	0.00000000000	
21	Mexquitic de Carmona	4,927,999.00	5,539,275.00	1.124041421	1.124041421	58,469	65,722	0.04739236054	
22	Moctezuma	1,112,716.00	1,328,074.00	1.193542647	1.193542647	19,036	22,720	0.01638377582	
23	Rayón	1,944,440.00	2,077,941.00	1.068657814	1.068657814	15,301	16,352	0.01179122265	
24	Rioverde	0.00	0.00	0			-	0.00000000000	
25	Salinas	0.00	0.00	0			-	0.00000000000	
26	San Antonio	139,074.00	127,346.00	0.915670794	0.915670794	9,382	8,591	0.00619491212	
27	San Ciró de Acosta	2,623,912.00	2,221,934.00	0.846802027	0.846802027	10,215	8,650	0.00623764449	
28	San Luis Potosí	0.00	0.00	0			-	0.00000000000	
29	San Martín Chalchicuautla	880,529.00	1,218,825.00	1.384196318	1.384196318	18,468	25,563	0.01843392919	
30	San Nicolás Tolentino	584,400.00	845,483.00	1.446753936	1.446753936	4,779	6,914	0.00498576796	
31	San Vicente Tancuayalab	817,408.00	1,131,890.00	1.384730759	1.384730759	14,945	20,695	0.01492318826	
32	Santa Catarina	162,651.00	153,181.00	0.941777179	0.941777179	12,163	11,455	0.00826017462	
33	Santa María del Río	0.00	0.00	0			-	0.00000000000	
34	Santo Domingo	292,308.00	432,128.00	1.478331075	1.478331075	10,785	15,944	0.01149720340	
35	Soledad de Graciano Sánchez	60,021,108.00	62,759,344.00	1.045621217	1.045621217	332,072	347,222	0.25038424848	
36	Tamasopo	1,145,373.00	1,912,474.00	1.669739028	1.669739028	29,184	48,730	0.03513935409	
37	Tamazunchale	4,409,702.00	7,593,407.00	1.721977358	1.721977358	95,037	163,652	0.11801046309	
38	Tampacán	436,655.00	604,405.00	1.384170569	1.384170569	14,348	19,860	0.01432126359	
39	Tampamolón Corona	636,921.00	817,844.00	1.284058777	1.284058777	13,603	17,467	0.01259563192	

40	Tamuín	0.00	0.00	0			-	0.0000000000
41	Tancanhuitz	519,984.00	718,670.00	1.382100218	1.382100218	20,300	28,057	0.02023186567
42	Tanlaíás	507,844.00	783,297.00	1.542396878	1.542396878	18,208	28,084	0.02025157205
43	Tanquían de Escobedo	719,505.00	1,043,199.00	1.449884295	1.449884295	13,448	19,498	0.01406019699
44	Tierra Nueva	0.00	0.00	0			-	0.0000000000
45	Vanegas	518,088.00	546,557.00	1.054950124	1.054950124	7,557	7,972	0.00574885969
46	Venado	2,300,989.00	2,494,724.00	1.084196404	1.084196404	14,188	15,383	0.01109250164
47	Villa de Arista	0.00	0.00	0			-	0.0000000000
48	Villa de Arriaga	0.00	0.00	0			-	0.0000000000
49	Villa de Guadalupe	0.00	0.00	0			-	0.0000000000
50	Villa Hidalgo	0.00	0.00	0			-	0.0000000000
51	Villa de la Paz	0.00	0.00	0			-	0.0000000000
52	Villa de Ramos	439,335.00	631,587.00	1.437597733	1.437597733	38,389	55,188	0.03979646876
53	Villa de Reyes	0.00	0.00	0			-	0.0000000000
54	Zaragoza	0.00	0.00	0			-	0.0000000000
55	Villa Juárez	1,001,012.00	1,051,701.00	1.050637755	1.050637755	10,304	10,826	0.00780655120
56	Xilitla	2,358,953.00	2,510,424.00	1.064211114	1.064211114	49,741	52,935	0.03817180192
57	El Naranjo	2,033,761.00	2,598,492.00	1.277678154	1.277678154	20,959	26,779	0.01931044963
58	Matlapa	0.00	0.00	0		28,996	-	0.0000000000
	Total	112,688,443.00	128,546,673.05	1.140726321		1,138,184	1,386,755	1.0000000000

Para el pago de participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, y conforme al Artículo 18, se deberán aplicar los coeficientes de participación que a continuación se citan:

	Municipios	Factor de Población F_i	Índice Municipal Pobreza IMP_i	Inverso de Población I_i	Eficiencia Administrativa E_{A_i}	Coficiente 2023 G_i
1	Ahualulco	0.00672299278	0.00672296601	0.01379941981	0.01543748010	0.00722948035
2	Alaquines	0.00275843253	0.00436971489	0.03363265145	0.00715903130	0.00335165595
3	Aquismón	0.01713487973	0.10239091913	0.00541430120	0.00278115768	0.01971022942
4	Armadillo de los Infante	0.00142191262	0.00097965917	0.06524550000	0.04544461171	0.00424359331
5	Axtla de Terrazas	0.01153120466	0.03445325032	0.00804542132	0.00574751132	0.01212404398
6	Cárdenas	0.00649020021	0.00576139243	0.01429438180	0.01361624189	0.00689539180
7	Catorce	0.00339409444	0.00324108750	0.02733377091	0.01224262240	0.00406979732
8	Cedral	0.00702983961	0.00372303345	0.01319708627	0.01808275942	0.00751188582
9	Cerritos	0.00782175955	0.00601694394	0.01186093733	0.02271235026	0.00853448824
10	Cerro de San Pedro	0.00178934930	0.00026472810	0.05184756268	0.07201707540	0.00574033289
11	Charcas	0.00772928031	0.00655523250	0.01200285099	0.02483933469	0.00858055682
12	Ciudad del Maíz	0.01074318231	0.01671439467	0.00863556041	0.01344200745	0.01109589585
13	Ciudad Fernández	0.01704523510	0.01496655597	0.00544277619	0.01861818948	0.01692471107
14	Ciudad Valles	0.06355591539	0.04997352056	0.00145971306	0.02558657580	0.06049319060
15	Coxcatlán	0.00554875445	0.01307980479	0.01671968017	0.00338650456	0.00585359323
16	Ébano	0.01449160335	0.02067584520	0.00640187270	0.00972066430	0.01441952876
17	El Naranjo	0.00742633107	0.00661085517	0.01249249447	0.01178655845	0.00766238504
18	Guadalcazar	0.00890032970	0.02241561772	0.01042359137	0.00529651173	0.00927598294
19	Huehuetlán	0.00543324398	0.01331778092	0.01707513966	0.00518845021	0.00585280473
20	Lagunillas	0.00193214291	0.00189015342	0.04801580626	0.01178963750	0.00288417470
21	Matehuala	0.03621182352	0.01266132365	0.00256196432	0.02625589506	0.03443550851
22	Matlapa	0.01027405390	0.03025353834	0.00902987279	0.00934287200	0.01101423237
23	Mexquitic de Carmona	0.02071712159	0.01751257718	0.00447810278	0.02986241901	0.02088381450
24	Moctezuma	0.00674496103	0.00518214971	0.01375447528	0.00917334506	0.00687396292

25	Rayón	0.00542155121	0.00901867325	0.01711196598	0.01928281487	0.00637540342
26	Rioverde	0.03470380954	0.04381323366	0.00267329152	0.01973866773	0.03399962424
27	Salinas	0.01102203734	0.00708804813	0.00841708270	0.01336926282	0.01095598950
28	San Antonio	0.00332429210	0.01281421581	0.02790771600	0.00220038288	0.00389352783
29	San Ciro de Acosta	0.00361944615	0.00284703004	0.02563193260	0.01965510249	0.00461045719
30	San Luis Potosí	0.32311325518	0.05376607825	0.00028712347	0.05967724234	0.29593930614
31	San Martín Chalchicuautla	0.00654370353	0.01961132043	0.01417750658	0.00463097407	0.00704710976
32	San Nicolás Tolentino	0.00169332679	0.00124178877	0.05478765255	0.01409454872	0.00282626962
33	San Vicente Tancuayalab	0.00529541094	0.01378848393	0.01751958458	0.01047385008	0.00601629755
34	Santa Catarina	0.00430967436	0.01742527798	0.02152677724	0.00212092240	0.00489703193
35	Santa María del Río	0.01413054455	0.01228075005	0.00656545114	0.01600224542	0.01407448688
36	Santo Domingo	0.00382141231	0.00455515601	0.02427725466	0.00560555457	0.00414452759
37	Soledad de Graciano Sánchez	0.11766194054	0.01972822504	0.00078847416	0.04340594392	0.10886305743
38	Tamasopo	0.01034066730	0.02631968394	0.00897170338	0.00896448163	0.01089732905
39	Tamazunchale	0.03367413646	0.09488897490	0.00275503427	0.00886001124	0.03457283272
40	Tampacán	0.00508387796	0.01536915028	0.01824854973	0.00570276836	0.00565788009
41	Tampamolón Corona	0.00481990465	0.01914476452	0.01924797409	0.00552385400	0.00557237721
42	Tamuín	0.01309874551	0.03140253202	0.00708261717	0.01723539440	0.01397756813
43	Tancanhuitz	0.00719282985	0.02495465024	0.01289803899	0.00396787741	0.00779910713
44	Tanlajás	0.00645157861	0.02917973708	0.01437995340	0.00333616651	0.00728421809
45	Tanquián de Escobedo	0.00476498403	0.01433259351	0.01946982388	0.00580447864	0.00534671154
46	Tierra Nueva	0.00282256564	0.00342517854	0.03286846492	0.03498158005	0.00475507987
47	Vanegas	0.00267764607	0.00215343717	0.03464737217	0.00600151276	0.00314256831
48	Venado	0.00502718571	0.00556770473	0.01845434110	0.02040939964	0.00595218872
49	Villa de Arista	0.00611496835	0.00584335706	0.01517152576	0.01556328134	0.00666708512
50	Villa de Arriaga	0.00645086996	0.00518624240	0.01438153309	0.00687526597	0.00650081129
51	Villa de Guadalupe	0.00328708781	0.00424165311	0.02822358430	0.00911211109	0.00386588655
52	Villa de la Paz	0.00187722229	0.00036605523	0.04942057220	0.00949467450	0.00267308172
53	Villa de Ramos	0.01360224360	0.01847572413	0.00682044835	0.00405639861	0.01325207262
54	Villa de Reyes	0.01874812871	0.01053056263	0.00494840852	0.08575500114	0.02163177249
55	Villa Hidalgo	0.00547718048	0.00438429323	0.01693816739	0.01189483045	0.00586895736
56	Villa Juárez	0.00365098122	0.00543010432	0.02541053877	0.01933048507	0.00472371691
57	Xilitla	0.01762455908	0.05577340426	0.00526387068	0.00717295403	0.01850432576
58	Zaragoza	0.00970358809	0.00531887063	0.00956073145	0.06017015404	0.01205009912
	Total	1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000

Nota: La representación numérica puede variar debido al ajuste realizado a 11 dígitos, sin que afecte el resultado de los coeficientes.

ARTÍCULO 6. *Los plazos para que el Estado haga efectivas las participaciones a Municipios, serán los siguientes:*

- I. Las del Fondo General se pagarán dentro de los cinco días hábiles siguientes, a aquel en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el monto de la constancia respectiva;*
- II. Las del Fondo de Fomento Municipal se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;*
- III. El Excedente de Fondo de Fomento Municipal a municipios coordinados en Impuesto Predial se pagará dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;*

- IV. *Las del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se cubrirán en el mismo plazo que señala la fracción inmediata anterior;*
- V. *Las del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se pagarán dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, a aquél en que se conozca el monto de lo recaudado en el mes inmediato anterior;*
- VI. *El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;*
- VII. *El Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, se pagarán dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la autoliquidación informada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la constancia respectiva;*
- VIII. *Las del Impuesto Federal a la Venta Final de Gasolinas y Diésel se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el monto de la constancia respectiva;*
- IX. *Las del Fondo de Fiscalización y Recaudación se pagarán dentro de los cinco días hábiles siguientes, a aquel en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el monto de la constancia respectiva;*
- X. *Las del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal se pagarán dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, a aquél en que se conozca el monto de lo recaudado en el mes inmediato anterior;*
- XI. *Las del Impuesto Sobre la Renta participable conforme al artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;*
- XII. *Las del Fondo de Extracción de Hidrocarburos se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;*
- XIII. *Por cada participación recibida los Municipios deberán elaborar "Factura Electrónica y XML" debiendo de ser entregado al correo electrónico que se indique, el mismo día a aquel que reciba el recurso. "*

QUINTO. El artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, establece que la Legislatura Estatal determina las bases, montos y plazos para la entrega de participaciones a los municipios y que deberán de publicarse en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del año en que tendrá vigencia este ordenamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4-B de la Ley de Coordinación Fiscal, y 12, 14, 15, 15 Bis, 16, 17, 18 y 19 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la asignación de las participaciones federales distribuibles entre los municipios, se realizará de conformidad con los coeficientes que se determinen en base a los resultados del último Censo General de Población o del Conteo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Índice Municipal de Pobreza y en proporción Inversa al factor de población de cada municipio. Y el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000.

Mediante los coeficientes enviados por el Ejecutivo, y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, en sus numerales, 2º en su último párrafo, 4º penúltimo párrafo, 4º-A penúltimo párrafo y 6º primer párrafo, se establece que, del total que recibe la entidad

federativa de los rubros siguientes, se les entregarán a los municipios como mínimo el veinte por ciento:

1. Fondo General de Participaciones:
2. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
3. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
4. Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel; y
5. Fondo de Fiscalización.

De igual forma, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, prevé dicho porcentaje en sus artículos, 4º, 7º, 8º y 9º.

Ahora bien, los recursos del Fondo de Fomento Municipal, los municipios participan del cien por ciento, como lo establecen los artículos, 2-A en su antepenúltimo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y 5º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Y, en lo que respecta al impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el artículo 3-A en su último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, señala que los municipios participaran como mínimo del veinte por ciento de los recursos que le lleguen al Estado; no así la Ley de Coordinación Fiscal del Estado que refiere en su artículo 6º, que a éstos les corresponderá el cien por ciento: excepto el referente al Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, que señalan las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEXTO. En virtud de lo anterior, y de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la asignación de las participaciones federales distribuibles entre los municipios se debe realizar de conformidad a lo siguiente:

Para el pago de Participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2023, se deberán aplicar los Coeficientes de Participaciones que a continuación se citan, los cuales se calculan conforme al artículo 12, 14 fracción I, 15, 15 Bis, 16, 17 y 19 bis de Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, correspondientes a: Fondo General, Fondo de Fomento Municipal, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel y Extracción de Hidrocarburos, respectivamente, que determina la aplicación de los siguientes criterios:

- I. El noventa y cinco por ciento conforme al factor de población;
- II. El cuatro por ciento conforme al Índice Municipal de Pobreza que se indica en el artículo 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- III. El uno por ciento en proporción inversa al factor de población.

Con relación al artículo 14 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para el pago de Participaciones correspondiente al Excedente de Fondo de Fomento Municipal, se deberán aplicar los Coeficientes que determina la aplicación de los siguientes criterios:

- I. La recaudación de predial del ejercicio fiscal 2021/predial del ejercicio fiscal 2020 de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Valor mínimo entre el resultado del cociente 2021/2020 y el número 2, y
- III. Último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro del predial.

Para el pago de Participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2023, se deberán aplicar los Coeficientes de Participaciones que a continuación se citan, los cuales se calculan conforme al artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación, que determina la aplicación de los siguientes criterios:

- I. El noventa por ciento conforme al factor de población;
- II. El cuatro por ciento conforme al Índice Municipal de Pobreza que se indica en el artículo 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal;
- III. El uno por ciento en proporción inversa al factor de población, y
- IV. El cinco por ciento restante de acuerdo con el factor de eficiencia administrativa del municipio, mismo que será el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a servicios personales, para cada uno de los municipios del Estado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, iniciativa que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones a municipios, a partir de enero del año 2023, para quedar como sigue

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, establece que la Legislatura Estatal determina las bases, montos y plazos para la entrega de participaciones a los municipios y que deberán de publicarse en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del año en que tendrá vigencia este ordenamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4-B de la Ley de Coordinación Fiscal, y 12, 14, 15, 15 Bis, 16, 17, 18 y 19 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la asignación de las participaciones federales distribuibles entre los municipios, se realizará de conformidad con los coeficientes que se determinen en base a los resultados del último Censo General de Población o del Conteo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Índice Municipal de Pobreza y en proporción Inversa al factor de población de cada municipio. Y el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000.

En cumplimiento de las citadas disposiciones, el Congreso del Estado emite la información relativa a la distribución y asignación de recursos, que en su carácter de participaciones el Gobierno Federal otorga a los municipios de esta Entidad Federativa adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

DECRETO QUE ESTABLECE LOS COEFICIENTES APLICABLES PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

ARTÍCULO 1º . Para el pago de Participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2023, se deberán aplicar los Coeficientes de Participaciones que a continuación se citan, los cuales se calculan conforme al artículo 12, 14 fracción I, 15, 15 Bis, 16, 17 y 19 bis de Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, correspondientes a: Fondo General, Fondo de Fomento Municipal, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel y Extracción de Hidrocarburos, respectivamente, que determina la aplicación de los siguientes criterios:

- I. El noventa y cinco por ciento conforme al factor de población;
- II. El cuatro por ciento conforme al Índice Municipal de Pobreza que se indica en el artículo 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- III. El uno por ciento en proporción inversa al factor de población.

Con relación al artículo 14 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para el pago de Participaciones correspondiente al Excedente de Fondo de Fomento Municipal, se deberán aplicar los Coeficientes que determina la aplicación de los siguientes criterios:

- I. La recaudación de predial del ejercicio fiscal 2021/predial del ejercicio fiscal 2020 de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con

el Gobierno del Estado de San Luis Potosí reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- II. Valor mínimo entre el resultado del cociente 2021/2020 y el número 2, y
- III. Último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro del predial.

Para el pago de Participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2023, se deberán aplicar los Coeficientes de Participaciones que a continuación se citan, los cuales se calculan conforme al artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación, que determina la aplicación de los siguientes criterios:

- I. El noventa por ciento conforme al factor de población;
- II. El cuatro por ciento conforme al Índice Municipal de Pobreza que se indica en el artículo 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal;
- III. El uno por ciento en proporción inversa al factor de población, y
- IV. El cinco por ciento restante de acuerdo al factor de eficiencia administrativa del municipio, mismo que será el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a servicios personales, para cada uno de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 2° . Las fórmulas utilizadas para calcular el factor correspondiente a cada uno de los criterios, son las siguientes:

- I. Factor de población del *i* - ésimo municipio “*F_i*”

$$F_i = \frac{P_i}{P_T}$$

Donde:

P_i = Población de *i* - ésimo municipio

P_T = Población total del Estado.

- II. Índice Municipal de Pobreza “*IMP_i*”

$$Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$$

$$x_{i,t} = CPPE_i \frac{PPE_{i,T}}{\sum_i PPE_{i,T}}$$

$$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$$

Para determinar el Índice Municipal de Pobreza se consideran la fuente de información publicada por la Secretaría de Bienestar, en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero del 2023.

III. Inverso del Factor de Población “I ” para el i - ésimo municipio.

$$I_i = \frac{(1/F_i)}{\varepsilon}$$

Donde:

$$\varepsilon = \sum_{i=1}^n (1 / F_i)$$

n = total de municipios del Estado.

IV. Eficiencia Administrativa “EA” para el i - ésimo municipio

$$EA_i = \frac{(I_i + D_i)}{C 1000_i}$$

Factor:

$$\varepsilon = \frac{EA_i}{EA_t}$$

Donde:

- ε = Resultado EA_i
- EA_i = Eficiencia Administrativa i - ésimo municipio
- EA_t = Eficiencia Administrativa total del Estado
- $C 1000_i$ = Capitulo 1000 i - ésimo municipio
- I_i = Impuestos i - ésimo municipio
- D_i = Derechos i - ésimo municipio

ARTÍCULO 3° . Una vez calculados los factores e índices para cada uno de los municipios, se realiza la suma ponderada de cada uno de ellos para determinar su coeficiente “ C_i “

- Coeficiente aplicado al artículo 12, 14 fracción I, 15, 15 Bis, 16, 17 y 19 Bis

$$C_i = 0.95 \times F_i + 0.04 \times IMP_i + 0.01 \times I_i$$

- Coeficiente aplicado al artículo 18

$$C_i = 0.90 \times F_i + 0.04 \times IMP_i + 0.01 \times I_i + 0.05 \times EA_i$$

- Coeficiente aplicado al artículo 14 fracción II

$$CPI_{i,t} = \frac{li,t NCI}{\sum i li,t NCI}$$

$$li,t = \min \left\{ \frac{RCi,t-1}{RCi,t-2} \right\} .2$$

ARTÍCULO 4° . Para el cálculo del factor de población, se utilizó el Censo de Población y Vivienda 2020 y Tabuladores Básicos San Luis Potosí, información elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para el cálculo del índice municipal de pobreza, se utilizó la siguiente información:

Componente $Z_{i,t}$

Se refiere a la participación de los 58 municipios en la pobreza extrema de todo el Estado, ponderada por las carencias promedio de las personas en pobreza extrema de cada municipio.

Fuente de Información

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval).

Sitio Electrónico

<http://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Pobreza-municipio-2010-2020.aspx>
(enlace verificado el 2 de diciembre de 2022)

Indicaciones

En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, bajar con la barra de desplazamiento y dar clic en el cuadro “Anexo estadístico 2010-2020” comenzará la descarga de la carpeta “Concentrado_indicadores_de_pobreza-2020”. La carpeta contiene el documento “Concentrado, indicadores_de_pobreza_2020.xlsx”. Abrir el archivo y seleccionar la hoja de trabajo “Concentrado municipal”. Para construir el indicador utilice los valores para “pobreza extrema”, columna “Personas 2020” y “Carencias Promedio 2020”.

Para el cálculo de la Eficiencia administrativa, se utilizaron datos de Impuestos, Derechos y Capitulo 1000 de la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado “2021”.

Para el cálculo del excedente de Fondo de Fomento Municipal se utilizó la Recaudación de Impuesto Predial 2021 y 2020 de los municipios coordinados con el Estado en el cobro de dicho impuesto.

ARTÍCULO 5° . Para el pago de participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, y conforme a los artículos 12, 14 fracción I, 15, 15 Bis, 16, 17 y 19 Bis, se deberán aplicar los coeficientes de participación que a continuación se citan:

	Factor de Población	Índice Municipal Pobreza	Inverso de Población	Coeficiente 2023
Municipios	F_i	IMP_i	I_i	C_i

1	Ahualulco	0.00672299278	0.00672296601	0.01379941981	0.00679375598
2	Alaquines	0.00275843253	0.00436971489	0.03363265145	0.00313162601
3	Aquismón	0.01713487973	0.10239091913	0.00541430120	0.02042791552
4	Armadillo de los Infante	0.00142191262	0.00097965917	0.06524550000	0.00204245836
5	Axtla de Terrazas	0.01153120466	0.03445325032	0.00804542132	0.01241322865
6	Córdenas	0.00649020021	0.00576139243	0.01429438180	0.00653908972
7	Catorce	0.00339409444	0.00324108750	0.02733377091	0.00362737093
8	Cedral	0.00702983961	0.00372303345	0.01319708627	0.00695923983
9	Cerritos	0.00782175955	0.00601694394	0.01186093733	0.00778995870
10	Cerro de San Pedro	0.00178934930	0.00026472810	0.05184756268	0.00222894658
11	Charcas	0.00772928031	0.00655523250	0.01200285099	0.00772505410
12	Ciudad del Maíz	0.01074318231	0.01671439467	0.00863556041	0.01096095459
13	Ciudad Fernández	0.01704523510	0.01496655597	0.00544277619	0.01684606335
14	Ciudad Valles	0.06355591539	0.04997352056	0.00145971306	0.06239165758
15	Coxcatlán	0.00554875445	0.01307980479	0.01671968017	0.00596170572
16	Ébano	0.01449160335	0.02067584520	0.00640187270	0.01465807571
17	El Naranjo	0.00742633107	0.00661085517	0.01249249447	0.00744437367
18	Guadalcázar	0.00890032970	0.02241561772	0.01042359137	0.00945617384
19	Huehuetlán	0.00543324398	0.01331778092	0.01707513966	0.00586504442
20	Lagunillas	0.00193214291	0.00189015342	0.04801580626	0.00239129997
21	Matehuala	0.03621182352	0.01266132365	0.00256196432	0.03493330494
22	Matlapa	0.01027405390	0.03025353834	0.00902987279	0.01106079147
23	Mexquitic de Carmona	0.02071712159	0.01751257718	0.00447810278	0.02042654963
24	Moctezuma	0.00674496103	0.00518214971	0.01375447528	0.00675254372
25	Rayón	0.00542155121	0.00901867325	0.01711196598	0.00568234024
26	Rioverde	0.03470380954	0.04381323366	0.00267329152	0.03474788133
27	Salinas	0.01102203734	0.00708804813	0.00841708270	0.01083862823
28	San Antonio	0.00332429210	0.01281421581	0.02790771600	0.00394972329
29	San Ciro de Acosta	0.00361944615	0.00284703004	0.02563193260	0.00380867437
30	San Luis Potosí	0.32311325518	0.05376607825	0.00028712347	0.30911110679
31	San Martín Chalchicuautla	0.00654370353	0.01961132043	0.01417750658	0.00714274623
32	San Nicolás Tolentino	0.00169332679	0.00124178877	0.05478765255	0.00220620853
33	San Vicente Tancuayalab	0.00529541094	0.01378848393	0.01751958458	0.00575737560
34	Santa Catarina	0.00430967436	0.01742527798	0.02152677724	0.00500646953
35	Santa María del Río	0.01413054455	0.01228075005	0.00656545114	0.01398090183
36	Santo Domingo	0.00382141231	0.00455515601	0.02427725466	0.00405532048
37	Soledad de Graciano Sánchez	0.11766194054	0.01972822504	0.00078847416	0.11257585726
38	Tamasopo	0.01034066730	0.02631968394	0.00897170338	0.01096613833
39	Tamazunchale	0.03367413646	0.09488897490	0.00275503427	0.03581353898
40	Tampacán	0.00508387796	0.01536915028	0.01824854973	0.00562693557
41	Tampamolón Corona	0.00481990465	0.01914476452	0.01924797409	0.00553717974
42	Tamuín	0.01309874551	0.03140253202	0.00708261717	0.01377073568
43	Tancanhuitz	0.00719282985	0.02495465024	0.01289803899	0.00796035475
44	Tanlajás	0.00645157861	0.02917973708	0.01437995340	0.00743998870
45	Tanquián de Escobedo	0.00476498403	0.01433259351	0.01946982388	0.00529473681
46	Tierra Nueva	0.00282256564	0.00342517854	0.03286846492	0.00314712915
47	Vanegas	0.00267764607	0.00215343717	0.03464737217	0.00297637497
48	Venado	0.00502718571	0.00556770473	0.01845434110	0.00518307802
49	Villa de Arista	0.00611496835	0.00584335706	0.01517152576	0.00619466947
50	Villa de Arriaga	0.00645086996	0.00518624240	0.01438153309	0.00647959149

51	Villa de Guadalupe	0.00328708781	0.00424165311	0.02822358430	0.00357463538
52	Villa de la Paz	0.00187722229	0.00036605523	0.04942057220	0.00229220911
53	Villa de Ramos	0.01360224360	0.01847572413	0.00682044835	0.01372936486
54	Villa de Reyes	0.01874812871	0.01053056263	0.00494840852	0.01828142887
55	Villa Hidalgo	0.00547718048	0.00438429323	0.01693816739	0.00554807486
56	Villa Juárez	0.00365098122	0.00543010432	0.02541053877	0.00393974172
57	Xilitla	0.01762455908	0.05577340426	0.00526387068	0.01902690601
58	Zaragoza	0.00970358809	0.00531887063	0.00956073145	0.00952677082
Total		1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000

Nota: La representación numérica puede variar debido al ajuste realizado a 11 dígitos, sin que afecte el resultado de los coeficientes.

Para el pago de participaciones a los municipios que celebraron el Convenio para la Administración del Impuesto Predial con el Estado de San Luis Potosí conforme al 14 fracción II, se deberán aplicar los coeficientes de participación que a continuación se citan:

	Municipios	Predial municipios coordinados con la entidad en su administración		Variación (cociente)	Valor Mínimo min (3), 2	Población 2010 municipios coordinados admón. predial d/ nc _i	Resultado	
				2021/2020	2		Valor mínimo por población	Coeficientes de participación 1/
		2020	2021		I _{i,t}		I _{i,t} nc _i	CP _{i,t}
		RC _{i,t-2}	RC _{i,t-1}	(3=2/1)	4= min (3)-2		(6=4*5)	(7= (6/t6)
		(1)	(2)	(3)	(4)		(5)	(6)
1	Ahualulco	1,411,430.00	2,619,286.00	1.855767555	1.855767555	18,974	35,211	0.02539117701
2	Alaquines	342,231.00	544,102.00	1.589867662	1.589867662	7,785	12,377	0.00892524101
3	Aquismón	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
4	Armadillo de los Infante	590,755.00	1,594,359.05	2.698849862	2.000000000	4,013	8,026	0.00578761342
5	Axtla de Terrazas	1,830,992.00	2,225,769.00	1.21560826	1.21560826	32,544	39,561	0.02852758008
6	Cárdenas	1,082,690.00	1,442,609.00	1.332430336	1.332430336	18,317	24,406	0.01759945488
7	Catorce	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
8	Cedral	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
9	Cerritos	7,359,493.00	7,138,742.00	0.970004591	0.970004591	22,075	21,413	0.01544098004
10	Cerro de San Pedro	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
11	Ciudad del Maíz	1,964,552.00	2,537,269.00	1.291525498	1.291525498	30,320	39,159	0.02823790942
12	Ciudad Fernández	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
13	Ciudad Valles	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
14	Coxcatlán	430,566.00	578,643.00	1.343912432	1.343912432	15,660	21,046	0.01517620164
15	Charcas	2,569,508.00	2,722,752.00	1.059639433	1.059639433	21,814	23,115	0.01666839485
16	Ébano	2,605,886.00	3,252,292.00	1.248056131	1.248056131	40,899	51,044	0.03680841925
17	Guadalcázar	893,028.00	1,551,646.00	1.73751103	1.73751103	25,119	43,645	0.03147242994
18	Huehuetlán	610,777.00	704,078.00	1.152757881	1.152757881	15,334	17,676	0.01274658710
19	Lagunillas	461,868.00	492,924.00	1.067239991	1.067239991	5,453	5,820	0.00419660359
20	Matehuala	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
21	Mexquitic de Carmona	4,927,999.00	5,539,275.00	1.124041421	1.124041421	58,469	65,722	0.04739236054
22	Moctezuma	1,112,716.00	1,328,074.00	1.193542647	1.193542647	19,036	22,720	0.01638377582
23	Rayón	1,944,440.00	2,077,941.00	1.068657814	1.068657814	15,301	16,352	0.01179122265

24	Rioverde	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
25	Salinas	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
26	San Antonio	139,074.00	127,346.00	0.915670794	0.915670794	9,382	8,591	0.00619491212
27	San Ciro de Acosta	2,623,912.00	2,221,934.00	0.846802027	0.846802027	10,215	8,650	0.00623764449
28	San Luis Potosí	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
29	San Martín Chalchicuautla	880,529.00	1,218,825.00	1.384196318	1.384196318	18,468	25,563	0.01843392919
30	San Nicolás Tolentino	584,400.00	845,483.00	1.446753936	1.446753936	4,779	6,914	0.00498576796
31	San Vicente Tancuayalab	817,408.00	1,131,890.00	1.384730759	1.384730759	14,945	20,695	0.01492318826
32	Santa Catarina	162,651.00	153,181.00	0.941777179	0.941777179	12,163	11,455	0.00826017462
33	Santa María del Río	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
34	Santo Domingo	292,308.00	432,128.00	1.478331075	1.478331075	10,785	15,944	0.01149720340
35	Soledad de Graciano Sánchez	60,021,108.00	62,759,344.00	1.045621217	1.045621217	332,072	347,222	0.25038424848
36	Tamasopo	1,145,373.00	1,912,474.00	1.669739028	1.669739028	29,184	48,730	0.03513935409
37	Tamazunchale	4,409,702.00	7,593,407.00	1.721977358	1.721977358	95,037	163,652	0.11801046309
38	Tampacán	436,655.00	604,405.00	1.384170569	1.384170569	14,348	19,860	0.01432126359
39	Tampamolón Corona	636,921.00	817,844.00	1.284058777	1.284058777	13,603	17,467	0.01259563192
40	Tamuín	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
41	Tancanhuitz	519,984.00	718,670.00	1.382100218	1.382100218	20,300	28,057	0.02023186567
42	Tanlajás	507,844.00	783,297.00	1.542396878	1.542396878	18,208	28,084	0.02025157205
43	Tanquián de Escobedo	719,505.00	1,043,199.00	1.449884295	1.449884295	13,448	19,498	0.01406019699
44	Tierra Nueva	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
45	Vanegas	518,088.00	546,557.00	1.054950124	1.054950124	7,557	7,972	0.00574885969
46	Venado	2,300,989.00	2,494,724.00	1.084196404	1.084196404	14,188	15,383	0.01109250164
47	Villa de Arista	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
48	Villa de Arriaga	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
49	Villa de Guadalupe	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
50	Villa Hidalgo	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
51	Villa de la Paz	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
52	Villa de Ramos	439,335.00	631,587.00	1.437597733	1.437597733	38,389	55,188	0.03979646876
53	Villa de Reyes	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
54	Zaragoza	0.00	0.00	0			-	0.00000000000
55	Villa Juárez	1,001,012.00	1,051,701.00	1.050637755	1.050637755	10,304	10,826	0.00780655120
56	Xilitla	2,358,953.00	2,510,424.00	1.064211114	1.064211114	49,741	52,935	0.03817180192
57	El Naranjo	2,033,761.00	2,598,492.00	1.277678154	1.277678154	20,959	26,779	0.01931044963
58	Matlapa	0.00	0.00	0		28,996	-	0.00000000000
	Total	112,688,443.00	128,546,673.05	1.140726321		1,138,184	1,386,755	1.00000000000

Para el pago de participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, y conforme al Artículo 18, se deberán aplicar los coeficientes de participación que a continuación se citan:

	Municipios	Factor de Población	Índice Municipal Pobreza	Inverso de Población	Eficiencia Administrativa	Coficiente 2023
		F_i	IMP_i	I_i	EA_i	C_i
1	Ahualulco	0.00672299278	0.00672296601	0.01379941981	0.01543748010	0.00722948035
2	Alaquines	0.00275843253	0.00436971489	0.03363265145	0.00715903130	0.00335165595
3	Aquismón	0.01713487973	0.10239091913	0.00541430120	0.00278115768	0.01971022942
4	Armadillo de los Infante	0.00142191262	0.00097965917	0.06524550000	0.04544461171	0.00424359331
5	Axtla de Terrazas	0.01153120466	0.03445325032	0.00804542132	0.00574751132	0.01212404398
6	Cárdenas	0.00649020021	0.00576139243	0.01429438180	0.01361624189	0.00689539180
7	Catorce	0.00339409444	0.00324108750	0.02733377091	0.01224262240	0.00406979732
8	Cedral	0.00702983961	0.00372303345	0.01319708627	0.01808275942	0.00751188582
9	Cerritos	0.00782175955	0.00601694394	0.01186093733	0.02271235026	0.00853448824
10	Cerro de San Pedro	0.00178934930	0.00026472810	0.05184756268	0.07201707540	0.00574033289
11	Charcas	0.00772928031	0.00655523250	0.01200285099	0.02483933469	0.00858055682
12	Ciudad del Maíz	0.01074318231	0.01671439467	0.00863556041	0.01344200745	0.01109589585
13	Ciudad Fernández	0.01704523510	0.01496655597	0.00544277619	0.01861818948	0.01692471107
14	Ciudad Valles	0.06355591539	0.04997352056	0.00145971306	0.02558657580	0.06049319060
15	Coxcatlán	0.00554875445	0.01307980479	0.01671968017	0.00338650456	0.00585359323
16	Ébano	0.01449160335	0.02067584520	0.00640187270	0.00972066430	0.01441952876
17	El Naranjo	0.00742633107	0.00661085517	0.01249249447	0.01178655845	0.00766238504
18	Guadalcázar	0.00890032970	0.02241561772	0.01042359137	0.00529651173	0.00927598294
19	Huehuetlán	0.00543324398	0.01331778092	0.01707513966	0.00518845021	0.00585280473
20	Lagunillas	0.00193214291	0.00189015342	0.04801580626	0.01178963750	0.00288417470
21	Matehuala	0.03621182352	0.01266132365	0.00256196432	0.02625589506	0.03443550851
22	Matlapa	0.01027405390	0.03025353834	0.00902987279	0.00934287200	0.01101423237
23	Mexquitic de Carmona	0.02071712159	0.01751257718	0.00447810278	0.02986241901	0.02088381450
24	Moctezuma	0.00674496103	0.00518214971	0.01375447528	0.00917334506	0.00687396292
25	Rayón	0.00542155121	0.00901867325	0.01711196598	0.01928281487	0.00637540342
26	Rioverde	0.03470380954	0.04381323366	0.00267329152	0.01973866773	0.03399962424
27	Salinas	0.01102203734	0.00708804813	0.00841708270	0.01336926282	0.01095598950
28	San Antonio	0.00332429210	0.01281421581	0.02790771600	0.00220038288	0.00389352783
29	San Ciró de Acosta	0.00361944615	0.00284703004	0.02563193260	0.01965510249	0.00461045719
30	San Luis Potosí	0.32311325518	0.05376607825	0.00028712347	0.05967724234	0.29593930614
31	San Martín Chalchicuautla	0.00654370353	0.01961132043	0.01417750658	0.00463097407	0.00704710976
32	San Nicolás Tolentino	0.00169332679	0.00124178877	0.05478765255	0.01409454872	0.00282626962
33	San Vicente Tancuayalab	0.00529541094	0.01378848393	0.01751958458	0.01047385008	0.00601629755
34	Santa Catarina	0.00430967436	0.01742527798	0.02152677724	0.00212092240	0.00489703193
35	Santa María del Río	0.01413054455	0.01228075005	0.00656545114	0.01600224542	0.01407448688
36	Santo Domingo	0.00382141231	0.00455515601	0.02427725466	0.00560555457	0.00414452759
37	Soledad de Graciano Sánchez	0.11766194054	0.01972822504	0.00078847416	0.04340594392	0.10886305743
38	Tamasopo	0.01034066730	0.02631968394	0.00897170338	0.00896448163	0.01089732905
39	Tamazunchale	0.03367413646	0.09488897490	0.00275503427	0.00886001124	0.03457283272
40	Tampacán	0.00508387796	0.01536915028	0.01824854973	0.00570276836	0.00565788009
41	Tampamolón Corona	0.00481990465	0.01914476452	0.01924797409	0.00552385400	0.00557237721
42	Tamuín	0.01309874551	0.03140253202	0.00708261717	0.01723539440	0.01397756813
43	Tancanhuitz	0.00719282985	0.02495465024	0.01289803899	0.00396787741	0.00779910713
44	Tanlajás	0.00645157861	0.02917973708	0.01437995340	0.00333616651	0.00728421809
45	Tanquián de Escobedo	0.00476498403	0.01433259351	0.01946982388	0.00580447864	0.00534671154
46	Tierra Nueva	0.00282256564	0.00342517854	0.03286846492	0.03498158005	0.00475507987
47	Vanegas	0.00267764607	0.00215343717	0.03464737217	0.00600151276	0.00314256831

48	Venado	0.00502718571	0.00556770473	0.01845434110	0.02040939964	0.00595218872
49	Villa de Arista	0.00611496835	0.00584335706	0.01517152576	0.01556328134	0.00666708512
50	Villa de Arriaga	0.00645086996	0.00518624240	0.01438153309	0.00687526597	0.00650081129
51	Villa de Guadalupe	0.00328708781	0.00424165311	0.02822358430	0.00911211109	0.00386588655
52	Villa de la Paz	0.00187722229	0.00036605523	0.04942057220	0.00949467450	0.00267308172
53	Villa de Ramos	0.01360224360	0.01847572413	0.00682044835	0.00405639861	0.01325207262
54	Villa de Reyes	0.01874812871	0.01053056263	0.00494840852	0.08575500114	0.02163177249
55	Villa Hidalgo	0.00547718048	0.00438429323	0.01693816739	0.01189483045	0.00586895736
56	Villa Juárez	0.00365098122	0.00543010432	0.02541053877	0.01933048507	0.00472371691
57	Xilitla	0.01762455908	0.05577340426	0.00526387068	0.00717295403	0.01850432576
58	Zaragoza	0.00970358809	0.00531887063	0.00956073145	0.06017015404	0.01205009912
	Total	1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000

Nota: La representación numérica puede variar debido al ajuste realizado a 11 dígitos, sin que afecte el resultado de los coeficientes.

ARTÍCULO 6° . Los plazos para que el Estado haga efectivas las participaciones a Municipios, serán los siguientes:

- I. Las del Fondo General se pagarán dentro de los cinco días hábiles siguientes, a aquel en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el monto de la constancia respectiva;
- II. Las del Fondo de Fomento Municipal se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;
- III. El Excedente de Fondo de Fomento Municipal a municipios coordinados en Impuesto Predial se pagará dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;
- IV. Las del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se cubrirán en el mismo plazo que señala la fracción inmediata anterior;
- V. Las del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se pagarán dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, a aquél en que se conozca el monto de lo recaudado en el mes inmediato anterior;
- VI. El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;
- VII. El Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, se pagarán dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la autoliquidación informada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la constancia respectiva;
- VIII. Las del Impuesto Federal a la Venta Final de Gasolinas y Diésel se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el monto de la constancia respectiva;

- IX. Las del Fondo de Fiscalización y Recaudación se pagarán dentro de los cinco días hábiles siguientes, a aquel en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el monto de la constancia respectiva;
- X. Las del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal se pagarán dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, a aquél en que se conozca el monto de lo recaudado en el mes inmediato anterior;
- XI. Las del Impuesto Sobre la Renta participable conforme al artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;
- XII. Las del Fondo de Extracción de Hidrocarburos se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;
- XIII. Por cada participación recibida los Municipios deberán elaborar “Factura Electrónica y XML” debiendo de ser entregado al correo electrónico que se indique, el mismo día a aquel que reciba el recurso.

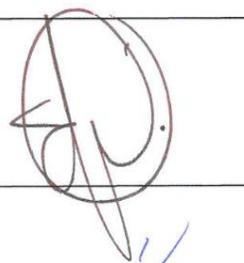
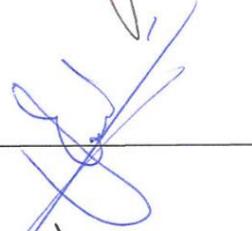
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el treinta y uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al siguiente Decreto.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		A favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favos
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa con proyecto de Decreto que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones a municipios para el Ejercicio Fiscal 2023

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, fue presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantea adicionar el artículo 45 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1070**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1070** fue presentada el **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, respecto de ella se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia tiene dos extremos dolorosos e irreparables: la impunidad para quienes cometen delitos que agravan profundamente a la sociedad y pueden andar circulando libremente por las calles, y el encarcelamiento de personas inocentes recluidas en prisión por carecer de recursos materiales para procurarse una adecuada defensa o por errores atribuibles al sistema de impartición de justicia.

En nuestro país, han merecido gran atención e indignación social los casos de personas que injustamente permanecieron durante muchos años de su vida en prisión y que, al concluir procesalmente sus juicios, obtuvieron sentencias absolutorias por haber acreditado su inocencia, o en la que quedaron de manifiesto violaciones a derechos humanos y al debido proceso.

Una persona inocente no debe asumir un castigo injusto, pero además es indignante que cuando logra demostrar legalmente que la privación de su libertad obedece a errores procesales o una actuación indebida de las autoridades públicas, además es condenado a asumir el perjuicio económico, social, familiar, emocional, y psicológico, al haber perdido irremediabilmente un valioso tiempo de su vida.

Sobrellevar los obstáculos sociales que en muchas ocasiones son discriminatorios para insertarse en un mercado laboral que excluye a quienes salen de la prisión, es otro de los castigos injustos que asume quien compurgó una pena inmerecida.

En nuestro país, la reparación del daño por responsabilidad y con cargo al Estado es una materia aún incipiente, debido entre muchas otras razones a que los mexicanos poseemos una larga cultura de irresponsabilidad gubernamental.

El muy conocido “usted disculpe” que coronaba como epitafio vergonzoso las malas actuaciones de los servidores públicos, ha sido una larga tradición en México. De esa manera, carecemos de mecanismos efectivos para ello, ya sea por el diseño normativo limitado o inexistente en esta materia, o lo tortuoso e inaccesible que les resulta a las víctimas pelear por ellos.

Desde nuestro punto de vista, las reformas constitucionales de derechos humanos de 2011 y la que provocó el nacimiento del nuevo sistema de justicia penal de 2008, deben reconocer un asunto que permanece intocado en la agenda de reformas: el que debe ocuparse los derechos de las personas privadas de su libertad injustamente, que son al final de cuentas, otras víctimas de un proceso penal mal hecho.

En el nuevo peso que han cobrado las entidades federativas dentro del sistema constitucional mexicano, considero que es posible que puedan impulsarse reformas de gran calado que llamen la atención de otros estados y de la Federación, para hacer esfuerzos legislativos que reconozcan explícitamente el derecho de quienes han perdido su libertad injustamente a una mínima reparación económica que les permita sostenerse en tanto pueden insertarse en el mercado laboral, si es que eso es factible, pues la edad avanzada es otro factor que contribuye a la cancelación de la vida productiva de esas personas.

Lo que se propone podría parecer novedoso por realizarse en un país en el que hemos procurado un culto exacerbado a los actos de autoridad del Estado y le hemos negado peso a los derechos del ciudadano de a pie. Pero en realidad no es nuevo, y por el contrario, es necesario que armonicemos nuestro marco jurídico con las convenciones y pactos que México ha suscrito y que consagra de forma específica ese derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra en su artículo 10 el llamado Derecho a Indemnización en el que se precisa que

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

La redacción del precepto internacional deja muy claro que cuando una persona enfrente su proceso penal en prisión y al finalizar el mismo obtenga sentencia en firme en la que se compruebe un error judicial posee el derecho a ser indemnizada por parte del estado. Evidentemente esa compensación no resarce los daños causados al exonerado, pero al menos corresponde a un reconocimiento de responsabilidad material para el Estado.

El numeral sexto del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos refiere que

6. *Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

Ambos instrumentos de derecho internacional coinciden en que, ante el encarcelamiento injusto, la indemnización es un derecho esencial, sin que precisen la cantidad, y en el segundo caso señalando que esa indemnización será determinada por la ley del país del que se trate.

En mérito de lo anterior, realizando un pequeño ejercicio de derecho comparado, citaré los ejemplos de algunos países que observan en sus textos constitucionales o legislaciones penales, los artículos supra citados.

En la Constitución Nacional de la República de Paraguay el artículo 17 establece los derechos procesales y en su numeral 11 garantiza el derecho a

11. *La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.*

Más adelante, el artículo 39 consagra el derecho a la indemnización justa y adecuada y precisa que

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

En la Constitución Política de la República de Chile el artículo 19 asegura que todas las personas

tendrán derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; y en consecuencia la fracción i) del numeral 7 establece que

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el artículo 30 converge en el sentido de las anteriores, aunque señala que el responsable de la indemnización será el particular y no el Estado

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

La Constitución del Ecuador coincide de manera esencial con lo que se ha venido reseñando, acaso la diferencia radique en que además de la reparación del daño, reconoce la posibilidad de castigar a los servidores públicos responsables del equívoco o acto arbitrario, lo consagra en el artículo 11 al enumerar los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre ellos el noveno que dice

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Eso en cuanto a ejemplos de países latinoamericanos.

Refiero ahora dos ejemplos de países europeos, Portugal y España.

En la Constitución de la República Portuguesa el artículo 21 señala en los numerales 1 y 2 la responsabilidad civil del Estado

1. El Estado y las demás entidades públicas serán civilmente responsables, de modo solidario con los titulares de sus órganos, funcionarios o agentes, por acciones u omisiones en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando por razón del desempeño de estas resulte una violación de los derechos, libertades y garantías o un perjuicio a tercero.

2. Los ciudadanos injustamente condenados tendrán derecho, en las condiciones que la ley establezca, a la revisión de la sentencia y a indemnización por los daños sufridos.

En cuanto a la legislación española me permito referir la Ley Orgánica del Poder Judicial de España que en su artículo 294 garantiza que

1. *Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.*

2. *La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.*

3. *La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.*

Estoy convencido que el Estado mexicano tiene la obligación de indemnizar a aquella persona que sea ilegalmente privada de su libertad si al final de su proceso la sentencia en firme confirma una absolución de plano por la simple y sencilla razón de que muchos de los procesados que adolecen de una adecuada defensa son en su mayoría personas de escasos recursos que no pueden proveerse de abogados particulares y deben conformarse con la defensoría de oficio que les proporcione el propio estado.

Particularmente emblemático fue el caso de la indígena otomí Jacinta Marcial en 2009, condenada a 21 años de prisión y reparación del daño por 90 mil pesos, por supuestamente haber secuestrado junto a otras dos mujeres indígenas a seis agentes federales. Luego de comprobarse su total inocencia. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa condenó a la Procuraduría General de la República a indemnizar y reconocer públicamente la inocencia de Jacinta.

La sentencia consideró una indemnización por los tres años que no pudo trabajar debido a la privación de la libertad, así como las repercusiones de distinta índole que le provocaron daño moral. La importancia de la resolución consistía en que abría el paso a la posibilidad de emitir jurisprudencia sobre reparación del daño en aquellos casos de personas que acreditaran plenamente su inocencia y hubieran sido condenadas a permanecer presas injustamente.

Lo que se propone, es que debemos ser muy claros en que este es un derecho humano y una garantía mínima que el Estado reconoce cuando se demuestra jurídicamente que cometió un atropello a la libertad de un inocente.

Podría decirse que homologar todos los casos tomando como parámetro un día de salario mínimo por cada día en prisión es también injusto puesto que los ingresos que habrían generado distintas personas podrían ser muy disímiles, más la idea no es esa.

Evidentemente puede haber personas con posibilidad de generar a través de empresas o negocios ingresos muy superiores a los que se les entregarían conforme a esta reforma, pero ellos mantendrían a salvo su derecho de emprender acciones legales en otros ámbitos; en cambio, muchas personas que viven de su trabajo salen de las prisiones sin ninguna posesión excepto la ropa que traen puesta y que en muchas ocasiones es prestada.

A ellos, la indemnización que se propone sería una verdadera providencia para poder resolver su situación económica inmediata y ganar un poco de tiempo para conseguir una forma de subsistencia más estable.

No podemos hablar de pleno respeto a los derechos humanos si no se pone en evidencia a quien comete una violación de los mismos y ocasiona un daño irreversible que por lo menos debería ser resarcido en su valoración más alienable: la económica.

Si el Estado asumiera una responsabilidad económica por las omisiones, negligencias, o abusos de los operadores del sistema de procuración e impartición de justicia habría actuaciones más escrupulosas y menos abusos en perjuicio de la libertad de muchas personas encarceladas injustamente.

En San Luis Potosí, en abril del 2015, RENACE Capítulo San Luis pudo liberar a dos inocentes privados de su libertad injustamente. Esta es su historia:

Néstor y Julio fueron el segundo y sexto hermanos, de una familia conformada por once hijos, quienes vivían con sus padres y estaban dedicados al campo en la Zona Media de nuestro estado. Son una familia de escasos recursos económicos, dedicados a la siembra de maíz y frijol, con un ingreso mensual que aportan entre todos y que apenas les alcanzaba para cubrir sus necesidades básicas de alimentación. El nivel escolar de la familia es de primaria trunca, porque entre sus prioridades, antes que la educación, siempre estuvo la supervivencia.

Néstor era el padre y sostén de familia de dos menores cuya manutención solo dependían de él; por su parte, Julio apenas había cumplido 18 años, cuando el 19 de agosto de 2011, fueron injustamente detenidos junto con tres de sus hermanos, acusados de ser responsables del homicidio de una menor de 13 años que fue hallada a la vera de un camino en el municipio de Rioverde, con evidentes signos de violencia.

La noche del 19 de agosto de 2011, Julio, Néstor, y sus hermanos se encontraban terminando la jornada de trabajo en la hacienda donde laboraban, cuando fueron sorprendidos por un sinnúmero de civiles armados con cuernos de chivo y ametralladoras, que violaron la seguridad y la privacidad de la hacienda, para llegar hasta el sitio en donde ellos estaban; hasta ese momento parecía un acto del crimen organizado, sin embargo, con segundos de diferencia comenzaron a llegar patrullas de la policía estatal y de la policía ministerial, quienes amedrentaron, amenazaron y torturaron a los cinco hermanos, presentándolos ante el agente del ministerio público en calidad de detenidos y probables responsables del homicidio de una menor, sin prueba alguna de por medio que los señalara de manera directa o indirecta.

Durante las 48 horas a cargo del agente del ministerio público, los policías ministeriales violaron la dignidad de la menor ultrajada, pues estando el cuerpo inerte, desnudo sobre la plancha del SEMEFO, los agentes ingresaron a los cinco hermanos, uno a uno, frente al cuerpo de la menor para comenzar la cadena de tortura mediante la cual pretendían lograr su confesión; los patearon envueltos en una cobija; los sumergieron en un tambo de agua y les colocaron choques eléctricos; detonaron un arma para “probarles” que habían matado a uno de los hermanos.

Desde el primer momento, los cinco hermanos lograron probar su inocencia, pues los resultados de todos los exámenes periciales que se les practicaron demostraron que ellos no tuvieron ninguna participación en el feminicidio, sin embargo, cuando fueron llamados a rendir su declaración ante el ministerio público, éste rompió en su presencia cada uno de los oficios originales emitidos por el médico legista, y mediante tortura obtuvieron “la confesión” de los hermanos y el expediente se integró sin pruebas.

La tortura se prolongó cuando fueron ingresados a la cárcel, los recibieron con golpes, amenazas y hacinamiento por el personal de custodia y por los propios internos; les fue negada la asistencia médica indispensable para el grave estado de salud en el que llegaron al penal, derivado de la tortura que recibieron, pues incluso Néstor tenía una costilla rota por los golpes.

Con los pocos ahorros de la familia lograron pagar los honorarios de un defensor particular que pudo liberar a tres de los hermanos, sin embargo, cobraba 80 mil pesos para liberar a Néstor y Julio, cantidad que la familia no había visto reunida en toda su vida.

En abril de 2013 Renace San Luis conoció su historia, y luego de un exhaustivo análisis se convenció de su inocencia. Con el tiempo y una defensa profesional y diligente, la justicia federal nos dio la razón.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito dispuso los mecanismos necesarios para que Néstor y Julio puedan recuperar la libertad que nunca debieron haber perdido.

Pasaron cuatro años desde el momento en que Néstor y Julio fueron injustamente detenidos, torturados, acusados y sentenciados sin pruebas a 30 años de prisión; su familia se desintegró, huyeron de la comunidad por miedo; el patrón que los quería como un padre murió por la impresión de saberlos detenidos; su situación económica al salir de la cárcel se torno insostenible porque perdieron su estabilidad familiar; desde entonces fueron injustamente señalados como criminales; y todo eso se lo deben a un Estado insensible, ineficaz e incapaz de generar mecanismos de investigación inteligentes.

La causa profunda que explica por qué ocurrió tal acto ignominioso es que lamentablemente en nuestro país, el acceso a la justicia aún está determinado por factores exógenos como la condición económica que permite o no contratar a un abogado particular; la adecuada información sobre los derechos humanos que tenemos todas y todos los ciudadanos; y muchas veces, a la incomprensible resolución de algunos jueces que sentencian asuntos sin tener todos los elementos probatorios disponibles o bien desestimando los que son verdaderamente relevantes.

Darle a Néstor y Julio una reparación económica por los 4 años que estuvieron en prisión no les devolvería el tiempo perdido, ni repondría los ingresos económicos que hubieran dejado de percibir, tampoco los haría ricos, ni mucho menos; pero sí les permitiría tener un pequeño recurso para sobrellevar los primeros meses en libertad después del encarcelamiento arbitrario y lo más importante: el estado reconocería que se equivocó lesionando uno de los derechos humanos más importantes.

Considerando el salario mínimo de \$172.87 vigente en San Luis Potosí a partir del 1º de enero de 2022, por un año de reclusión injusta correspondería una indemnización de \$63,097.00. La cantidad es por supuesto insuficiente para la magnitud del daño provocado, pero en la medida que devengar el beneficio pueda ser un trámite de fácil y rápida resolución, será de gran ayuda para retomar el ritmo de su vida social, familiar y productiva, pero lo más importante, ayudará de forma decisiva a fortalecer su proceso de reinserción social y confianza personal.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1070**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 727)
	ARTICULO 45 BIS. En San Luis Potosí todas las personas que enfrenten sus procesos penales privadas de su libertad tienen derecho a recibir indemnización económica por parte del estado cuando en sentencia firme y definitiva sean absueltos de los delitos que se les hayan imputado, ya fuera por violaciones a sus derechos humanos, al debido proceso, error judicial o cualquiera otro imputable al sistema de procuración e impartición de justicia. El monto de esa indemnización, será la misma en todos los casos y corresponderá al equivalente de un

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>día de salario mínimo por cada día de encarcelamiento indebido. Ejercer este derecho, bajo ninguna circunstancia anula la posibilidad de que el sentenciado emprenda las acciones legales que a su juicio correspondan en contra del estado o sus funcionarios.</p> <p>Para hacer efectiva esta indemnización no será necesario un procedimiento especial. Bastará que el sentenciado presente su sentencia e identificación oficial ante la Secretaría de Finanzas del estado para recibir su beneficio. La financiación de este fondo deberá ser considerado en la propuesta de presupuesto de egresos que presenta anualmente el Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado.</p>
-------------------------------------	---

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio, es adicionar el artículo 45 Bis al Código Penal del Estado, para que en caso de que a una persona haya enfrentado un proceso penal privado de su libertad, y se le dicte sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria, el Estado está obligado a indemnizarle a razón de dos días de salario mínimo por cada día de privación de la libertad. Sustentando el iniciante su propuesta en las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, respecto al derecho de toda persona a ser indemnizada en el supuesto de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Propuesta con la que disienten quienes conformamos la dictaminadora, ello en virtud de que ya existen los mecanismos jurídicos para requerir del Estado el pago por daño, tanto patrimonial como moral, luego de que la legislación estatal contiene un andamiaje legislativo que lo posibilita, y lo que con esta idea legislativa se pretende es obviar esos procedimientos.

Aunado a lo antedicho, no se observa lo previsto en los numerales, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios¹; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí².

¹ Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaria de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

² ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

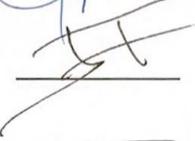
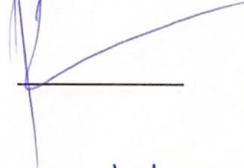
ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A Favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	_____	_____
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor</u>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del tres de marzo de dos mil veintidós, fue presentada por el Legislador René Oyarvide Ibarra, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 237 en sus párrafos, tercero, y cuarto, 238, 240, 240 BIS, 241, y 242 en su párrafo último del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1089**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1089** fue presentada el **tres de marzo de dos mil veintidós**, respecto de ella se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que Legislador René Oyarvide Ibarra, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Abigeato es un delito de alto impacto Social, que debe ser tratado con sensibilidad, por ello, para reformar la Ley que regula y sanciona la comisión de este delito, se considera la percepción que tiene la Sociedad Potosina, pues es un sentir generalizado de que: “SALE MAS CARO MATAR UNA VACA QUE UNA PERSONA” pero nos encontramos con que la comisión del delito de Abigeato va incrementándose día con día y no se logra frenarlo; así que se buscan puntos de afinidad en las diferentes regiones del estado, Zonas: Centro, Altiplano, Media y Huasteca, donde se coincide en que el Delito debe ser de prisión preventiva oficiosa, lo que violentaría el Artículo 19 de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos, por ello es imperativo reformar los artículos del Código Penal del estado que prevén y sancionan EL DELITO DE ABIGEATO EN SUS DIVERSAS MODALIDADES; porque además nos encontramos con que históricamente, a los Abigeos que son procesados y sentenciados, rara vez se les impone una pena que va más allá de la mínima, ya que, es práctica común de los Jueces el imponer la pena mínima considerando para ello la afectación económica, pero sin tomar en cuenta las condiciones específicas de los ofendidos, por otro lado nos encontramos con el alto impacto Social de la Comisión de este delito, sobre todo en los pequeños productores pecuarios, donde las más de las veces su producción es para consumo personal, siendo relevante resaltar el alto reclamo por la comisión de este delito y sobre todo por el sentir de la comunidad de injusticia por la Impunidad de los abigeos que cuando atacan al pequeño propietario, casi siempre dejan sin sustento a las familias afectadas que tenían solo una o dos vacas o un caballo o un cerdo etc., que al serles robado se quedan sin siquiera que comer. Por ello el presente proyecto, es resultado de la escucha activa de los reclamos del productor pecuario en el estado potosino, patentizado en las cuatro regiones de nuestro estado, de donde resulta un imperativo tomar acciones tendientes a salvaguardar el patrimonio del tan golpeado sector ganadero por la perpetración de éste ilícito, resultando por ello una necesidad el adecuar la legislación penal como un medio para disminuir la comisión del delito de abigeato, considerando además el alto impacto que la comisión del citado antisocial tiene en el estado, pero sobre todo la afectación económica y social que conlleva en los medianos y pequeños productores pecuarios, siendo una constante el reclamo airado de la sociedad Potosina por el constante robo de ganado de que los hacen objeto los Abigeos, ya que cuando en una familia se cuenta con una o dos cabezas de ganado y estas son todo el patrimonio familiar, y resultan víctimas de abigeato, tienen un grado de afectación mayúsculo en comparación a cuando la víctima es un alto productor ganadero, sin embargo el daño que se le ocasiona a la sociedad Potosina con la comisión de este Ilícito, no se limita al daño patrimonial, ya que si bien a los grandes productores ganaderos solo implica la pérdida patrimonial, ello no ocurre con los medianos y pequeños productores, aquellos que cuentan con solo unas cuantas cabezas de ganado que al ser víctima de este delito, repercute en un grado de afectación mayor, pero de cualquier modo, la comisión del citado antisocial tiene una afectación de dimensiones

gigantescas en la Sociedad; de donde deviene la necesidad de satisfacer éste reclamo social histórico de manera por demás urgente, para adecuar las disposiciones Legales para adecuarlas a la realidad social actual.

ESTRUCTURA JURÍDICA

Se prioriza la reforma al artículo 237 del Código penal del estado, para que no solo se considere como ABIGEATO el apoderamiento o sacrificio sin consentimiento del dueño del ganado sino también el aprovechamiento, uso o destrucción de los productos derivados del ganado objeto del delito, para evitar que el abigeo descubierto, se deshaga de lo robado o lo destruya para con ello tratar de evitar el castigo; debiéndose reformar también los Artículos del 238 al 242 del referido Código para adecuarlos en cuanto al delito y su pena, incrementando ésta.

*Ello es así, ya que actualmente se establecen para los delitos de Abigeato y Abigeato Equiparado en el citado numeral 237 de la legislación Penal del estado, **Una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización**, pero dos años de prisión que como mínimo prevé dicho numeral, resulta risorio por el alto impacto que este delito tiene en la sociedad y porque casi siempre se impone la pena mínima a los que delinquen; por lo que se propone un incremento a la mínima y máxima para que estos Delitos se sancionen con una pena **de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, para el Abigeato y el Abigeato Equiparado**. Y para el delito de Abigeato de Ganado Menor, cuya pena actualmente es de **uno a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a mil días del valor de la unidad de medida y actualización**; por las causas señaladas, se propone un incremento a la mínima y máxima para que este Delito se sancione con una pena de **cuatro años seis meses a once años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos cincuenta a mil cien días del valor de la unidad de medida y actualización**.*

*Además, se propone la reforma a la pena de las diversas Modalidades de Abigeato, previstas en los artículos 240, 240 Bis, 241 y 242 del Código Penal, para ser incrementadas las penas en los siguientes términos: Para el comercio de los productos del abigeato se proponen **una pena de seis a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización**; en lugar de la pena actual que es de: **cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización**.*

*Para el comercio del ganado producto del abigeato sin cerciorarse de su procedencia, se propone la pena de: para las **Autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, una pena de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta**; en lugar de la pena actual que es de: **de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta**.*

*Para quien sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, custodie, adquiera, destace, acopie, trafique, pignore, reciba, u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, que actualmente se castiga con: una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; se propone un incremento para que la pena sea de: **de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente**.*

Para el transportador de ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, que actualmente tiene una sanción de: **dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente**; se propone un incremento de: **cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.**

Y, por último, a los casos de Abigeato a que se refiere el Artículo 242 del Código penal, consistentes en que:

- I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;
- II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;
- III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;
- IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;
- V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;
- VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y
- VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Cuya pena Actual es de: **Dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.** Se propone el incremento para quedar de: **cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.**”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1089**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1089)
<p>ARTÍCULO 237. Comete el delito de abigeato quien por sí o por interpósita persona, se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.</p> <p>Se considerará ganado para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina, una o más colonias de abejas en un apiario, o una o más colonias de peces en un criadero acuícola; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 237. ...</p> <p>...</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>

<p>Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.</p>	<p>Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que este, el sacrificio del ganado objeto del delito, así como el aprovechamiento, uso o destrucción de los productos derivados del mismo, sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.</p>
<p>ARTÍCULO 238. A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de uno a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 238. A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de cuatro años seis meses a once años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos cincuenta a mil cien días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>
<p>ARTÍCULO 240. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, comercie ganado producto del abigeato o comercie en pieles, carnes u otros derivados obtenidos de este delito, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.</p>	<p>ARTÍCULO 240. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, comercie ganado producto del abigeato o comercie en pieles, carnes u otros derivados obtenidos de este delito, se le impondrá una pena de seis a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de cinco a doce años de prisión, sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.</p>
<p>ARTÍCULO 240 BIS. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, custodie, adquiera, destace, acopie, trafique, pignore, reciba, u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 240 BIS. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, custodie, adquiera, destace, acopie, trafique, pignore, reciba, u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>
<p>ARTÍCULO 241. Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 241. Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>
<p>ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:</p> <p>I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;</p>	<p>ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:</p> <p>I a VII. ...</p>

<p>II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;</p> <p>III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;</p> <p>IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;</p> <p>V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;</p> <p>VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y</p> <p>VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.</p> <p>En estos casos se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>	<p>En estos casos se impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>
--	---

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio, es que en las diversas hipótesis de la comisión del delito de abigeato, se incremente tanto la pena de prisión, como la sanción pecuniaria, propuesta que se considera inviable luego de que contraviene lo previsto en el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula: *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”* (...) Ello es así, que no se justifica el término de la sanción privativa de la libertad, ni el monto de la sanción pecuniaria, ni los parámetros de las mismas.

Cobra vigencia el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160280

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 503

Tipo: Jurisprudencia

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Amparo directo en revisión 1405/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1207/2010. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 368/2011. 27 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Moisés Martínez Abrica.

Amparo directo en revisión 1093/2011. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrall.

Tesis de jurisprudencia 3/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.”

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó la opinión del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de la iniciativa que nos ocupa, atendiendo al tenor de lo siguiente:

**“DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-**

*A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada por parte de la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **la iniciativa presentada por el Diputado René Oyarvide Ibarra, a través de la cual pretende reformar los artículos 237, 238,240, 240 BIS, 241 y 242 del Código Penal del Estado; y al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes, emiten la siguiente opinión:***

En la exposición de motivos, se considera necesario reformarlos ya mencionados artículos del Código Penal de San Luis Potosí, atento a que, el abigeato, es un delito de alto impacto social que debe ser tratado con sensibilidad, el cual va incrementándose día con día y no logra frenarse, así que se buscan puntos de afinidad en las diferentes regiones del Estado, Centro, Altiplano, Media y Huasteca, porque es práctica común de los Jueces imponer la pena mínima, sin tomar en cuenta la afectación, ni condiciones específicas de los ofendidos, encontrándose un alto impacto en la comisión del delito,

sobre todo, en los pequeños productores pecuarios, donde las más de las veces, su producción es para consumo personal, siendo relevante resaltar el sentir de la comunidad, o sea, injusticia por la impunidad de los abigeos, que cuando atacan al pequeño propietario, casi siempre dejan sin sustento a las familias, por lo que el daño que se ocasiona a la sociedad potosina no se limita al daño patrimonial como en los grandes productores ganaderos, pues a los medianos y pequeños que poseen sólo unas cuantas cabezas de ganado, les repercute en una afectación mayor.

Es por ello que, refiere, resulta imperativo tomar acciones tendientes a salvaguardar el patrimonio del tan golpeado sector ganadero por la perpetración de este ilícito, siendo necesario adecuar la legislación penal como un medio para disminuir la comisión del delito de abigeato, la cual deviene de esa necesidad de satisfacer el reclamo histórico, de manera urgente.

Bajo dichos motivos, propone la reforma al artículo 237 del Código Penal, para que no sólo se considere como abigeato, el apoderamiento o sacrificio sin consentimiento del dueño de ganado, sino también el aprovechamiento, uso o destrucción de los productos derivados del ganado, objeto del delito, para evitar que el abigeo descubierto se deshaga de lo robado, o lo destruya para con ello tratar de evitar el castigo.

En cuanto a los artículos 238 al 242, relativos al abigeato equiparado; abigeato de ganado menor; para el comercio de los productos de abigeato; para el comercio de los productos de abigeato sin cerciorarse de su procedencia; para quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, custodie, adquiera, destaque, acopie, trafique, pignore, reciba u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien, realice tales acciones, sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado; para el transportador de ganado, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia; así como los casos a que se contrae el numeral 242, concernientes a: I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles; II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca; III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio; IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo; V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros; VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas; y, VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas; propone un aumento en la pena de prisión y la sanción pecuniaria, tal y como se puede advertir en el siguiente cuadro comparativo:

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA	OPINION
<p>CAPITULO VIII Abigeato</p> <p>Art. 237. (...) Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>	<p>CAPITULO VII Abigeato</p> <p>Art. 237. (...) Este delito se sancionará con una pena de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a dos mil quinientos a mil doscientos días de valor de la unidad de medida de actualización vigente.</p>	<p>Aumento no justificado</p>

<p>Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que esté, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.</p> <p>Art. 238. A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino, o caprino se le impondrá una pena de uno a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Art. 240. A quien sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, comercie ganado producto del abigeato o comercie en pieles, carnes u otros derivados obtenidos de este delito se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Art. 240 BIS. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia</p>	<p>Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que este, el sacrificio del ganado objeto del delito, así como el aprovechamiento, uso o destrucción de los productos derivados del mismo, sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.</p> <p>Art. 238. A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de cuatro años seis meses a once años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos cincuenta a mil cien días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Art. 240. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, comercie ganado producto del abigeato o comercie en pieles, carnes u otros productos derivados obtenidos de este delito, se le impondrá una pena de seis a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil cuatrocientos días de valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de cinco a doce años de prisión, sanción pecuniaria de quinientos a doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la prisión impuesta.</p> <p>Art. 240 BIS. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, custodie, adquiera, destace, acopie, trafique, pignore, reciba,</p>	<p>Redacción poco clara</p> <p>Aumento no justificado</p> <p>Aumento no justificado</p> <p>Aumento no justificado</p>
---	--	---

<p>legítima de los animales, custodie, adquiera, destace, acopie, trafique, pignore, reciba u oculte con dolo, ganado que sean producto de abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Art. 241. Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Art. 242. También comete el delito de abigeato, quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación: I a VII (...) En estos casos se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>	<p>u oculte con dolo, ganado pieles, carne u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Art. 241. Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Art. 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación: I a VII (...) En estos casos se impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>	<p>Aumento no justificado</p> <p>Aumento no justificado</p> <p>Aumento no justificado</p>
---	---	--

Se estima inviabile la iniciativa de que se trata, al tenor de estos argumentos:

1.- Como primera propuesta, el legislador pretende se considere como abigeato equiparado, no sólo el sacrificio del ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, sino “el aprovechamiento, uso o destrucción de los productos derivados del mismo” que según su exposición de motivos es para evitar que el abigeo descubierto se deshaga de lo robado, o lo destruya para evadir el castigo.

Con la que no se está de acuerdo, al menos en la redacción, puesto que tal y como lo plasma, se entiende que ese aprovechamiento, uso o destrucción de los productos, tienen que ser derivados del ganado sacrificado, pues la iniciativa dispone: “se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio del ganado objeto del delito, así como el aprovechamiento, uso o destrucción de los productos derivados del mismo”, por lo que, para actualizarse la segunda hipótesis (la que propone) necesariamente tendría que surtirse la primera (sacrificio del ganado), ello, al haberlo incluido en ese tipo equiparado y al hacer la referencia de “productos derivados del mismo”; resultando entonces un tanto confuso, si lo que se pretende es incluir otra modalidad, si se trata de dos hipótesis

autónomas al utilizar la locución “así como”, lo cual, como ya se dijo, no sería factible, ya que, en los términos redactados, para surtirse la segunda tiene que configurarse la primera, o bien, una sería complemento de la otra.

De suerte, atendiendo al principio de claridad, donde es imperativo que la ley describa exactamente el supuesto de hecho y defina la acción prohibida de modo que sea posible a los destinatarios de la norma programar su conducta y saber anticipadamente las consecuencias del incumplimiento, consecuentemente, como se adelantó, no se está comparte la adición al texto del artículo 237, párrafo cuarto, del Código Penal del Estado, en los términos pretendidos.

2.- Respecto a la segunda propuesta, que radica en el aumento a la penalidad del delito de mérito, como primera acotación debe decirse que se es conforme con que el ilícito de abigeato tiene que ser tratado con sensibilidad, por las implicaciones que conlleva; sin embargo, de la exposición de motivos que realiza al tópico concreto, no precisa cómo es que el aumento en la penalidad (tanto de prisión como sanción pecuniaria) sería efectivo para incidir en la baja de la comisión del delito, aunado a que tampoco justifica con datos objetivos ese aumento en cifras, es decir, si se advierte que la propuesta estriba en reformar los citados artículos, imponiendo -en la mayoría de los casos- una penalidad aumentada en el doble del mínimo que actualmente prevé la ley, cómo es que se arribó a dicha conclusión, esto, bajo el principio de proporcionalidad.

Lo anterior, ya que los fines de la pena, sea cual sea su planteamiento conceptual, ponderan el cuestionarse cuando las penas más largas pierden el sentido de prevención (lo que busca el legislador con la propuesta), reconocida como elemento indispensable para la seguridad pública que, de acuerdo al artículo 2° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública “tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos”.

Por tanto, deviene relevante retomar del concepto anterior, los fines de prevención general y prevención especial de los delitos, pues habiendo superado a la retribución como el único fin de la imposición de la pena, la prevención se ubica en un lugar diferente.

De esta manera encontramos que la prevención general puede darse en dos sentidos: uno, orientado a generar un efecto intimidatorio (prevención general negativa) y otro, con la intención de crear un resultado integrador (prevención general positiva).

En el primero de los casos, la pena se aplica con la intención de intimidar a la sociedad para que no se cometan delitos; en el segundo, la pena se entiende como una forma de limitar el efecto puramente intimidatorio y enfoca a la auto confirmación de la norma, o sea, cuando afirma valores y expresa el reproche para determinadas conductas.

Como lo ha señalado Rodríguez Manzanera “la prisión como punición refuerza la prevención general; en su sentido de ejemplaridad, al demostrar que la punibilidad, es decir la amenaza, no es vana y reafirma la autoridad de la norma jurídica y, descalifica pública y solemnemente, el hecho delictuoso.”¹ Empero, aun cuando aquéllos que cometen delitos saben que habrá una sanción, pocos son los que realmente saben del marco punitivo.

No obstante, cuando esta prevención general falla y a pesar de las medidas implementadas el individuo comete un ilícito, la prevención cambia del enfoque colectivo al individual a través de una prevención especial, dirigiendo su atención directamente sobre el delincuente. Las teorías de la prevención especial ven el fin de la pena en la corrección, a efecto de evitar la reiteración de conductas delictivas.

¹Rodríguez Manzanera, Luis, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*. Porrúa, México, 1998, p. 15.

En torno a estas consideraciones, se enmarcan tanto las teorías relativas, donde la pena se aplica para lograr un fin (prevención-reinserción), como las teorías absolutas (retribución), donde el objetivo de la pena se da en sí misma; es decir, el castigo considerado como fin² (lo cual, en nuestro sistema de justicia, se encuentra superado)

Es por ello que la prevención especial también se divide en negativa y en positiva. La primera, busca anular de la sociedad al sentenciado con la finalidad de que no vuelva a delinquir (al menos en libertad); dicho de otro modo, le aparta de manera definitiva, sin posibilidad de que pueda regresar a la sociedad. Por su lado, la prevención especial positiva impacta directamente en la reinserción social del delincuente, por lo que se previene positivamente que, el sentenciado, una vez cumplida su condena y se incorpore de nuevo en la sociedad, lleve una vida futura sin delitos, evidenciando así el éxito en su reinserción social.

Todo lo cual nos remite, necesariamente, al concepto de “política criminal” que tiene también como fin la prevención, y es particularmente la política pública enfocada al fenómeno criminal que forma parte de la política general.

En consecuencia, ésta puede ser entendida como la política que el Estado adopta frente al problema de la delincuencia y que tiene como objetivo primordial la lucha contra el delito para lograr la vida ordenada en comunidad (objetivos que se deduce el diputado pretende alcanzar con la propuesta de reforma); lo que realiza previniéndolo o reprimiéndolo por medio de una serie de medidas o estrategias que, por ende, son consideradas político-criminales.

Se puede distinguir entre política criminal, en estricto sentido, aquella referida a la criminalidad y al exclusivo ámbito de acción del sistema de justicia penal (legislación, poder judicial, ejecución de sanciones), y política criminal, en amplio sentido, aludido a la totalidad del sistema de control social (no sólo al sistema penal) en relación con otras áreas de la política estatal, particularmente del sector social (salud, vivienda, educación, trabajo) con su incidencia en la prevención primaria o social de la criminalidad, y en la mayor o menor frecuencia de determinadas formas delictivas.

Destacándose, en ese punto, que las incidencias delictivas evidencian que la pena, por sí sola, no ha sido efectiva para disuadir a la sociedad y reprimir la comisión de delitos. Por el contrario, se ha demostrado que cuando se revela rapidez y efectividad en el funcionamiento de los aparatos judiciales y policiales, hay mayor cohesión social y se fortalece la prevención del delito³.

La valoración punitiva desproporcionadamente alta para ciertos delitos, hace suponer que la pena se transforma en una “medida de aseguramiento, que busca contener a la fuente de peligro”⁴ y no ser un medio para sancionar la conducta, que, bajo una lógica de prevención especial, sirve para evitar que se reincida, a través de un tratamiento, para lograr la reinserción social efectiva.

La pena debe fundamentarse, ante todo, en la responsabilidad jurídico - penal por el hecho cometido y no anticipar ninguna otra sanción por delitos que pudiera llegar a cometer en un futuro, ya que ello, en sí mismo, sería considerado una violación a sus derechos humanos.

Así, la pena privativa de libertad, entre sus objetivos, busca la reinserción social y la prevención en un marco de justicia restaurativa, aplicando racionalmente la pena de prisión, previniendo conductas

² 15 García García, Guadalupe Leticia, “La pena de prisión y el sistema acusatorio en el fuero militar”. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal Criminogénesis, No. 12, México, 2015, pp. 78 y 79.

³ Cuerda Riezu, Antonio, *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Editorial Atelier, Barcelona, España, 2011, p.21.

⁴ 32 Martínez Álvarez, Isabel Claudia, (Coord.), *Derecho penal del enemigo y derechos humanos*, Ubijus, México, 2015, pág. 139 y 140.

delictivas y definitivamente lograr la reinserción social por medio de la educación, trabajo, capacitación para el trabajo, deporte y salud.

Dado ese contexto, atento a los fines que persigue la pena, haciendo especial énfasis en la prevención (ya que la propuesta analizada se enfoca en ese objetivo según la exposición de motivos), se arriba a la conclusión de que no se encuentra justificada la iniciativa en análisis, en virtud de que, si bien es cierto, se es consciente de que el sugerido incremento punitivo está motivado como respuesta de la demanda social por seguridad y justicia frente a la creciente delincuencia; también lo es, que no evidenció, con razonamientos objetivos, cómo es que el aumento propuesto converge en una disminución en la comisión del delito, y aún más allá, el por qué las penalidades previstas actualmente en el Código Penal para el abigeato y sus diversas modalidades, no son proporcionales al daño del bien jurídico tutelado.

Lo anterior, ya que no resulta un argumento válido el que refiera que es práctica común de los Jueces imponer la pena mínima considerando la afectación económica sin tomar en cuenta las condiciones específicas del ofendido, pues ello no se trata de una cuestión legislativa, sino una facultad meramente judicial, habida cuenta que la ley sustantiva prevé un rango punitivo, y ya será el Juzgador -bajo los criterios de individualización de la pena- quién deba imponer la que se adecue a las circunstancias particulares del caso en concreto, como en el ejemplo que expone el legislador, cuando la víctima trata de un ganadero menor, el cual únicamente posee sólo una cabeza de ganado y al ser víctima del delito lo deja sin sustento; ahí, la autoridad judicial tendrá que tomar en consideración todo lo que giró en torno a la conducta materia de reproche –imputado/víctima- para fijar la penalidad, pues, se insiste, la ley prevé un mínimo y un máximo (que en algunas modalidades alcanzan como máximo hasta doce años de prisión y sanción pecuniaria de mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización), rango punitivo que objetivamente -de acoger circunstancias particulares- se puede alcanzar justificadamente, sin que para ello fuere indispensable un aumento en la redacción de la ley.

Es pertinente señalar que se es consciente frente a determinadas conductas delictivas, resulta necesaria la aplicación de penas más duras a fin de salvaguardar la seguridad de la sociedad, y desde luego apoyamos las acciones legislativas que tiendan a proteger los bienes jurídicos tutelados ante la creciente delincuencia; sin embargo, las adecuaciones a la ley deben encontrarse debidamente justificadas bajo un enfoque de prevención especial positiva y efectivas para el fin que se pretende.

Corolariamente, se estima inviable la iniciativa en cuestión.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y

Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata.”

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos.

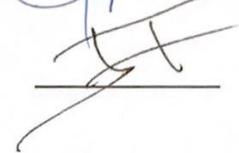
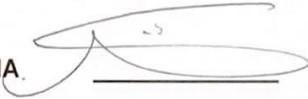
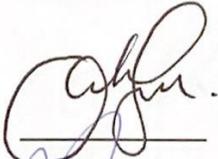
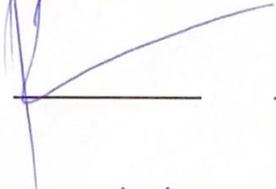
Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena, y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, SECRETARIO		<u>A Favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor</u>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del doce de mayo de dos mil veintidós, fue presentada por el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi, iniciativa mediante la que plantea adicionar el artículo 205 Bis del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1548**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1548** fue presentada el **doce de mayo de dos mil veintidós**, respecto de ella se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En las instituciones del Estado, existe una clara "tendencia a garantizar los derechos del menor, *los que de ninguna manera deben depender de los actos que puedan o no realizar los padres ni tampoco del estado civil que guarden.*"¹ En este sentido, por lo que concierne a las normatividades locales, aún faltan muchas adecuaciones para garantizar que los Derechos del menor sean respetados y puedan acceder a ellos con eficacia y eficiencia.

La esencia de esta iniciativa radica en dar por terminadas las brechas sociohistóricas que se han generado en materia de Derechos Humanos respecto de ciertos grupos. Estas brechas ocasionadas por cuestiones económicas, políticas, religiosas, de género o de opinión, impiden que se cumpla la situación necesaria de Derechos Iguales e inalienables.

Un claro ejemplo que en la práctica deja en estado de vulnerabilidad a familias y que es la razón de la presente iniciativa, se presenta cuando, dentro del concubinato, ante el fallecimiento del padre, antes de que pueda llevarse a cabo el registro o reconocimiento de los hijos o hijas, no se puede realizar de manera inmediata la inscripción de los particulares del padre y establecer la filiación, aun y cuando los concubinos hubiesen registrado con

¹ María de Montserrat Pérez Contreras, Derecho de familia y sucesiones, Derecho de familia y sucesiones, Nostra Ediciones, 2010, pp 119, disponible en: <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Pe-rez-Contreras-pdf-1-1.pdf>

anterioridad a un hijo de ambos. Esto implica que el último hijo de la relación de concubinato no podrá llevar los apellidos del padre, ya que la ley solo contempla la posibilidad en caso de matrimonio. Esta situación viola los principios de Interés superior del menor; igualdad de Derechos; la no discriminación por cualquier causa; el reconocimiento de la personalidad jurídica a partir del nombre; el principio de interpretación pro-persona; entre otros, así como la determinación de que la familia es la base de la sociedad, sin importar cómo esté conformada.

Desde la perspectiva del control de convencionalidad, en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se advierte la importancia de garantizar el acceso a los Derechos iguales e inalienables para fundar las bases de una sociedad:

*“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.*²

En la misma declaración, además, se reconoce el compromiso por parte de los Estados de realizar todos los actos necesarios para lograr un *“...respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales...”*,³ es decir, que la brecha en Derechos Humanos sólo puede desaparecer si los Estados implementan mecanismos para hacer efectivo el acceso a Derechos Humanos en condiciones de igualdad.

La Declaración también promueve el ideal de que todos los seres humanos poseen desde el nacimiento estos Derechos *iguales e inalienables*:

*“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Esta posición ideal depende de que se elimine cualquier distinción, como lo señala el artículo segundo “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.*⁴

² Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*

Nuestro sistema jurídico estructura los Derechos Humanos en relación a la Personalidad Jurídica, que es definida como “la aptitud para ser sujeto de Derechos y Obligaciones”.⁵ Asimismo, el autor señala como característica, entre otras:

“El origen y fundamento de la Personalidad Jurídica está en la Ley, pues el Estado por medio de la Ley atribuye la personalidad que, en el caso de las personas físicas es un mero reconocimiento y, en consecuencia, no queda a la mera discrecionalidad de la Autoridad Estatal”.⁶

En conjunto, vemos que para la igualdad de Derechos se requiere el reconocimiento de la personalidad jurídica a través del ordenamiento jurídico, pero que esto es únicamente el *reconocimiento* de una circunstancia intrínseca del ser. Es decir, el Estado tiene el deber de realizar ese reconocimiento con todas las implicaciones que conlleva, en el entendido de que la doctrina señala que la personalidad jurídica posee atributos, que son: El nombre; la capacidad jurídica; el domicilio; la nacionalidad; el patrimonio y el estado civil. En este caso, el *nombre* es el atributo que más importa para el tema sustancial expuesto, mismo que más adelante se abordará a mayor profundidad.

En cuanto a la institución de la *familia*, también dentro de la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el tercer inciso del artículo décimo sexto, se declara que la familia es “...el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.⁷ Al establecer el carácter *natural* de la familia como algo incluso anterior al Estado y la normatividad de éste, se determina que sus características, al igual que las de la personalidad jurídica, deben ser *reconocidas* por el Estado y no otorgadas. Asimismo, se establece que, tanto el Estado como la sociedad, deben *proteger* a la familia como esta base de organización humana.

Es incluso más contundente en este sentido el artículo vigésimo quinto de la Declaración que, en su segundo inciso, establece:

“Artículo 25. 1. (...)”

⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, 4ª ed., Porrúa, México, 1994, 129 y ss. En José Antonio Sánchez Barroso, Inicio y fin de la personalidad jurídica. Biblioteca jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/3.pdf>

⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op , cit., pp. 129.

⁷ Asamblea General de la ONU., op., cit.

unidos en matrimonio civil o no lo están. Incluso se plantea en el segundo párrafo del artículo segundo el deber de los Estados de garantizar activamente esta protección, mediante cualquier medida necesaria:

*“Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para **garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.**”*¹¹

Resulta evidente la urgencia de actualizar las legislaciones de los Estados parte, con el propósito de eliminar cualquier remanente de discriminación presente en ellas que pueda afectar de manera directa o indirecta el estado ideal de igualdad de Derechos de la niñez.

El principio que ha tomado mayor relevancia de la Convención, de los Estados firmantes, es lo relacionado con el **Principio de Interés Superior del Niño**. El artículo tercero plantea el deber de actuar con base a este principio, respecto de las instituciones públicas y privadas:

*Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que **se atenderá será el interés superior del niño.***

Es importante destacar que el alcance de este artículo es el de un principio rector. No sólo determina su función respecto de un artículo, sino que tiene impacto en el entendimiento y análisis de los demás. Al respecto, Miguel Cillero expresa:

*“Los principios, en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos”.*¹²

En este entendido de transversalidad del principio de interés superior del Niño, debemos concatenarlo con lo que establece el artículo séptimo de la Convención, en su primer párrafo:

¹¹ *Ibid.*

¹² Cillero Bruñol, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Ponencia presentada en el I Curso Latinoamericano “Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. San José de Costa Rica.

*Artículo 7 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y **tendrá derecho desde que nace a un nombre**, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*

Este artículo incide en el derecho a un *nombre* a través de su inscripción o registro de nacimiento. El Derecho al nombre tiene profundas implicaciones jurídicas que se expondrán más adelante. Es por estas implicaciones que se debe garantizar que toda la legislación esté adecuadamente actualizada a la aplicación de este Derecho en relación con el interés superior del Niño:

2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

La importancia de la *identidad* se manifiesta en cómo reiteradamente es defendida por la Convención, y cómo existe una profunda correlación de aquella entre el Derecho al nombre y a la convivencia familiar, como lo señala el artículo octavo.

*Artículo 8 1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su **identidad**, incluidos la nacionalidad, **el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.***

En síntesis, la Convención Sobre los Derechos del Niño reitera la importancia de la no discriminación; el acceso todos los Derechos sin importar cualquier condición particular del niño; el acceso efectivo a estos derechos, a través de legislación que esté actualizada. Además, establece la transversalidad de la protección del Principio de Interés Superior del Niño; así como el derecho al Nombre y todas sus implicaciones jurídicas, económicas, sociales, familiares y políticas.

Otro instrumento internacional relacionado directamente con la presente iniciativa, es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Toda vez que el Derecho a la identidad incide directamente en las relaciones familiares y afecta no solamente la esfera Jurídica de la persona registrada sino también a los progenitores,

conviene advertir lo que ésta Convención manifiesta respecto a la defensa de derechos de la mujer, y en este sentido, el artículo décimo sexto establece:

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Esto implica eliminar la brecha de discriminación en cuanto a acceso a derechos de las mujeres que no han dado forma a su unión de pareja a través del matrimonio civil, pero que hacen vida en común y han procreado hijos. Esto se ratifica en el inciso d, del artículo citado:

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

Por esta razón, los Estados parte deben analizar sus respectivas legislaciones y reconsiderar las posturas tradicionales en torno a qué Derechos se reconocen a las parejas de hecho para sí, y respecto de los hijos que procrean en común.

Por lo que toca al panorama nacional de nuestra legislación respecto a los instrumentos internacionales previamente expuestos, basta con repasar el reconocimiento que brinda el artículo primero de nuestra Constitución a dichos instrumentos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conviene recordar también, que el segundo párrafo del artículo primero establece que la interpretación de los Derechos Humanos debe hacerse en el sentido que más favorezca a las personas:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este párrafo establece el denominado principio Pro-persona que, al igual que el principio de interés superior del Niño, también debe entenderse como transversal respecto de otros Derechos. Asimismo, en el tercer párrafo del artículo primero se reitera el compromiso y la obligación de todas las autoridades de promover el respeto por los Derechos Humanos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además de los principios rectores que contiene el artículo primero, el artículo cuarto Constitucional establece varios de los Derechos que convergen en la justificación de esta iniciativa. El primero de ellos es el reconocimiento de la igualdad de género, así como de la necesidad de proteger a la familia:

“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

Igualmente, plantea en el párrafo octavo el Derecho a la identidad y establece las bases del Registro Civil como Institución:

*“Toda persona tiene derecho a la identidad y a **ser registrado de manera inmediata a su nacimiento**. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.”*

Conviene hacer hincapié en que el Estado debe garantizar las condiciones para que el registro deba darse de inmediato, ya que será la base para todos los demás Derechos, como más adelante se profundiza:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este sentido, podemos resumir que la Constitución reconoce los Derechos Humanos establecidos en los instrumentos internacionales antes mencionados; que establece la obligación de las Instituciones de respetar dichos Derechos; que de manera específica reconoce el Derecho a la identidad y ordena el deber del Estado de garantizar ese Derecho lo

más inmediatamente posible; que instaure el reconocimiento del principio de interés superior del Niño y, finalmente, que establezca la base para los otros Derechos.

Por lo que concierne al marco normativo en San Luis Potosí relacionado a la presente iniciativa, en principio, podemos advertir que la Constitución política de nuestro estado reconoce todos los Derechos humanos consagrados tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales adoptados. Esto lo podemos confirmar en el segundo párrafo de su artículo séptimo:

Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias.

De igual forma, nuestra Constitución dispone la obligación de las autoridades de respetar y hacer valer estos Derechos en su actuar:

Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.

También se establece el principio Pro-Persona, con lo cual, la interpretación del actuar de las autoridades deberá ser evaluado con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos:

Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al análisis planteado, conviene destacar que, así como su homóloga federal, la Constitución de nuestro estado reconoce la prohibición a la discriminación por cualquier motivo incluyendo el estado civil de la persona, como lo mandata el párrafo tercero de su artículo octavo:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Nuestra Constitución reitera que la base de la sociedad es la familia y le reconoce el Derecho a la protección de sus miembros, privilegiando a la niñez como lo asienta en el artículo décimo segundo:

ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

Así, resulta importante hacer esta comparación entre el texto de la Constitución de nuestro estado y la homóloga federal toda vez que es parte de los principios que las autoridades deben respetar en su actuar y que deben ser transversales en todo el sistema jurídico.

Avanzando en el marco normativo, es ineludible abordar el Código Civil del Estado de San Luis Potosí, cuya complejidad de análisis jurídico radica en que, al regular lo relativo al Derecho civil, no encontramos a los fenómenos naturales más yuxtapuestos posibles como son la vida y la muerte de las personas.

Desde su origen, el Derecho civil ha tenido complicaciones que han llevado a re-pensar la realidad jurídica de las sociedades y en los últimos años hemos visto importantes discusiones, como es el caso de determinar a partir de qué momento inicia la vida y, por ende, la protección de los Derechos de la personalidad, respecto a lo cual el Código Civil del Estado en su artículo primero, establece:

ART. 17.- La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos legales.

Este artículo entraña un profundo análisis que tiene sus efectos en temas diversos, pero una parte es la que nos compete para esta iniciativa: **la protección ante la ley de la personalidad jurídica y que además esta no se otorga, sino que simplemente se reconoce.** Además, el Código dispone Derechos relacionados de manera directa y obligatoria a la Personalidad cuyas características, de acuerdo al artículo décimo octavo, son:

Esenciales, en cuanto garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano;

Personalísimos, en cuanto a que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana;

Originarios, ya que se dan por el sólo nacimiento de la persona, sin importar el estatus jurídico que después pueda corresponder a la misma;

Innatos, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno;

Sin contenido patrimonial, en cuanto que no son sujetos de valorización pecuniaria;

Absolutos, porque no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas;

Inalienables, porque no pueden ser objeto de enajenación;

Intransferibles, porque son exclusivos de su titular y se extinguen con la muerte;

Imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo;

Irrenunciables, porque ni siquiera la voluntad basta para privar su eficacia.

Estas características son de vital importancia, ya que deben ser transversales a todos los artículos que las diversas legislaciones contemplen en materia de Personalidad jurídica de personas físicas. En particular, lo que nos atañe es el *nombre* que, como uno de los elementos de la Personalidad jurídica, se le deben atribuir las siguientes características:

- A. Desde el punto de vista de la característica "**Esenciales**", se debe entender que el nombre (Derecho a la identidad) es la base para otros Derechos, porque se requiere el registro para poder acceder totalmente al sistema de salud, al sistema de educación o al de seguridad social, etc. En este sentido, si no se tiene acceso adecuado a que se reconozca la identidad de la persona a través del nombre completo (nombre y apellidos de los padres) se estaría impidiendo, entorpeciendo o limitando el acceso efectivo a los demás Derechos.
- B. Al conjuntar las características de "**Originarios**" e "**Innatos**", llegamos a un punto crucial, que consiste en establecer que el Estado solo está *reconociendo* elementos que son parte intrínseca del individuo, como es la **filiación**. En este sentido, se define a la filiación como: *la relación o vínculo biológico entre los integrantes de la familia que es reconocido por el derecho*.¹³ Al respecto Pérez Contreras señala que existen en la doctrina tradicional tres tipos de filiación: legítima o matrimonial, natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos.¹⁴ De las cuales explica:

¹³ María de Montserrat Pérez Contreras, Derecho de familia y sucesiones, Derecho de familia y sucesiones, Nostra Ediciones, 2010, pp 119, disponible en: <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Maria-de-Montserrat-Perez-Contreras-pdf-1-1.pdf>

¹⁴ María de Montserrat Pérez Contreras, Op Cit, p 120.

a) *Filiación legítima* es la que se explicaba como la que nacía entre padres e hijos, cuando estos últimos eran concebidos durante el matrimonio, podían nacer y ser reconocidos como hijos legítimos después de disuelto el vínculo matrimonial, siempre que hubieran sido concebidos mientras existió la unión matrimonial.¹⁵ b) *Filiación natural* era aquella que se establecía entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera del matrimonio. En este caso, la filiación se establecía respecto de la madre automáticamente, mas no así por lo que hacía al padre, puesto que en su caso la filiación sólo existía cuando se diera un reconocimiento voluntario o se declarara judicialmente.¹⁶ La autora señala, respecto del segundo tipo que: “*tendía a establecer un grado menor de derechos y obligaciones entre padres e hijos, lo que ocasionaba el que se reconociera una práctica que creaba y establecía un estado de inferioridad respecto a los hijos legítimos*”,¹⁷ es decir, **que permitir la distinción entre hijos de padres casados e hijos de padres en concubinato, implica una reducción de Derechos de los segundos, respecto de los primeros, lo cual es violatorio de los Derechos Humanos que hemos venido analizando (Igualdad, Personalidad Jurídica, Identidad, etc.) y a varios principios como Interés Superior del Menor e Interpretación Pro-Persona.** Finalmente, c) *Filiación legitimada* es la que se explica en los casos de los hijos que, habiendo sido concebidos antes del matrimonio, nacían durante el mismo o los padres los reconocen antes de contraer nupcias, durante las mismas o después de ellas. Ésta tenía por efecto lograr que los hijos nacidos fuera del matrimonio logaran obtener el estado de hijo legítimo.¹⁸

Con lo expuesto al momento, es evidente que el Código Civil plantea el Derecho a la Identidad desde la Personalidad jurídica y en particular el *Nombre*, y dispone las características que deben estar presentes en las legislaciones en torno a la Personalidad jurídica y de las cuales nos interesan ante todo las características de *esenciales, originarios e inherentes*. Adicionalmente, determinamos que la Doctrina citada hace énfasis en la importancia de modificar la legislación en materia de filiación para no seguir perpetuando la discriminación debido al estado civil de los padres de la persona a la que se le reconoce el *Nombre*.

¹⁵ María de Montserrat Pérez Contreras, Op Cit, p 120.

¹⁶ María de Montserrat Pérez Contreras, Op Cit, p 120

¹⁷ María de Montserrat Pérez Contreras, Op Cit, p 120

¹⁸ María de Montserrat Pérez Contreras, Op Cit, p 121

En torno a otro ordenamiento local, el Código Familiar Estado de San Luis Potosí, es tan indispensable como obvio exponer lo relativo a esta iniciativa por ser su objeto legislativo directo.

La evolución del Derecho Familiar, desde su desincorporación e independencia del Derecho Civil, se debe a la particularidad de sus principios jurídicos. En este sentido, el artículo segundo del Código Familiar establece:

ARTICULO 2°. Las normas del derecho familiar se sustentan en los principios de equidad, solidaridad doméstica, respeto mutuo e interés superior de la o el menor.

El Código Familiar del Estado establece la importancia de la *no discriminación* y de equiparar los derechos de los menores, tanto nacidos de matrimonio, como de concubinato. Asimismo, establece la obligación del Estado de reconocer y proporcionar protección a ambas figuras y a la familia misma, con todos sus integrantes:

ARTICULO 3°. El Estado promoverá la integración de la familia, a través del matrimonio y del concubinato, reconociéndolos como instituciones fundamentales del derecho familiar, mediante programas y acciones orientados a su estabilidad y permanencia, al desarrollo armónico de todos los integrantes de la familia, así como a la tutela del cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

Uno de los puntos trascendentales de este Código, es lo referente al concubinato, sobre cual, el artículo décimo dispone que es:

"...la unión de hecho entre dos personas, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia."

En este sentido, se establece que desde el nacimiento del primer hijo o hija se considera la existencia del concubinato, pero más importante aún para este análisis, es lo que se plasma en el artículo 107:

ARTICULO 107. Se presumen hijas o hijos de las o los concubinos, los que nazcan dentro de los plazos a que se refiere el artículo 169 de este Código.

Esta presunción proporciona una de las bases requeridas para esta iniciativa, ya que contempla la posibilidad de *presunción de filiación* de hijos o hijas nacidos de concubinato, lo cual, es importante destacar, que también se debe al reconocimiento de Derechos de los menores que debe estar presente sin importar la situación jurídica de la unión de los padres. Siguiendo con esta clara y contundente línea de equiparación de Derechos, de manera literal se establece en el artículo 108 del mismo Código Familiar:

ARTICULO 108. Las hijas o hijos nacidos de concubinato tendrán los mismos derechos y obligaciones como si lo fueran de matrimonio.

En conclusión, en este apartado de análisis se establece que el Código Familiar se funda en los principios de *equidad e interés superior del menor*, entre otros. Lo que reitera la importancia de que el análisis legislativo y aplicativo sea en este sentido. De igual forma, se determina la obligación de la no discriminación de los hijos e hijas nacidos de concubinato y que estos poseen los mismos derechos que los hijos nacidos de padres unidos en matrimonio civil. También se determina la presunción de hijas e hijos nacidos en concubinato, lo que implica que sí es jurídicamente posible determinar esa presunción para el caso que nos ocupa en esta iniciativa.

Abundando en la intención del legislador para evitar la discriminación de los hijos e hijas, el artículo 203 –y subsecuentes– del Código Familiar también establece las bases para el reconocimiento:

ARTICULO 203. Las hijas y los hijos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado.

Posteriormente dispone las formas en que se puede realizar el reconocimiento, ya sea voluntario o judicial:

ARTICULO 204. La madre soltera tiene derecho a que el padre reconozca a la hija o hijo en forma voluntaria, o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad.

ARTICULO 205. El reconocimiento voluntario de una hija o hijo es irrevocable, y puede hacerse por cualquiera de las formas siguientes:

- I. En la partida de nacimiento ante la o el Oficial del Registro Civil;*
- II. En el acta de reconocimiento ante la o el Oficial del Registro Civil;*
- III. En escritura pública;*

- IV. Por testamento, en todas sus formas, y
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

La actual redacción de estos artículos expresa dos supuestos: el primero es *voluntario*, que implica la comparecencia del padre para realizar el trámite; y el segundo es *obligatorio*, por sentencia judicial.

Como es evidente, el objetivo de esta iniciativa es que en la *praxis* se pueda posibilitar justamente el registro del nacimiento, si resulta que, **por fallecimiento, ausencia o desaparición**, le será imposible al padre acudir a registrar o reconocer.

Finalmente, por lo que respecta a la Ley del Registro Público del Estado de San Luis Potosí, es importante considerar que ésta es de carácter meramente *aplicativo*, lo que implica que no profundiza en el tema de los principios, sin embargo, como se ha mencionado, también debe respetarlos mediante la aplicación de las leyes sustantivas. Una de sus numerales, el 69, dispone:

ARTÍCULO 69. La madre y el padre no tienen el derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tienen la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo.

Esa clara e ineludible obligación para los padres, que es la de reconocer a las y los hijos, debe entenderse en razón al Derecho de los menores a ser reconocidos y a tener filiación e identidad. Asimismo, se desprende del principio de *no discriminación* por razón del tipo de unión (matrimonio civil o concubinato) de los padres. Esto se ve reforzado en la última parte del artículo que dice:

“Queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural, nacido fuera del matrimonio, o adulterino.”

La Ley del Registro Civil del Estado, además de contemplar la figura del registro de nacimiento, también contempla la del *reconocimiento*. Esta figura se genera cuando, al no estar casados los padres, uno de ellos determina su filiación con la persona registrada, ya sea en el momento del registro original o posteriormente en acta independiente.

ARTÍCULO 80. Si el padre o la madre de un niño sin estar unidos en matrimonio civil, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de ley para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, los

generales del progenitor o progenitores que lo reconozcan, así como el nombre de los abuelos respecto del padre o la madre que aparezcan en el acta. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento.

Actualmente, la citada Ley reconoce diversas formas de reconocimiento y las expresa en el artículo 81:

ARTÍCULO 81. El Oficial que levante un acta de reconocimiento realizado por medio de testimonio escritura pública, testamento o confesión judicial expresa, anotará en el acta misma del reconocimiento cual de los medios enumerados fue utilizado para éste y asentará en un extracto la parte relativa del reconocimiento que esté dentro del documento de que se trate; también señalará el número del acta en que consta el registro de nacimiento del reconocido, la fecha de su asentamiento y la especificación de la oficialía en cuyo libro fue levantada.

Sin embargo, no existe un mecanismo administrativo para acceder al registro en caso de fallecimiento del padre antes del registro si no estaba unido en matrimonio civil con la madre, circunstancia que deja en imposibilidad de acceder al derecho del hijo o hija a ser registrado y viola el principio de no discriminación entre hijos de matrimonio y de concubinato.

Es justamente aquí, donde se propone la adición de un artículo "Bis" que contengan disposiciones tendientes a garantizar y regular tanto las condiciones como los mecanismos para realizar el registro o reconocimiento de hijas o hijos nacidos en concubinato, en caso de fallecimiento, desaparición o declaración de ausencia del padre antes de poder acudir a registrar o reconocer.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1548**, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1548)
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 205 BIS. Si el padre de quien se pretende registrar o reconocer, fallece antes de que pueda acudir a realizar dicho acto, se podrá realizar el registro colocando los generales del padre, así como el nombre de los abuelos paternos. Solo procederá esta forma de registro o reconocimiento cuando se reúnan las siguientes condiciones: Hubiese existido una relación de concubinato entre la madre y el padre de quien se pretende registrar o reconocer y haya subsistido hasta la muerte del padre. Se tenga al menos el registro previo de un hijo o hija de la pareja en concubinato habiendo sido registrado o reconocido por ambos padres. El registro cuente con la presunción legal que establece el artículo 169 del Código Familiar del Estado. Las disposiciones contenidas en este artículo aplicarán igualmente para el caso de los supuestos contemplados

	en el Título Undécimo del Código Civil, de acuerdo con sus respectivas formalidades.
--	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio, es que se establezca el procedimiento para el registro de hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio, además de precisar los requisitos que se deben de colmar para que sea procedente el registro.

Efectivamente como lo señala el párrafo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

Disposición concomitante con lo previsto en el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, que advierte:

“Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”

Norma que guarda un estrecho vínculo con lo dispuesto en el numeral de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el que se lee:

“Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

Así como en lo estipulado en el arábigo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reza:

“Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”

Huelga mencionar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes, reconoce, entre otros, el derecho a la identidad; lo que se réplica en la ley estatal de la materia.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido el asunto resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión del diecinueve de octubre de dos mil veinte¹:

“ES INCONSTITUCIONAL ESTABLECER REQUISITOS DISTINTOS PARA EL REGISTRO DE UN MENOR, EN FUNCIÓN DEL SEXO DEL PROGENITOR QUE HA FALLECIDO Y DEL QUE PRETENDE REGISTRARLO”

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 133/2019¹

Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Tema: Determinar si el artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco,² en el que se prevén los requisitos para que una mujer pueda registrar a su hijo o hija menor de edad cuyo padre ha fallecido, contraviene o no el derecho a la igualdad y no discriminación y, en su caso, el derecho a la identidad de los menores.

Antecedentes: El 05 de diciembre de 2019, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, al estimarlo violatorio de los derechos de identidad, de igualdad y no discriminación, así como del principio relativo al interés superior de la infancia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

² Artículo reformado mediante el Decreto número 27524/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 05 de noviembre de 2019, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“Artículo 43.- Cuando sólo uno de los cónyuges presente al infante y exhiba copia certificada del acta de su matrimonio, se asentarán como sus progenitores los nombres de los cónyuges que aparezcan en el acta de matrimonio, de la que se deducirán los demás datos accidentales.

Quando no se presente copia certificada o extracto del acta de matrimonio o no ocurran ambos progenitores, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre, cuando éste lo solicite por sí o por apoderado. Los abuelos maternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido y no fuere casada.

Podrá efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos declaren la relación efectiva que existió entre el padre y la madre fallecida.

En caso de fallecimiento del padre, la madre podrá efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares hasta el cuarto grado que declaren la relación de concubinato que existió entre ambos progenitores. La concubina deberá exhibir las constancias que acrediten el concubinato de conformidad con el artículo al artículo 778 párrafos Segundo y Tercero del Código Civil del Estado de Jalisco.”.

Lo anterior, al considerar que el referido precepto legal, al establecer de manera injustificada requisitos diferenciados entre el hombre y la mujer para llevar a cabo el registro de sus descendientes, generaba un efecto discriminatorio por razón de género, ya que en caso de que la madre no cumpliera con los requisitos ahí previstos, se afectaría el derecho a la identidad de su menor hija o hijo, y con ello el principio del interés superior del menor; además de que la norma, al enmarcarse en el contexto de familias heterosexuales, perpetúa un concepto tradicional de familia que históricamente ha excluido a las parejas del mismo sexo.

Una vez que se admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad por parte del señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en su carácter de Instructor, se ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y

¹ Recuperado de [TP-191020-JMPR-0133-19.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/TP-191020-JMPR-0133-19.pdf)

Ejecutivo del Estado de Jalisco (autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada) para que rindieran los informes correspondientes.

Al respecto, el Poder Ejecutivo estatal argumentó en el respectivo informe, entre otras cuestiones, que el precepto combatido derivaba de la facultad reservada al legislador ordinario para proteger la organización y el desarrollo de la familia; que del análisis de la legislación aludida se podía advertir que los requisitos para registrar a los menores eran los mismos para el hombre y para la mujer; y, que la intervención del titular del Poder Ejecutivo estatal en el procedimiento legislativo encontraba sustento en la Constitución Política del Estado.

Por su parte, el Poder Legislativo local expuso en su informe que el precepto impugnado derivaba del ejercicio de sus atribuciones y se enmarcaba en el ámbito de su competencia; que dicha norma garantizaba de manera correcta la filiación entre la o el menor registrado y sus progenitores, así como consagraba su derecho a la identidad, pues reconocía su derecho a conocer su origen biológico y pertenecer a una familia aun cuando fuera producto de una relación no matrimonial.

Concluido el trámite correspondiente, el proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad se analizó y resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones ordinarias virtuales correspondientes a los días 15 y 19 de octubre de 2020.

Resolución: *El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del párrafo quinto, del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en el que se estableció que, en caso de fallecimiento del padre, la madre podría efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares hasta el cuarto grado que declararan la relación de concubinato que existió entre ambos progenitores, y que para ello, la madre debía exhibir adicionalmente las constancias que acreditaran el concubinato de conformidad con el Código Civil del Estado.*

Lo anterior, al concluir que tal precepto contravenía el principio de igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución General,³ ya que la legislación en cuestión establecía, para efecto del registro de los menores cuya madre o padre ha fallecido, un trato diferenciado e injustificado entre el hombre y la mujer, toda vez que se contemplaban requisitos diferentes en función del sexo de la persona fallecida y del de aquella que pretendiera llevar a cabo el registro.

Lo anterior, en virtud de que, conforme al diverso párrafo cuarto del mismo precepto legal, el padre podía efectuar el registro de su hija o hijo en compañía de los abuelos maternos, los familiares más próximos, o dos testigos que declararan la relación efectiva que existió entre aquél (el padre) y la madre fallecida.

³ **Artículo 1o.** (...) *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...)*

Por tanto, se precisó que el párrafo quinto del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco en lugar de vincularse con la finalidad prevista en el artículo 4º constitucional, relativa a protección de la familia y del interés superior del menor, implicaba una forma de violencia contra la mujer.

Efectos: *Adicionalmente, se declaró la invalidez por extensión de efectos de los diversos párrafos tercero y cuarto del artículo 43 aludido, en los que se preveía que los abuelos maternos o los familiares más próximos podrían efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido y no*

fuere casada, así como que podría efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos declararan la relación efectiva que existió entre el padre y la madre fallecida.

Se exhortó al Congreso estatal para que, de estimarlo conveniente, legislara nuevamente al respecto, en el entendido de que, en tanto lo hiciera, podrían aplicarse diversos artículos del Código Civil del Estado de Jalisco que regulan lo relativo al reconocimiento de menores, así como de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, en materia de asistencia y representación de menores.

Votación: *En lo que respecta a la invalidez del párrafo quinto del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, el asunto se aprobó por unanimidad de once votos. En lo que atañe a la invalidez por extensión de los diversos párrafos tercero y cuarto del mismo precepto legal, el asunto se aprobó por mayoría de diez y nueve votos, respectivamente.”*

En virtud a lo anterior, analizamos la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en la cual, para el caso que nos ocupa resulta relevante la disposición contenida en el artículo 43 en el que se advierte:

“Artículo 43.- Cuando sólo uno de los cónyuges presente al infante y exhiba copia certificada del acta de su matrimonio, se asentarán como sus progenitores los nombres de los cónyuges que aparezcan en el acta de matrimonio, de la que se deducirán los demás datos accidentales.

Cuando no se presente copia certificada o extracto del acta de matrimonio o no ocurran ambos progenitores, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre, cuando éste lo solicite por sí o por apoderado.

Los abuelos maternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido y no fuere casada.

Podrá efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos declaren la relación efectiva que existió entre el padre y la madre fallecida.

En caso de fallecimiento del padre, la madre podrá efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares hasta el cuarto grado que declaren la relación de concubinato que existió entre ambos progenitores. La concubina deberá exhibir las constancias que acrediten el concubinato de conformidad con el artículo al artículo 778 párrafos Segundo y Tercero del Código Civil del Estado de Jalisco.”

De la transcripción anterior, que es similar a la propuesta en estudio, se concluye que se considera la hipótesis en caso del fallecimiento del progenitor, por lo que el dispositivo contraviene los principios de igualdad y no discriminación. Además de que entre los requisitos que enlista refiere el tocante a la preexistencia del registro previo de un hijo o hija, que haya sido registrado por ambos padres, lo que resulta discriminatorio para el caso de que se trate de una hija o hijo primogénito. Y qué decir de la obligación que se refiere a que el concubinato de los progenitores del o la menor que se pretende registrar, haya subsistido hasta la muerte de éste. Pues basta con que se acrediten los extremos a los que se refiere el numeral 106 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

No es óbice mencionar que los arábigos, 107, y 169, del Código Familiar del Estado, prescriben respectivamente:

“ARTICULO 107. *Se presumen hijas o hijos de las o los concubinos, los que nazcan dentro de los plazos a que se refiere el artículo 169 de este Código.”*

“ARTICULO 169. *Se presumen hijas o hijos de los cónyuges, o de los concubinos:*

I. Quienes hayan nacido después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio o iniciado el concubinato, y

II. La hija o el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o concubinato, ya provenga ésta de nulidad, divorcio, separación o muerte del padre o madre. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad desde que quedaron separados de hecho los cónyuges por orden judicial. El mismo término se aplicará para las hijas o hijos nacidos en concubinato.”

Del texto plasmado en los párrafos que anteceden se deduce que el objetivo que persigue la iniciativa que se estudia, ya se encuentra considerado en éstos.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del trece de octubre del año dos mil veintidós, fue presentada por Luis Alberto Suárez Castillo, iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 7° el párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **2238**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, y XVII, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que esta Soberanía reconoce, y agradece el interés de la ciudadanía de participar en las propuestas para modificar la legislación local, pues ello nos permite observar uno de los cuatro pilares del parlamento abierto: transparencia; ética y probidad; rendición de cuentas; y **participación ciudadana**¹. Sin embargo, la idea legislativa que nos ocupa, no observa lo previsto por el artículo 137 de la Constitución Política del Estado, que establece: “*Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución.*” Ya que si bien es cierto, la propuesta que se analiza es suscrita en segundo lugar, por diputados y diputadas que integraron la LXII Legislatura, también lo es que se enlistan en primer término los ciudadanos y ciudadanas proponentes. Para el efecto se ha de atender lo dispuesto por el arábigo 61 del Pacto Político Estatal, que a la letra dice: “*El derecho de iniciar leyes corresponde a los **diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.***” (Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que al tratarse de reformas constitucionales, la facultad para modificarla no se atribuye a las y los ciudadanos del Estado.

Por lo anterior, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XVII, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

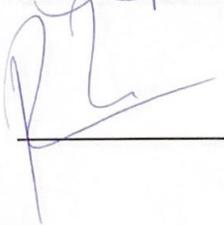
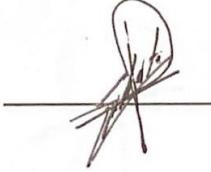
ÚNICO. Al contravenir disposiciones contenidas en los numerales, 61, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

¹ Materia-Parlamento-Abierto.pdf (diputados.gob.mx)

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A Favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de, Derechos Humanos; en Sesión Ordinaria de fecha uno de diciembre del presente año, le fue turnado bajo el número de turno **2612**, Punto de Acuerdo presentado por el **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo, Moreno**, en el que se propone exhortar, respetuosamente, a la titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y al titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional para que, dentro del ámbito de sus competencias, establezcan una estrategia de acercamiento a las familias, con niños y niñas menores de edad, que solicitan apoyos monetarios en los andenes, banquetas y semáforos de las diversas calles y avenidas de la entidad, para promocionar y acercar los programas sociales y de asistencia social a estas personas con el objetivo de aminorar y desalentar la mendicidad infantil y generar oportunidades de desarrollo; así como también para accionar legalmente ante cualquier caso de abuso que se identifique.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la que suscribe es Comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento es competente para dictaminar sobre el Punto de Acuerdo enunciado.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo que nos ocupa, fue presentado en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y conforme lo disponen los numerales 61 ,72, 73 y 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO. Que el Punto de acuerdo en estudio contiene lo siguiente:

ANTECEDENTES

La mendicidad infantil se puede definir como aquel fenómeno en el que un menor se encuentra en situaciones de vulnerabilidad y se ve obligado por su contexto social a solicitar dinero, favores o comida en vía o espacios públicos.¹

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en México ha señalado que la mendicidad infantil “atenta contra el sano crecimiento de niños y niñas y es una forma de trata de personas a menudo invisibilizada o no reconocida”.²

1 <https://oncenoticias.digital/reportajes-especiales/la-mendicidad-infantil-se-encuentra-en-la-invisibilidad/151633/>
2 https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2020/2021_07_16_nos-unimos-con-el-pozo-de-vida-para-visibilizar--prevenir-y-erradicar-la-mendicidad-infantil-como-una-forma-de-trata-de-personas.html

De acuerdo con cifras del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se calcula que en México existen cerca de 260 mil niñas y niños víctimas de trata en sus modalidades de explotación sexual, mendicidad y trabajos forzados.

A decir de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con tal actividad se expone a los niños, niñas y adolescentes (NNA) a riesgos que atentan contra su bienestar físico y emocional, tales como asaltos y robo, la violencia, los introduce al consumo de drogas y alcohol, delincuencia, acoso sexual, riesgo de ser raptados, llegando incluso a la explotación sexual y la trata de personas.³

Según la especialista, Monserrat Galicia, coordinadora del programa del área de Innovación e Iniciativas de la asociación civil, "El Pozo de Vida" existe una línea muy delgada para discernir la trata de personas de la mendicidad infantil, pero de acuerdo con cálculos de la organización, 65% de los niños que permanecen en esta condición pueden ser víctimas del delito de trata de personas.

Por su parte, la vocera para América Latina de la asociación no gubernamental A21, Angie De Luna, comentó que las calles y los semáforos se han convertido, para las niñas, niños y los adolescentes, en una cuota que deben cubrir, luego de que en los 15 años recientes se ha triplicado la trata de menores en el país. "La mendicidad forzada es una práctica lucrativa. Los explotadores están motivados por incentivos económicos. Si lo vemos desde la perspectiva de la estructura de la trata de niños con fines de mendicidad, es comparable al tamaño de una empresa mediana".⁴

En cuanto a datos de San Luis Potosí, según la Encuesta Intercensal 2015, hay tres niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años por cada 10 habitantes. En 2015, del total de hogares con niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, en el 18.4% presenta una situación de inseguridad alimentaria leve; en 8.9% es moderada, mientras que en 7.3% es severa. Datos del Módulo de Trabajo Infantil de la ENOE, muestran que, en 2015, diez de cada 100 niñas, niños y adolescentes trabajan; 13.9 % tienen de 5 a 11 años de edad y 53.5% además de trabajar, estudia y realiza quehaceres domésticos.⁵

En San Luis Potosí, el Módulo de Trabajo Infantil (MTI) de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2015, 10.3% (71 939) de los niños, niñas y adolescentes realizan alguna actividad económica; de ellos, 72% (51 831) son niños y 28% (20 108) son niñas. El 13.9% tiene de 5 a 11 años; 25% son adolescentes de 12 a 14 años; mientras que la mayor proporción se presenta en el grupo de adolescentes de 15 a 17 años con un 61.1 por ciento.⁶

De la población infantil que trabaja, 91.1% (65 557) realiza actividades económicas no permitidas.⁷ De estos, 42.7% no tienen la edad mínima para trabajar⁸ y 57.3% realizan actividades que resultan peligrosas para su salud, seguridad o moralidad y que afecta el ejercicio de sus derechos y su desarrollo integral.

Entre los motivos que llevan a la población infantil a trabajar, 22.1% declaró que trabaja para pagar la escuela y/o sus propios gastos; otro 27.9% dijo que lo hacía por gusto o solo por ayudar. Uno de cada 10 manifestó que el hogar necesita su aportación económica. Mientras que para 23.2% el hogar

3 <https://oncenoticias.digital/reportajes-especiales/la-mendicidad-infantil-se-encuentra-en-la-invisibilidad/151633/>

4 <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/07/16/capital/en-mexico-al-menos-260-mil-ninos-son-victimas-del-delito-de-trata-de-personas/>

5 INEGI, Estadística a propósito del Día del Niño (30 de abril), 27 de abril de 2017.

6 Ibid

7 La ocupación infantil no permitida es el conjunto de actividades económicas realizadas por niños, niñas y adolescentes que no están permitidas, ponen en riesgo su salud, afectan su desarrollo, o bien, se llevan a cabo por abajo de la edad mínima permitida para trabajar.

8 La edad mínima para trabajar en México son 15 años de edad. DOF, Reforma 12 de junio de 2015, de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/fft/LFT_ref27_12jun15.pdf

necesita de su trabajo. En lo que respecta a la persona para quien trabajan, seis de cada 10 (56.9%) lo hacen para un familiar y 4.2% trabajan solos o por su cuenta.⁹

JUSTIFICACIÓN

El coordinador de la UNODC, Mario Cordero, ha señalado que este problema “está engranado en factores estructurales como la pobreza, la falta de empleo y acceso a servicios básicos”. Por lo que la propuesta busca crear conciencia sobre el problema de la mendicidad infantil, colaborar con su prevención y generar alternativas.

El Estado tiene la obligación de generar mejores condiciones de vida para los niños y niñas, procurando su interés superior, conforme a lo establecido en el sistema jurídico nacional y al sistema internacional de derecho público. Las instituciones que tienen estrecha relación con lo propuesto son precisamente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, las cuales tienen condiciones para coordinarse y establecer estrategia en común.

CONCLUSIÓN

Sin duda los esfuerzos por combatir la pobreza y el rezago social son objetivo de la actual administración estatal, no obstante, la presente propuesta plantea un acercamiento directo con la población vulnerable en mención para atender directamente la problemática que es común en el espacio público. Acercamiento que puede informar y brindar alternativas concretas así como identificar posibles casos de abuso y delito. Por lo que se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta, respetuosamente, a la titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y al titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional para que, dentro del ámbito de sus competencias, establezcan una estrategia de acercamiento a las familias, con niños y niñas menores de edad, que solicitan apoyos monetarios en los andenes, banquetas y semáforos de las diversas calles y avenidas en la entidad, para promocionar y acercar los programas sociales y de asistencia social a estas personas con el objetivo de aminorar y desalentar la mendicidad infantil y generar oportunidades de desarrollo; así como también para accionar legalmente ante cualquier caso de abuso que se identifique.

CUARTO. El problema social de la pobreza y la extrema pobreza concebida como un fenómeno en la población infantil se encuentran en una situación de vulnerabilidad donde se ven obligados por su origen social en un afán de sobrevivencia y ejercicio de la mendicidad infantil pidiendo dinero, comida en la calle o en lugares públicos.

Siendo la mendicidad infantil la condición en la que niños, niñas y adolescentes son obligados a pedir dinero en vía pública y en esa práctica, los menores se exponen a que se violen sus derechos humanos, pues son explotados, pueden sufrir accidentes en la calle, ser secuestrados, violados y agredidos emocional, física y sexualmente como así lo exponen las organizaciones civiles que abordan el tema, La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) de México, misma que sostiene que la mendicidad infantil "es una forma a menudo desconocida o no reconocida de trata de personas en un intento de obstaculizar el desarrollo saludable de niños y niñas".

Las estadísticas expuestas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que demuestran a lo que esta población está expuesta como problemas graves enunciando, explotación sexual, mendicidad y trabajo forzoso.

Y algunos otros vertidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tales como riesgos que atentan contra su salud física y mental, como asaltos y robos, violencia, introducirlos a Abuso de drogas y alcohol, delincuencia, acoso sexual, riesgo de ser secuestrado e incluso explotación sexual y trata de personas. Incluyendo en la problemática actividades, los niños, niñas y adolescentes.

El problema social en que deriva se deriva este tema va desde la trata de personas, donde los niños cumplen cuotas que deben cumplir niñas, niños y adolescentes en sus últimos 15 años, donde según las estadísticas vertidas en este instrumento se ha incrementado a lo largo y ancho del país, siendo esta entidad conforme al censo 2015, muy rentable el ejercicio de esta práctica reconocida como mendicidad forzada como muy rentable para los explotadores, obteniendo ganancias considerables ya que la población en el estado representa 3 niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años por cada 10 habitantes.

De tal suerte que esta población debido a estas actividades económicas ilegales, que realizan ponen en peligro su salud, seguridad o moral, afectando el ejercicio de sus derechos y su desarrollo integral, además de presentar, inseguridad alimentaria leve, moderada y grave, cargando a sus actividades, además las del trabajo estudio y labores del hogar.

En razón de lo expuesto, la dictaminadora con fundamento en lo establecido por los artículos 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se permite elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, el Punto de Acuerdo citado en el proemio.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta, respetuosamente, a la titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y al titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional para que, dentro del ámbito de sus competencias, establezcan una estrategia de acercamiento a las familias, con niños y niñas menores de edad, que solicitan apoyos monetarios en los andenes, banquetas y semáforos de las diversas calles y avenidas en la entidad, para promocionar y acercar los programas sociales y de asistencia social a estas personas con el objetivo de aminorar y desalentar la mendicidad infantil y generar oportunidades de desarrollo; así como también para accionar legalmente ante cualquier caso de abuso que se identifique.

Notifíquese.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOSMIL VEINTITRES.



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí. Precursor Nacional"

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL NÚMERO DE TURNO 2612

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Los que suscribimos este instrumento, los diputados **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Gabriela Martínez Lárraga, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Bernarda Reyes Hernández, Nadia Esmeralda Ochoa Limón.**

Presidenta, vicepresidenta, secretario, y vocales respectivamente de la Comisión de Igualdad de Género, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones

A N T E C E D E N T E S

1.- En Sesión Ordinaria del día 24 de noviembre de 2022, se dio cuenta de Punto de Acuerdo, que impulsa exhortar al titular del Ejecutivo Estatal, revisar en conjunto con los ayuntamientos de la Entidad en que se decretó Alerta en 2017, como restantes en los que no, sumar esfuerzos para revisar analizar, dar seguimiento y en su caso, por parte de los demás municipios donde acciones afirmativas son urgentes e inoperantes en este sentido, se solicite declarar, o se haga lo conducente para robustecer las acciones afirmativas derivadas de la alerta de género existente; promueve la legisladora Gabriela Martínez Lárraga.

2.- Con fecha 25 de noviembre de 2022 se acordó remitir a esta Comisión con el turno número **2551**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Que el Punto de Acuerdo que nos ocupa, fue presentado en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y conforme lo disponen los numerales 72, 73 y 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. - La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracción XIII, y 110 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Igualdad y Género, tiene facultad por tratarse de una propuesta legislativa que busca garantizar la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

TERCERO. - Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. - Que el Punto de acuerdo en estudio contiene lo siguiente:

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA**, Diputada de la Representación Parlamentaria, del Partido Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; somete a la consideración de esta Soberanía, presento a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo** para resolución en las comisiones que corresponda, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES

La alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM) es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su trámite para emitirla o concederla lo describe el Reglamento de dicha Ley.

Consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa); la violencia contra las mujeres la pueden ejercer los individuos o la propia comunidad.

El objetivo de dicho mecanismo es garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos.

En nuestro Estado tras varios acontecimientos en agravio de mujeres potosinas, un grupo de personas expertas realizó un diagnóstico de la situación y determinó solicitar la Alerta para 6 municipios del Estado en el año de 2017, los cuales son: Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín, a la fecha de hoy.

JUSTIFICACION

La violencia contra las mujeres es un flagelo constante y sistemático, y desde ese lugar se ha de considerar un crimen de lesa humanidad el no atender las acciones necesarias para erradicar las múltiples violencias en todas sus modalidades en contra de las mujeres y niñas potosinas.

A últimas fechas en nuestra Entidad se ha tornado insostenible la violencia en contra de las mujeres potosinas, teniendo como ejemplo lamentablemente los últimos casos ocurridos al interior del Estado, en municipios que no cuentan con alerta de género, y no podemos olvidar que en el Estado de San Luis Potosí somos 58 municipios.

A este efecto es importante señalar también que en unos años a la fecha se ha avanzado en cuanto a la medición, análisis y diseño de políticas públicas y acciones afirmativas en torno a

combatir la violencia contra las mujeres, sin embargo, aún resultan insuficientes dichas acciones por diferentes razones, ya que el origen de la misma es multicausal y multifactorial.

Como legisladores debemos escuchar el sentir de la población potosina a la que representamos y vigilar la correcta implementación de las políticas públicas conducentes.

CONCLUSIÓN

En nuestro Estado todavía falta mucho por hacer. Se requiere implementar un mayor número de acciones afirmativas que impidan estos hechos o que cuando sucedan sean castigados acorde a la ley.

Como parte de las acciones afirmativas en 2017, la Alerta de Género estableció que se debía Incrementar patrullajes preventivos; mejorar e instalar nuevo alumbrado público; colocar estratégicamente cámaras de video y postes de emergencia; Incrementar la vigilancia y seguridad en el transporte público; y difundir información sobre líneas de apoyo a víctimas de violencia.

Como se estableció en el mensaje de cero tolerancia que la administración en turno en el año de 2017 divulgó y replicó; la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, es un mecanismo que representa sólo un estándar mínimo de actuación, por lo que se debe de ir más allá para promover, acorde a sus necesidades, esquemas de Movilidad, Comunidad, Escuela, Trabajo y Hogar Seguros para las niñas, niños, adolescentes y mujeres de San Luis Potosí.

Dicho lo anterior, sería de mucha ayuda y valdría mucho el esfuerzo la coordinación entre el estado y sus municipios para revisar, analizar, dar seguimiento, y en su caso, por parte de los demás municipios donde acciones afirmativas son urgentes e imperantes en este sentido, se solicite declarar, o se haga lo conducente para robustecer las acciones afirmativas derivadas de la Alerta de Género ya existente.

Por lo que se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - *Exhortar respetuosamente al titular del Ejecutivo Estatal revise en conjunto con todos los Ayuntamientos del estado, tanto aquellos en los que se decretó la Alerta en 2017 como a los restantes en los que no, a sumar esfuerzos para revisar, analizar, dar seguimiento, y en su caso, por parte de los demás municipios donde acciones afirmativas son urgentes e imperantes en este sentido, se solicite declarar, o se haga lo conducente para robustecer las acciones afirmativas derivadas de la Alerta de Género ya existente.*

A T E N T A M E N T E
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

QUINTO. – *Cierto es que la violencia contra las mujeres es un flagelo constante y sistemático, y desde ese lugar se ha de considerar un crimen de lesa humanidad el no atender las acciones necesarias para erradicar las múltiples violencias en todas sus modalidades en contra de las mujeres y niñas potosinas.*

La alerta de género es el conjunto de actividades que el gobierno realiza de emergencia para prevenir y erradicar la violencia feminicida, en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Sin embargo, esta dictaminadora considera conveniente que el Punto de Acuerdo, que impulsa exhortar al ejecutivo Estatal se turne a la Secretaría General de Gobierno del Estado, quien en conjunto con las dependencias responsables y los ayuntamientos de la Entidad en que se declaró Alerta de Género en 2017, sea quien revise, analice y de seguimiento a las acciones afirmativas en este sentido, y se solicite hacer lo conducente para robustecer las acciones derivadas de la misma; para atender dicha alerta, haciendo extensivas las acciones afirmativas a todos los municipios de la Entidad.

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 92 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se **APRUEBA con MODIFICACIONES**, el Punto de Acuerdo citado en el proemio.

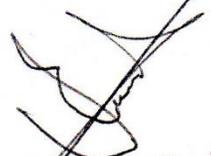
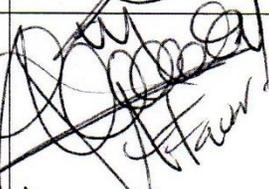
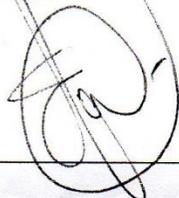
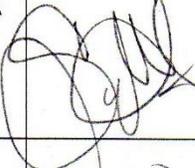
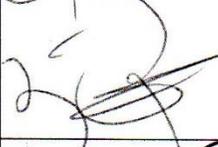
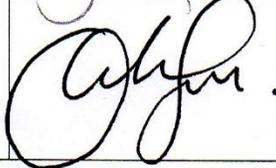
PUNTO DE ACUERDO

Único. – Se exhorta respetuosamente a la Secretaría General de Gobierno, para que revise en conjunto con las dependencias responsables del seguimiento e implementación, así como el avance y resultados obtenidos a la fecha derivados de la Declaratoria de Alerta de Género del 2017 en los municipios enunciados, y sume esfuerzos para revisar la viabilidad y en su caso, establecer acuerdos para incorporar a los demás municipios en la misma línea de acción, en donde las acciones afirmativas son urgentes e imperantes, para fortalecer la seguridad de todas mujeres en las cuatro regiones del Estado.

NOTIFÍQUESE.

D A D O EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” EN EL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 17 DIAS DEL MES DE ENERO DEL 2023.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO PRESIDENTA			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO SECRETARIO			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL TURNO número 2551, en el que se exhorta respetuosamente al titular del Ejecutivo Estatal para que, en conjunto con todos los Ayuntamientos del estado, revise la alerta de género ya existente, que se decretó en el año 2017 se analice, y de seguimiento con acciones afirmativas, urgentes e imperantes.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos; e Igualdad de Género en Sesión Ordinaria de fecha 6 de octubre del presente año, le fue turnado bajo el número de turno **2213**, Punto de Acuerdo presentado por las y los legisladores que integran la Comisión Especial de Atención a Periodistas de la LXIII Legislatura, que propone exhortar a la Fiscalía General del Estado para que atienda con prontitud, íntegramente y expeditamente las denuncias que presentan los periodistas sobre posibles delitos que se cometen en su contra; a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que se pronuncie e inicie queja de oficio cuando se susciten casos de violencia contra periodistas; al Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con el propósito de que se capacite a quienes están a cargo de la Unidad Estatal de Protección en ese rubro para que atiendan debidamente al gremio periodístico; a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para que establezca un número telefónico de emergencia para atender a los comunicadores; y finalmente para que el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí aplique un enfoque diferenciado e interseccional con perspectiva de género a favor de las mujeres periodistas.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las que suscriben son Comisiones permanentes de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento es competente para dictaminar sobre el Punto de Acuerdo enunciado.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo que nos ocupa, fue presentado en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y conforme lo disponen los numerales 61 ,72, 73 y 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO. Que el Punto de acuerdo en estudio contiene lo siguiente:

ANTECEDENTES

“Es frecuente que las personas que se dedican a la actividad periodístico sufran agresiones y violencia por parte de los servidores y funcionarios públicos pero también del crimen organizado, de acuerdo con la organización internacional artículo 19, México ocupa sexto lugar con más riesgos para el ejercicio del periodismo, pues solamente lo que va de los primeros seis meses de este año 2022, esta organización en su informe “La impunidad y negación ante la violencia extrema contra la prensa persiste”, refiere que se han registrado 331 agresiones contra periodistas y medios de comunicación, es decir, señala que las

agresiones ocurridas en la primera mitad de este año superaron en 51.83% los actos de violencia cometidos en el mismo periodo del gobierno anterior (primer semestre del año 2016).

Durante este periodo de análisis menciona esta organización, *“las agresiones atribuidas a servidores públicos representaron el 38.6%, con 128 registros, mientras que los ataques perpetrados por el crimen organizado contra la prensa sumaron 30 casos, el equivalente a 9.06%.”*

Artículo 19 apuntó que, desde que tiene registro, *“el primer semestre de 2022 se convirtió también en el más letal contra la prensa, periodo en el que se cometieron 12 asesinatos de los cuales en 9 hay indicios que les vinculan con la labor periodística”*.

Los tres tipos de agresiones más frecuentes identificados por la organización fueron: *“intimidación y hostigamiento, en 101 casos; amenaza, con 66 ataques, y uso ilegítimo del poder público, con 45 registros.”*

En cuanto a las víctimas de los ataques, 219 fueron hombres, 88 mujeres y 24 medios de comunicación.”

De acuerdo a los registros de Artículo 19, durante este primer semestre de 2022, se identificó que *“el principal agresor contra la prensa es el Estado”, tendencia que se mantiene en México desde 2007.”*

Así, de los 331 registros, en 38.67%, es decir, en 128 agresiones se consideró como responsables a agentes gubernamentales, de las cuales en 75 casos, los autores serían funcionarios públicos civiles; en 45 de las fuerzas de seguridad civiles y en ocho, fuerzas armadas.

De los 128 casos mencionados, en 61 ataques a la prensa, las autoridades agresoras fueron del ámbito estatal, 44 del municipal y en 23 del federal.”

Artículo 19 explicó que las agresiones más frecuentes cometidas por autoridades son: *“el uso ilegítimo del poder, en 29 ocasiones, así como intimidación y hostigamiento en 21.”*

Las fuerzas de seguridad civil, atacan mayoritariamente a la prensa en forma de ataques físicos, con el 33.33% del total de las agresiones que cometen dichos actores, mientras que las fuerzas armadas agreden en su mayoría mediante actos de intimidación y hostigamiento (63.50% del total de agresiones que cometieron las fuerzas castrenses)”, indica el documento.” En su informe semestral Artículo 19 resaltó que en este periodo *“fueron 30 los ataques perpetrados por el crimen organizado contra la prensa, lo que equivale a 9.06%, cifras que “muestran un incremento porcentual de 150% si se compara con los datos registrado en el primer periodo de 2021, donde grupos de la delincuencia organizada agredieron a la prensa en 12 ocasiones”*.

De acuerdo al análisis de la organización, la delincuencia organizada *“ataca a las personas periodistas que hacen cobertura de corrupción y política con 12 casos (40%), seguridad y justicia con 11 (36.57%) y derechos humanos con 6 (20%).”*

La organización detalló que de acuerdo a sus registros, *“los ataques más frecuentes cometidos por los integrantes de grupos delictivos contra la prensa son amenazas en 12 casos, e intimidaciones y hostigamientos con 10 reportes.”*

“JUSTIFICACIÓN

En el caso de San Luis Potosí existen casos específicos y concretos donde han existido las agresiones físicas, verbales y a través de los medios digitales, así como la intimidación y las amenazas a los periodistas, ligadas con la actividad propia que desempeñan, donde se han presentado denuncias y quejas ante las instituciones de procuración de justicia y de protección de los derechos humanos; sin embargo, los fiscales y servidores públicos encargados de atender y de procesar dichas denuncias y quejas no han sabido o querido investigar e integrar debidamente las carpetas de investigación o las quejas, pues no se abocan a perfeccionar dichos instrumentos, pues duran años sin resolver y sin que avance en dichas indagatorios, pues es evidente que no existe la voluntad de llegar al fondo de los asuntos; pero aunado a lo anterior, las medidas de protección que se proporcionan por ejemplo la asignación de custodias para la protección de la vida y la integridad de los periodistas y sus familiares ante las amenazas que reciben, los policías asignados se aparecen unas horas los primeros días pero después no se vuelve a tener conocimiento de éstos y cuando lo hacen es para tomar fotografías del periodista y sus familias con el riesgo que esto implica, pero también es frecuente que el número telefónico de emergencia que la dependencia estatal de seguridad les proporciona cambie continuamente, por lo que, es importante y fundamental para seguridad de este gremio que se mantenga y no cambie el número telefónico.

Así mismo, en relación a las mujeres que se dedican a la actividad del periodismo, las instancias gubernamentales correspondientes promuevan entre los servidores y funcionarios públicos de los diferentes órdenes de gobierno políticas públicas de respeto y trato digno de las periodistas desde una perspectiva de género, que evite la discriminación de las mismas.

“CONCLUSIÓN

Es por ello, que ante este ambiente y actitud que se vislumbra de las instancias de procuración justicia y de protección de los derechos humanos en relación con las personas que se dedican al periodismo, y aunado al aumento de las agresiones, violencia, intimidaciones y amenazas a quienes se dedican a esta actividad, es importante que se capacite y se prepare debidamente a los servidores y funcionarios públicos encargados de atender sus denuncias y quejas, que se establezcan los mecanismos de apoyo pertinentes, oportunos e idóneos; que permitan a los trabajadores de esta actividad tener a la mano los medios para poder apoyarse para su defensa ante una agresión; y finalmente que las instituciones correspondientes se instrumenten políticas públicas de trato digno, igualitario y respetoso con perspectiva de género para las mujeres que se dedican al periodismo.

“PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Que la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhortar a la Fiscalía General del Estado **para que atienda con prontitud, íntegramente y expeditamente las denuncias que presentan los periodistas sobre posibles delitos que se cometen en su contra;** a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que se pronuncie e inicie **queja de oficio cuando se susciten casos de violencia contra periodistas;** al Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con el propósito de que se **capacite a quienes están a cargo de la Unidad Estatal de Protección en ese rubro para que atiendan debidamente al gremio periodístico;** a la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana para que establezca un número telefónico de emergencia** para atender a los comunicadores; y **finalmente para que el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí aplique con enfoque diferenciado e interseccional con perspectiva de género a favor de las mujeres periodistas.**”

CUARTO. Lamentablemente, en los últimos años, México se mantiene como uno de los países más mortíferos para ejercer el periodismo, y se le señala como el país sin

conflicto armado más peligrosos para ejercer dicha profesión, sin que hasta las fecha las reformas y acciones emprendidas por el gobierno hayan sido suficientes para frenar la ola de violencia desatada en contra del periodismo.

La Organización Reporteros Sin Fronteras (RSF) señala que *“México es uno de los países con la mayor concentración mediática del mundo; una situación que pone muy difícil a los medios pequeños abrirse hueco o, incluso, existir. El sector de las telecomunicaciones está dominado por Telmex y el de la radio y televisión, por Televisa; el grupo Organización Editorial Mexicana es otro actor relevante, pues posee 70 periódicos, 24 emisoras de radio y 44 webs informativas. Esta situación hace que cada vez más periodistas independientes publiquen contenidos propios en las redes sociales.”*

<https://rsf.org/es/pais/m%C3%A9xico#:~:text=A%C3%B1o%20tras%20a%C3%B1o%20M%C3%A9xico%20se.de%20violencia%20contra%20la%20prensa.>

La Libertad de expresión y la Libertad de prensa se encuentran garantizadas plenamente por la Constitución y la Ley de Prensa desde 1917, sin embargo, la censura al trabajo periodístico se manifiesta a partir de amenazas o ataques directos contra quienes ejercen el periodismo, más que a través de acciones legales o suspensiones de actividad.

Sin embargo, ya desde el año 2010, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó su Informe Especial sobre Libertad de Expresión en México, el país era identificado como el más peligroso del continente para el ejercicio periodístico. Por ello, sin que haga falta abundar en hechos que son del dominio público en el orden nacional e internacional, debe considerarse que la amenaza constante que se cierne sobre los periodistas cuando abordan determinados temas, constituye no solo una flagrante violación a sus derechos humanos individuales, sino que en su conjunto representa una grave amenaza al ejercicio del sistema democrático en México, y lastima las fibras más sensibles del entramado social, pues se trata ni más ni menos de una mordaza invisible al ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de prensa, y al derecho a la información que tenemos todos los ciudadanos y ciudadanas del país.

La precitada organización (RSF) señala que la complicidad entre ciertas autoridades y el crimen organizado constituye una grave amenaza contra los periodistas y se hace sentir en cada eslabón del sistema judicial. Denuncia que los profesionales que cubren temas sensibles relativos a la política o al crimen, especialmente a nivel local, padecen advertencias y amenazas, cuando no son simple y llanamente asesinados y que otros, son secuestrados y no aparecen nunca más u optan, para salvar la vida, por huir al extranjero, sin que se haya logrado a poner freno a la violencia y la impunidad que se han instalado en el país, y afirma que desde el año 2000, han sido asesinados más de 153 periodistas en México.

Los más afectados han sido reporteros que cubrían noticias locales sobre corrupción, narcotráfico, violencia, seguridad pública y asuntos relacionados fueron las principales víctimas, indica Reporteros Sin Fronteras. Y señala que la mayoría de las y

los comunicadores asesinados en las últimas dos décadas vivía en ciudades pequeñas, trabajaba para más de un medio de comunicación para cubrir sus gastos personales y contaba con canales en las redes sociales para hacer denuncias públicas.

En entrevista Balbina Flores, representante en México de la organización Reporteros sin fronteras (RSF) ha expresado que "el que se reconozca que hay más del 90% de impunidad en el asesinato de periodistas y el 100% en el caso de desapariciones es terrible, pero esa es la realidad, y significa quizás no se ha estado haciendo nada, o casi nada, para detener la violencia contra a prensa". Igualmente resalta que "en el mecanismo federal faltan recursos humanos que den seguimiento constante a las medidas de protección y los análisis de riesgo, así como recursos económicos y políticas cívicas encaminadas a la prevención".

A raíz de esos y muchos otros hechos violentos cometidos contra periodistas y defensores de derechos humanos, la Subsecretaría de Derechos Humanos, de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), reconoció que más del noventa por ciento de esas agresiones queda en la impunidad, por lo que propone modificar la ley y el mecanismo de protección.

Los especialistas en el análisis de este fenómeno señalan que no basta con modificar o cambiar el mecanismo de protección, pues consideran que hay una falla institucional en la aplicación de las normas que tendrían que proteger a los comunicadores, cuestión que bien resalta el punto de acuerdo que nos ocupa.

Por lo anterior, es importante que el estado asuma con la mayor responsabilidad esta problemática, y con una visión integral y multidimensional, y con la seriedad que debe darse a estas situaciones, lleve a cabo todas las acciones que estén a su alcance para ofrecer a las y los periodistas en el Estado, la mayor seguridad protección posible en el ejercicio de su actividad periodística, lo cual implica un esfuerzo de coordinación y ejecución funcional de acciones de las instancias y dependencias del poder ejecutivo aunado a las que corresponden a los organismos autónomos como la Comisión Estatal de Derechos Humanos y todos los demás entes implicados, en el sentido en que lo propone el Punto de acuerdo que se analiza, dando especial énfasis a todas las acciones en materia de investigación y persecución de los delitos que corresponde a la Fiscalía General del Estado a efecto de garantizar que las agresiones contra periodistas y defensores de derechos humanos no queden en la impunidad.

En razón de lo expuesto, las dictaminadoras con fundamento en lo establecido por los artículos 92 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, el Punto de Acuerdo citado en el proemio.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **exhorta a la Fiscalía General del Estado** para que atienda con prontitud, íntegramente y de manera pronta y expedita las denuncias que han sido presentadas por periodistas y defensores de derechos humanos, sobre posibles delitos que se cometen en su contra.

SEGUNDO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **exhorta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos** para que investigue y se pronuncie e inicie queja de oficio cuando se susciten amenazas o casos de violencia contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos, y emita en su caso las recomendaciones que en cada caso procedan.

TERCERO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **exhorta al Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas** con el propósito de que se capacite a quienes están a cargo de la Unidad Estatal de Protección en ese rubro para que se encarguen debidamente de garantizar la seguridad y protección a las y los periodistas en el ejercicio de su actividad, cuando requieran el ingreso al mecanismo, y fortalezca las acciones que le corresponden, debiendo solicitar al efecto si fuere necesario la ampliación presupuestal que se requiera para implementar las acciones y programas que le permitan cumplir cabalmente con sus funciones.

CUARTO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **exhorta a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** para que establezca un número telefónico de emergencia de 24 horas, para atender a los comunicadores, y para que cuando se haga uso de la misma se preste auxilio inmediato y con todos los elementos a su alcance para ofrecer la protección que se requiera.

QUINTO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **exhorta al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí** para que se coordine con las autoridades e instancias señaladas en los puntos que anteceden a fin de que éstas puedan aplicar de manera transversal las acciones que en cada caso les corresponden, con enfoque diferenciado e interseccional con perspectiva de género a favor de las mujeres periodistas.

SEXTO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **exhorta**. A que las acciones que este instrumento legislativo plantea deben ser efectivas e inmediatas. La promoción de la seguridad de periodistas no debe limitarse a adoptar medidas después de que hayan ocurrido los hechos. Por el contrario, se necesitan acciones de prevención dirigidas a atacar algunas de las causas profundas de la violencia contra periodistas y de la impunidad, entre las que se encuentran:

- **Adoptar un discurso público** que contribuya a prevenir la violencia contra periodistas y que no los exponga a un mayor riesgo, así como reconocer de

manera constante, clara, pública y firme la legitimidad y el valor de la labor periodística, aun cuando la información difundida pueda resultar crítica, inconveniente e inoportuna para los intereses del gobierno en todos sus niveles. Las autoridades tienen la obligación de condenar enérgicamente las agresiones contra periodistas y alentar a las autoridades competentes actuar con la debida diligencia y celeridad en el esclarecimiento de los hechos y en la sanción de los responsables.

- **Instruir a las fuerzas de seguridad sobre el respeto al trabajo de las y los periodistas** y adoptar mecanismos de prevención adecuados para evitar la violencia contra quienes trabajan en medios de comunicación, incluida la capacitación de funcionarios públicos, en especial las fuerzas policíacas y de seguridad, y la adopción de guías de conducta o directrices sobre el respeto de la libertad de expresión.
- **Respetar el derecho de los periodistas a la reserva de sus fuentes de información**, apuntes y archivos personales y profesionales. La protección de las fuentes confidenciales contribuye al rol fundamental de vigilancia de la prensa y ayuda a prevenir que los y las periodistas sean víctimas de actos de violencia. Asimismo, la ausencia de esa protección podría disuadir a las fuentes de colaborar con la prensa para informar a la población sobre asuntos de interés público.
- **Sancionar penalmente la violencia contra periodistas y trabajadores de los medios de comunicación.** Se ha recomendado que el derecho penal reconozca una categoría específica de delitos cometidos en represalia por el ejercicio de la libertad de expresión.
- **Producir datos de calidad**, compilar y mantener estadísticas precisas sobre violencia contra periodistas para diseñar, implementar y evaluar políticas públicas efectivas de prevención, protección y juzgamiento penal de la violencia contra periodistas.

Notifíquese.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL VEINTIDOS.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE ENERO DEL VEINTITRÉS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

FOR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas del número de turno 2213



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO PRESIDENTA			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO SECRETARIO			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL NUMERO DE TURNO 2213

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de julio de dos mil veinte, fue presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí. Adicionar a los artículos, 34 último párrafo, y 37 la fracción XV, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí. Reformar el artículo 81 en su párrafo segundo; y adicionar a los artículos, 75 el párrafo último, y 79 el párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí. Y adicionar al artículo 319 el párrafo segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha referida en párrafo que precede la Directiva turnó con el número **4853**, la iniciativa citada a las comisiones de, Justicia; Gobernación; y Vigilancia.

2. En Sesión de Ordinaria del veinticinco de marzo de esta anualidad, fue presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí. Adicionar a los artículos, 34 último párrafo, y 37 la fracción XV de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí. Adicionar a los artículos, 75 último párrafo, y 79 último párrafo; y reformar el segundo párrafo del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Y adicionar al artículo 319 el segundo párrafo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1219**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia.

Por lo que al guardar las iniciativas citadas en supralíneas, un estrecho vínculo, al tratarse de propuestas que plantean la expedición de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí, y modificaciones a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, las dictaminadoras hemos resuelto atender ambas ideas legislativas en este instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Sin embargo, no pasa desapercibido que las iniciativas que se estudian, pretende otorgar facultades procedimentales en materia penal a esta Soberanía, atribución reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 fracción XXI inciso c) de la Constitución General, esta Soberanía, esto se da en el momento que se propone autorizar a terceros ajenos, acceder a la carpeta de investigación.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, XV, XVII, y XXIII, 109, 111, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Sin embargo son omisas en observar lo que

mandatan los numerales, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios¹, y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria² ;

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo previsto en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que las iniciativas que se analizan fueron presentadas, la turnada con el número **4853**, el veintitrés de julio de dos mil veinte; y la del turno **1219**, el veinticinco de marzo del dos mil veintidós, respecto de éstas se solicitaron prórrogas, y al tratarse de iniciativas ciudadanas, éstas no son afectas de caducidad, por lo que en tiempo se emite el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, plantea sus propuestas al tenor de las siguientes:

(DEL TURNO 4853 DE LA LXII LEGISLATURA)
“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la organización “Transparencia Internacional”, México ocupa el lugar 130 de un total de 180 países en el Índice de Percepción de la Corrupción 2019, escalando ocho posiciones. Sin embargo, hay que señalar que en el continente americano, se encuentra en el lugar 23 de 30, y la misma organización señala la persistencia de varias prácticas corruptas en el país.³

De las múltiples aristas que engloba el problema de la corrupción, hasta ahora las leyes mexicanas están comenzando a abarcar el tema de los testigos, también llamados denunciantes, o whistleblowers, en casos de hechos de corrupción que abarquen la función pública. Sin

¹ Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

² ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

³ <https://www.transparency.org/es/news/cpi-2019-global-highlights>

embargo, legislativamente, y en el escenario global, ya se han dado pasos para incluir esos elementos en la ley y crear las condiciones para que sean un elemento en la lucha contra ese problema público.

Por ejemplo, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que fue firmada por México el 9 de diciembre de 2003, cuya ratificación por el Senado fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, se contempla a los denunciantes:

Artículo 33 Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Internacionalmente, varios países ya han incluido en sus legislaciones mecanismos para la protección de los informantes en casos de corrupción donde estén involucrados servidores públicos, en armonía con los principios generales de la ONU, contenidos en la Ley Modelo que emitió sobre la materia.

En el caso de Perú, se cuenta con una Ley de Protección al Denunciante en el Ámbito Administrativo y de Colaboración Eficaz en el Ámbito Penal, que delega atribuciones y competencias ante todo al Sistema Nacional de Control, un organismo federal y autónomo. En Colombia se ha discutido y trabajado extensamente en el proyecto de Ley de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción, que incluye elementos como la protección física y laboral a los denunciantes, y los estímulos económicos.

Los anteriores esfuerzos por legislar la protección a testigos y denunciantes de hechos de corrupción, se unen a los ya conocidos casos de España, por medio de un anteproyecto de Ley presentado por la organización "Plataforma X la Honestidad"; y de Francia, que con la Ley Sapin y la Ley Sapin II, estableció una estructura contra la corrupción que engloba la protección y asistencia a los denunciantes de hechos corruptos.

En el contexto nacional, se debe resaltar el trabajo del Senado de la República, donde en septiembre de 2015, se presentó una iniciativa para expedir la Ley Federal de Protección de los Denunciantes e Informantes de Actos de Corrupción, que incluía elementos afines a los recomendados por la ONU y que han sido implementados en varios países, sin embargo, dicha iniciativa fue desechada.

De forma más reciente, y una vez más en el Senado, se presentó una iniciativa para la expedición de una Ley General de Protección a Testigos y Personas Denunciantes de Actos de Corrupción, en el 2019, que continúa pendiente. A nivel estatal, hubo otra propuesta presentada en el Congreso de Tlaxcala, con el fin de crear una Ley estatal acorde, en el año 2017, aunque resultó rechazada.⁴ Por otro lado, la Secretaría de Contraloría de Hidalgo ha anunciado en el pasado mes de mayo, que ya cuenta con avances en el trabajo para una iniciativa de Ley estatal en la materia.⁵

Este instrumento legislativo que hoy promuevo, tiene como fuente los esfuerzos normativos internacionales, las legislaciones aprobadas en otros países, y a nivel nacional el trabajo de la

⁴<https://congresodetlaxcala.gob.mx/leg62/archivo/62/iniciativa/2017/I.LEY%20PROTECCION%20INFORMANTES%20Y%20DENUNCIANTES.190517.pdf>

⁵<https://aldianoticias.mx/2020/05/07/avanza-contraloria-en-andamiaje-juridico-de-ley-de-proteccion-a-denunciantes-y-testigos-de-hechos-de-corrupcion/>

organización ciudadana, “Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad”, que realizó una iniciativa de Ley modelo, recogiendo los elementos internacionales citados.

Con todo lo anterior como antecedentes, esta iniciativa es una propuesta ciudadana para que en el Estado de San Luis Potosí se expida la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.

La Norma que se propone, recoge y reconoce los elementos de las iniciativas citadas que se han presentado tanto en el ámbito internacional, así como en México. El documento, tiene como una de sus bases fundamentales, la certeza de que la legislación estatal en materia de corrupción, necesita complementarse con medidas sustantivas que apoyen y protejan la denuncia ciudadana de estos hechos y pueda convertirse en un instrumento eficaz para erradicar la impunidad.

Lo anterior, en vista de que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, a pesar de que tiene entre sus objetivos el establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos, no contiene ningún mecanismo para facilitar las denuncias u ofrecer protección a los testigos, situación que se replica con la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

La adición de tales dispositivos resulta inaplazable para San Luis Potosí; ya que de acuerdo a la Encuesta de Calidad e Impacto Gubernamental 2019 realizada por el INEGI, y publicada en este año 2020, en San Luis Potosí 85.1 por ciento de la población tienen una percepción de que la corrupción se presenta muy frecuente o frecuentemente, ya que se presentó un incremento en experiencias de corrupción: en el 2017 se presentaron 186 mil 646 operaciones y dos años después 211 mil 99; contabilizando un aumento de 12%.

En cuanto a la tasa de trámites afectados por corrupción por cada 100 mil habitantes, ésta se incrementó en un 4.6%. A pesar de tales incrementos, de acuerdo al INEGI, el porcentaje de denuncia de actos de corrupción en el 2017 era de 8.4%, y en el 2019 es de 5.6%⁶, presentando una disminución considerable y dejando el número total notoriamente disminuido.

Las estadísticas afirman que la corrupción continúa creciendo en la entidad y la baja en denuncias apunta a que se está comenzando a considerar como un elemento normal en las acciones de los involucrados, a pesar de las afectaciones en general para las instituciones y para los servidores públicos, en tanto que ocasiona la pérdida global de su credibilidad.

Por esos motivos, resulta de gran importancia establecer los instrumentos necesarios en la legislación para fomentar y apoyar las denuncias contra la corrupción, fortaleciendo y complementando el marco de derecho en materia de combate contra ese problema, así como en transparencia, ya que como se señala en la propuesta de Ley Modelo de la ONU, tales materias legislativas deberían guiarse por una perspectiva integral:

“Los tres tipos de leyes –normas de acceso a la información, protección de personas que denuncian actos de corrupción y revelación pública de activos financieros de funcionarios gubernamentales—suelen tratarse como sistemas separados y disímiles. En realidad, se trata de regímenes estrictamente relacionados entre sí, ligados mutuamente por su identificación de los valores de la responsabilidad democrática y el Estado de Derecho”⁷

⁶https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2019/doc/24_san_luis_potosi.pdf

⁷ http://www.oas.org/juridico/spanish/ley_modelo_protec_denun.htm

En ese contexto, se propone la expedición de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí, así como las adecuaciones necesarias en otras Leyes y en el Código Penal del Estado, para su adecuada operación. La Ley en comento se compone de 53 artículos divididos en doce capítulos; cuyo contenido se describe a continuación, resaltando los elementos más importantes de la misma, como la protección a denunciantes y testigos, y los estímulos.

El Capítulo Uno se denomina Disposiciones Generales, y se indica el ámbito de aplicación, legislación supletoria, definiciones de conceptos para efectos de la ley, y se define a la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción como autoridad competente para conocer de las solicitudes de Medidas de Protección.

Entre los aspectos importantes podemos resaltar que se define al objeto de la Ley como:

Establecer las normas, procedimientos, medidas y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

En el Segundo Capítulo se establecen las atribuciones de los organismos para ejecutar lo relativo a esta Ley, en este caso la Comisión Ejecutiva y el Secretario Técnico, ambos pertenecientes al Sistema Estatal Anticorrupción. La Comisión podrá recibir y resolver solicitudes de Medidas de Protección, será responsable del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos y se coordinará con diversas autoridades para los fines de esta Ley. El Secretario Técnico desahogará los trámites específicos de las solicitudes y decidirá sobre las Medidas de Protección Cautelares, entre otras atribuciones.

El Capítulo Tercero está intitulado, De los Denunciantes y Testigos, donde se indica quiénes son sujetos para obtener Medidas de Protección, incluyendo en términos generales aquellos que han denunciado o sean testigos en un procedimiento, o bien aquellos que estén considerando denunciar o proporcionar pruebas en un futuro, se establece que deban ser Denunciantes de buena fe, es decir que ponen en conocimiento de la autoridad competente un hecho o prueba que considera que pueda constituir un acto de corrupción susceptible de ser investigado en materia administrativa y/o penal, y que no falsea datos; se establece también la posibilidad de protección para sus familiares.

Así mismo, para la revelación de datos considerados como confidenciales por parte del denunciante, se establece la presunción general de que es mayor el beneficio social obtenido al combatir los actos de corrupción que la prohibición de divulgar información reservada o confidencial.

El Capítulo Cuarto es llamado De la Denuncia, y establece que para la Ley se considera denuncia de actos de corrupción, aquella en la vía administrativa y en la vía penal, y se establecen las medidas de protección de la identidad del denunciante al integrar el expediente.

En el Capítulo Quinto, De las Medidas de Protección, se contempla la creación de tres tipos de Medidas de Protección: (i) básicas, (ii) cautelares y (iii) adicionales, las posibilidades y momento de imposición de cada una de éstas, así como los lineamientos y bases mínimas a considerar para su imposición.

El Capítulo Sexto se titula Procedimiento de Solicitud de Medidas de Protección, contiene el procedimiento administrativo para la solicitud de las Medidas, las personas facultadas para solicitarlo, ya que podrán ser, también, los ascendientes, descendientes y familiares hasta el

cuarto grado, del testigo; se prevé la información mínima que debe de contener la solicitud, plazos y tiempo de respuesta, y elementos de la resolución.

El Capítulo Séptimo está denominado Del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, donde se prevé la creación de dicho Programa, que deberá prever elementos como la necesidad presupuestal, el plan de trabajo, la sistematización de la información, la rendición de cuentas y la rendición de un informe anual al Congreso.

Además, se establece la protección de datos de los beneficiarios del programa sin perjuicio de la transparencia administrativa del mismo. También, en términos de rendición de cuentas, la Comisión rendiría a la Comisión de Transparencia un informe anual sobre los resultados y necesidades del programa.

El Capítulo Octavo, denominado Recurso de Revisión, provee que la resolución que recaiga a la solicitud de Medidas de Protección constituiría un acto administrativo susceptible de ser recurrido, se prevén los términos y competencias del mismo.

El Noveno Capítulo es llamado De las Recompensas e Incentivos, y define el tipo de incentivos establecidos con el propósito de que los denunciantes y testigos de actos de corrupción acudan a las instancias conducentes. Como, por ejemplo, la posibilidad de recibir estímulos económicos, además de que en el supuesto de que el denunciante o testigo esté involucrado, establecer la cooperación con las autoridades como una atenuante en las penas por hechos de corrupción, de acuerdo a las leyes aplicables.

El Capítulo Décimo, se denomina Responsabilidad por Incumplimiento de Funciones, prevé y limita la responsabilidad sobre el incumplimiento de las Medidas de Protección, para las autoridades con atribuciones al respecto.

El Onceavo Capítulo, Mecanismos de Cooperación internacional, prevé lo necesario para la cooperación internacional para la ejecución de determinadas Medidas de Protección, mediante el establecimiento de convenios, como la coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para aplicar medidas que tengan que ver con gobiernos extranjeros.

El Doceavo y último Capítulo, trata sobre materia de Difusión, y establece que las entidades y dependencias deban difundir el contenido de la ley, para dar a conocer el mecanismo para protección, así como las recompensas.

Además de lo anterior, esta propuesta contempla reformar la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, para conceder las atribuciones necesarias al Comisión Ejecutiva y al Secretario Técnico, para el cumplimiento de las nuevas disposiciones.

Se considera indispensable también, reformar la Ley de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el fin de incorporar la posibilidad de que, en los casos de que el denunciante o testigo esté involucrado en los hechos, su cooperación se tome en cuenta para la imposición de las sanciones correspondientes, para faltas administrativas graves y no graves, así como para los delitos por hechos de corrupción, tanto para particulares como para servidores públicos, ya que ambos se contemplan en la presente Ley.

Finalmente, por medio de un transitorio, se dispone que, con el fin de garantizar la operatividad de las acciones descritas en la presente Ley, se provean los recursos económicos necesarios.

La lucha contra la corrupción es un tema de interés público y social, por lo que los ciudadanos no podemos permanecer al margen, antes bien debemos realizar esfuerzos para posibilitar las

condiciones institucionales que reduzcan y eventualmente abatan estas conductas; con la aprobación de esta Ley, el Sistema Estatal Anticorrupción se vería fortalecido y estaría en condiciones de lograr un gran impacto en su cometido, en beneficio de todo el marco institucional y la sociedad de nuestra entidad.”

(DEL TURNO 1219 DE LA LXIII LEGISLATURA)

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la organización “Transparencia Internacional”, México ocupa el lugar 124 de un total de 180 países en el Índice de Percepción de la Corrupción 2021 junto a países como Gabon, Níger y Papua Nueva Guinea.⁸

De las múltiples aristas que engloba el problema de la corrupción, hasta ahora las leyes mexicanas están comenzando a abarcar el tema de los testigos, también llamados denunciantes, o whistleblowers, en casos de hechos de corrupción que abarquen la función pública. Sin embargo, legislativamente, y en el escenario global, ya se han dado pasos para incluir esos elementos en la ley y crear las condiciones para que sean un elemento en la lucha contra ese problema público.

Por ejemplo, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que fue firmada por México el 9 de diciembre de 2003, cuya ratificación por el Senado fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, se contempla a los denunciantes:

Artículo 33 Protección de los denunciantes Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Internacionalmente, varios países ya han incluido en sus legislaciones mecanismos para la protección de los informantes en casos de corrupción donde estén involucrados servidores públicos, en armonía con los principios generales de la ONU, contenidos en la Ley Modelo que emitió sobre la materia.

En el caso de Perú, se cuenta con una Ley de Protección al Denunciante en el Ámbito Administrativo y de Colaboración Eficaz en el Ámbito Penal, que delega atribuciones y competencias ante todo al Sistema Nacional de Control, un organismo federal y autónomo. En Colombia se ha discutido y trabajado extensamente en el proyecto de Ley de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción, que incluye elementos como la protección física y laboral a los denunciantes, y los estímulos económicos.

Los anteriores esfuerzos por legislar la protección a testigos y denunciantes de hechos de corrupción, se unen a los ya conocidos casos de España, por medio de un anteproyecto de Ley presentado por la organización “Plataforma X la Honestidad”; y de Francia, que con la Ley Sapin y la Ley Sapin II, estableció una estructura contra la corrupción que engloba la protección y asistencia a los denunciantes de hechos corruptos.

En el contexto nacional, se debe resaltar el trabajo del Senado de la República, donde en septiembre de 2015, se presentó una iniciativa para expedir la Ley Federal de Protección de los Denunciantes e Informantes de Actos de Corrupción, que incluía elementos afines a los

⁸ <https://www.transparency.org/es/news/cpi-2019-global-highlights>

recomendados por la ONU y que han sido implementados en varios países, sin embargo, dicha iniciativa fue desechada.

De forma más reciente, y una vez más en el Senado, se presentó una iniciativa para la expedición de una Ley General de Protección a Testigos y Personas Denunciantes de Actos de Corrupción, en el 2019, que continúa pendiente. A nivel estatal, hubo otra propuesta presentada en el Congreso de Tlaxcala, con el fin de crear una Ley estatal acorde, en el año 2017, aunque resultó rechazada.⁹

Por otro lado, la Secretaría de Contraloría de Hidalgo ha anunciado en el pasado mes de mayo, que ya cuenta con avances en el trabajo para una iniciativa de Ley estatal en la materia.¹⁰

Este instrumento legislativo que hoy promuevo, tiene como fuente los esfuerzos normativos internacionales, las legislaciones aprobadas en otros países, y a nivel nacional el trabajo de la organización ciudadana “Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad”, que realizó una iniciativa de Ley modelo, recogiendo los elementos internacionales citados.

Con todo lo anterior como antecedentes, esta iniciativa es una propuesta ciudadana para que en el Estado de San Luis Potosí se expida la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.

La legislación que se propone, recoge y reconoce los elementos de las iniciativas citadas que se han presentado tanto en el ámbito internacional, así como en México. El documento, tiene como una de sus bases fundamentales, la certeza de que la legislación estatal en materia de corrupción, necesita complementarse con medidas sustantivas que apoyen y protejan la denuncia ciudadana de estos hechos y pueda convertirse en un instrumento eficaz para erradicar la impunidad.

Lo anterior, en vista de que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, a pesar de que tiene entre sus objetivos el establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos, no contiene ningún mecanismo para facilitar las denuncias u ofrecer protección a los testigos, situación que se replica con la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

La adición de tales dispositivos resulta inaplazable para San Luis Potosí; ya que de acuerdo a la Encuesta de Calidad e Impacto Gubernamental 2019 realizada por el INEGI, y publicada en este año 2020, en San Luis Potosí 85.1 por ciento de la población tienen una percepción de que la corrupción se presenta muy frecuente o frecuentemente, ya que se presentó un incremento en experiencias de corrupción: en el 2017 se presentaron 186 mil 646 operaciones y dos años después 211 mil 99; contabilizando un aumento de 12%.

En cuanto a la tasa de trámites afectados por corrupción por cada 100 mil habitantes, ésta se incrementó en un 4.6%. A pesar de tales incrementos, de acuerdo al INEGI, el porcentaje de denuncia de actos de corrupción en el 2017 era de 8.4%, y en el 2019 es de 5.6%¹¹, presentando una disminución considerable y dejando el número total notoriamente disminuido.

Las estadísticas afirman que la corrupción continúa creciendo en la entidad y la baja en denuncias apunta a que se está comenzando a considerar como un elemento normal en las acciones de los

⁹<https://congresodetlaxcala.gob.mx/leg62/archivo/62/iniciativa/2017/I.LEY%20PROTECCION%20INFORMANTES%20Y%20DENUNCIANTES.190517.pdf>

¹⁰<https://aldianoticias.mx/2020/05/07/avanza-contraloria-en-andamiaje-juridico-de-ley-de-proteccion-a-denunciantes-y-testigos-de-hechos-de-corrupcion/>

¹¹https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2019/doc/24_san_luis_potosi.pdf

involucrados, a pesar de las afectaciones en general para las instituciones y para los servidores públicos, en tanto que ocasiona la pérdida global de su credibilidad.

Por esos motivos, resulta de gran importancia establecer los instrumentos necesarios en la legislación para fomentar y apoyar las denuncias contra la corrupción, fortaleciendo y complementando el marco de derecho en materia de combate contra ese problema, así como en transparencia, ya que como se señala en la propuesta de Ley Modelo de la ONU, tales materias legislativas deberían guiarse por una perspectiva integral:

“Los tres tipos de leyes –normas de acceso a la información, protección de personas que denuncian actos de corrupción y revelación pública de activos financieros de funcionarios gubernamentales— suelen tratarse como sistemas separados y disímiles. En realidad, se trata de regímenes estrictamente relacionados entre sí, ligados mutuamente por su identificación de los valores de la responsabilidad democrática y el Estado de Derecho”¹²

En ese contexto, se propone la expedición de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí, así como las adecuaciones necesarias en otras Leyes y en el Código Penal del Estado, para su adecuada operación. La Ley en comento se compone de 53 artículos divididos en doce capítulos; cuyo contenido se describe a continuación, resaltando los elementos más importantes de la misma, como la protección a denunciantes y testigos, y los estímulos.

El Capítulo Uno se denomina Disposiciones Generales, y se indica el ámbito de aplicación, legislación supletoria, definiciones de conceptos para efectos de la ley, y se define a la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción como autoridad competente para conocer de las solicitudes de Medidas de Protección.

Entre los aspectos importantes podemos resaltar que se define al objeto de la Ley como:

Establecer las normas, procedimientos, medidas y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

En el Segundo Capítulo se establecen las atribuciones de los organismos para ejecutar lo relativo a esta Ley, en este caso la Comisión Ejecutiva y el secretario técnico, ambos pertenecientes al Sistema Estatal Anticorrupción. La Comisión podrá recibir y resolver solicitudes de Medidas de Protección, será responsable del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos y se coordinará con diversas autoridades para los fines de esta Ley. El secretario técnico desahogará los trámites específicos de las solicitudes y decidirá sobre las Medidas de Protección Cautelares, entre otras atribuciones.

El Capítulo Tercero está intitulado, De los Denunciantes y Testigos, donde se indica quiénes son sujetos para obtener Medidas de Protección, incluyendo en términos generales aquellos que han denunciado o sean testigos en un procedimiento, o bien aquellos que estén considerando denunciar o proporcionar pruebas en un futuro, se establece que deban ser Denunciantes de buena fe, es decir que ponen en conocimiento de la autoridad competente un hecho o prueba que considera que pueda constituir un acto de corrupción susceptible de ser investigado en materia administrativa y/o penal, y que no falsea datos; se establece también la posibilidad de protección para sus familiares.

¹² http://www.oas.org/juridico/spanish/ley_modelo_protec_denun.htm

Así mismo, para la revelación de datos considerados como confidenciales por parte del denunciante, se establece la presunción general de que es mayor el beneficio social obtenido al combatir los actos de corrupción que la prohibición de divulgar información reservada o confidencial.

El Capítulo Cuarto es llamado De la Denuncia, y establece que para la Ley se considera denuncia de actos de corrupción, aquella en la vía administrativa y en la vía penal, y se establecen las medidas de protección de la identidad del denunciante al integrar el expediente.

En el Capítulo Quinto, De las Medidas de Protección, se contempla la creación de tres tipos de Medidas de Protección: (i) básicas, (ii) cautelares y (iii) adicionales, las posibilidades y momento de imposición de cada una de éstas, así como los lineamientos y bases mínimas a considerar para su imposición.

El Capítulo Sexto se titula Procedimiento de Solicitud de Medidas de Protección, contiene el procedimiento administrativo para la solicitud de las Medidas, las personas facultadas para solicitarlo, ya que podrán ser, también, los ascendientes, descendientes y familiares hasta el cuarto grado, del testigo; se prevé la información mínima que debe de contener la solicitud, plazos y tiempo de respuesta, y elementos de la resolución.

El Capítulo Séptimo está denominado Del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, donde se prevé la creación de dicho Programa, que deberá prever elementos como la necesidad presupuestal, el plan de trabajo, la sistematización de la información, la rendición de cuentas y la rendición de un informe anual al Congreso.

Además, se establece la protección de datos de los beneficiarios del programa sin perjuicio de la transparencia administrativa del mismo. También, en términos de rendición de cuentas, la Comisión rendiría a la Comisión de Transparencia un informe anual sobre los resultados y necesidades del programa.

El Capítulo Octavo, denominado Recurso de Revisión, provee que la resolución que recaiga a la solicitud de Medidas de Protección constituiría un acto administrativo susceptible de ser recurrido, se prevén los términos y competencias del mismo.

El Noveno Capítulo es llamado De las Recompensas e Incentivos, y define el tipo de incentivos establecidos con el propósito de que los denunciantes y testigos de actos de corrupción acudan a las instancias conducentes. Como, por ejemplo, la posibilidad de recibir estímulos económicos, además de que en el supuesto de que el denunciante o testigo esté involucrado, establecer la cooperación con las autoridades como una atenuante en las penas por hechos de corrupción, de acuerdo a las leyes aplicables.

El Capítulo Décimo, se denomina Responsabilidad por Incumplimiento de Funciones, prevé y limita la responsabilidad sobre el incumplimiento de las Medidas de Protección, para las autoridades con atribuciones al respecto.

El Onceavo Capítulo, Mecanismos de Cooperación internacional, prevé lo necesario para la cooperación internacional para la ejecución de determinadas Medidas de Protección, mediante el establecimiento de convenios, como la coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para aplicar medidas que tengan que ver con gobiernos extranjeros.

El Doceavo y último Capítulo, trata sobre materia de Difusión, y establece que las entidades y dependencias deban difundir el contenido de la ley, para dar a conocer el mecanismo para protección, así como las recompensas.

Además de lo anterior, esta propuesta contempla reformar la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, para conceder las atribuciones necesarias al Comisión Ejecutiva y al secretario técnico, para el cumplimiento de las nuevas disposiciones.

Se considera indispensable también, reformar la Ley de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el fin de incorporar la posibilidad de que, en los casos de que el denunciante o testigo esté involucrado en los hechos, su cooperación se tome en cuenta para la imposición de las sanciones correspondientes, para faltas administrativas graves y no graves, así como para los delitos por hechos de corrupción, tanto para particulares como para servidores públicos, ya que ambos se contemplan en la presente Ley.

Finalmente, por medio de un transitorio, se dispone que, con el fin de garantizar la operatividad de las acciones descritas en la presente Ley, se provean los recursos económicos necesarios.

La lucha contra la corrupción es un tema de interés público y social, por lo que los ciudadanos no podemos permanecer al margen, antes bien debemos realizar esfuerzos para posibilitar las condiciones institucionales que reduzcan y eventualmente abatan estas conductas; con la aprobación de esta Ley, el Sistema Estatal Anticorrupción se vería fortalecido y estaría en condiciones de lograr un gran impacto en su cometido, en beneficio de todo el marco institucional y la sociedad de nuestra entidad.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, sin embargo al plantear ambas iniciativas la expedición de una nueva ley, y como consecuencia de ésta, modificaciones a otros ordenamientos, no existen dispositivos con los cuales sea posible confrontar las estipulaciones que la citada propuesta contiene.

NOVENA Que del contenido de la Consideración Séptima se colige que el propósito de las iniciativas que nos ocupan es la expedición de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí, y como consecuencia la modificación a estipulaciones de: la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Ordenamiento que atiende entre otros temas, el órgano encargado de la aplicación de la ley, que es la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que le dota atribuciones diversas de las previstas en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción; así como a la persona titular de la Secretaría Técnica; define los conceptos de testigo, y denunciante; atiende lo relativo a la denuncia de actos de corrupción; establece las medidas de protección y el procedimiento para la solicitud; prevé el programa de protección; así como lo relativo a las recompensas.

DÉCIMA. Que en el Consideración Primera, en observancia a lo estipulado en la fracción I del artículo 86 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, al referirnos a la constitucionalidad de las iniciativas que se examinan, enfatizamos que se pretende otorgar facultades procedimentales en materia penal a esta Soberanía, atribución reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 fracción XXI inciso c) de la Constitución General, esta Soberanía, esto se da en el momento que se propone autorizar a terceros ajenos, acceder a la carpeta de investigación, por lo que en ese tema devienen inviables las propuestas.

DÉCIMA PRIMERA. En nuestro país, el Estado de Hidalgo aprobó en abril del dos mil veintiuno, la Ley de Protección a los Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción, sin embargo no se tiene conocimiento si ésta haya sido impugnada.

No obstante lo mencionado en el párrafo anterior, como se señaló en la Consideración Quinta, no se observa lo estipulado en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respecto al impacto presupuestario, el cual al tratarse de un ordenamiento que requiere de la erogación de recursos, es imprescindible se integre en este instrumento parlamentario.

Ello es así porque en los numerales, 23, y 24, de la iniciativa que nos ocupa se lee:

“Artículo 23.- Las Medidas de Protección Básicas de los denunciantes y testigos de actos de corrupción son las siguientes, sin requerirse pronunciamiento alguno:

I. Asistencia legal para los hechos relacionados a la denuncia o participación como testigo,
Y

II. La reserva de su identidad fuera del expediente.

La reserva de la identidad dentro del expediente y en el proceso mismo requiere la imposición de Medidas Adicionales.

Artículo 24.- Las Medidas de Protección Adicionales que se podrán imponer a juicio de la Comisión Ejecutiva son:

I. Medidas de protección laboral para servidores públicos:

a) Impedimento de ser removido o cesado del cargo en la dependencia o entidad pública.

b) Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad a un puesto de rango similar.<sup>[L. 17]
[SEP]</sup>

c) Traslado de centro de trabajo a un puesto de rango similar, según sea el caso.<sup>[L. 17]
[SEP]</sup>

d) Licencia con goce de sueldo.

e) Otras de similar naturaleza que considere la autoridad.

II. Medidas de protección laboral para ciudadanos:

a) Apoyo y orientación de la Comisión Ejecutiva en el proceso laboral que se instaure por el particular en contra del patrón, inclusive de ser necesario la intervención en el procedimiento.

b) Otras de similar naturaleza que considere la autoridad.

III. Medidas de protección personal para servidores públicos y particulares:

a) Protección policial.

b) Cambio de residencia u ocultación del paradero.

c) Prohibición de intimidar o molestar al denunciante, testigo, cónyuge, conviviente o familiares, de manera directa o a través de terceras personas.

d) La reserva de la identidad en las diligencias en las que intervenga imposibilitando que se haga mención expresa, incluso en documentos escritos, o en diligencias que requieran la identificación visual o auditiva de su nombre, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier dato personal que ponga en evidencia al denunciante o testigo. La aplicación de esta medida se armonizará con las garantías del debido proceso.

e) En el caso de denunciantes o testigos que se encuentren en prisión, medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población carcelaria o su reclusión en áreas especiales.

f) Asistencia monetaria para su subsistencia en caso de presentar una situación crítica con motivo de la denuncia o participación como testigo.

g) Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso.

h) Si se requiere proteger la identidad del denunciante o testigo, en el procedimiento para su identificación se les asignará un código numérico especial que servirá para identificar al sujeto, no pudiendo en ningún caso hacerse referencia directa a su identidad en cualquier diligencia posterior tanto en sede administrativa y/o judicial.

i) Otras de similar naturaleza que considere la autoridad, considerando el peligro, vulnerabilidad real o potencial de sus derechos a la integridad personal y la de sus bienes o la variación injustificada de sus condiciones laborales.”

(Énfasis añadido)

Además, en el capítulo VII de la iniciativa que se analiza se prevé:

**“CAPÍTULO VII
DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE
CORRUPCIÓN**

Artículo 42.- Como parte del Sistema Estatal Anticorrupción, la Comisión Ejecutiva **tendrá a su cargo para el cumplimiento de la presente ley un Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, con la finalidad de garantizar la operatividad de la misma,** que contendrá:

I. La necesidad presupuestal;

II. El formato del Acta de Compromiso de Cumplimiento de Obligaciones, que consiste en un documento en el que se definen de manera detallada, tanto las obligaciones y las acciones que realizará la autoridad responsable de otorgar protección, como las obligaciones y acciones que deberán realizar los denunciantes o testigos, así como las sanciones que a estos últimos les podrían ser impuestas por su incumplimiento, las cuales podrían llegar incluso a la expulsión del aludido Programa;

III. La sistematización de las Solicitudes de Protección recibidas, las Personas Protegidas que han estado sujetas a diversa protección y las que se encuentren vigentes, identificándose a través de números y no de datos personales que pudiesen revelar su identidad;

IV. El plan de trabajo que involucre necesidades operativas y convenios de colaboración estratégicos con dependencias y entidades estatales;

V. Los Lineamientos que sirvan para asegurar la confidencialidad de la información que se maneje en el Programa, y

VI. Los términos en los que de manera anual se presentará un informe al Congreso del Estado sobre el funcionamiento y necesidades de operación del Programa.

Artículo 43.- *El Acta de Compromiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:*

I. La declaración del denunciante o testigo, y en su caso de las personas ligadas a él con vínculos de parentesco, de que su admisión en el aludido Programa es voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación, o recompensa por testificar;

II. Los alcances y el carácter de la protección que se va a otorgar por parte de la autoridad, según sea prescrito en la resolución, y

III. Las obligaciones del denunciante o testigo sujeto a protección y las sanciones a ser aplicadas en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en la resolución de otorgamiento de Medidas de Protección.

Artículo 44.- El Programa se apegará los principios de transparencia, rendición de cuentas y confidencialidad, y no podrá revelar información ni entregarse ningún documento, salvo por orden de la autoridad competente, o por orden judicial.

El Programa podrá ser auditado en los mismos términos previstos para la auditoría de las funciones de la Comisión Ejecutiva, pero en ningún caso los auditores podrán conocer los nombres, ubicaciones o información sensible de los denunciantes, testigos y beneficiarios del Programa.

Los auditores deberán de firmar un compromiso de confidencialidad, por lo que en ningún momento, ni por cualquier medio, podrán difundir información relativa al Programa de Protección de Denunciantes y Testigos.”

Y el capítulo IX, de la idea legislativa en estudio se estipula:

“CAPÍTULO IX DE LAS RECOMPENSAS E INCENTIVOS

Artículo 46.- *El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción podrá recomendar al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, y a las autoridades correspondientes, el otorgamiento de recompensas económicas cuando el testigo o denunciante proporcione información veraz, suficiente y relevante para la identificación y acreditación de la comisión del acto de corrupción por el servidor público implicado, y se identifique proporcionando su nombre y una vía de comunicación.*

Artículo 47.- *Cuando derivado de la denuncia o información proporcionada por el testigo o denunciante de un acto de corrupción se recuperen recursos que corresponden al erario público, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción recomendará a las autoridades correspondientes, que se proporcione al denunciante o testigo hasta el cinco por ciento del monto total de lo recuperado, y en el supuesto que se conceda, estará al tanto de las gestiones*

necesarias.

Artículo 48.- *En los casos de los dos artículos anteriores, se notificará debidamente a la Comisión Ejecutiva a través del Secretario Técnico para efecto de que se requiera la imposición de Medidas de Protección, ya sea Cautelares o Adicionales.*”

DÉCIMA SEGUNDA. Que para mejor proveer se enviaron los oficios números, CJ- LXIII-02/2021, CJ-LXIII-03/2021, CJ-LXIII-04/2021, CJ-LXIII-05/2021, CJ-LXIII-06/2021, CJ-LXIII-07/2021, dirigidos: al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; Fiscalía General del Estado; Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción; Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Gobierno del Estado con atención a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado; y la Auditoría Superior del Estado, para solicitar opinión respecto de la iniciativa turnada con el número **4853**. Atendiendo únicamente, hasta el momento de emitir este documento, la Fiscalía Especializada en Hecho de Corrupción, en los términos que a continuación se transcriben:

“En relación al oficio que nos hace llegar a esta Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción a mi cargo, el pasado 6 de octubre de los corrientes, en el cual solicita conocer la opinión referente a la iniciativa con proyecto de decreto, que promueve expedir la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado, adicionar a los artículos, 34 último párrafo, y 37 la fracción XV, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, reformar el artículo 81 en su párrafo segundo; y adicionar a los artículos, 75 el párrafo último, y 79 el párrafo último de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, y adicionar el párrafo segundo al artículo 319 del Código Penal del Estado, turnada a la comisión que dignamente Usted preside, me permito informarle lo siguiente:

Se entiende la necesidad de procurar y establecer la protección legal a denunciantes y testigos de hechos de corrupción, en razón de que es una realidad que dichas personas se niegan a exponer hechos penales o administrativos indebidos de los que son testigos por temor o posibilidad de sufrir algún perjuicio o represalia en caso de cumplir con la obligación de colaborar con la justicia, por ello es necesario otorgar seguridad y respaldo a todos los sujetos procesales para sostener los señalamientos de los hechos que padecieron o hayan presenciado.

Sin embargo, debe señalarse que no se comparte, tanto en lo general como en cuestiones particulares, la referida iniciativa sometida a consideración, por los siguientes motivos:

Es un principio general de derecho que las autoridades solo pueden realizar lo que constitucional o legalmente tienen atribuido.

*En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye en su primer párrafo que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de **coordinación** entre las autoridades **de todos los órganos de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción**, así como en la fiscalización y control de recurso públicos.*

A su vez, el numeral 73, fracción XXIV, de la Constitución Política General refiere que el Congreso tiene facultad de expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el precitado artículo 113.

Por otra parte, el artículo 21 de la Carta Magna, en su párrafo primero establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

*En relación con lo anterior debe señalarse que el segundo párrafo de la fracción V, del apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma que el **Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso**, añadiendo que los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.*

De lo antes expuesto, se colige que el Sistema Nacional Anticorrupción es una instancia de coordinación de las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, empero, la Constitución no le atribuye a dicho ente, por sí, función ejecutiva alguna respecto a implementar acciones o medidas para proteger a denunciantes o testigos de actos de corrupción, siendo que dicha facultad se encuentra expresamente delegada a la institución del Ministerio Público.

Es por lo antes expuesto que no se comparte la iniciativa atinente a que sea la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción quien se encargue de recibir y resolver las solicitudes atinentes a las medidas de protección, y demás facultades que se enuncian expresamente en el artículo 7° de la propuesta en análisis, pues con ello se distorsiona su objeto y finalidad Constitucional.

A mayor abundamiento, se rescata que la fracción XXIV, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Congreso tiene facultad de expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el precitado artículo 113, y en consecuencia, se estima que la propuesta de reforma a los numerales 34 y 37 de la Ley Estatal del Sistema Anticorrupción es inviable, ya que se estaría invadiendo una atribución del Legislativo Federal, dado que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción no contempla cuestión alguna sobre la coordinación, mucho menos implementación de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción ni tampoco le delega al Secretario Técnico del Sistema la realización de atribuciones y funciones en relación a dicha materia, derivando en contraposición que el artículo 36 de dicho ordenamiento general dispone, en su fracción I, que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, y funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo, entre otras, a la base del deber contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que dicha ley general otorga al Sistema Nacional.

Aunado al anterior razonamiento toral, se estima incorrecto que en el artículo 3° del Proyecto de Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí se incluyan todas las conductas previstas en el título décimo sexto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, ya que, por ejemplo, el delito de Tortura previsto en el numeral 329 de dicho código no forma parte de los ilícitos que tienen su origen en el uso del poder público en beneficio de intereses o beneficios privados.

El artículo 7°, establece que la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción tendrá las atribuciones ahí reseñadas, empero, no refiere expresamente a cuál de sus integrantes se le delegan dichas funciones.

En ese mismo numeral, fracciones V y VI se hace referencia a recomendar recompensas o beneficios a las autoridades correspondientes, empero, dicha iniciativa se estima inviable al no preverse con precisión el presupuesto que se erogaría en esos casos, y principalmente no se establecen los parámetros ni las áreas o direcciones específicas dependientes de dichas autoridades que serán encargadas de valorar y decidir la entrega y proporción de dichos montos.

Además, se estima inapropiado que la resolución de las medidas de protección y las medidas de protección cautelares sean resueltas por la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y por el Secretario Técnico, respectivamente, (artículos 7°, fracción I, y 8°, fracción II), aunado a

que se aprecia inexacto también que para el otorgamiento de las medidas baste la sola interposición de la denuncia o participación como testigo, (artículo 13, párrafo segundo), toda vez que los integrantes de la Comisión Ejecutiva no son expertos en valoración de riesgos, sumado a que se considera necesario que para la concesión de las medidas proceda un estudio sobre la necesidad de las mismas, cuáles deben proceder, el grado y el tiempo en que han de concederse, la autoridad que debe dar seguimiento a la misma, y la forma de hacerlo, tal y como acontece, verbigracia, en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, (artículo 23) y la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (artículos 19, 20, 21 y 22).

En diversa arista, se considera que los numerales 14 y 16 del proyecto en análisis invaden la competencia del Legislativo Federal, (artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) en razón de que imponen responsabilidades diversas a las establecidas por la autoridad legislativa federal, tales como permitir el acceso a la carpeta de investigación a personas ajenas al procedimiento penal, no contempladas ni autorizadas por el órgano federal, como en el caso lo es la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, así como contemplar el establecimiento de la “constancia de acceso seguro” en las carpetas de investigación.

En el artículo 22 del proyecto de ley, se señala que las medidas de protección podrán ser de tres tipos; no obstante, solo se enumeran las de protección básica y las de protección adicional.

La referencia realizada en el artículo 23 del proyecto de ley, en lo atinente a que las medidas de protección básicas no requieren pronunciamiento alguno, se estima imprecisa, puesto que no se comprende cómo es que han de autorizarse y comunicarse a la autoridad que deba dar asistencia legal para los hechos relacionados a la denuncia o participación como testigo, tomando en cuenta que según la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí no es requisito que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana ni el Secretario Técnico sean Licenciados en Derecho (Artículos 17 y 36 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción).

Por cuanto hace al artículo 24, la fracción I, inciso d) del proyecto analizado, se estima prudente limitar la temporalidad de la licencia con goce de sueldo que pudiera otorgarse a los denunciantes o testigos de actos de corrupción; referente al inciso a) de la fracción II, no se señala que autoridad dará el apoyo y orientación laboral; y respecto de la fracción III, incisos b) y f) no se expone a costa de que autoridad ni por qué monto ni por cuanto tiempo podrán ser procedentes las medidas de cambio de residencia u ocultación de paradero y asistencia monetaria. Respecto del inciso d) de la referida fracción III, consistente en la reserva de identidad se considera contraria al debido proceso, al no estar contemplada dicha hipótesis por el constituyente permanente en el artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tocante al último párrafo del numeral 34 del proyecto de ley en estudio, en cuanto a contemplar que en caso de no poder acudir a la sesión correspondiente alguno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva, éstos estarán en posibilidad de enviar un representante, dando aviso del nombre completo de la persona; se considera inviable, ya que tal figura de suplencia no la contempla el ordenamiento que da origen al Sistema Estatal Anticorrupción, cuenta habida que el trámite propuesto se estima informal y carente de génesis y procedimiento legal.

Por otra parte, en cuanto a la diversidad de ordenamientos que la propuesta de mérito pretende sean adicionados o reformados, se opina lo siguiente:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 34. *La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.*

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Para el cumplimiento de las atribuciones como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana recibirán de la Secretaría Ejecutiva el apoyo técnico, insumos, viáticos, y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

“Así mismo, la Comisión Ejecutiva ejercerá las atribuciones y funciones que le confiere la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí”

No especifica la iniciativa de proyecto de decreto de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí, a través de quien se llevarán a cabo las atribuciones de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, únicamente hace mención en su capítulo II, con siete fracciones cuales serán dichas atribuciones.

ARTÍCULO 37. *Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que tendrá las siguientes funciones:*

I a XIV ...

XV. Realizar las atribuciones y funciones que le confiere la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.

La iniciativa de proyecto de decreto de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí menciona en su artículo 8 las atribuciones del Secretario Técnico, pero no menciona cuáles serán los medios para su ejecución.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Se ADICIONA último párrafo al artículo 75; se ADICIONA último párrafo al artículo 79; y se REFORMA el segundo párrafo del artículo 81; todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La iniciativa de proyecto de decreto de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí no hace mención en que consisten las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en específico.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 319 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

No menciona en qué consistirá la atenuante la iniciativa de proyecto de decreto de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Segundo. - La Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las bases para la elaboración del Programa de los Denunciantes y Testigos de los Actos de Corrupción previstos en el presente.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción propone que, en su caso, el Programa de los Denunciantes y Testigos de los Actos de Corrupción sea entregado y anexado en esta iniciativa de ley.

Ahora bien, en virtud de los argumentos antes expuestos, esta Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción no ve viable la iniciativa que promueve expedir la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado toda vez que, se considera que la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí establece mejores mecanismos, y medidas de protección que se ofrecen para la protección de testigos, víctimas y demás personas que intervengan en el proceso penal así como también la responsabilidad del Estado de proporcionar a estas personas “recursos humanos, materiales y legales” para garantizar su seguridad.

Esta seguridad será proporcionada a través del órgano especializado denominado Centro de Protección de Sujetos Procesales de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de garantizar la integridad y seguridad de las personas protegidas a través de las medidas de protección que determine la autoridad jurisdiccional, como se establece en el capítulo VI, artículo 43 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí.

Misma ley contribuye de manera importante a fortalecer el nuevo sistema de justicia penal y el combate a la impunidad, en beneficio de todos los potosinos, además de proteger los derechos e intereses de testigos, víctimas y demás personas que intervengan en el proceso penal, así como regular medidas de protección, en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento, y su finalidad es la de garantizar, su colaboración o participación en los procesos de procuración y administración de justicia, con libertad y confianza, y sin ser obstaculizados o sujetos de intimidación, presión, amenaza o cualquier forma de violencia, y su seguridad y atención, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su colaboración o participación en el proceso penal o como resultado del mismo; así como el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Lo que esta iniciativa de Ley promueve es lo que viene justificado en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, del cual, México forma parte ya que contempla un conjunto de medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer diferentes sistemas administrativos para mitigar los riesgos de corrupción o de ser el caso facilitar la acción persecutoria del Estado frente a un acto de corrupción.

En este contexto, se estima de mayor viabilidad, y solo por cuanto hace a la materia de atribuciones de esta Fiscalía a la que se solicita opinión, adicionar a la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí un capítulo denominado “denuncia” en el cual se establezca el mecanismo y procedimiento para que los testigos, víctimas y demás personas puedan realizar fácilmente su denuncia, y llevar a cabo adecuadamente su operación.

Lo anterior, en vista de que Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, no contempla un capítulo donde se apoye y proteja a la denuncia ciudadana de estos hechos y pueda convertirse en un instrumento eficaz para erradicar la impunidad.

Sin otro particular por el momento, y agradeciendo de antemano la atención que se sirva brindar al presente hago propicia la ocasión para reiterar a usted, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración, quedando a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

**LIC. FELIPE AURELIO TORRES ZUÑIGA
FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Por lo anterior, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, XV, XVII, y XXIII, 109, 111, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos expuestos en las consideraciones, Décima a Décima Segunda, se resuelven improcedentes las iniciativas citadas en el proemio.

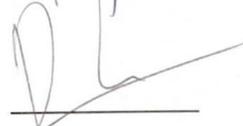
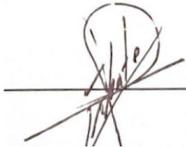
D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

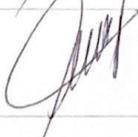
D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. PRESIDENTE		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		a favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Dictamen que resuelve improcedentes iniciativas presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, mediante las que plantea expedir la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí. Adicionar a los artículos, 34 último párrafo, y 37 la fracción XV, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción; reformar el artículo 81 en su párrafo segundo; y adicionar a los artículos, 75 el párrafo último, y 79 el párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado; adicionar al artículo 319 el párrafo segundo, del Código Penal del Estado (**Turnos 4853 LXII Legislatura y 1219 LXIII Legislatura**)

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA



A favor

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE



A favor

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA,
SECRETARIO



A favor

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL

DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN
VOCAL



A FAVOR.

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL

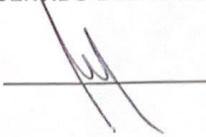
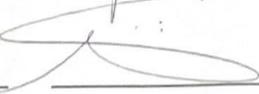
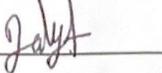
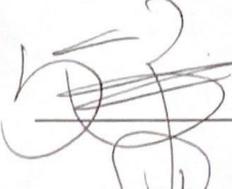


a favor

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL



POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA PRESIDENTE		A FAVOR.
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL	A FAVOR	
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL	_____	_____
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR.
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A FAVOR

Acuerdo de la
Junta de
Coordinación
Política



Oficio número: JUCOPO LXIII-II/213/2023.
San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de enero de 2023.

**DIPUTADA MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

PRESENTE:

Le notificamos que en **Reunión con carácter de ordinaria** de la **Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, celebrada el 23 de enero del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-II/213/2023

Con fundamento en el artículo 82 fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 121 fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se propone al Pleno, la reestructuración de la Directiva que fungirá durante el Segundo periodo ordinario de sesiones, del segundo año de ejercicio constitucional, como se presenta a continuación:

Cargo	Nombre
Presidenta	Dip. Cinthia Verónica Segovia Colunga
1er Vicepresidenta	Dip. María Aranzazu Puente Bustindui

Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

ATENTAMENTE:



**DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.**



**DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
SECRETARÍA.**

**LXIII
LEGISLATURA**



**"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional"**